

# LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL

(En la Jurisprudencia Constitucional y la Corte  
Interamericana de Derechos Humanos)

*Dr. Boris Wilson Arias López*

*Dr. Milton Hugo Mendoza Miranda*

*Dr. Félix Peralta Peralta*

**850 Resoluciones  
constitucionales  
ejemplificativas resumidas  
(se identifica supuesto  
fáctico y ratio decidendi)**

**16 Sentencias de la Corte  
Interamericana de Derechos  
Humanos resumidas**



La Paz - Bolivia  
2009

**DATOS DE LOS AUTORES**



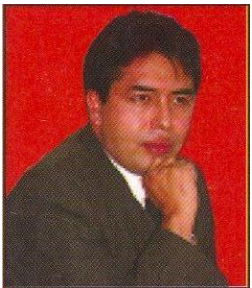
**BORIS WILSON ARIAS LÓPEZ** obtuvo los títulos de: Licenciatura en Derecho (UMSA), Maestría de Derecho Constitucional y Recursos Constitucionales (Universidad Andina Simón Bolívar), Diplomado en Altos Estudios Nacionales (Escuela en Altos Estudios Nacionales), cursando además varios diplomados.

Ejerció docencia en las Universidades: USFA, UPEA, Saint Paul, UNIFRANZ, UDABOL y ANAPOL.



**FELIX PERALTA PERALTA** – Fiscal de Materia – Obtuvo los títulos de: Licenciatura en Derecho (UMSA), Psicopedagogía y Educación Superior (UMSA-CEPIES), Especialidad en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal (UMSA), cursando además varios cursos.

Ejerce docencia titular en la UMSA.



**MILTON HUGO MENDOZA MIRANDA** – Fiscal de Recursos y Presidente de los Fiscal de Bolivia- Obtuvo los títulos de: Diplomado Superior, Especialista y Magíster en las Universidades Loyola, Católica y UMSA.

Docente universitario de pre y post grado en diferentes universidades.

## PRÓLOGO

Después de leer este trabajo, sin temor a equívocos puedo repetir lo afirmado hace unos días, cuando comentando un libro que su autor, un distinguido colega me encargó en acto público, dije que existen libros que no requieren de presentación porque se presentan por sí solos. Este es uno de esos libros que sin forzar retórica, ingresa a la explicitación metódica de una parte del proceso penal, quizá la más importante, con el propósito de satisfacer en el lector todas las inquietudes e interrogantes que de ordinario surgen cuando el tema, como sucede en el caso presente, toca una temática relevante que precisa de un análisis cuidadoso.

El libro que se intitula “**La Etapa Preparatoria en el Proceso Penal**”, es un análisis procesal que sus autores, los colegas Milton Hugo Mendoza Miranda, Boris Wilson Arias López y Félix Peralta Peralta, realizan sobre la etapa preparatoria e intermedia del proceso penal compartiendo experiencias obtenidas al fungir como actuales integrantes del Ministerio Público de la Nación, y de ellos el Dr. Mendoza es uno de los principales encargados de la acusación en el juicio de responsabilidades en contra del ex Presidente de la República, Gonzalo Sánchez de Lozada, su gabinete e integrantes del Alto Mando Militar, que se sustancia en la Corte Suprema de Justicia.

La disposición del trabajo divide su contenido en cinco partes. En la primera de ellas que sirve de exordio, los autores se refieren al control de constitucionalidad encargado al Tribunal Constitucional de la República, resaltando con acierto que “... *en nuestro país, a partir de la reforma constitucional del año de 1994, por una parte se encontraban la Corte Suprema de Justicia y los tribunales ordinarios que conforme al art. 116 inc. VI del anterior texto constitucional, no estaban sometidos: “...sino a la Constitución y la ley” y por otra parte se encontraba el Tribunal Constitucional que conforme el Art. 116 inc. IV sólo estaba sometido a la Constitución...*”, pretendiendo con ello recordar que existían dos jurisdicciones con sus respectivas competencias y atribuciones plenamente diferenciadas, lo que fue motivo para que la jurisprudencia constitucional sostuviera que por regla general: “...*la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común...*” (SC 1846/2004-R). Sin embargo, afirman los autores que “...*pese a lo referido se debe indicar que el límite entre ambas jurisdicciones no puede pensarse como absoluta pues ambas se fundamentan y encuentran su marco de validez en un sólo ordenamiento jurídico básico y primordial como es la Constitución; por lo que, es admitido que en un modelo de control de constitucionalidad concentrado el órgano de control de constitucionalidad tenga la competencia **excepcional** para verificar si en la labor interpretativa de la legalidad los órganos jurisdiccionales ordinarios cumplieron los requisitos que informan el ordenamiento jurídico y que emanan del texto constitucional, máxime cuando en ese proceso interpretativo se pudieron lesionar derechos fundamentales*”. (SC 1917/2004-R).

Un inicio interesante, pues a partir de la oportuna aclaración sobre el límite de la jurisdicción ordinaria y constitucional que no es absoluto, porque ambas jurisdicciones convergen en un solo ordenamiento básico que es la Constitución Política del Estado, ingresan a la cita de jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional y la que emerge de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para estudiar cada una de las partes que estructura la Etapa Preparatoria del Proceso

Penal, con base en comentarios tanto del código como de la misma jurisprudencia convirtiendo al trabajo en un ágil y adecuado instrumento de consulta sobre esta parte procesal.

Se concretan al estudio y a la descripción analítica de la etapa preparatoria del proceso, exponiendo acertadamente lo que consideran el "Debido Proceso Penal" en las fases preparatoria e intermedia, obteniéndose de cada página que no se trata de hacer crítica destructiva de formas o prácticas que se realizan en el desarrollo del proceso penal, sino todo lo contrario, se trata de sugerir la forma como los autores consideran que se deben entender y aplicar los preceptos del proceso penal. Por ello es que dividen su trabajo en seis partes: las dos primeras son una forma de interludio para la justificación de los motivos que inspiraron el trabajo y la tercera parte, que es la base del libro, contiene lo relativo al estudio de la configuración de la estructura preparatoria del proceso penal de *acción pública*.

Para sustentar el libro en esta parte, resaltan entre otras, varias citas de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como aquella que corresponde al computo de la etapa preparatoria que es fuente de permanente discusión, citando para esto la SC 1036/2002-R y el AC 52/2002-ECA, relativo a un caso concreto que se origina en un amparo constitucional en el cual los recurrentes, habían sostenido que el fiscal recurrido no informó al juez cautelar sobre el inicio de la acción penal conforme ordena el art. 289 del CPP siendo imputados después de más de un año de iniciadas las investigaciones; por lo que, sostuvieron que debió declararse la extinción de la acción penal conforme determinan los art. 134 y 130 del CPP declarándose la procedencia parcial del recurso por parte del Tribunal Constitucional, que concluye según criterio de los autores, de una correcta interpretación de la Ley 1970 o CPP, que los seis meses de la etapa preparatoria deben computarse desde la notificación con la imputación formal al sospechoso y no desde los actos iniciales (intervención policial preventiva, querrela o denuncia) y que en el caso concreto el fiscal recurrido requirió la acusación después de cinco días de haber imputado formalmente causando indefensión e ignorando que la etapa preparatoria busca preparar el juicio tanto por parte de la defensa como por parte de la acusación; de forma, que un plazo tan corto (5 días en el caso concreto) no permitía la realización del principio de igualdad entre las partes y causaba indefensión a la parte imputada.

La parte cuarta del libro, citando al tratadista Florián, se refiere básicamente a la etapa preparatoria del proceso penal que tiene como finalidad el de establecer de forma cierta **las relaciones jurídicas que constituyen el objeto del proceso** y en ese mismo sentido, resaltan que el art. 277 del CPP establece que: "*la etapa preparatoria tendrá por finalidad la **preparación del juicio oral y público**, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado*". Como se aprecia, analizan la etapa preparatoria, que es desarrollada desde diversas perspectivas que pueden darse como sujetos procesales o aplicadores de justicia penal, incluyendo los recursos que es posible plantearse en dicha etapa procesal. Por último, siempre comentando con críticas oportunas obtenidas de la jurisprudencia constitucional, hacen un estudio del contenido de la etapa intermedia, las diligencias o incidencias que consideran pueden darse en dicha etapa y los medios impugnatorios que admite la ley siempre desde las diferentes posturas que pueden adoptarse.

Para solventar sus estudios, toman en cuenta un campo aparentemente preterido, cual es el de la minoridad, ingresando al comentario de casos interesantes referidos a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la tramitación de un proceso seguido en contra de un menor de edad, en el que deben respetarse todos los derechos y garantías que hacen al debido proceso. Con esto, se justifica sobradamente que el trabajo engloba tantos casos de jurisprudencia que es imposible comentar todos y cada uno de ellos, por lo que hay que hacer abstracción del análisis específico y total que precisaría de mucho espacio, al margen de correr el riesgo de omitir los más relevantes, induciendo quizá al lector a la idea que aquél que se comenta es el único existente cuando lo cierto es que son muchos los casos transcritos que enriquecen el libro, por eso es prudente dejar al lector recorra el libro de principio a fin y así encuentre lo que precisan sus conocimientos para salir de una duda, que acaso en el bregar forense es común encontrar.

Al respecto, conviene puntualizar, como enfatiza Daniel Mogrovejo, que la dogmática penal contemporánea sostiene que el proceso penal de raigambre adversarial, está estructurado en cinco fases principales: la investigación o preparación; la etapa intermedia; el juicio o plenario; la impugnación y ejecución de la sentencia, asignándole finalidades específicas a cada una de ellas. No obstante, la estructuración del proceso penal (en sus dos modelos paradigmáticos: acusatorio e inquisitivo), ha sufrido una serie de transformaciones a lo largo de la historia, cuyos matices también han variado de una cultura a otra, y de un territorio a otro.

El Código de Procedimiento Penal que contiene la ley N° 1970, recoge en gran medida la estructura descrita estableciendo que el procedimiento común se divide en cuatro fases específicas: la etapa preparatoria, el juicio oral; la etapa impugnatoria y la etapa de la ejecución penal. Cada una de estas etapas con funciones y objetivos claramente diferenciados y específicamente delimitados.

El trabajo que los abogados Mendoza, Arias y Peralta nos ofrecen, no sólo se centra en el estudio de la estructura de la etapa preparatoria del nuevo Código de Procedimiento Penal al que han dedicado particular interés, sino que nos recuerdan que en la praxis cuando surge la noticia de un hecho delictivo, por lo general se sabe muy poco de él y las circunstancias en que se produjo, lo que justifica la necesidad de la investigación con el fin de reconstruirlo hasta donde sea posible para comprobar si se trata de un hecho delictivo o no, y si se dan los presupuestos para la aplicación de la ley penal a un determinado sujeto. Iniciada la investigación comienza la etapa preparatoria, que es el eje principal sobre el que gira el libro, y tiene por finalidad la preparación del juicio oral y público buscando la averiguación de la verdad, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado.

Nos recuerdan sobradamente que el fiscal que tiene a su cargo la investigación de todos los delitos de acción pública, actúa con el auxilio de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses, resaltando que cuando la ley condicione la persecución penal a una instancia particular o a cualquier forma de antejuicio, el fiscal la ejercerá una vez que se produzca

la instancia o la autorización por los medios que la ley disponga, sin perjuicio de realizar actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba. Tanto fiscales como policías actúan en esta etapa bajo control jurisdiccional, cuyas diligencias cumplidas constan en un cuaderno de investigaciones, siguiendo criterios de orden y utilidad, en el que se incluyen los datos, informes y documentos que puedan incorporarse al juicio para una resolución final, pues a la sociedad le interesa tanto la condena del culpable como la absolución del inocente. En consecuencia, los autores acomodan sus criterios a la jurisprudencia sentada y nos recuerdan también que los fiscales deben formular sus requerimientos y solicitudes de manera fundamentada, lamentablemente en la actualidad únicamente se limitan a consignar los artículos del código que utilizan, pero no explican las razones para aplicar esos artículos al caso concreto, particularmente en las medidas cautelares, cuando de por medio está la libertad de las personas, tanto más, si fundamentar es básicamente explicar razonablemente al juez el objeto y motivo de la solicitud.

Realmente es un trabajo digno de encomio, donde la sistematización de la jurisprudencia penal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se amalgama con los comentarios que le dan un matiz especial al libro, pues hasta hoy no se conoce de un trabajo en el que cada actuado que constituye la etapa preparatoria goce de una mención particular con citas constitucionales capaces de completar la respuesta que se pretende, cuando de pronto el juez, el fiscal o el abogado y aún el estudiante de Derecho, se encuentran frente a una interrogante que no es fácil desentrañar con el auxilio de cualquier libro del ámbito penal. Este libro tiene su mejor virtud, en el ofrecimiento de esas respuestas que vagaban en el escenario procesal, encontrando en él la solución frente al problema

En el epílogo, hay que destacar que esta obra pretende ofrecer a jueces, fiscales y abogados, un conjunto de inquietudes y casos del acontecer procesal nacional y otros sucedidos en la legislación internacional, que agrupan soluciones prácticas a los problemas de aplicación de la norma procesal en el planteamiento y sustanciación de la etapa preparatoria, con glosa especial de la jurisprudencia constitucional, aunque habría sido más completo el trabajo si se acudía a la jurisprudencia ordinaria del ámbito penal, a la doctrina legal de tratadistas y entendidos del Derecho Procesal, a mérito de la orientación y destino de la obra, que es la comunidad de administradores de justicia, fiscales y abogados de la profesión libre.

Con todo, el lector analítico encontrará en él una multiplicidad de sugerencias y planteamientos interesantes en el tratamiento de la fase preparatoria del proceso penal, con respaldo en el Derecho Constitucional y jurisprudencial, características que hacen valioso este libro, cuyos autores son jóvenes profesionales que sobresalen en el Ministerio Público donde ejercen funciones, y de él recogieron sus inquietudes y preocupaciones que hoy lo plasman al papel de manera inédita, sistemática y ordenada. Un buen aporte a la literatura procesal penal, que justifica ponderar desde la perspectiva del análisis de la norma y de la crítica constructiva que es propio del investigador acucioso y somero.

Dr. Julio Ortiz Linares  
**MINISTRO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA  
DE LA NACION.**

**GLOSARIO DE ABREVIATURAS**

<b>SC</b> .....	Sentencia Constitucional
<b>AC</b> .....	Auto Constitucional
<b>AS</b> .....	Auto Supremo
<b>CADH</b> .....	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CPE</b> .....	Constitución Política del Estado
<b>NCPE</b> .....	Nueva Constitución Política del Estado
<b>DL</b> .....	Decreto Ley
<b>CPP</b> .....	Código de Procedimiento Penal
<b>NCPP</b> .....	Nuevo Código de Procedimiento Penal
<b>CPC</b> .....	Código de Procedimiento Civil
<b>CP</b> .....	Código Penal
<b>CF</b> .....	Código de Familia
<b>CTB</b> .....	Código Tributario Boliviano
<b>CNNA</b> .....	Código Niño, Niña y Adolescente
<b>CC</b> .....	Código Civil
<b>LA</b> .....	Ley de la Abogacía
<b>LEPS</b> .....	Ley de Ejecución Penal y Supervisión
<b>LOMP</b> .....	Ley Orgánica del Ministerio Público
<b>LMP</b> .....	Ley del Ministerio Público (abrogada)
<b>LGA</b> .....	Ley General de Aduanas
<b>LOJ</b> .....	Ley de Organización Judicial
<b>LFJ</b> .....	Ley de Fianza Juratoria
<b>LM</b> .....	Ley de Municipalidades
<b>LGT</b> .....	Ley General del Trabajo
<b>LSNSC</b> .....	Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana
<b>DS</b> .....	Decreto Supremo
<b>RM</b> .....	Resolución Ministerial
<b>Corte ID</b> .....	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CSJN</b> .....	Corte Suprema de Justicia de la Nación
<b>PTJ</b> .....	Policía Técnica Judicial
<b>INRA</b> .....	Instituto Nacional de Reforma Agraria
<b>FFAA</b> .....	Fuerzas Armadas
<b>FELCN</b> .....	Fuerza Especial de lucha contra el Narcotráfico
<b>ICAPL</b> .....	Ilustre Colegio de Abogados
<b>SENADEP</b> .....	Servicio Nacional redefensa Pública
<b>SBEF</b> .....	Supertendencia de Banco y Entidades Financieras
<b>SOAT</b> .....	Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

## I. INTRODUCCIÓN.

Respecto a la validez de la interpretación constitucional existente en materia procesal penal y el nuevo texto constitucional, debemos indicar que la interpretación **de la parte dogmática** de la Constitución del año de 1967 realizada por el Tribunal Constitucional, además de constituirse en la base de interpretación del nuevo Tribunal Constitucional Plurinacional, no es previsible que se vea grandemente modificada en resguardo principalmente del principio de seguridad jurídica y debido a que los derechos en su mayoría se reiteran e incluso amplían en el nuevo texto constitucional máxime cuando los mismos se encontraban y encuentran bajo la protección de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos donde la interpretación de la Corte IDH resulta invaluable.

Por otra parte y para destacar la importancia del respeto de los derechos y garantías a partir de los cuales se construye y estructura el proceso penal, y la importancia que deben tener para toda la ciudadanía, nos adherimos al profesor Vélez Mariconde cuando sostuvo: “...**todos podemos estar seguros que jamás cometeremos un delito, pero no podemos estarlo de que no seremos alguna vez procesados...**”, y a partir de esta idea tal vez recién sea posible entender la consideración del Tribunal Constitucional cuando expresó: “...*en materia procesal penal las exigencias para garantizar el debido proceso son mayores que en otras materias*” (SC 0826/2004-R), y que: “...*cuando la lucha contra la criminalidad se la hace sin la debida sujeción a la ley, el resultado es completamente adverso; pues, no sólo que no se afianza y se fortalece en los administradores de justicia una sólida conciencia jurídica, entendida como la espontánea sujeción a la juridicidad en todos los actos, sino que en el procesado y en la ciudadanía en general, se debilita el sentimiento de seguridad jurídica, creando más descreimiento en la ley, como adecuada y eficaz norma reguladora del comportamiento humano*” (SC 747/2002-R).

Asimismo, respecto a la importancia de la jurisprudencia y la interpretación judicial en el ejercicio del *ius puniendi*, debemos indicar que hoy en día la simple lectura del Código de Procedimiento Penal o Ley 1970, no puede llevarnos a conocer con relativa precisión el verdadero camino que sigue la acción penal pública hasta transformarse según el caso en una sentencia ejecutoriada, sino que resulta indiscutiblemente pertinente, partir de la interpretación oficial del texto normativo contenido en la jurisprudencia principalmente constitucional, debido a que si la interpretación de la norma fuera puramente literal, resultaría que la presencia de abogados en los tribunales sería innecesaria.

Finalmente, nos resta indicar que el presente trabajo estrictamente académico está dedicado a nuestras familias respecto a las cuales guardamos un profundo agradecimiento por la enorme paciencia y amor que nos demuestran a diario, que no pretende constituirse en una simple copia de resoluciones constitucionales sino un intento de su sistematización y que el mismo principalmente parte del entendido que el proceso de reforma penal en nuestro país comenzó hace varios años y que **necesariamente debe continuar** a partir del nuevo texto constitucional y de lo ya avanzado jurisprudencialmente.

LOS AUTORES



## **II. LA EXCEPCIONAL FACULTAD DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGALIDAD.**

En países como en los Estados Unidos de Norteamérica, los Estados Unidos Mexicanos y la Argentina donde existe un control difuso de constitucionalidad, la Corte Suprema se constituye a la vez como el intérprete final tanto de la Constitución como de las leyes ordinarias; sin embargo, en los países que siguieron el modelo de control concentrado de constitucionalidad se puede diferenciar de manera mucho más clara la interpretación de la legalidad realizada por los tribunales y jueces ordinarios, y la interpretación de la constitucionalidad realizada por un órgano especial creado para el efecto denominado Corte o Tribunal Constitucional.

En nuestro país, a partir de la reforma constitucional del año de 1994, por una parte se encontraban la Corte Suprema de Justicia y los tribunales ordinarios que conforme al art. 116 inc. VI del anterior texto constitucional, no estaban sometidos: “...*sino a la Constitución y la ley*” y por otra parte se encontraba el Tribunal Constitucional que conforme el Art. 116 inc. IV **sólo estaba sometido a la Constitución**, entendiéndose entonces que existían dos jurisdicciones con sus respectivas competencias y atribuciones plenamente diferenciadas y es por eso que la jurisprudencia constitucional sostuvo que por regla general: “...*la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común...*” (SC 1846/2004-R).

El referido diseño constitucional se ha preservado en el nuevo texto constitucional cuando existe la clara diferenciación entre la actuación del Tribunal Supremo de Justicia (art. 181 de la NCPE) que se constituye como: “...*el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria*” de la actuación del Tribunal Constitucional Plurinacional (art. 196 de la NCPE) cuando se sostiene que: “...*vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales*”.

Sin embargo, y pese a lo referido se debe indicar que el límite entre ambas jurisdicciones no puede pensarse como absoluta, pues las dos se fundamentan y encuentran su marco de validez en un sólo ordenamiento jurídico básico y primordial como es la Constitución Política del Estado, por lo que es admitido que en un modelo de control de constitucionalidad concentrado, el órgano de control de constitucionalidad tenga la competencia **excepcional** de verificar si en la labor interpretativa de la legalidad los órganos jurisdiccionales ordinarios cumplieron los requisitos que informan el ordenamiento jurídico y que emanan del texto constitucional, máxime cuando en ese proceso interpretativo se pudieron lesionar derechos fundamentales (SC 1917/2004-R).

Pero a la vez y como contrapartida, buscándose preservar la garantía del juez natural, la división de atribuciones y competencias diseñada por la Constitución y en atención a la excepcionalidad de dicha facultad, se establecieron rigurosos requisitos de contenido cuyo incumplimiento acarrea el rechazo *in limine* de toda demanda que pretenda que el órgano de control de constitucionalidad revise la interpretación de la legalidad, así la SC 0386/2006-R estableció que es necesario que el recurrente:

1. *Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y*
2. *Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional.*

Debiéndose dejar claramente establecido que: “...si el recurrente no expresa de manera adecuada los fundamentos jurídicos que sustentan su pretensión; por lo mismo, no identifica con claridad y precisión los principios y criterios interpretativos que no fueron aplicados o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de las normas de la legislación ordinaria, si no identifica con precisión los valores supremos y principios fundamentales vulnerados por el intérprete de la legislación ordinaria al momento de desarrollar su labor interpretativa; la jurisdicción constitucional no puede conceder la tutela solicitada, al contrario deberá denegarla” (SC 1166/2005-R).

### **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

Respecto a la imperiosa necesidad de cumplir con los requisitos de contenido para que el Tribunal Constitucional revise la interpretación de los órganos ordinarios:

- En la **SC 0792/2005-R**, el actor del amparo sostuvo que con una interpretación errada del art. 30 del CPP se le rechazó una excepción de prescripción, desconociéndose en su criterio que el delito que se le acusaba era instantáneo y no permanente; sin embargo, se denegó la tutela bajo el argumento que en el caso concreto no se habían cumplido los requisitos esenciales determinados por la jurisprudencia constitucional que justifiquen la revisión de la interpretación de la legalidad efectuada por la autoridad jurisdiccional recurrida.
- En la **SC 1107/2005-R**, el actor del amparo señaló que el juez recurrido en una incorrecta aplicación del art. 292 inc. 4) del CPP señaló nueva audiencia de prosecución de juicio pese a que los querellantes no concurrieron a la audiencia; por lo que, a su entender correspondía declarar el abandono de la querrela y ordenar el archivo de obrados; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso debido a que se planteó el mismo sin haberse cumplido los requisitos jurisprudenciales establecidos para que el Tribunal Constitucional revise la interpretación de legalidad efectuada por los órganos jurisdiccionales ordinarios.
- En la **SC 1166/2005-R**, el actor del amparo sostuvo la indebida aplicación de los art. 163, 377, 340 y 343 del CPP, sosteniendo que el juez recurrido se negó a fijar fecha de audiencia de juicio oral pese a que ya se había celebrado la audiencia de conciliación bajo el argumento que previamente debía notificarse de forma personal al procesado para que presente sus pruebas de descargo cuando ese extremo en opinión del recurrente ya había sucedido; sin embargo, se denegó la tutela del amparo debido a que: “...el actor no ha

*expresado con precisión las razones que sustentan su posición en los que se identifique con claridad qué criterios o principios interpretativos no fueron empleados o fueron desconocidos por la autoridad judicial recurrida al momento de realizar la interpretación de las normas ordinarias referidas, tampoco ha referido la forma en que debieron ser empleados dichos principios o criterios interpretativos; menos, ha identificado los valores supremos o principios fundamentales que se hubiesen desconocido o vulnerado con la interpretación realizada por el demandado...”; de tal forma que: “...el hecho de que la interpretación no hubiese sido favorable a las pretensiones del recurrente, no puede servir de fundamento para que se impugne a través del presente recurso, la determinación adoptada por la autoridad recurrida y menos, se pretenda de que este Tribunal ingrese a valorar si dicha interpretación se ha sujetado al sistema de valores y principios que sustentan el sistema constitucional boliviano...”.*

- En la **SC 1193/2005-R**, el actor del amparo sostuvo que los vocales recurridos interpretando indebidamente el art. 407 del CPP le rechazaron las apelaciones incidentales que planteó indicando que debían ser conocidas con la apelación restringida; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que: *“...el recurrente no ha cumplido con las condiciones esenciales para que la jurisdicción constitucional pueda proceder a la verificación de la interpretación desarrollada por las autoridades judiciales recurridas, pues no ha identificado los cánones de interpretación que fueron desconocidos, para que sobre esa base, esta jurisdicción constitucional pueda realizar el contraste y consiguiente verificación; por lo tanto es aplicable la jurisprudencia glosada para denegar la tutela solicitada...”*.
- En la **SC 0085/2006-R**, el actor del amparo sostuvo que los vocales recurridos resolvieron la excepción de prescripción planteada por el imputado *“...atropellando la norma y apelando a interpretaciones forzadas ...”* pues el mismo habría incumplido el art. 314 del CPP al no presentar la prueba junto a su excepción; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el recurrente: *“...no ha explicado de qué manera la labor interpretativa impugnada resulta arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, y cómo esa interpretación ha vulnerado los derechos de su representado a la igualdad, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la garantía del debido proceso, aludidos por la recurrente en su demanda; al contrario, se evidencia que la actora se limitó a realizar una simple relación de hechos, sin que exista un nexo de causalidad entre la interpretación impugnada y la vulneración de sus derechos y garantías...”*.
- En la **SC 0386/2006-R**, los actores del amparo sostuvieron que se los investigaba por el delito de legitimación de ganancias ilícitas sin que haya existido una denuncia de la Unidad de Investigaciones Financieras y observaron además que no existía en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada que demuestre la existencia de un delito vinculado al narcotráfico, ocasionando que planteen una excepción de falta de acción que se rechazó en su criterio con una indebida interpretación del art. 308 inc. 3) y 312 del CPP, decisión que además fue confirmada por el tribunal de alzada; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que los actores: *“...no han explicado de qué manera la labor interpretativa impugnada resulta arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, y cómo esa interpretación ha vulnerado sus derechos a la seguridad*

*jurídica, a la defensa y la garantía del debido proceso; al contrario, se evidencia que las actoras se limitaron a realizar una simple relación de hechos, sin que exista un nexo de causalidad entre la interpretación impugnada y la vulneración de sus derechos y garantías...”.*

### III. LA ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL EN DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA.

Para analizar la configuración de la estructura del proceso penal de acción pública debe destacarse la importancia de la SC 1036/2002-R y el AC 52/2002-ECA, originados en un amparo constitucional donde los recurrentes habían sostenido que el fiscal recurrido no había informado al juez cautelar sobre el inicio de la acción penal conforme ordena el art. 289 del CPP siendo imputados después de más de un año de iniciadas las investigaciones; por lo que, sostuvieron que debió declararse la extinción de la acción penal conforme determinan los art. 134 y 130 del CPP. Dicho recurso constitucional fue declarado parcialmente procedente por parte del Tribunal Constitucional que sostuvo que de una correcta interpretación de la Ley 1970 ó CPP los seis meses de la etapa preparatoria debían computarse desde la notificación con la imputación formal al sospechoso y no desde los actos iniciales (intervención policial preventiva, querrela o denuncia), y que en el caso concreto el fiscal recurrido requirió la acusación después de cinco días de haber imputado formalmente causando indefensión e ignorando que la etapa preparatoria busca preparar el juicio tanto por parte de la defensa como por parte de la acusación; consecuentemente, un plazo tan corto (5 días en el caso concreto) no permitía la realización del principio de igualdad entre las partes y causaba indefensión a la parte imputada.

A partir de ese razonamiento se determinó que: *“el proceso consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos...”* regulados por el Código de Procedimiento Penal que **básicamente** cuenta con tres etapas principales que a la vez están integradas por sub-etapas o sub-fases así se tiene:

#### 1. La Etapa Preparatoria que cuenta con tres sub-etapas o sub-fases:

**1.1. De los actos iniciales o de la investigación preliminar** que comienza con la denuncia (art. 284 del CPP), la querrela (art. 290 del CPP) o con la intervención policial preventiva (art. 293 del CPP) que conforme el art. 300 del CPP debe durar como máximo cinco días: *“...de iniciada la prevención...”* pero que conforme el art. 301 del CPP puede ampliarse cuando el fiscal de la causa ordene: *“...la complementación de las diligencias policiales, fijando plazo al efecto”* debiéndose aclarar que: *“...si bien el Código de Procedimiento Penal no establece de manera explícita el plazo en que la imputación formal debe ser presentada por el fiscal... el fiscal está impelido a presentar la imputación formal en un plazo que debe ser fijado por el juez, atendiendo la complejidad del asunto, en los casos en que el fiscal no lo haga en un plazo razonable; **plazo que en ninguna circunstancia, puede exceder al establecido por el art. 134 CPP, para la conclusión de la Etapa Preparatoria**”* (SC 1036/2002-R).

**1.2. Del desarrollo de la Etapa Preparatoria** que conforme el art. 134 del CPP debe durar como máximo 6 meses ampliable a 18 meses en delitos cometidos por organizaciones criminales tiempo que conforme la SC 1036/2002-R se computan desde la notificación: *“...con la imputación formal (art. 301.1 y 302 CPP)...”*; de tal forma que: *“los supuestos 2), 3) y 4), que acoge el art. 301 no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal...”* debiéndose aclarar además que la

imputación formal debe contener una adecuada fundamentación pues: “...la imputación formal ya no es la simple atribución de un hecho punible a una persona, sino que la misma debe sustentarse en la existencia de indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo, en alguno de los grados de participación criminal establecidos por la ley penal sustantiva; o lo que es lo mismo, deben apreciarse indicios racionales sobre su participación en el hecho que se le imputa” (SC 0760/2003-R).

**1.3. La Conclusión de la Etapa Preparatoria** constituida por los llamados: "actos conclusivos" consignados en el art. 323 del CPP.

**2.** La denominada **Etapa Intermedia** que en la Ley 1970 ó CPP está prevista en el art. 325 del CPP, que indica que cuando el fiscal requiere una salida alternativa **o una acusación**: “...el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, convocará a las partes a una audiencia oral...”, en cuya audiencia: “...las partes tendrán un plazo común de cinco días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y las evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios” debiéndose aclarar que **si bien puede parecer que dicha norma fue modificada por la Disposición Final Quinta de la Ley 2175 ó LOMP** se tiene que la Ley 1970 ó CPP entró en vigencia de forma plena el 31 de mayo de 2001 mientras que la ley 2175 o LOMP entró en vigencia el 13 de febrero de 2001; de tal forma, que la Disposición Final Quinta de la Ley 2175 ó LOMP no tenía la aptitud legal para modificar una norma no vigente y que además entró en vigencia con posterioridad a su publicación.

Esta postura concuerda con la jurisprudencia constitucional existente, así por ejemplo en la SC 1065/2002-R se sostuvo que el art. 216 de la LGA fue derogado por la Ley 1970 ó CPP debido a que si bien el CPP se publicó el 31 de mayo de 1999 y la LGA el 28 de julio de 1999 se observó que el CPP adquirió vigencia plena el 31 de mayo del año 2001; es decir, de forma posterior a la LGA lo que concuerda con la SC 00271/2003-R donde se determinó que el plazo para objetar la querrela es de cinco días establecidos en el art. 305 del CPP y no de los tres días establecidos por el art. 66 de la LOMP, pues si bien la LOMP se publicó el 20 de febrero de 2001 se mantuvo el criterio en sentido que el CPP obtuvo su vigencia plena de forma posterior a la LOMP; de tal forma, que resulta que tanto la LGA y la LOMP fueron parcialmente derogadas en virtud a la Disposición Final Sexta (Abrogaciones y Derogaciones) del CPP.

Entonces el objeto de la etapa intermedia resultaría ser la de “...depurar o sanear el procedimiento...” (SC 1664/2003-R) permitiendo el control jurisdiccional de los actos realizados durante el desarrollo de la etapa preparatoria; permitiendo que el proceso llegue hasta el trance de juicio oral de forma saneada lo que además permitiría evitar que el juez cautelar “...sea un mero espectador de las actuaciones que se produzcan en el desarrollo de la investigación...” (SC 1534/2004-R) máxime cuando conforme al art. 168 del CPP el mismo advertido de defectos procesales puede: “... subsanarlo inmediatamente, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido” lo que en definitiva concuerda con el principio de celeridad y de justicia pronta, y cumplida e **impediría que el juicio oral se transforme en un espacio donde se discuta aspectos procesales que debieron resolverse durante la tramitación de la etapa preparatoria** propiamente dicha.

### 3. El Juicio Oral, Público y Contradictorio Propiamente Dicho desarrollado a partir del art. 329 del CPP.

Asimismo, de la SC 1036/2002-R y el AC 52/2002-ECA también puede extraerse las siguientes conclusiones principales:

- La normativa jurídica penal debe buscar un equilibrio entre las dos políticas criminales más importantes; es decir, la que se: *“...preocupa en lograr la mayor eficacia en la aplicación de la norma penal sustantiva, como medida político-criminal de lucha contra la delincuencia o, lo que es lo mismo, persigue que se materialice la coerción penal estatal con la mayor efectividad posible. Este modelo prioriza la eficacia de la acción penal estatal en desmedro del resguardo de los derechos y garantías individuales. Esta tendencia guarda compatibilidad con el llamado sistema inquisitivo”* y la que: *“...busca prioritariamente dotar al proceso penal de un sistema de garantías en resguardo de los derechos individuales, impidiendo con ello el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. Esta tendencia caracteriza al llamado proceso acusatorio”*; de tal forma que: *“...la aplicación pura de cualquiera de las dos tendencias, conduce a resultados previsiblemente insatisfactorios. Así, un modelo procesal penal que persiga la eficacia de la aplicación efectiva de la coerción penal en sacrificio de los derechos y garantías que resguardan la libertad y dignidad humana, sólo es concebible en un Estado autoritario. Del mismo modo, un modelo procesal de puras garantías convertiría a los preceptos penales en meras conminaciones abstractas sin posibilidad real de aplicación concreta, dado que la hipertrofia de las garantías neutralizaría la eficacia razonable que todo modelo procesal debe tener. De ahí que la tesis que propugna el equilibrio entre la búsqueda de la eficiencia y la salvaguarda de los derechos y garantías, se constituye en la síntesis que busca cumplir eficazmente las tareas de defensa social, sin abdicar del resguardo de los derechos y garantías del imputado...”*.
- Si bien conforme a la norma implícita de los art. 160 del CPP y 62 de la LOMP, la notificación con los actuados procesales corresponde a la autoridad que dictó la resolución; se tiene que, es el juez de instrucción penal quien: *“...pone en conocimiento del encausado la imputación formal...”*.
- Se reitera que la jurisprudencia en sentido que la extinción de la acción penal no opera *ipso facto*: *“...pues deben desarrollarse las formalidades establecidas por el mismo artículo 134 CPP”*.
- Se aclaró respecto al cómputo de los tres años a efectos de la extinción de la acción penal por máxima duración del proceso que: *“...debe precisarse que este entendimiento interpretativo (referente al cómputo de los seis meses de la etapa preparatoria desde la notificación con la imputación formal) no significa que nuestro sistema procesal se aparte del mandato de justicia pronta y efectiva que contiene el art. 116.X Constitucional; por cuanto el plazo de tres años (art. 133 CPP) en el que deben finalizar los juicios, **no se amplía con este razonamiento interpretativo...**”* lo que posteriormente originó diferentes posiciones, por ejemplo en la SC 1255/2003-R se sostuvo que el proceso penal se inicia

con la notificación con la imputación formal al imputado, mientras que la SC 33/06-R en un *obiter dicta* manifestó que el proceso penal se inicia con los actos iniciales (denuncia, querrela e intervención policial preventiva) razonamiento jurídico que en definitiva se adecua de mejor manera con el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y que la incertidumbre a la que está siendo sometido no sea indefinida, el respeto que merece toda víctima para que sus derechos sean prontamente reestablecidos y la necesidad de que el proceso termine en un término prudente a efectos de no desvirtuar los elementos probatorios existentes.

### **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La investigación que realice el Estado acerca de violaciones a derechos humanos debe ser seria y comprometida en la lucha contra tales actos:

- En la sentencia de 10 de julio de 2007, referida al caso **Cantoral Humani y García Santa Cruz vs. Perú**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que se secuestró, torturó y ejecutó extrajudicialmente a Saúl Isaac Cantoral Huamani dirigente minero y a Consuelo Trinidad García Santa Cruz miembro fundadora de un Centro de Mujeres sin que la investigación se haya realizado en un plazo razonable evidenciándose dejadez y falta de diligencia en el esclarecimiento de los hechos por parte de las autoridades internas encargadas de la investigación desconociéndose con dicha negligencia por parte del Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- En la sentencia de 26 de enero del 2000, dentro del caso **Trujillo Oroza vs. Bolivia** la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el 23 de diciembre de 1971 el señor José Carlos Trujillo Oroza fue detenido por la Dirección de Orden Político (DOP) en la ciudad de Santa Cruz siendo conducido a la carceleta de El Pari donde fue visitado por su madre la señora Gladis Oroza pero luego desapareció, aceptando el Estado Boliviano su responsabilidad se dispuso que éste esclarezca los hechos y sancione a los responsables de forma diligente y comprometida.

Todo Estado tiene el deber de luchar contra la impunidad de forma diligente; así tenemos:

- En la sentencia de 1 de julio de 2006, dentro del caso de las **Masacres de Ituango vs. Colombia**, referido a los hechos sucedidos entre 1996-1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro ubicados en el municipio de Ituango del departamento de Antioquia del Estado de Colombia, donde fuerzas paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) con aquiescencia de miembros de la fuerza pública ingresaron, robaron y mataron a pobladores, se sostuvo que no se hizo una investigación diligente puesto que: *“La negligencia de las autoridades judiciales encargados de examinar las circunstancias de las masacres mediante la recolección oportuna de pruebas in situ, no puede ser subsanada con las tardías diligencias probatorias iniciadas en las investigaciones. Las insuficiencias señaladas pueden ser calificadas como graves faltas al deber de investigar los hechos ocurridos en El Aro, pues han afectado una efectiva*



*determinación de éstos...” aclarándose además que: “...este Tribunal ha señalado que durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación. Sin embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios. Por tanto, mal podría sostenerse, tal y como lo hizo el Estado, que en un caso como el presente deba considerarse la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo...”.*

Toda víctima o familiar suyo, tiene derecho a que la investigación del hecho se realice de manera completa y diligente:

- En la sentencia de 20 de noviembre de 2007, referida al caso **García Prieto y otro vs. El Salvador**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el 10 de junio de 1994 el señor Ramón Mauricio García Prieto encontrándose frente a la casa de unos familiares fue interceptado por sujetos desconocidos quienes lo asesinaron, y que si bien el proceso penal seguido por sus familiares terminó con la condena de uno de los autores, no pudo juzgarse, ni sancionarse a los otros partícipes resultando la investigación incompleta y realizada con poca diligencia, vulnerándose así el derecho a la integridad personal de sus familiares además del derecho que tienen a conocer la verdad histórica de los hechos sucedidos.

Las conductas y actos que impliquen delitos de lesa humanidad, no pueden ser objeto de amnistía:

- En la sentencia de 26 de septiembre de 2006, dentro del denominado caso **Almonacid Arellano y otros vs. Chile**, referido al asesinato del señor Almonacid Arellano el año de 1973 en un contexto de dictadura militar y la vulneración sistemática de derechos de miembros del Partido Comunista, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que el Decreto Ley No. 2.191 emitido por el Estado Chileno otorgaba una auto-amnistía a favor de los perpetradores de violaciones a Derechos Humanos sucedidos entre el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de marzo de 1978 que impedía entre otros la investigación de la muerte del señor Almonacid Arellano y era contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues: *“según el corpus iuris del derecho internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda”*; por lo que, no podía ser objeto de amnistías.

En cuanto a los aspectos que deben considerarse para establecer la razonabilidad de la duración de un proceso penal tenemos:

- En la sentencia de 12 de noviembre de 1997, dentro del caso **Suárez Rosero vs. Ecuador**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo entre otros argumentos que el señor Rafael Iván Suárez Rosero fue detenido preventivamente cincuenta meses; es decir, más de tres años cuando la pena para el delito por el que estaba siendo juzgado era de dos años; de tal forma, que la duración del proceso penal en su contra y su detención preventiva eran irrazonables indicándose además que: *“esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales...”*.

### Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Pese a que la LGA se publicó de forma posterior a la Ley 1970, se tiene que el CPP es de preferente aplicación debido a que entró en vigencia plena de forma posterior:

- En la **SC 1065/2002-R**, el actor del amparo sostuvo que conforme el art. 216 de la LGA la investigación seguida en su contra por un presunto delito aduanero debió durar únicamente 10 días ampliables a otro plazo similar; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que si bien el CPP ó Ley 1970 se publicó el 25 de marzo de 1999 mientras que la LGA fue publicada el 28 de julio de 1999 se tenía que la vigencia plena de la Ley 1970 ó CPP se produjo el 31 de mayo del año 2001 siendo aplicable entonces el art. 134 del CPP y no el art. 216 de la LGA criterio jurídico compatible con el art. 81 de la CPE de 1967 (art. 164-II de la NCPE) que establecía que la ley es obligatoria desde su publicación **salvo disposición contraria de la misma ley**.
- En la **SC 1412/2002-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que la investigación seguida en su contra por delitos de carácter aduanero estaba durando nueve meses cuando conforme los art. 199 y 216 de la LGA debió durar únicamente 10 días; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el aspecto impugnado no tenía directa relación con la libertad de locomoción aclarándose además que: *“...tratándose de procesos penales aduaneros, las normas aplicables en cuanto a la extinción de la acción en la etapa preparatoria, así como otras, son las establecidas en la Ley 1970 o nuevo Código de Procedimiento Penal, no así en la Ley General de Aduanas...”*.
- En la **SC 1430/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que dentro de un proceso penal aduanero el juez recurrido indebidamente conminó al fiscal recurrente la presentación de un requerimiento conclusivo en razón a que se habría cumplido el plazo del art. 216 de la LGA cuando la vigencia de la Ley 1970: *“...a todas las causas penales, corría a partir del 31 de mayo de 2001, según la interpretación de la Disposición Final Sexta (Derogatorias y Abrogatorias) del mismo Código que derogó las normas procesales penales previstas en las leyes especiales así como toda otra disposición legal que le sea contraria, de modo, que... se concluyó que al haberse iniciado (el proceso penal) con posterioridad al 31 de mayo, le era aplicable el art. 134 y no así el 216 LGA”*.

El recurso jerárquico que preveía el art. 66 de la LOMP está derogado por la Ley 1970 ó CPP:

- En la **SC 1458/2005-R**, la parte actora del amparo sostuvo que el Fiscal de Distrito recurrido para resolver la impugnación a un sobreseimiento no celebró al correspondiente audiencia conforme ordenaba el art. 66 de la LOMP; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que la norma invocada estaba derogada por el NCPP.
- En la **SC 0907/2006-R**, se concedió la tutela del amparo sosteniéndose que el Fiscal de Distrito recurrido revocó la resolución de sobreseimiento que favorecía al recurrente sin la debida fundamentación y respecto al argumento del juez del habeas corpus que declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que el recurrente conforme el art. 66 de la LOMP podía acudir ante el Fiscal General mediante el recurso jerárquico se sostuvo que: *“...el art. 66 de la LOMP ha sido abrogado en virtud a la Disposición Final Sexta del CPP...”*.

El término para objetar el rechazo a una querrela es de cinco días debido a que el art. 66 de la LOMP está derogado por el art. 305 del CPP:

- En la **SC 0028/2004-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que la objeción al rechazo de la querrela planteada por el recurrente fue rechazada porque habría sido presentada fuera del plazo de tres días establecidos por el art. 66 de la LOMP ignorándose que en el caso concreto era aplicable que art. 305 del CPP que establecía un término de cinco días para plantear la objeción al rechazo a la querrela debido a que el art. 66 de la LOMP fue derogado por la Disposición Final Sexta del CPP.
- En la **SC 0271/2003-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que el fiscal recurrido invocando indebidamente el art. 66 de la LOMP rechazó considerar la objeción al rechazo a la querrela planteada por la parte recurrente ignorando que al haberse presentado la denuncia el 24 de octubre de 2002 en plena vigencia del CPP era aplicable el art. 305 de dicha norma adjetiva debido a que entró en vigencia plena el 31 de mayo de 2001 y su Disposición Final Sexta abrogaba las normas contrarias a sus disposiciones entre las que se encontraban el art. 66 de la LOMP que entró en vigencia de forma anterior es decir el 20 de febrero del año 2001.

Sólo las causas que ingresaron a despachos judiciales antes del 30 de mayo de 2001, se tramitan conforme al CPP de 1972:

- En la **SC 1055/2006-R**, el actor del amparo sostuvo que se remitió el proceso penal que inició por el delito de giro de cheque en descubierto ante una jueza de sentencia cuando el mismo debía tramitarse conforme el CPP de 1972; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que conforme la Primera Disposición Final de la Ley 1970 los trámites penales ingresados a los despachos judiciales hasta el 30 de mayo de 2001 continuarían rigiéndose por el DL 10426 de 23 de agosto de 1972 y la Ley 1008 y

que si bien en el caso concreto el 6 de junio del 2000 el recurrente interpuso su querrela debido a una excepción de incompetencia planteada por los imputados se anularon obrados hasta que el recurrente les conmine al pago en el término de 72 hrs. conforme establece el art. 204 del CP anulándose entonces hasta la admisión de la querrela; de tal forma, que cuando el recurrente pretendió formalizar otra querrela conforme el CPP de 1972 se rechazó la misma pues ya se encontraba plenamente vigente la Ley 1970 y debía plantearse conforme la nueva normativa procesal penal sin que con dicha decisión se haya evidenciado ninguna vulneración a los derechos del recurrente.

- En la **SC 0083/2004-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que si bien en el caso concreto, se presentó denuncia y querrela antes del 31 de mayo del año 2001 dichas actuaciones se estaban realizando en la PTJ y la Fiscalía ingresando la causa a despacho judicial el 12 de octubre de 2001 dictándose el Auto Inicial de la Instrucción el 13 de octubre de 2001; es decir, después de la vigencia del NCPP por lo que correspondía su tramitación conforme dicha norma conforme la Disposición Final Primera del NCPP y la Circular 37-1 de 12 de noviembre de 2001 de la CSJN que instruía que las causas que ingresen a despachos judiciales después del 30 de mayo del año 2001 debían tramitarse conforme el NCPP.

La dilucidación de la comisión de delitos, corresponde exclusivamente a la jurisdicción penal:

- En la **SC 448/01-R**, en un proceso conducido conforme al CPP de 1972, el actor del amparo sostuvo que se rechazó su querrela referente a los delitos de despojo, allanamiento, amenazas, falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa, ordenándose se remitan los antecedentes al INRA para el correspondiente saneamiento de Ley y la determinación del derecho propietario, declarándose la procedencia del recurso bajo el argumento que si bien: *“...los arts. 175 y 176 de la Constitución Política del Estado, al determinar que el Servicio Nacional de Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la República, y que los Títulos Ejecutoriales son definitivos, causan estado y no admiten ulterior recurso, así como la prohibición de que la justicia ordinaria revise, modifique o anule las decisiones de la judicatura agraria, están definiendo los mecanismos de institucionalización y protección legal de la propiedad agraria, pero en ningún momento impiden o coartan la investigación de supuestos delitos que se puedan cometer respecto de la propiedad en fundos rurales...”*; de forma que, los jueces recurridos al rechazar la querrela incurrieron en un acto indebido.

La jurisdicción penal únicamente puede conocer causas vinculadas a la comisión de delitos:

- En el **AC 277/99-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que la recurrente estaba siendo procesada penalmente por el retiro de una funcionaria en el colegio donde era directora; de tal forma, que se pretendía que la misma se restituya a sus funciones cuando: *“...tratándose de aspectos de trabajo, corresponde su conocimiento a la jurisdicción labora...”* donde en todo se debió plantear el reclamo.

Toda duda entre la jurisdicción especial y la ordinaria debe favorecer a la jurisdicción ordinaria:

- En la **SC 0664/2004-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que los vocales recurridos por hechos sucedidos el 12 y 13 de febrero del año 2003 excluyeron a cuatro militares del proceso penal ordinario bajo el argumento que debían ser juzgados por la justicia militar ignorando que: *“...sólo pueden ser considerados delitos militares aquellos que afecten bienes jurídicos militares y en el caso presente, los militares fueron imputados por la comisión de delitos comunes, como son los delitos de homicidio, lesiones gravísimas y daño calificado, cuyos bienes jurídicos protegidos son la vida, la integridad corporal y la propiedad de personas, reconocidos como derechos fundamentales en la Constitución Política del Estado y las normas internacionales sobre derecho humanos, que por expresa disposición de la Ley Fundamental, deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria...”*; máxime cuando el art. 48 del CPP establece que: *“...en caso de duda sobre la jurisdicción aplicable, por razones de concurrencia o conexitud entre la jurisdicción especial y la ordinaria, corresponderá el conocimiento de los delitos a la ordinaria”*.
- En la **SC 1799/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente estaba siendo procesado por la justicia ordinaria por los delitos de robo, fabricación, comercio o tenencia de sustancias explosivas donde fue liberado y en la justicia militar por los delitos de hurto y adquisición de bienes castrenses donde fue detenido preventivamente en la policía militar; de tal forma, que era aplicable el art. 48 del CPP que establece que: *“en caso de duda sobre la jurisdicción aplicable por razones de concurrencia o conexitud entre la jurisdicción especial y la ordinaria corresponderá el conocimiento de los delitos a la ordinaria”*.

En ningún caso una persona civil puede ser juzgada por tribunales militares:

- En la **SC 1107/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que las autoridades militares recurridas dispusieron el sumario militar en contra de un conscripto por el robo de un fusil ignorando que ese acto: *“...no ha dañado ninguna materia ni lugar militar, es decir, no se ha ocasionado un perjuicio en ninguna materia ni espacio físico militar por cuanto se trata de una acción que tiene por finalidad apoderarse de un bien (fusil)”*; de tal forma, que no era competencia de la justicia militar sino de la ordinaria además de aclararse que conforme el art. 48 del CPP se tiene que: *“...En ningún caso los civiles serán sometidos a la jurisdicción militar”* lo que además: *“...constituye una garantía para quienes no son miembros de las FFAA...”*.

Los Tribunales Disciplinarios Policiales no tienen competencia para juzgar delitos:

- En la **SC 106/2001-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que los tribunales disciplinarios de la Policía Nacional arrogándose atribuciones que no les competían procesaron y sancionaron al recurrente por una supuesta violación tipificada en el art. 308 del Código Penal: *“...hecho que no constituye una falta administrativa, sino un*

*delito cuyo juzgamiento y correspondiente sanción se encuentra a cargo de la justicia penal ordinaria, y en respeto a ello, los recurridos debieron limitarse a poner la denuncia recibida en conocimiento del Ministerio Público a los efectos consiguientes...”*

En lo posible todo imputado tiene el derecho a contar con un abogado de su confianza:

- En la **SC 1437/2003-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que pese a que el recurrente se encontraba detenido en un recinto carcelario en otro proceso que se le seguía, se dispuso su detención preventiva sin que el mismo se haya encontrado presente en la audiencia de medidas cautelares. Asimismo se observó que la designación de abogado defensor de oficio al recurrente para la celebración de la audiencia cautelar resultaba ilegal pues se efectuó: *“...sin que previamente se haya comunicado al imputado que tiene derecho a contar con los servicios de un abogado defensor de su elección o confianza, ha vulnerado una de las reglas del debido proceso, previsto en el art. 9 CPP, concordante con el art. 8.2 párrafo d) y e) de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, que determinan por otra parte las circunstancias en las que debe designarse defensor de oficio cuando el imputado no lo designa dentro el plazo de ley o el nombrado por éste no acepta el cargo, lo que no ocurrió en el presente caso, por no haber tenido el imputado conocimiento de la imputación formal y señalamiento de la audiencia, aspecto por el que también se hace procedente el petitório”*.
- En la **SC 0008/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que los jueces recurridos pese a lo argumentado por el recurrente en sentido que su abogada no pudo llegar debido al mal tiempo existente y al deterioro del camino, en lugar de disponer la suspensión de la audiencia por ser la primera vez que se solicitaba, dispusieron la continuación de la audiencia de juicio oral nombrando una abogada defensora que al ignorar del caso pidió la suspensión del acto, solicitud que tampoco fue aceptada negándose entonces el imputado a declarar debida a la ausencia de su abogada; por lo que, se ingresó directamente a la recepción de pruebas de cargo colocándose al acusado en un estado de indefensión.

Al ser el derecho a la defensa amplia, el imputado no requiere pase profesional:

- En la **SC 305/2001-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus y se sostuvo como una *obiter dicta* que el derecho a recurrir a un juez o tribunal superior: *“...bajo circunstancia alguna se puede suprimir... bajo el argumento del "previo pase profesional", a que alude el Juez recurrido para negar el Recurso planteado, dado que no se puede coartar el inviolable derecho a la defensa del procesado consagrado por el artículo 16 constitucional, que se extiende al derecho que tiene todo procesado a recurrir del fallo que define su situación jurídica, ante el Juez o Tribunal superior”*.

Los abogados defensores no están restringidos al horario de visitas para entrevistarse con sus defendidos:

- En la **SC 0791/2003-R**, se declaró procedente el amparo debido a que las autoridades penitenciarias recurridas al retirar a los defensores públicos a las 18:30 hrs. del lugar ignoraron que el art. 105 de la LEPS establece que los abogados de los internos no están sujetos al horario de visitas.

El Defensor de Oficio no debe hacer únicamente acto de presencia sino que debe realizar una defensa material del imputado:

- En la **SC 1312/2004-R**, el Tribunal Constitucional determinó que en un proceso llevado a cabo conforme el CPP de 1972, el defensor de oficio nombrado a favor del actor del habeas corpus ignoró las normas del Código de Ética Profesional **al hacer únicamente acto de presencia** sin presentar ninguna prueba, ni objetar la contraria, ni apelar, dejando en absoluta indefensión al actor y acarreado la nulidad del proceso.

Ante impedimento del imputado para concurrir a una audiencia, debe otorgársele la palabra a su abogado a efectos que pueda explicar su ausencia, así tenemos:

- En la **SC 0090/2005-R**, el Tribunal Constitucional declaró la procedencia del hábeas corpus manifestando que ante la ausencia del recurrente a la audiencia de juicio oral, se libró mandamiento de aprehensión en su contra sin observarse que **un Policía Judicial que no tiene competencia para notificar** dejó la cédula debajo de la puerta del domicilio del recurrente sin cumplir las formalidades legales y además se observó que al instalarse la audiencia, se negó la palabra al abogado del recurrente quien pretendía explicar lo sucedido y la situación de imposibilidad del recurrente desconociéndose el art. 88 del CPP.

Todo abogado defensor debe contar con las garantías necesarias que le permitan ejercer su función de defensa y preservar el secreto profesional:

- En la **SC 0720/2003-R**, se declaró la procedencia del amparo debido a que la fiscal recurrida requirió un extracto de llamadas de la abogada recurrente cuando la misma no estaba siendo procesada ignorando que la misma debía contar con las debidas garantías para ejercer sus funciones y resguardar su secreto profesional.

El patrocinio que pueda realizar un abogado y su derecho al trabajo no son absolutos:

- En la **SC 1034/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que el fiscal y juez recurridos le prohibieron patrocinar a un imputado limitando su derecho al trabajo; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que el recurrente fue abogado de la empresa PROSEGUR dentro del fenecido proceso penal denominado PROSEGUR I que tenía conexitud con otro proceso iniciado por el mismo hecho delictivo denominado PRESEGUR II donde el recurrente pretendió patrocinar a uno de los imputados ignorando que el art. 24 de la Ley de la Abogacía le obligaba a guardar el secreto profesional y que el art. 25 de la misma norma establecía que un abogado que asumió un patrocinio luego no

puede patrocinar a la parte contraria lo que además concuerda con el art. 69 del Código Ética Profesional de la Abogacía.

El procesado que conoce de un proceso en su contra, debe darle el seguimiento correspondiente sin que luego pueda alegar “*propia indefensión*”:

- En la **SC 0919/2004-R**, la actora del amparo sostuvo que en un proceso tramitado conforme el CPP de 1972 se declaró su rebeldía nombrándosele un defensor de oficio que no presentó prueba alguna, no ejerció su defensa material, ocasionando inclusive que se disponga la ejecutoria de la sentencia condenatoria dictada en su contra al no haber presentado la correspondiente apelación; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que la recurrente se hizo presente ejerciendo su derecho a la defensa durante la etapa de la instrucción planteando inclusive una excepción por falta de competencia en la materia y luego que fue declarada rebelde se apersonó evidenciándose que: “... *la recurrente tuvo conocimiento material del avance del proceso, de manera que, fue con su negligencia que provocó que se la declare en rebeldía...*”.
- En la **SC 1906/2004-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que en el proceso penal seguido en su contra conforme el CPP de 1972 pese a contar con domicilio procesal se declaró su rebeldía y denunció que la defensora de oficio que se le nombró no ejerció su defensa de forma efectiva; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que el recurrente prestó su confesoria, opuso excepciones y luego apeló la sentencia logrando que se anulen obrados para luego dejar de concurrir al proceso provocando se declare su rebeldía y se le nombre una defensora de oficio para luego reaparecer nuevamente apelando la nueva sentencia condenatoria para luego dejar de nuevo dejar de concurrir al proceso permitiendo que la decisión referida se ejecutorie; de forma que se infiere que: “...*el recurrente en lugar de continuar asumiendo defensa, por un acto de propia voluntad, dejó de intervenir en la causa, adoptando una actitud pasiva, circunstancia que desvirtúa la supuesta indefensión denunciada; toda vez, que la no intervención voluntaria del enjuiciado en el proceso penal que se sustancia en su contra o la negligencia del mismo para activarlo o impulsarlo, no puede reputarse como indefensión, por cuanto al haber tenido pleno conocimiento de la existencia del proceso penal en su contra, tenía el deber procesal de estar presente en el juicio y asumir su defensa hasta la conclusión del mismo...*”.
- En la **SC 0142/2005-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que se le siguieron tres procesos penales acumulados conforme el CPP de 1972 nombrándosele defensores de oficio que no impugnaron la sentencia condenatoria provocándole en su criterio indefensión absoluta; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el recurrente asumió defensa en los tres procesos antes que se acumularan durante la etapa de instrucción: “...*defensa que posteriormente abandonó por su propia voluntad, motivo por el que se lo juzgó en rebeldía, designándole defensores de oficio*”; de tal forma, que se reiteró la uniforme jurisprudencia en sentido que: “...*la persona que tuvo conocimiento del proceso penal en su contra no puede alegar indefensión cuando la misma ha sido provocada por su negligencia y abandono voluntario del mismo...*”.



- En la **SC 1568/2005-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente pese a su legal notificación no se hizo presente a la audiencia dispuesta por los vocales recurridos que revocaron la decisión del *a quo* y dispusieron su detención preventiva; de forma que, se evidenció que el recurrente: *“provocó su propia indefensión, pues si bien en la misma fecha se realizó otra audiencia ante el Juez de Instrucción, pudo haber adoptado las acciones tendentes a posibilitar su presencia en la audiencia de apelación...”*.

Todo imputado impulsado por su propio interés, debe tener una actitud activa; por lo que, luego no puede alegar su propia indefensión:

- En la **SC 1909/2004-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron que la notificación con la providencia de admisión de la acusación particular en su contra incumplía los requisitos exigidos por el art. 163 del CPP al no constar la firma de un testigo de actuación y debido a que se pretendió notificar a ambos recurrentes en un sólo domicilio sin especificarse en qué domicilio; además, observaron que una de las procesadas durante el juicio no contó con traductor; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que los recurrentes al apersonarse al juicio oral, público y contradictorio en su contra no observaron las irregularidades denunciadas asumiendo conjuntamente a sus abogados: *“...asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley...”* evidenciándose que no se les causó ninguna indefensión que justifique la nulidad del proceso impugnado.

La garantía del debido proceso, no es aplicable a un procedimiento de desafuero:

- En la **SC 0012/2005** dentro de un recurso contra Resoluciones Congressales o Camarales en contra del Presidente del Congreso Nacional el recurrente demandó la nulidad de la Resolución Congresal 004/04-05 de 14/10/04 argumentando que en la sesión de Congreso celebrada el 13 de octubre de 2004 en la que se trató la autorización de juicio de responsabilidades en contra del ex Presidente Gonzalo Sánchez de Lozada y su Gabinete Ministerial por el delito de masacre sangrienta, se vulneraron sus derechos y garantías individuales pues una vez leído el informe de la Comisión Mixta de Constitución Justicia y Policía Judicial que recomendó la exclusión de su persona de dicho proceso, se pasó a considerar la moción alternativa del diputado Williams Paniagua que autorizaba el juicio en contra del referido ex presidente y la totalidad del Gabinete Ministerial vulnerándose así en su criterio el art. 138 del Reglamento Gral. de la Cámara de Diputados norma aplicable en ese entonces a las sesiones del Congreso Nacional y por el que el Congreso no podía tratar ningún proyecto sin el correspondiente dictamen de la respectiva Comisión, salvo que exista una emergencia declarada observando además que luego de haberse votado sin que se haya alcanzado a 2/3 de votos del Congreso conforme al art. 68.11 con relación al num. 5) del art. 118 de la CPE, debió procederse al archivo de obrados; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró infundado el recurso bajo el argumento que no era posible que la parte actora del recurso alegue la vulneración del debido proceso y su elemento

derecho a la defensa debido a que el actor todavía no estaba encausado, ni sujeto aún a un procedimiento de determinación de responsabilidad penal.

Para resolver la rebeldía de un imputado; necesariamente, debe verificarse que su citación fue legal:

- En la **SC 0065/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus respecto a la aprehensión del recurrente pues se sostuvo que los jueces recurridos dispusieron su citación a la audiencia de juicio señalado para el 6 de septiembre de 2004 mediante edictos sin observar que se hizo una sola publicación y que dicha audiencia se suspendió para el 11 de septiembre del 2004 que en todo caso no se notificó y fecha en la cual se declaró rebelde al actor librándose en su contra de forma indebida mandamiento de aprehensión.
- En la **SC 1430/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que tras suspenderse una audiencia de juicio se procedió a notificar al abogado del recurrente con el nuevo señalamiento de audiencia; sin embargo, a dicho actuado procesal el recurrente no se hizo presente declarándose su rebeldía argumentándose que su abogado conocía del señalamiento de la audiencia y tenía la obligación de comunicar a su cliente dicho actuado procesal aclarándose por parte del Tribunal Constitucional que si bien en el caso concreto no era necesario realizarse la notificación de forma personal, debió realizarse al menos la misma en domicilio procesal sin que la notificación al abogado sea válida pues: *“...del contenido del art. 160 del CPP (parte infine del segundo párrafo) se infiere que la notificación en audiencia es válida para quien está presente en la misma...”*.

El impedimento del abogado no impide que los procesados concurren a la audiencia respectiva:

- En la **SC 1779/2003-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron que se les declaró rebeldes emitiéndose mandamientos de aprehensión en su contra por incomparecer a una audiencia respecto a la cual incluso habían solicitado su suspensión; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso argumentándose que los recurrentes debían encontrarse presente al momento de convocarse a la audiencia debido a que la solicitud de suspensión de la audiencia se debió a que el abogado de los recurrentes no podía acudir a la misma.

La ausencia a una audiencia para evitar que se declare la rebeldía del procesado debe encontrarse debidamente justificada:

- En la **SC 1404/2005-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que dentro de la tramitación de un proceso de acción privada no fue notificado legalmente con el auto de apertura de juicio pero que a pesar de aquello acudió a la audiencia su abogado quien justificó su inasistencia indicando que tuvo que viajar al extranjero debido a una intervención quirúrgica de su esposa declarándose su rebeldía y librándose en su contra mandamiento de aprehensión; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el recurrente fue notificado legalmente con el auto de apertura de juicio acudiendo incluso su

abogado razón por la cual su declaratoria de rebeldía es legal máxime cuando el certificado en sentido que su esposa fue operada en Italia no está legalizado por autoridades de ese país, ni por autoridades de Bolivia y el hecho que haya sido recepcionada por un Notario de Fe Pública no le otorga validez alguna: *“...dado que esta autoridad no tiene competencia para dar fe de ese tipo de documentos”* aclarándose además que: *“...el mandamiento de aprehensión no fue emitido en aplicación de las normas previstas por el art. 233 y ss. del CPP, como denuncia el recurrente, dado que en la Resolución impugnada no se hace referencia a las mismas sino a las normas de los arts. 87 y 89 del CPP, de manera que no se advierte detención indebida de parte del recurrido que amerite la concesión de la tutela solicitada por el recurrente, máxime si en la audiencia ha expresado que su representado ya se encuentra en la ciudad de La Paz, por lo que ya no existe motivo que le impida presentarse ante el recurrido, pues como se ha señalado dicho mandamiento ha sido emitido únicamente para conducirlo al acto de la audiencia del juicio; y si el representado acude voluntariamente, no hay necesidad que se ejecute el mandamiento expedido en su contra”*.

Para considerar la calidad de víctima no se debe remitir a formalismos insubstanciales:

- En la **SC 797/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el entendido que conforme al art. 76 del CPP la recurrente no fue considerada víctima por el fiscal debido a que no presentó el certificado de nacimiento de la menor fallecida en el accidente de tránsito investigado; sin embargo, se determinó que presentó otras certificaciones que acreditan su relación de parentesco con la menor fallecida; por lo que, la actitud del fiscal fue indebida máxime si se considera que: *“...si bien en nuestro país la normativa jurídica, establece que el certificado de nacimiento es el documento idóneo para acreditar la existencia y filiación de una persona, no es menos cierto también que existe una realidad tangible en cuanto a las dificultades en la obtención de dicho documento en las Provincias y Cantones -incluso en las ciudades Capitales de Departamento-, pues en estos sectores de la población la gran mayoría no cuenta con ese documento; sin embargo, si con otros como el certificado de nacido vivo y certificado de bautismo, que constituyen otros elementos de prueba para acreditar la existencia y relación de parentesco que se pretenda hacer valer...”*

Durante la etapa preparatoria la víctima tiene derecho a reclamar al juez cautelar competente:

- En la **SC 1188/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que el recurrente en su condición de víctima denunció y se querelló por el delito de falsedad material sin que el fiscal haya puesto en conocimiento del juez cautelar el inicio de las investigaciones rechazándose además la querrela alegándose que transcurrió el término de seis meses del art. 134 del CPP ignorándose que al no existir una imputación formal, no podía computarse dicho término aclarándose además por parte del Tribunal Constitucional que el derecho de acceder a la justicia contenido en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“...no sólo comprende el derecho a ser oído el imputado o*

*procesado, sino también el derecho que tiene a ser oída la víctima, a fin de que se investiguen los hechos y se determinen la responsabilidad y la reparación correspondiente, pues de lo contrario se estaría fomentando la impunidad de los delitos además de vulnerar el derecho a la igualdad, discriminando a la víctima...”*

La imposibilidad temporal o permanente de la víctima debe ser considerada por las autoridades al momento de tomar sus resoluciones:

- En la **SC 0437/2003-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el argumento que la madre del recurrente luego de su accidente de tránsito se encontraba en delicado estado de salud y pese a ello el fiscal recurrido tras imputar al denunciado requirió la suspensión condicional del proceso bajo el argumento que la víctima abandonó la investigación y que se cubrió la atención médica de la misma, solicitud admitida por el juez recurrido ignorándose que no existía un acuerdo firmado con la víctima y que la misma no fue informada conforme exigía el art. 77 del CPP para que pueda impugnar esa decisión aclarándose además que en el caso concreto el recurrente podía querellarse sin mandato considerando el delicado estado de salud de su madre conforme al art. 78 del CPP.

La notificación a la víctima con una resolución que dispone el archivo de obrados, debe ser personal:

- En la **SC 0871/2005-R**, se concedió el amparo manifestándose que pese a que las presuntas víctimas de la comisión de un delito, habían señalado domicilio real durante la tramitación de la etapa preparatoria, los jueces recurridos durante la tramitación del juicio oral y a raíz del retiró de la acusación que efectuó el fiscal de la causa, ordenaron se proceda a notificar a los recurrentes con la resolución de archivo de obrados en el domicilio de su abogado quien tras manifestar que ya no los patrocinaba provocó que los mismos ordenaran la notificación mediante edictos cuando a todas luces no concurrían los presupuestos del art. 165 del CPP pues al conocerse el domicilio real de las víctimas debió notificárseles conforme el art. 163 del CPP.

La querrela debe plantearse ante el fiscal de la causa antes de la presentación de la acusación fiscal:

- En la **SC 1850/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que los jueces técnicos le rechazaron la querrela que planteó; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el recurrente planteó denuncia pero no planteó querrela sino después de la acusación y de ordenada la radicatoria de la causa por parte de los recurridos ignorándose que: *“...la oportunidad en la que debe presentarse la querrela es el momento anterior a la presentación de la acusación fiscal, es decir hasta antes de que el Ministerio Público concluya la investigación”*.

El señalamiento del domicilio del imputado no es un requisito de la querrela:

- En la **SC 1864/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido que el juez recurrido en la tramitación de un delito de acción privada, tras celebrar una audiencia de conciliación y verificar la ausencia de la parte acusada, dispuso su aprehensión ignorando que la asistencia a dicho actuado procesal era voluntario y respecto a la observación de la parte recurrente en sentido que en la querrela no se señalaba su domicilio causándole indefensión, se aclaró que: *“...las normas previstas por el art. 290 del CPP relativas al contenido de la querrela, no especifican que ésta contendrá el domicilio del imputado como condición o requisito inexcusable, de tal forma que su omisión genere la nulidad del proceso...”*.

Por muy fuera de norma que sea una solicitud, todo fiscal en resguardo de la dignidad del solicitante debe respetar su derecho a la petición, respondiendo la misma de forma oportuna y fundamentada:

- En la **SC 0041/2004-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que el recurrente solicitó al fiscal recurrido se remitan antecedentes al fiscal de Warnes, petitorio que no mereció pronunciamiento alguno, en cuyo mérito el actor impetró al Fiscal de Distrito se resuelva en forma previa su solicitud y si bien el recurrente equivocó el camino procesal al plantear una cuestión que hace a las reglas de la competencia territorial a fiscales cuando en realidad debió plantearse el incidente ante la autoridad judicial competente conforme el art. 49 del CPP: *“...no es menos evidente que la solicitud debió merecer de parte del fiscal recurrido una respuesta fundamentada en la que se haga constar la falta de facultades para resolver la cuestión y con indicación precisa de qué autoridad era la competente para adoptar una determinación de esa naturaleza... y al no haber obrado de tal manera, el fiscal recurrido vulneró el derecho de petición del actor...”*.

Todo fiscal debe evitar que el proceso se transforme en “una nueva instancia de victimización”:

- En la **SC 0103/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que el fiscal recurrido negó reiteradamente a su perito entrevistas con la víctima para que realice una evaluación psicológica de la misma y que formuló su acusación dos meses antes de concluirse el plazo de la etapa preparatoria; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que todo fiscal debe atender al interés de la víctima de los delitos; por lo que, deben: *“...adoptar todas las medidas necesarias **para evitar que el proceso se transforme en una nueva instancia de victimización** y dolor para la misma, esta obligación adquiere mayor relevancia cuando la víctima resuelta ser una niña como en el caso presente...”* y respecto al plazo de duración de la etapa preparatoria se sostuvo que: *“...el plazo de los seis meses previsto por el art. 134 CPP es un plazo máximo, lo que significa que el Fiscal puede antes de su vencimiento presentar la acusación formal si estima que la investigación proporcionó fundamentos para el enjuiciamiento del imputado, decretar el sobreseimiento o requerir ante el juez de instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o*

*que se promueva la conciliación*"; motivo por el cual, se comprobó que el fiscal recurrido actuó en el marco de la ley.

Los fiscales de materia deben inspeccionar y verificar la situación legal de las personas detenidas en los centros policiales donde cumplan funciones:

- En la **SC 0215/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus respecto a la autoridad policial manifestándose que el recurrente estuvo detenido en una celda policial por ocho meses, sin que haya existido un mandamiento escrito de autoridad competente y sin que haya sido remitido al fiscal de turno en el término de ocho horas y respecto al fiscal recurrido se sostuvo que conforme el art. 45.21 de la LOMP omitió su obligación de inspeccionar los centros policiales y verificar si el recurrente estaba o no detenido legalmente.

Cuando un fiscal considera irregular la permanencia de un extranjero en Bolivia debe remitirlo inmediatamente a la autoridad competente para que resuelva su situación:

- En la **SC 0834/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente fue arrestado por orden fiscal el 13 de enero de 2005 y al no encontrarse elementos de convicción que lo vinculen con el delito investigado, se dispuso su remisión a la Dirección Departamental del Servicio Nacional de Migración por ser colombiano que trabajaba sin autorización legal siendo detenido en las celdas de la FELCN hasta el 17 de enero de 2005 sin que lo haya remitido físicamente a dicha entidad, provocando la vulneración a sus derechos en razón a que la remisión debió ser inmediata.

Los efectivos policiales no tienen competencia para cobrar deudas civiles:

- En la **SC 548/2000-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus pues los policías recurridos arrogándose atribuciones que no les competían detuvieron al recurrente debido a que el mismo había suscrito en una comisaría policial un compromiso de pago que incumplió; de forma que, se ignoró que: *"...el cumplimiento forzoso de las obligaciones patrimoniales sólo puede ser garantizado con los bienes del deudor y no mediante el apremio corporal, siendo trámite de toda cobranza de competencia de los jueces ordinarios en materia civil y comercial"*.

La policía no tiene competencia para ordenar un desalojo, así tenemos:

- En la **SC 420/2000-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que habiendo requerido un fiscal que la Policía Nacional asegure la vigencia de los derechos y garantías de las partes en un conflicto, los efectivos policiales recurridos ingresaron a un terreno rústico sobre el cual el recurrente tenía más de 20 años de posesión pacífica desalojándolo cuando los mismos no tenían competencia para dicha actuación aclarándose además que

el amparo en el caso concreto permitía reestablecer la posesión: “...correspondiendo dilucidar el derecho propietario a otra vía legal”.

Los efectivos policiales tienen el deber de velar por la legalidad de la investigación, así tenemos:

- En la **SC 1051/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose respecto a los efectivos policiales que ignoraron el domicilio del imputado señalado por el querellante y que procedieron a notificarle en dos domicilios donde se les informó que el recurrente no vivía que no podían por ello solicitar se libre en su contra mandamiento de aprehensión y respecto al Jefe de División y al Director de la PTJ se sostuvo que al momento de providenciar el informe remitido por los efectivos policiales, no verificaron los antecedentes ignorando que tienen el deber de velar por el desarrollo legal de la investigación pues si bien la misma: “...está bajo la dirección del fiscal, es un trabajo que sea realiza en forma conjunta con los oficiales y autoridades de la policía, **quienes no están obligados a realizar todo cuanto ordene el director, sino también pueden representar cuando dicha autoridad disponga algún acto que no se ajuste a derecho**”. Finalmente, respecto al fiscal se sostuvo que indebidamente libró mandamiento de aprehensión y respecto al juez cautelar se observó que dispuso dos tipos de fianzas como medidas sustitutivas cuando únicamente el art. 240 num. 6) del CPP le permitía la imposición de un sólo tipo de fianza.

Tanto los fiscales como los policías tienen el deber de verificar de oficio la situación legal de los detenidos a su cargo y de velar por el respeto a sus derechos y garantías:

- En la **SC 0201/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que un fiscal libró mandamiento de aprehensión contra el recurrente sin que haya existido un caso abierto en su contra y después omitió remitirlo ante la autoridad jurisdiccional competente permitiendo que permanezca privado de su libertad durante más de un año determinándose que el fiscal recurrido incumplió el art. 45.21 de la LOMP que le imponía inspeccionar las celdas policiales para verificar el respeto de los derechos de los detenidos y respecto al policía recurrido se sostuvo que si bien: “...se posesionó en ese cargo de manera posterior a la aprehensión del recurrente...(ese argumento no resultaba)... aceptable desde ningún punto de vista por cuanto si bien él no fue el directo responsable de la aprehensión del recurrente al no haber ordenado ni ejecutado ningún mandamiento que ordene tal medida, no es menos cierto que **al tomar posesión de su cargo, estaba en la ineludible obligación, de tomar conocimiento de todas las actuaciones de su antecesor, así como de los detenidos en las dependencias policiales a su cargo y de los antecedentes que dieron origen a su detención, para tomar en cada caso, las acciones que correspondan**”.

Por la naturaleza del trabajo desempeñado por el Ministerio Público, dicha institución trabaja de forma ininterrumpida todo el año:

- En la **SC 1209/00-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que por orden del fiscal recurrido, el recurrente fue aprehendido el sábado 18 de noviembre del 2000 a hrs. 10:00 siendo remitido al juez cautelar recién el 20 de noviembre del 2000 a hrs. 16:00; es decir, fuera del término legal sin que el argumento invocado por el fiscal recurrido en sentido de lo avanzado de la hora sirva de excusa debido a que el art. 4 de la LMP anterior también establecía que el Ministerio Público trabaja de forma ininterrumpida y que por eso el CPP establece juzgados de turno.

El Ministerio Público no ejerce la acción de delitos de acción privada:

- En la **SC 0363/2003-R**, se declaró procedente el hábeas corpus bajo el entendido que el fiscal recurrido acusó al recurrente por los delitos de estafa y apropiación indebida siendo que el último es un delito de acción privada que conforme al art. 18 del CPP corresponde ejercerse exclusivamente por la víctima y no por el Ministerio Público.
- En la **SC 0390/2004-R**, se declaró procedente el amparo debido a que el querellante planteó denuncia ante el Ministerio Público por delitos de acción pública y privada y el fiscal recurrido imputó formalmente a los recurrentes por los delitos de estafa, apropiación indebida, abuso confianza, falsificación de documento privado y uso de instrumento falsificado para luego acusar y sobreseer a los mismos ejerciendo indebidamente la acción penal privada; por lo que, no tenía: *“...potestad de emitir requerimiento conclusivo en relación a delitos de acción privada...”*.

Los fiscales en sus actuaciones deben respetar el principio de celeridad:

- En la **SC 0018/2007-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus debido a que el fiscal recurrido en plazo del art. 134 del CPP resolvió el sobreseimiento de los imputados y en cumplimiento del art. 324 del CPP se remitió antecedentes al fiscal superior que revocó la decisión disponiendo se acuse; sin embargo, el Tribunal Constitucional ordenó se remita antecedentes a la Fiscalía General a efectos de determinarse responsabilidad del fiscal recurrido que comunicó con la resolución del fiscal superior al juez de la causa, después de ocho meses evidenciándose una dilación indebida en la tramitación del proceso penal.

La fundamentación de requerimientos fiscales, no es exigible en requerimientos de mero trámite:

- En la **SC 1594/2003-R**, los actores del amparo sostuvieron que solicitaron al fiscal recurrido el desglose de un certificado médico forense y con un decreto se les respondió que se les otorgaría fotocopia legalizada; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el entendido que: *“si bien es cierto que el art. 73 CPP, dispone que los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica, no es menos evidente que esa fundamentación no es exigible en requerimientos de mero trámite...”*.

Un fiscal de materia, no tiene competencia para conocer contravenciones:



- En la **SC 0247/2005-R**, se declaró al procedencia del hábeas corpus debido a que la fiscal recurrida dispuso el arresto de los recurrentes por protagonizar riñas y peleas ignorándose que: *“...la Fiscal no tenía ninguna potestad para ordenar el arresto de los recurrentes por tratarse de un caso de riñas y peleas que al ser una típica contravención policial, su conocimiento corresponde a la Policía Nacional, la que por disposición del art. 215 de la CPE y de conformidad a su Ley Orgánica tiene como misión específica, entre otras, la conservación del orden público...”*.
- En la **SC 0329/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido a consecuencia del presunto incumplimiento de un acta de garantía efectuado en una oficina de conciliación ciudadana dependiente de la Policía Nacional por riñas y peleas protagonizadas en la vía pública y ante la incomparecencia del denunciado a sus citaciones invocando el art. 224 del CPP libró indebidamente en su contra mandamiento de aprehensión cuando: *“...los fiscales no tienen atribuciones para intervenir en los procedimientos por faltas y contravenciones, cuyo trámite está a cargo de las Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar de la Policía Nacional; además, que el art. 224 del CPP tiene aplicación en el desarrollo de la investigación de un delito, supuesto distinto al trámite por faltas y contravenciones...”*.

Un fiscal de materia, no tiene la competencia para ordenar un desalojo:

- En la **SC 348/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el argumento que el fiscal recurrido al inspeccionar una propiedad requirió por el desalojo de las personas y el ganado que se encontraba en el lugar ignorándose que: *“...esa determinación podrá ser adoptada únicamente por la autoridad jurisdiccional ordinaria, en la tramitación de una acción de desalojo en los casos de locación o también en una acción de defensa de la posesión, como es el interdicto de recobrar la posesión...”*.

Los requerimientos fiscales no tienen fuerza obligatoria para las autoridades jurisdiccionales:

- En la **SC 1807/2003-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los jueces recurridos revocaron las medidas sustitutivas que se dispusieron a favor del recurrente pues el mismo las incumplió aclarándose respecto al requerimiento fiscal donde se solicitó la revocatoria de las mismas que: *“...constituye en sí un opinión y a la vez una solicitud, que el Tribunal no estaba obligado a acatar, pudiendo ser hasta desestimada”*.

El fiscal cuenta con las debidas facultades legales para hacer cumplir sus requerimientos, así por ejemplo:

- El **AC 0086/2006-RCA**, se aprobó la improcedencia del amparo bajo el entendido que un fiscal de conformidad al art. 189 del CPP ordenó la devolución de diferentes objetos secuestrados al recurrente y ante el incumplimiento se debió recurrir a dicha autoridad para

que haga cumplir su determinación conforme al art. 122 del CPP bajo prevención de ley conforme al art. 79 de la LOMP.

Un juez o tribunal no puede resolver en causa propia:

- En la **SC 792/00-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que el juez recurrido ordenó la aprehensión del recurrente argumentando que fue víctima de desacato concluyéndose que el acto fue totalmente indebido pues: *“...utilizó su cargo para consumir actos inadmisibles y alejados de toda la normativa jurídica vigente en un Estado de Derecho, al expedir un mandamiento de aprehensión sin ninguna facultad y disponer su ejecución incurriendo en detención indebida con el fútil argumento de haber sido supuestamente ofendido, pues el art. 343 con relación al art. 91-6) del Código de Procedimiento Penal, en el que erradamente se ampara la autoridad recurrida, está referido a la facultad que tiene un Juez para imponer sanciones disciplinarias dentro de un proceso que se encuentre tramitándose en su Juzgado, pero no cuando el proceso se encuentra ante otro Juez o Tribunal”*.

Las partes deben plantear la recusación a los fiscales en el momento procesal oportuno:

- En la **SC 0229/2007-R**, dentro de un amparo se sostuvo que la fiscal recurrida dictó resolución de sobreseimiento a favor del imputado cuando debió excusarse de conocer el asunto al ser cuñada del abogado defensor; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que si bien conforme al art. 72 de la LOMP es causal de recusación de fiscales el *“...parentesco con una de las partes, sus mandatarios, abogados o el juez hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”* correspondía conforme al procedimiento establecido en el art. 73 de la LOMP plantearse en su momento la recusación a la fiscal recurrida.

Para admitir la recusación de un fiscal por tener un pleito pendiente con la parte recusante; se tiene que, dicho pleito debe ser anterior a la tramitación de la causa:

- En la **SC 1398/2003-R**, el actor del amparo sostuvo se desestimó en su criterio indebidamente la recusación que planteó en contra del fiscal que conocía la causa; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que si bien el término “pleito” contenido en el art. 72.6) de la LOMP debía entenderse como toda controversia suscitada entre el actor y fiscal sea en sede investigativa o judicial se tenía que la frase *“siempre que no hubiere sido provocado ex profeso”* debía entenderse en sentido que: *“...el pleito que puede ser causal de recusación debe estar en trámite con anterioridad al conocimiento del proceso en el que se pide la recusación”* lo que no sucedía en el caso concreto.

La recusación a un fiscal, no puede afectar a actos celebrados de forma anterior a su planteamiento:

- En la **SC 1019/2002-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus bajo el argumento que la fiscal recurrida libró mandamientos de aprehensión de forma anterior a ser recusada; por lo que, mantienen su validez pues: *“...los efectos de la recusación no pueden alcanzar a los actos ya celebrados...”*.

No puede desarrollarse actos investigativos cuando el juez cautelar de la causa se encuentra recusado y no se remitieron los antecedentes al juez suplente:

- En la **SC 0396/2006-R**, se declaró procedente el hábeas corpus sosteniéndose que los fiscales recurridos pese a conocer que el recurrente promovió un incidente de recusación contra el juez cautelar encargado del control jurisdiccional por lo que el mismo no podía realizar ningún actuado procesal bajo sanción de nulidad conforme el art. 321 del CPP y tampoco se había remitido antecedentes al siguiente juzgado de instrucción penal para que ejerza el correspondiente control jurisdiccional, libraron mandamiento de aprehensión ignorando que: *“...estaban impedidos de ejercer ningún acto de la investigación al no contar en ese momento con control jurisdiccional...”*.
- En la **SC 0497/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que los fiscales recurridos libraron mandamiento de aprehensión para que el imputado preste su declaración conociendo que el imputado había recusado al juez cautelar y sin observar que mientras dure el incidente de recusación debían remitirse los antecedentes al juez suplente para que ejerza el respectivo control cautelar impidiendo así que el imputado reclame el acto irregular.

Respecto a la tramitación de las recusaciones tenemos:

- En la **SC 0247/2006-R**, se declaró en parte la procedencia del hábeas corpus pues los miembros del tribunal de sentencia recurrido luego de disponer la cesación a la detención preventiva del recurrente fueron recusados paralizando correctamente las actuaciones que posibilitarían ejecutar la libertad del recurrente pero dilatando indebidamente la tramitación de la recusación al remitir antecedentes a la Corte Superior de Distrito cuando correspondía remitir antecedentes al siguiente tribunal de sentencia para su consideración y respecto al argumento del recurrente en sentido que se debió efectivizar la libertad pues la recusación debió plantearse hasta antes de dictarse al resolución cautelar, se indicó que: *“...antes de la resolución del recurso”, se refiere única y exclusivamente a los recursos de impugnación de la sentencia y no a otro tipo de incidentes dentro del mismo proceso, pues en principio parte refiriéndose a la sentencia, y como no podía ser de otra manera da oportunidad de recusar también antes de resolverse los recursos que atacan dicha sentencia tanto en su segunda instancia como en el de casación; consiguientemente, la resolución de las medidas cautelares no se encuentra dentro de los alcances del art. 319 del CPP, como equivocadamente sostiene el recurrente”* y que: *“ahora bien, la interpretación de dicho numeral no debe confundir y dejar asumir que no existe posibilidad de recusar a jueces o tribunales que conozcan solicitudes en el régimen cautelar después*

*de que se dicte sentencia, pues sí pueden hacerlo dado que la norma no prohíbe dicha posibilidad”.*

Respecto al procedimiento que debe seguirse ante la recusación de jueces técnicos de tribunales de sentencia, tenemos:

- En la **SC 0048/2005** se declaró fundado el Recurso Directo de Nulidad sosteniéndose que luego de que los jueces técnicos del Tribunal Quinto de Sentencia rechazaron la recusación en su contra se remitieron antecedentes al Tribunal Primero de Sentencia que resolvió el incidente ignorándose que existiendo tres ciudadanos elegidos como jueces el incidente debió resolverse por el propio tribunal para lo cual únicamente debió convocarse a un juez técnico del tribunal Primero de Sentencia para que en suplencia legal resuelva las recusaciones respetando así la competencia del Tribunal Quinto de Sentencia.

No procede la admisión de una recusación después de dictada la resolución correspondiente:

- En la **SC 0059/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que durante la tramitación de la apelación que planteó contra la resolución que rechazó su solicitud de cesación a la detención preventiva, se convocó al vocal recurrido, quien pese a que ya había intervenido en el proceso que se le seguía sin que se haya excusado confirmó la resolución del *a quo* rechazando su solicitud y después ante la recusación que planteó el mismo no se allanó; sin embargo, se declaró improcedente el recurso bajo el argumento que la recusación debió plantearse cuando el recurrente conoció la convocatoria del vocal recurrido y no después de diez días de dictada la resolución que le desfavorecía; aclarándose además que: *“...los arts. 319 y siguientes del CPP, señalan la oportunidad, la forma en la que deben ser presentadas y resueltas las demandas de recusación en las distintas etapas del proceso penal. Que si bien estas disposiciones legales no establecen de manera específica, el momento en el que debe plantearse la recusación en casos como el que nos ocupa: sin embargo, cuando una de las partes tiene dudas sobre la imparcialidad de la autoridad judicial que debe intervenir en el conocimiento de una causa o en determinado acto procesal, debe plantear la recusación a partir del momento en que tiene conocimiento de su participación, y en todo caso, hasta antes de que se dicte la resolución pertinente, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad que persigue la misma”.*
- En la **SC 1383/2004-R**, el actor del amparo sostuvo entre otros argumentos que la parte recurrente si deseaba recusar al vocal que resolvió su causa debió hacerlo cuando conoció de su convocatoria y antes de dictarse la resolución correspondiente y no dejar que por su propia negligencia precluya ese derecho dejándose claramente establecido que: *“...cuando una de las partes tiene dudas sobre la imparcialidad de alguno de los miembros de la Sala que debe intervenir en el conocimiento de la causa, debe plantear la recusación a partir del momento en que tiene conocimiento de su participación, y en todo caso, hasta antes de que se dicte la Resolución pertinente”.*
- En la **SC 0257/2005-R**, el actor del amparo sostuvo que al existir disidencia el presidente de la Sala Penal Primera de una Corte Superior de Distrito en lugar de convocar a los

vocales de la Sala Penal Segunda convocó a un vocal de la Sala Penal Tercera; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que si bien conforme al art. 101 de la LOJ debió convocarse a los vocales de la siguiente sala dicho aspecto no fue observado por el recurrente quien contra el decreto de convocatoria pudo plantear el recurso de revocatoria contenido en el art. 401 del CPP; además se aclaró que respecto a la recusación la misma debió plantearse desde que el recurrente: “...tuvo conocimiento de esta convocatoria y hasta antes de que se dicte la resolución...”.

También los jueces tienen el deber de respetar el derecho a la petición:

- En la **SC 0154/2005-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el argumento que el recurrente a tiempo de oponer cuestiones previas de falta de tipicidad y de prescripción, solicitó a la jueza de la causa conmine al querellante a exhibir y entregar el recibo que figuraba en fotocopia simple en el expediente arguyendo que el mismo era falso rechazándose las cuestiones previas sin que se haya efectuado de forma expresa un pronunciamiento respecto a la solicitud de la conminatoria efectuada por el recurrente, omisión reiterada por el tribunal *ad quem* pese a la solicitud de complementación efectuada por el recurrente vulnerándose así el derecho a la petición; de tal forma que con dicha omisión: “...mantuvieron al recurrente en un estado de incertidumbre, desconociendo su derecho de petición que indudablemente, incide en la violación de su derecho a la defensa”.

Las providencias de mero trámite no requieren de fundamentación:

- En la **SC 1317/2005-R**, se denegó el amparo indicándose que el recurrente solicitó al fiscal que requiera que ciertos canales televisivos le proporcionen ciertos videos sin que conste que haya existido una providencia del fiscal recurrido por lo que acudió al juez cautelar que mediante un decreto ordenó se acuda nuevamente al fiscal reiterando su solicitud a efectos que el mismo emita un requerimiento expreso al respecto, lo que a criterio del Tribunal Constitucional no resultaba atentatorio al debido proceso en su elemento de motivación de las resoluciones judiciales pues ello no es exigible tratándose de simples providencias que tienen por objeto ordenar actos de mero trámite conforme se tiene del art. 123 del CPP aclarándose además que: “...la complementación formulada por el recurrente contra el indicado proveído no era pertinente, ya que ello, conforme al último párrafo del art. 125 del CPP sólo es posible tratándose de sentencias y autos interlocutorios...”.

Todo juez debe velar por el cumplimiento del debido proceso y del principio de igualdad, así se tiene:

- En la **SC 546/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el argumento que el recurrente fue procesado penalmente conforme el CPP de 1972 nombrándosele un defensor de oficio que no presentó apelación contra la sentencia condenatoria, ni formuló conclusiones, ni ejerció una verdadera defensa del procesado cuando por el art. 355 del

CPP de 1972 son aplicables los art. 1, 3 y 87 del CPC que impelen al juez a velar por la igualdad procesal y el respeto del debido proceso.

El control cautelar del juez de instrucción penal, se realiza incluso antes de la imputación formal:

- En la **SC 0241/2006-R**, el actor del amparo sostuvo que transcurridos ocho meses desde el inicio de las investigaciones, no existió ningún pronunciamiento del fiscal recurrido; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que se debió reclamar dicho aspecto ante el juez cautelar pues: *“...si bien la Fiscalía ejerce la dirección funcional de las investigaciones en los procesos penales es el Juez cautelar quien ejerce el control jurisdiccional del proceso lo que implica que el control de la investigación le compete a dicha autoridad desde el momento en que se abre una causa a razón de una denuncia hasta que la misma pasa a juicio oral momento en el cual el control jurisdiccional es ejercido por un Tribunal de sentencia”*.
- En la **SC 0173/2006-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron que el fiscal recurrido dispuso su aprehensión en base al art. 226 del CPP sin que concurren los presupuestos de la referida norma; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que de forma previa al amparo se debió acudir al juez cautelar denunciando el presunto acto irregular y respecto al argumento del tribunal de hábeas corpus que para declarar la procedencia del recurso sostuvo que al no estar imputados no podían acudir al juez cautelar, el Tribunal Constitucional sostuvo que: *“...no es necesaria la formulación de la imputación formal, para que el sindicado asuma su defensa y reclame el respeto de sus derechos fundamentales ante el contralor de garantías, que resulta ser el Juez de Instrucción; siendo suficiente, que el Fiscal, cumpliendo con el deber que le impone el art. 298 del CPP, dé aviso a la autoridad judicial, sobre el inicio de la investigación...”*.

Una omisión fiscal que deje al imputado sin control cautelar donde pueda reclamar actos que en su criterio son irregulares es indebida:

- En la **SC 0353/2005-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que tras secuestrarse el vehículo del recurrente, el mismo solicitó reiteradamente su devolución; sin embargo, el fiscal de la causa asignado al Organismo Operativo de Tránsito ignorando el art. 289 del CPP no informó sobre el inicio de las investigaciones ante el juez cautelar de turno e ignoró que desde el secuestro habrían transcurrido más de los diez días establecidos por el art. 171 del Código Nacional de Tránsito; de tal forma, que si bien ante una controversia sobre la tenencia, posesión o dominio sobre la cosa para entregarlo en depósito o devolverlo conforme el art. 189 del CPP es posible plantear un incidente separado ante el juez cautelar competente, en el referido caso no podía aplicarse en razón a que no existía control jurisdiccional coartándose así al recurrente dicha posibilidad.

El control cautelar debe ser oportuno y tramitado con celeridad:

- En la **SC 0788/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que el recurrente tras enterarse que el fiscal recurrido dispuso su aprehensión por no haber justificado su ausencia a la audiencia de su declaración, se apersonó al juez cautelar indicando que no pudo acudir a dicho actuado debido a conflictos sociales sucedidos en el aeropuerto de Viru Viru y denunciando que fue imputado sin que previamente haya prestado su declaración y el juez cautelar dispuso que el fiscal referido informe en el plazo de 48 hrs. evidenciándose que el plazo: *“...resulta excesivo, pues tratándose de la libertad, los informes deben elaborarse de manera inmediata y oportuna...”*.

Todo juez de instrucción penal tiene el deber de ejercer de manera adecuada el control jurisdiccional para no perjudicar los derechos de los intervinientes en la etapa preparatoria:

- En la **SC 1125/2002-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que el recurrente fue sobreseído y como no se remitían al Fiscal de Distrito los antecedentes para que confirme o revoque la decisión referida conforme establece el art. 324 del CPP, solicitó al juez cautelar ordene dicho actuado pero el mismo en lugar de hacerlo tras dictar diferentes decretos dilatorios extinguió la acción penal evidenciándose que debido a la falta adecuada de control jurisdiccional la privación de libertad del recurrente en virtud a su detención preventiva se prolongó indebidamente.

Negar el control cautelar fundado en formalismos procesales vulnera el debido proceso:

- En la **SC 0437/2005-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que el recurrente tras conocer la imputación formal en su contra pidió al fiscal la nulidad del mismo debido a que no fue citado para prestar su declaración y entonces el fiscal puso en conocimiento del juez cautelar recurrido la solicitud quien rechazó la misma por no haberse presentado conforme establece el CPP; de tal forma, que se resolvió el asunto sin emitirse una resolución fundamentada.

Las vulneraciones a derechos y garantías cometidas por fiscales y policías, deben ser denunciadas al juez cautelar, así tenemos:

- En la **SC 1629/2005-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo entre otros argumentos que efectivos de UMOPAR procedieron a aprehenderlo allanando su domicilio sin contar con alguna orden de allanamiento y la concurrencia de flagrancia; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que dichos extremos no fueron denunciados durante la celebración de la audiencia cautelar ante el juez de instrucción penal que está encargado de realizar el control cautelar inviabilizando el habeas corpus que no procedía si existían recursos ordinarios idóneos para el resguardo de la libertad.

El juez cautelar puede ejercer control jurisdiccional sobre los actos de los Fiscales de Distrito e incluso en el procedimiento seguido en la impugnación a un sobreseimiento:

- En la **SC 0833/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que el Fiscal de Distrito recurrido no resolvió la impugnación contra la resolución que dispuso su sobreseimiento; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que: *“...La falta de resolución en el plazo previsto por las normas del art. 324 del CPP no importa la ejecutoria del sobreseimiento, ni la conclusión de la etapa preparatoria, ya que las normas del art. 324 del CPP no prevén ese supuesto, más por el contrario significa la no existencia de acto conclusivo alguno que dé cumplimiento con las normas del art. 323 del CPP...”* y además se indicó que dicha retardación puede reclamarse al juez cautelar pues: *“...durante la sustanciación de la impugnación al sobreseimiento, por parte del Fiscal Superior, que en el caso presente es el Fiscal de Distrito, el Juez de Instrucción Penal ejerce control sobre esos actos que son parte de la etapa preparatoria, por cuanto ante la impugnación al sobreseimiento ésta aún no ha concluido; de ello se infiere que todo acto u omisión que las partes consideren lesivo a sus derechos y garantías consagrados por la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República, **durante el lapso entre la impugnación al sobreseimiento y la resolución de éste**, deben ser denunciadas ante el Juez Cautelar, habiendo la legislación adjetiva penal establecido los mecanismos procesales para tal labor...”*

La nulidad de un acto procesal que no afecta a la investigación, no anula la etapa preparatoria:

- En el **AC 0030/2004-ECA**, dentro de una solicitud de complementación y enmienda emergente de la SC 0562/2004-R que había anulado una resolución cautelar por basarse en elementos de convicción obtenidos ilícitamente, se sostuvo que dicha resolución únicamente anulaba la resolución cautelar impugnada pero no se retrotrajo la etapa preparatoria.

Todo juez debe tomar las medidas necesarias para efectivizar sus decisiones, así tenemos:

- En la **SC 1475/2002-R**, los actores del amparo sostuvieron que pese a que el juez cautelar ordenó la devolución del camión y sustancias controladas a su favor, el fiscal y comandante de la UMOPAR desconocieron esa decisión; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que correspondía acudir al juez cautelar para que el mismo haga cumplir sus decisiones utilizando todas las facultades que le conferían las normas para dicho efecto.
- En la **SC 0176/2005-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que durante más de una semana se encontraba detenido en las celdas de la Corte Superior de Distrito esperando que se designen policías para hacer cumplir la detención domiciliaria que se le impuso; encontrándose precedente el recurso bajo el argumento que luego de que el Comandante Departamental de Policía informó al juez recurrido que no existían en el momento efectivos policiales para cumplir la determinación motivo por el que correspondía acudir a otras instancias policiales, se ordenó se pusiera en conocimiento de las partes la referida representación sin que luego se haya tomado las medidas pertinentes para efectivizar la medida.



- En la **SC 0855/2005-R**, los actores del amparo sostuvieron que los recurridos negaban obedecer la resolución del juez cautelar que los nombró depositarios legales de unas avionetas y que además ordenó que las mismas les sean entregadas; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que se debía acudir al juez cautelar referido para que haga cumplir sus determinaciones pudiendo el mismo inclusive: *“...disponer la intervención de la fuerza pública y las medidas que sean necesarias”*.
- En la **SC 1100/2005-R**, se declaró al improcedencia del amparo debido a que el recurrente habiendo recibido una negativa de parte del fiscal para la devolución de sus documentos personales y la extensión de fotocopias del cuaderno investigación acudió al Juez de Instrucción Cautelar que dio curso a lo solicitado sin que se haya cumplido con dicha determinación judicial; por lo que, se debió recurrir a dicha autoridad para que conforme al art. 122 del CPP: *“...haga cumplir su Resolución, aún en forma coercitiva si el caso ameritare, o adoptar las medidas que sean necesarias...”*.

A efectos de evitar retardación de justicia, las providencias de mero trámite deben resolverse en el término legal:

- En la **SC 1827/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que la recurrente solicitó la exclusión de su hijo del proceso penal que se le seguía porque habría demostrado que era menor de edad; sin embargo, el juez recurrido que para resolver un incidente contaba con el plazo máximo de cinco días en dicho plazo dispuso que la solicitud se ponga en vista fiscal que al constituir un proveído de mero trámite en todo caso debió emitirse dentro del plazo de 24 hrs. desconociéndose los principios de justicia pronta y cumplida y de celeridad.

Dentro de un mismo proceso penal, no es posible plantear dos excepciones o incidentes basados en los mismos argumentos:

- En la **SC 0174/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que planteó una excepción de extinción de la acción penal por prescripción que se rechazó; por lo que, de forma posterior invocando esta vez la ley 1970 volvió a plantear su excepción que no se consideró en el fondo; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que tras el rechazo de una excepción el art. 315 del CPP impide que por los mismos motivos vuelva a plantear.
- En la **SC 1310/2005-R**, se declaró la improcedencia del amparo sosteniéndose que los recurrentes al apersonarse ante el tribunal de sentencia plantearon la nulidad de la acusación y la extinción de la acción penal sosteniendo que la acusación se presentó fuera del término de seis meses de la etapa preparatoria, solicitud que les fue rechazada sin que hayan impugnado esa decisión conforme el art. 403 inc.6) del CPP y después reiteraron el planteamiento de su incidente que les fue nuevamente rechazado debido a que no podía plantearse nuevamente el mismo incidente debido a que el art. 315 del CPP lo impedía.

El plazo razonable se determina de acuerdo a las circunstancias de cada caso:

- En la **SC 77/2002** se impugnó la Disposición Transitoria Tercera del CPP bajo el argumento que los procesos tramitados con la Ley 1970 o NCPP conforme a su art. 133 debían concluir en el plazo máximo de tres años en cambio los procesos tramitados conforme el CPP de 1972 tenían el término de cinco años para su conclusión, lo que a criterio de los recurrentes resultaba inconstitucional y discriminatorio; sin embargo, se declaró constitucional la norma impugnada debido a que conforme la jurisprudencia existente: *“...el legislador entendiendo la diferencia entre el sistema procesal penal antiguo y el actual, toda vez que sus características son diametralmente opuestas, otorgó un plazo razonable de cinco años para la conclusión de los juicios con el Código de Procedimiento Penal abrogado, a contar desde la publicación del nuevo Código, permitiendo de esa manera, una etapa de transición necesaria donde reconoce la coexistencia de los dos sistemas a fin de concluir las causas en trámite en el plazo señalado, bajo pena de declararse su extinción, extremo que desde ningún punto de vista es arbitrario, al contrario, responde a una determinación político-criminal que precavete la seguridad jurídica de los contendientes y, sobre todo de los encausados que, con la Disposición Transitoria Tercera CPP, pueden tener la certeza de que su proceso en el viejo sistema tendrá una duración razonable y no se extenderá por tiempo indefinido”*.
- En la **SC 0101/2004** dentro de un Recurso Directo de Inconstitucionalidad se declaró la inconstitucionalidad de la Ley 2683 que establecía que los procesos iniciados con el CPP de 1972 debían continuar con su procesamiento hasta su conclusión pese a que hubieran transcurrido los cinco años referidos por la Disposición Transitoria Tercera del CPP argumentándose que dicha norma contradecía el art. 33 de la CPE de 1967 al pretenderse aplicar de forma retroactiva una norma que afectaba la esfera de libertad del imputado, declarándose además la constitucionalidad del último párrafo del art. 133 y la Disposición Transitoria Tercera del CPP conforme la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional en sentido que: *“...el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, cuando la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o, al Ministerio Público, bajo parámetros objetivos; no procediendo la extinción cuando la dilación del proceso sea atribuible a la conducta del imputado o procesado...”* precisándose además en el AC 0079/2004-ECA que: *“...quien solicite la extinción de la acción penal debe fundamentar que la mora procesal más allá del plazo máximo establecido por ley, es de responsabilidad del órgano judicial o del Ministerio Público (en la etapa preparatoria), precisando de manera puntual en qué partes del expediente se encuentran los actuados procesales que provocaron la demora o dilación invocada”*.

Es posible efectuar la reiteración de una solicitud de extinción de la acción penal por la máxima duración del proceso, cuando **las circunstancias variaron**:

- En la **SC 0305/2005-R**, el actor del amparo sostuvo que se le rechazó su solicitud de extinción de la acción penal por máxima duración del proceso invocándose la Ley 2683 que luego fue declarada inconstitucional y que además no fue notificado con la resolución de

forma legal; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso argumentándose que debió reclamarse la falta de notificación al interior del proceso penal y se aclaró que: “...el recurrente puede presentar una nueva solicitud de extinción de la acción penal seguida en su contra...” que observe la SC 101/2004 que declaró inconstitucional la Ley 2683.

No es posible solicitar la extinción de la acción penal por máxima duración del proceso a un órgano jurisdiccional que ya perdió competencia:

- En la **SC 0778/2005-R**, se declaró la improcedencia del amparo sosteniéndose que el recurrente solicitó la extinción de la acción penal cuando los vocales recurridos ya habían dictado su resolución y debían remitir antecedentes a la Corte Suprema para la tramitación del recurso de casación planteado por el mismo; por lo que, al resolver que el recurrente recurra a dicho tribunal, no incurrieron en un acto indebido alguno.

No es posible solicitar la extinción de la acción penal cuando la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada:

- En la **SC 1968/2004-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente planteó su solicitud de extinción de la acción penal por máxima duración del proceso cuando ya existía en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada; aclarándose, que dicha solicitud debe plantearse cuando el proceso está siendo tramitado resultando: “...inoportuna y extemporánea su formulación cuando el proceso haya concluido y por existir una Sentencia firme, con calidad de cosa juzgada, que de ser condenatoria supone la imposición de una pena por la autoridad jurisdiccional, que debe ser ejecutada”..

Es necesario que el solicitante de la extinción de la acción penal por máxima duración del proceso identifique con precisión los actos dilatorios atribuibles al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional:

- En la **SC 33/06-R**, el actor del amparo sostuvo que se rechazó su solicitud de extinción de la acción penal por máxima duración del proceso por no haber individualizado las fojas del expediente donde constaba la demora imputable al órgano jurisdiccional o al Ministerio Público; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que: “...el trámite de extinción de la acción penal está sujeto a que el recurrente demuestre que fundamentó su pedido mencionando las piezas procesales con las que acreditó la demora o dilación del proceso atribuible al órgano jurisdiccional o al Ministerio Público....pues quien pretende solicitar la extinción de la acción penal, debe fundamentar que la mora procesal más allá del plazo máximo establecido por ley, es de responsabilidad del órgano judicial o del Ministerio Público, **precisando de manera puntual en qué parte del expediente se encuentran los actuados procesales que provocaron la demora o dilación invocada**, lo que no implica ni se traduce en la necesidad de que el solicitante tenga que ofrecer y

*producir nueva prueba, cuando la misma se encuentra en el expediente del proceso, sino únicamente individualizarla...”.*

- En la **SC 0982/2005-R**, el actor del amparo sostuvo que se rechazó su solicitud de extinción de la acción penal por máxima duración del proceso aplicando el AC 0079/2004-ECA emergente de la SC 101/2004 que dispone que la producción de prueba corresponde al solicitante; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que es evidente que la solicitud del recurrente no refirió a las piezas procesales donde se evidencie la retardación de justicia atribuible al órgano jurisdiccional o al Ministerio Público de forma que el referido rechazo era legal.

Respecto al cómputo de los cinco años en procesos tramitados conforme el CPP de 1972, tenemos:

- En la **SC 0911/2006-R**, se concedió la tutela del amparo bajo el argumento que se planteó una solicitud de extinción del proceso penal cuando el mismo no había tenido una duración de cinco años pues la querrela se formalizó el 11 de abril de 2001 emitiéndose el Auto Inicial de la Instrucción el 12 de abril de 2001, aclarándose que de una interpretación de la Disposición Transitoria Tercera del CPP y aplicando los entendimientos contenidos en la SC 0101/2004 y el AC 0079/2004-ECA se tiene que los procesos con el antiguo régimen legal debían durar cinco años, plazo que también rige para los procesos iniciados después de la publicación y antes de la entrada en vigencia plena del NCPP pues: *“...el cómputo no puede realizarse desde la publicación del mencionado Código, ya que ello reduciría en la práctica el plazo de los cinco años previsto por la Disposición Transitoria Tercera del Código de procedimiento penal en vigencia; así, por ejemplo, si un proceso penal fue iniciado en el mes de mayo de 2001, aplicando el cómputo a partir de la publicación del nuevo Código, las autoridades judiciales competentes solamente tendrían un plazo de tres años para concluir con la substanciación de ese proceso penal, lo cual lesionaría el derecho a la igualdad procesal de las partes que intervienen en el mismo”.*
- En la **SC 1042/2005-R**, se denegó la tutela del amparo sosteniéndose que el recurrente en el proceso penal seguido en su contra conforme el CPP de 1972 planteó su solicitud de extinción de la acción penal por máxima duración del proceso el 28 de septiembre de 2004 cuando la querrela se presentó el 22 de septiembre del 2000; de tal forma, que el proceso penal no contaba con cinco años de tramitación haciendo inviable la solicitud; aclarándose, en este sentido que: *“...según la...Disposición Transitoria Tercera, el plazo de los cinco años se computa a partir de la publicación del nuevo Código de procedimiento penal; ahora bien, haciendo una interpretación literal de la norma se podría concluir que ese plazo sólo se aplica a los procesos penales que se iniciaron con anterioridad a la publicación del nuevo Código de procedimiento penal y se encontraban en trámite; sin embargo, esa interpretación no resultaría razonable, ya que excluiría del alcance de la norma transitoria a los procesos penales que fueron iniciados con posterioridad a la publicación y antes de que entre en vigencia plena el tantas veces referido Código, es decir el período de tiempo que transcurre entre el 31 de mayo de 1999 (fecha de publicación) al 1 de junio de 2001 (fecha de entrada en vigencia plena). Entonces, debe realizarse una interpretación de la norma*

*procesal aludida aplicando los principios de la concordancia práctica y la eficacia integradora, así como tomando en cuenta la intención del legislador; en ese orden de ideas, se entiende que el legislador tuvo la intención de conceder a los jueces y tribunales judiciales un plazo de cinco años para concluir con la tramitación de los procesos penales iniciado durante la vigencia del Código de procedimiento penal de 1972; de otro lado, se entiende que, en resguardo del derecho a la igualdad procesal de las personas, ese plazo es para todos los procesos penales iniciados durante la vigencia del anterior sistema procesal penal, lo que incluye a los procesos iniciados después de la publicación y antes de la entrada en vigencia plena del nuevo Código de procedimiento penal, pero en este último caso el cómputo no puede realizarse desde la publicación del mencionado Código, ya que ello reduciría en la práctica el plazo de los cinco años previsto por la Disposición Transitoria Tercera del Código de procedimiento penal en vigencia...”*

En delitos de acción privada cuando se anulan obrados hasta la presentación de la querrela y acusación particular **al no tratarse de un nuevo proceso** los tres años de duración máxima del proceso deben computarse desde el primer acto procesal anulado:

- En la **SC 0023/2007-R**, se concedió la tutela del amparo sosteniéndose que dentro del proceso penal por un delito de acción privada seguida contra el recurrente, el mismo solicitó se declare la extinción de la acción penal por máxima duración del proceso, que se rechazó debido a que el proceso se anuló volviéndose a presentar la acusación particular contra el recurrente; por lo que, a criterio de las autoridades recurridas debía computarse el término de tres años desde la nueva acusación particular ignorándose que si bien: *“en la práctica, pueden darse algunos casos en los que, como emergencia de nulidades dispuestas por autoridades judiciales superiores, el querellante presente una nueva acusación particular; sin embargo, ello no significa que nos encontremos ante un nuevo proceso penal, sino ante una fase del mismo que tiene una fecha única de iniciación: la notificación con la primera acusación particular presentada...”* pues de lo contrario: *“...si se concebiría la posibilidad de que con cada nulidad dispuesta, se reiniciara el cómputo del plazo previsto por el art. 133 del CPP, el imputado no tendría certeza jurídica sobre la duración del proceso penal, que podría prolongarse de manera indefinida por posibles dilaciones ocasionadas por las autoridades judiciales o por el propio querellante...”*

La resolución que rechace una solicitud de extinción de la acción penal por máxima duración del proceso, debe encontrarse debidamente fundamentada:

- En la **SC 1002/2006-R**, se concedió el amparo sosteniéndose que los ministros de la Corte Suprema de Justicia al dictar el Auto Supremo impugnado rechazaron la solicitud de extinción de la acción penal por máxima duración del proceso formulada por la parte recurrente sin la debida fundamentación, haciendo una consideración de carácter general y valorando la conducta de los imputados en su conjunto: *“...cual si tuvieran idéntica responsabilidad respecto de todos y cada uno de los actos procesales que se consideran dilatorios, como si todos los procesados hubiesen interpuesto los mismos recursos o*

*cuestiones incidentales presuntamente dilatorias, cuando lo que correspondía era una relación pormenorizada o detallada para cada uno de los procesados y la forma en que cada acto en particular contribuyó en la demora del proceso no atribuibles al órgano judicial o al Ministerio Público, siendo que en el caso del recurrente, el Auto Supremo se limita a señalar ciertos actos procesales promovidos por éste, pero sin explicar la forma en que cada uno de ellos incidió en la dilación del proceso imputable al recurrente...”*.

- En la **SC 1134/2006-R**, se concedió el amparo bajo el argumento que el recurrente solicitó la extinción de la acción penal por máxima duración del proceso sosteniendo que el proceso penal se habría iniciado el año de 1991 y hasta el año 2004 transcurrieron 13 años señalando actuados en los cuales en su criterio se evidenciaba la retardación de justicia atribuible a la parte actora y a órganos de justicia; sin embargo, los vocales recurridos rechazaron la solicitud indicando que la misma no se adecuaba a la Disposición Transitoria Tercera del CPP sin referir a los actuados procesales invocados por el recurrente.
- En la **SC 1166/2006-R**, se concedió el amparo bajo el argumento que los vocales recurridos declararon la improcedencia del recurso que planteó el recurrente contra la resolución que rechazó su solicitud de extinción de la acción por máxima duración del proceso sin la debida fundamentación pues no se analizaron los actuados procesales que provocaron la retardación de justicia invocadas por el recurrente, ni se analizó las pruebas que presentó y al contrario se sostuvo que los imputados fueron quienes dilataron la tramitación del proceso penal sin individualizar las actuaciones pertinentes.
- En la **SC 1211/2006-R**, se concedió la tutela del amparo sosteniéndose que el auto de vista impugnado que declaró la extinción de la acción penal por máxima duración del proceso, no se encontraba debidamente fundamentado pues hacía una amplia consideración de la Disposición Transitoria Tercera del CPP pero respecto al proceso penal en concreto, únicamente indicaba que se inició el 30 de septiembre de 2008 sin referir al desarrollo del proceso, vulnerándose así la debida fundamentación que toda resolución judicial debe tener.
- En la **SC 0618/2007-R**, se concedió la tutela del amparo sosteniéndose que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia declararon extinguida la acción penal por máxima duración del proceso sin la debida fundamentación pues: *“...el Auto Supremo impugnado no reúne las condiciones de validez de una resolución debidamente fundamentada y motivada, puesto que a tiempo de declarar la extinción de la acción penal, se limitó a señalar que la dilación del proceso se debió a la excesiva carga procesal y no al procesado, sin realizar un análisis objetivo de la actuación de este último, menos explicar porqué la dilación no le era atribuible; tampoco señaló a la autoridad o autoridades, ni a las actuaciones procesales que hubieran provocado la retardación del juicio. Es decir, ignoró totalmente tanto el requerimiento fiscal, que a tiempo de solicitar la extinción de la acción penal señaló a las autoridades judiciales y administrativas como las causantes del retraso y la impugnación a dicho requerimiento planteado por la querellante y ahora recurrente, quien realizó un detalle pormenorizado de los actuados en los cuales a su criterio el procesado provocó y fue causante de la dilación del juicio, sin merecer sus observaciones pronunciamiento expreso y puntual alguno por las autoridades recurridas, con lo que éstas incumplieron la obligación de escuchar a la víctima antes de disponer la extinción de la acción penal,*

*dejándola en indefensión al negarle la igualdad de oportunidades para ejercer sus derechos, cual le reconocen los arts. 11 y 12 del CPP”.*

Tanto los tribunales de apelación como el de casación, cuando tramitan medios de impugnación, tienen competencia para resolver la extinción de una acción penal por máxima duración del proceso:

- En la **SC 0839/2005-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que los vocales recurridos invocando la SC 101/2004 y el AC 0079/2004-ECA de oficio remitieron antecedentes al órgano jurisdiccional *a quo* para que resuelva la extinción de la acción penal por máxima duración del proceso ignorando que tenían plena competencia para adoptar esa decisión sin necesidad de remitir antecedentes al juez de primera instancia.

Cuando se resuelve la extinción de la acción penal en segunda instancia, no procede la apelación contra dicha determinación:

- En la **SC 0221/2007-R**, se concedió el amparo sosteniéndose que los vocales recurridos declararon la extinción de la acción penal por máxima duración del proceso sin la debida fundamentación debido a que no se precisaron los actos dilatorios atribuibles al órgano jurisdiccional o al Ministerio Público aclarándose además respecto a la resolución que resuelve una solicitud de extinción de la acción penal que: *“...no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, al haber sido planteada ante un Tribunal de alzada, en la especie la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz; puesto que las Resoluciones pronunciadas por dicho Tribunal no admiten recurso de apelación ante la Corte Suprema, que constituye el tribunal de casación o de nulidad, cuyas facultades y atribuciones se encuentran expresamente previstas en el art. 59 de la Ley de Organización Judicial (LOJ), de 18 de febrero de 1993; consecuentemente, se tiene que es admisible la apelación de la Resolución que resuelva la extinción de la acción penal, únicamente cuando dicha Resolución ha sido dictada por un Tribunal inferior al de apelación, entendiéndose que si el incidente que solicita la extinción de la acción penal es planteado en segunda instancia ante un Tribunal superior, no es posible intentar la apelación; situación que no significa -como ha reconocido éste Tribunal Constitucional en la SC 1305/2005-R, de 14 de octubre- que se estuviera vulnerando el derecho a recurrir, toda vez que este derecho solamente se puede ejercitar en los casos que la ley ha previsto expresamente como manda el art. 277 del CPP.1972, que dice que las resoluciones judiciales serán recurribles solamente cuando la ley establezca su admisión. De dicho entendimiento se tiene que el derecho a recurrir dependerá de la instancia judicial en la que se plantea la solicitud de extinción de la acción penal”.*

Cuando el incidente de extinción de la acción penal se plantea durante la tramitación de un recurso de casación, se tiene que la Corte Suprema de Justicia debe resolver el incidente de forma previa al fondo del asunto:

- En la **SC 1365/2005-R**, se concedió la tutela del amparo sosteniéndose que dentro de un proceso tramitado conforme al CPP de 1972 los ministros recurridos de la Corte Suprema de Justicia rechazaron el incidente de extinción de la acción penal por máxima duración del proceso planteado por el recurrente conjuntamente a la resolución del fondo del asunto cuando al ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento debe resolverse: “...con anterioridad a resolverse la causa principal por la naturaleza de las mismas, pues su objetivo es que se declare extinguida la acción penal, de manera que sería contrario al principio de economía procesal y a las normas del debido proceso, resolverlas con la causa principal, si al final se llegará a la conclusión de que la acción debe declararse extinguida, pues está situación ya existía al momento de plantear la acción y no se opera al momento de resolverse la causa en el fondo” además se observó que el rechazo no contaba con la debida fundamentación pues ni siquiera se: “...hicieron la relación pormenorizada o detallada de las actuaciones procesales dilatorias que motivó el recurrente...”.
- En la **SC 0018/2006-R**, se concedió la tutela del amparo sosteniéndose que los ministros de la Corte Suprema de Justicia recurridos rechazaron la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el recurrente sin la debida fundamentación y sin resolverse el incidente de forma anterior a la resolución del fondo del asunto ignorando que por su naturaleza jurídica es de previo y especial pronunciamiento.
- En la **SC 0590/2006-R**, se concedió el amparo sosteniéndose que el recurrente planteó recurso de casación y en un otrosí solicitó la extinción de la acción penal por máxima duración del proceso que por su naturaleza debió resolverse de forma anterior al fondo del asunto al constituirse en una forma de conclusión extraordinaria del mismo; sin embargo, en el Auto Supremo impugnado se resolvió en primera instancia el recurso de casación y luego en un considerando se resolvió la solicitud de extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo sin que además este motivado.

La tramitación de la libertad de un imputado provocada por la declaratoria de la extinción de la acción penal por máxima duración del proceso, debe efectuarse con la debida celeridad:

- En la **SC 1012/2006-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus bajo el argumento que habiéndose declarado la extinción de la acción penal dicha decisión se confirmó en apelación; por lo que, el recurrente pidió se libre mandamiento de libertad que se rechazó por el juez recurrido bajo el argumento de que previamente debía remitirse los antecedentes procesales de la Corte Superior de Distrito cuando en todo caso correspondía pedir al solicitante que presente la correspondiente fotocopia legalizada o acreditación de la ejecutoria de la decisión del tribunal *ad quem* evidenciándose una dilación indebida en la tramitación de la libertad.



#### IV. LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL.

Conforme el tratadista Florian básicamente tenemos que la etapa preparatoria del proceso penal tiene como finalidad el de establecer de forma cierta **las relaciones jurídicas que constituyen el objeto del proceso** y en ese mismo sentido el art. 277 del CPP establece que: *“la etapa preparatoria tendrá por finalidad la **preparación del juicio oral y público**, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado”*

Conforme la SC 1036/2002-R, la etapa preparatoria cuenta con las siguientes fases y etapas:

1. **Primera Fase o de los Actos Iniciales o de la Investigación Preliminar** que de conformidad a la Segunda Parte del CPP referido a Procedimientos, Título I referido a la Etapa Preparatoria del Juicio, Capítulo II referido a los “Actos Iniciales” comienza con la **denuncia** que es el acto de poner en conocimiento de la autoridad competente la posible comisión de un delito, la **querrela** que permite a la víctima una plena participación al interior del proceso y la **intervención policial preventiva** cuya importancia radica en que permite identificar al juez natural competente, abre la obligación de investigar del Ministerio Público y sobretodo permite el ejercicio del control jurisdiccional.  
Conforme el art. 300 del CPP la *“investigación preliminar”* debe concluir en el plazo de cinco días mediante un informe policial pudiéndose ampliar conforme el art. 301.2 del CPP por la *“complementación de las diligencias policiales”* aclarándose que en la SC 1036/2002-R se estableció que: *“...el fiscal está impelido a presentar la imputación formal en un plazo que debe ser fijado por el juez, atendiendo la complejidad del asunto, en los casos en que el fiscal no lo haga en un plazo razonable; **plazo que en ninguna circunstancia, puede exceder al establecido por el art. 134 CPP, para la conclusión de la Etapa Preparatoria”**.*
2. **Segunda Fase o del Desarrollo de la Etapa Preparatoria** cuyo máxima duración es de seis meses conforme el art. 134 del CPP debiéndose considerar que: *“...el cómputo de los seis meses previstos por el art. 134 CPP para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal...”* (SC 1036/2002-R) y cuando existen imputaciones sucesivas desde la última (173/03-R) que no se suspenden por vacaciones judiciales, feriados ni otra circunstancias similares (764/02-R) y que únicamente pueden ampliarse a dieciocho meses cuando se investigan delitos cometidos por organizaciones criminales (305/2002-R) aclarándose que transcurridos los seis meses de desarrollo de la etapa preparatoria la extinción de la acción penal no es automática pues conforme la SC 764/2002-R: *“...dicha extinción no se opera de hecho - por el solo transcurso de los seis meses de plazo de la etapa preparatoria sin que el Fiscal haya presentado la solicitud conclusiva- sino de derecho, porque, vencido el señalado término, la parte deberá pedir al Juez Cautelar comine al fiscal de Distrito para que presente la citada solicitud conclusiva, y, en caso de que dicha autoridad no lo haga en los cinco días siguientes a su notificación, el Juez Cautelar deberá dictar una resolución expresa declarando extinguida la acción penal”*.

3. **Tercera Fase o de Conclusión de la Etapa Preparatoria** donde el Ministerio Público presenta los denominados “*actos conclusivos*” que ponen fin a la etapa preparatoria y que conforme al art. 323 del CPP son los siguientes:

- La **acusación fiscal** cuya importancia radica en que delimita el objeto del proceso al identificar a los posibles autores del hecho presuntamente delictuoso y delimita los hechos que se deben probar que además no pueden modificarse por el órgano jurisdiccional en base al principio de congruencia.
- El **sobreseimiento** traducida en una resolución fiscal debidamente fundamentada que ratificada impide un nuevo procesamiento penal a la persona sobreseída por el mismo hecho (art. 324 del CPP) y sobre la cual muchos consideran incompatible con el principio acusatorio establecido en el art. 279 del CPP cuando establece que: “**los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales, ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad**”.
- Las **salidas alternativas** al juicio oral denominadas de esa forma precisamente porque evitan la celebración del juicio oral, público y contradictorio teniendo entre las mismas a:
  - **Criterios de Oportunidad Reglada**, que conforme al art. 21 del CPP le permite al Ministerio Público prescindir de la persecución penal debiéndose aclarar que conforme la SC 0391/2004-R: “...**el Ministerio Público no se rige por el principio de discrecionalidad, sino por el principio de potestad reglada, que se deriva del principio de legalidad, que exige que toda la actividad procesal se realice según normas preestablecidas bajo pena de nulidad, en los casos establecidos por ley**”. Así por ejemplo, cuando el Ministerio Público considera que la acción penal iniciada es de escasa relevancia social debe considerar y fundamentar varios factores como la magnitud del daño, el tiempo transcurrido, la posición social del imputado y de la víctima, el interés social en la investigación del hecho, entre otros.
  - **Conciliación**, que es un medio alternativo de solución de conflictos cuando el delito investigado es eminentemente patrimonial o culposo y que no haya implicado la muerte de una persona (art. 27 num. 6 y 7 del CPP) aclarándose que a diferencia de lo que sucede en la suspensión condicional del proceso el incumplimiento del imputado al acuerdo alcanzado no permite el reinicio del proceso penal.
  - **Suspensión Condicional del Proceso**, que procede siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el art. 23 del CPP cuya aceptación por parte del imputado no afecta a su garantía a la presunción de inocencia y que en caso de ser revocada y tramitado el proceso penal tampoco impide que el procesado se beneficie del perdón judicial o de la suspensión condicional de la pena.
  - **Abreviado**, que básicamente implica la renuncia al derecho de ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio basado principalmente en el principio de economía procesal y que permite la descongestión procesal en tribunales cuyos requisitos y procedimiento son establecidos en los art. 373 y 374 del CPP aclarándose además que en el fondo la norma permite al Ministerio Público

negociar la pena y otros aspectos inherentes a la misma pero no la ley; de tal forma, que no es posible al Ministerio Público modificar el tipo penal o la pena ya establecida por el legislador ordinario.

### **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En toda tramitación de un proceso seguido en contra de un menor de edad, debe respetársele al mismo todos los derechos y garantías que hacen al debido proceso:

- En la **Opinión Consultiva 17/2002**, de 28 de agosto de 2002, referida a la Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la protección de los niños por su situación especial en la que se encuentran (por su inmadurez y vulnerabilidad) requieren una protección especial y preferente de parte del Estado que debe traducirse entre otros en el ámbito judicial donde deben reconocérseles todas las garantías y derechos inherentes al debido proceso; de tal forma, que: *“...en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos”*.

Entre las garantías de un extranjero procesado penalmente, está el derecho a comunicarse con el cónsul o representante diplomático de su país:

- En la sentencia de 7 de septiembre de 2004, dentro del caso **Tibi vs. Ecuador**, el señor Daniel Tibi de nacionalidad francesa quien era comerciante de piedras preciosas fue arrestado el año de 1995 por la presunta comisión del delito de narcotráfico encontrándose privado de su libertad 28 meses determinando la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el proceso tuvo una duración irrazonable, que fue tratado como culpable y que desde el inicio de la tramitación del proceso penal el demandante no pudo comunicarse con el cónsul de su país ignorándose que: *“...el derecho individual del nacional de solicitar asistencia consular a su país “debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo”...”*.

Cuando una persona procesada denuncia torturas, el análisis médico debe realizarse de forma inmediata:

- En la sentencia de 11 de mayo de 2007, referente al caso **Bueno Alves vs. Argentina**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que a principios de 1988 el señor

Bueno Alves de nacionalidad uruguaya residente en la Argentina suscribió un contrato con la señora Norma Lage operación que se frustró y que originó que se le siguiera un proceso penal donde fue detenido y presuntamente torturado por agentes del Estado demandado advirtiéndose que la duración del proceso penal fue irrazonable, que al momento de la detención debió comunicarse de forma inmediata al cónsul de su país de origen y que cuando el demandante denunció las presuntas torturas debió ordenarse el análisis médico de forma inmediata, recalándose además que: *“...en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos de evidencia puede ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, al misma deberá ser efectuada con prontitud”*.

El uso de la fuerza por parte de funcionarios, debe ser proporcional a la amenaza que se pretende evitar y asimismo todo Estado debe crear los mecanismos internos de control respectivos del uso de la fuerza utilizada:

- En la sentencia de 4 de julio de 2007, referente al caso **Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo respecto a la muerte de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña en un operativo policial realizado el 6 de marzo de 1993 en la ciudad de Guayaquil por la presunta comisión de delitos de narcotráfico que las fuerzas del orden del Estado no demostraron que el uso de la fuerza que utilizaron no era desproporcionada, indicándose así que: *“...no existe evidencia de que los agentes de las fuerzas armadas que participaron en el operativo hayan intentado otro mecanismo menos letal de intervención en el caso específico de las presuntas víctimas y el Estado no ha probado que al actuación de sus cuerpos de seguridad fuera necesaria y proporcional en relación con la exigencia de la situación”* observándose además que no existía una vía idónea a nivel interno para determinar, controlar y verificar la legitimidad del uso de la fuerza.

En ningún caso, ni en ninguna circunstancia un civil puede ser juzgado por tribunales militares:

- En la sentencia de 30 de mayo de 1999, dentro del caso **Castillo Petrucci y otros vs. Perú**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo entre otros argumentos que los demandantes fueron juzgados y condenados por el delito de traición a la patria por tribunales militares vulnerándose el juez natural y el debido proceso, aclarándose que: *“la Corte advierte que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias”*.

### Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Por el principio acusatorio, el fiscal no realiza actos jurisdiccionales como el de declarar la extinción de la acción penal:

- En la **SC 0416/2003-R**, se declaró la procedencia del amparo indicándose que el fiscal recurrido el lugar de resolver el rechazo de la querrela, declaró la extinción de la acción penal interpuesta por el recurrente porque la acción penal habría prescrito ignorando que el art. 279 del CPP le impide realizar actos jurisdiccionales.

Por el principio acusatorio, el fiscal no realiza actos jurisdiccionales como es el disponer la nulidad de obrados:

- En la **SC 1585/2004-R**, referido a un habeas corpus el Tribunal Constitucional observó que ante defectos procesales de la investigación el fiscal de la causa dispuso la nulidad de varios actuados cuando esa competencia correspondía exclusivamente al juez cautelar.

Sólo la Constitución puede crear fueros especiales, así tenemos:

- En la **SC 038/2000** dentro de un recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad se declaró inconstitucional la atribución 7ma del art. 103 de la LOJ e inconstitucionales los art. 265, 266, 267, 269, 270 y 271 del CPP bajo el argumento que el art. 128 de la CPE de 1967 reconocía como atribución de las Cortes Superiores de Distrito el juzgamiento de jueces por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, con la reforma constitucional efectuada por la Ley 1615 de 6 de febrero de 1995, se excluyó del Caso de Corte o juzgamiento especial a dichas autoridades implicando que desde entonces deben ser sometidos al procedimiento ordinario para su juzgamiento y evidenciándose que la atribución 7ma del art. 103 de la LOJ que otorgaba a las Cortes Superiores de Distrito la facultad de juzgar a jueces resultaba inconstitucional debido a que la CPE: “ *...es la única que puede establecer y reconocer fueros o privilegios que constituyen en sí mismos una excepción al principio de igualdad*” resultando también inconstitucionales las normas concordantes y conexas como eran los art. 265 al 267 y 269 al 271 del CPP de 1972.

Es posible aceptar la denuncia entre hermanos incluso por estafa, cuando los mismos no viven juntos:

- En la **SC 0693/2004-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que el juez recurrido ordenó su detención preventiva ignorando que la acción penal, no procede entre hermanos; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que: “*...el art. 35 del CPP claramente señala la prohibición de denunciar y ejercitar acciones penales entre parientes en los grados consanguíneos de adopción y entre cónyuges allí señalados, “salvo que lo hagan por delitos cometidos contra ellos o contra sus ascendientes, su cónyuge,*

*conviviente o hermanos”, excepción en la que se encuadra la problemática que ahora se analiza...”.*

- En la **SC 0938/2005-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que los vocales recurridos confirmaron la decisión del *a quo* que rechazó la querrela del recurrente con el argumento indebido que el mismo no podía iniciar una acción penal en contra de su hermano por el delito de estafa ignorando que el art. 35 del CPP reconoce la posibilidad de iniciar acciones penales entre hermanos cuando son víctimas directas del delito; aclarándose, además que cuando se presentan los delitos de hurto, robo, extorsión, estafa, estelionato, apropiación indebida y daño, el art. 359 del CP establece una causa de exención de la pena cuyo requisito indispensable es que se acredite que los hermanos viven juntos lo que no se había demostrado en el caso concreto observándose además que: *“la errónea interpretación efectuada por las vocales recurridas, llevaría al absurdo de entender conforme al art. 35 del CPP, que la hermana no podría denunciar a su hermano si éste la ha violado o la hija al padre si éste atentara contra su vida, lo cual no guarda compatibilidad alguna con los derechos que el Código de la materia reconoce a la víctima”.*

No es viable un proceso penal si la controversia surge de un contrato que contiene una cláusula arbitral:

- En la **SC 0068/2007-R**, el actor del amparo sostuvo que los vocales recurridos revocando la decisión del *a quo* declararon procedente la excepción de falta de acción incoada por el imputado bajo argumento que las partes debían agotar la vía del arbitraje; sin embargo, se denegó el recurso bajo el argumento que las partes suscribieron un contrato que incluía una cláusula de arbitraje que en todo caso debía agotarse antes del proceso penal.
- En la **SC 0770/2006-R**, el actor del amparo sostuvo que en el proceso penal que seguía por el delito de apropiación indebida, se declaró probada una excepción de incompetencia aduciendo en su criterio de forma indebida que previamente el asunto debía ser de conocimiento de un Tribunal Arbitral; sin embargo, se denegó la tutela solicitada bajo el argumento que la cláusula 14 del contrato suscrito entre las partes procesales establecía que toda controversia debía someterse a arbitraje ante la Cámara de Industria y Comercio y que conforme: *“...el art. 12 de la Ley de Arbitraje y Conciliación, en el numeral 1, prescribe: “El convenio arbitral importa la renuncia de las partes a iniciar proceso judicial sobre las materias o controversias sometidas al arbitraje”; de cuyo contenido se infiere que este precepto tiene como punto de partida una previsión de carácter general, en la cual no se admiten excepciones, pues al señalar la norma “proceso judicial”, está refiriéndose a todo proceso...”.*

Respecto a la imposibilidad de juzgar por prevaricato a un juez o tribunal de garantías tutelares sin que previamente su decisión haya sido revisada por el Tribunal Constitucional:

- En la **SC 1077/2006-R**, el actor del hábeas corpus indicó que en su condición de juez tras declarar procedente un recurso de hábeas corpus fue citado por el fiscal perdedor por la supuesta comisión de los delitos de prevaricato y favorecimiento a la evasión declarándose

procedente el recurso bajo el argumento que dicha resolución **previamente debía revisarse por el Tribunal Constitucional**, sin que el Ministerio Público, ni la policía estén facultados para calificar la correcta o incorrecta conducta del juez o tribunal de garantías, esto a efecto de proteger además la independencia de la jurisdicción constitucional.

- En la **SC 0645/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los recurrentes constituidos en tribunal de garantías declararon procedente un hábeas corpus y antes de que su decisión sea revisada por el Tribunal Constitucional, la Viceministra de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, procedió a denunciarlos por prevaricato rechazándose indebidamente su solicitud de rechazo de la denuncia por no haberse pronunciado todavía el Tribunal Constitucional respecto a su decisión, ignorándose que conforme el art. 304 num. 4) del CPP procede el rechazo de la denuncia cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso máxime cuando para dicho tipo de rechazo: *“...no es necesario que se hayan realizado las actuaciones policiales preliminares...”*.

No resulta necesario agotar la vía administrativa para iniciar un proceso penal:

- En la **SC 0619/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que el fiscal recurrido debió declararse incompetente para conocer el proceso penal en su contra pues al criterio del recurrente el asunto debía dilucidarse en un proceso administrativo de forma previa; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que puede iniciarse una investigación y un: *“...proceso penal aún cuando no se haya sustanciado un proceso administrativo, puesto que el Fiscal tiene plena competencia para el efecto...”*.

Incluso en la ejecución de una sentencia condenatoria, es posible plantear una solicitud de extinción de la acción penal por pago de obligación, amparado en el art. 204 del Código Penal:

- En la **SC 0527/2004-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que indebidamente el juez recurrido rechazó considerar la solicitud de extinción de la acción penal planteada bajo el amparo del art. 204 del CP por pago de obligación interpuesta por el recurrente en ejecución de sentencia aclarándose que la referida extinción de la acción penal bajo dicha norma: *“...puede interponerse en cualquier estado del proceso aún en ejecución de sentencia, cual es el caso que se examina, y que pagado el monto consignado en el cheque que ha dado origen a la acción más los intereses y costas judiciales, se debe extinguir la acción...”*.

Cuando en ejecución de sentencia dentro de un proceso penal por el delito de giro de cheque en descubierto, el condenado plantea incidente de pago, no puede ejecutarse el mandamiento de condena hasta que se agote el incidente:

- En la **SC 1389/2002-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que tras condenarse al recurrente por el delito de giro de cheque en descubierto y en ejecución de sentencia, el mismo planteó incidente de previo y especial pronunciamiento de extinción

de la acción penal en consideración a haber efectuado pago por el valor del cheque pidiendo la liquidación sobre los intereses y costas y pidió se suspenda el mandamiento de condena librado en su contra hasta que se resuelva el incidente, pero la jueza recurrida ordenó se practique por secretaría la liquidación que fue observada por el recurrente y sin que se haya resuelto el incidente planteado a solicitud del querellante indebidamente se libró mandamiento de condena.

El inicio de la acción penal, no suspende el término de la prescripción de la acción penal:

- En la **SC 1510/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que los recurrentes fueron sindicados del delito de estafa y estelionato cuyas penas privativas de libertad tienen un máximo legal de cinco años habiéndose consumado los delitos el 6 de marzo de 1997 cuando se suscribió el anticresis y a pesar que recién se sentó la denuncia el 20 de noviembre del 2001 se sostuvo que **el inicio de la causa penal no es causal de interrupción o suspensión del término de la prescripción.**
- En la **SC 0187/2004-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que los vocales recurridos revocaron la resolución que declaró probada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción ignorando que el presunto delito de incumplimiento de deberes se habría consumado cuando el recurrente presentó el último informe en la investigación el 8 de febrero de 1999 supuestamente omitiendo deberes propios de su función y que hasta la fecha en la que se resolvió la excepción que fue el 13 de agosto de 2003 habían transcurrido más de cuatro años y que la pena del delito es de un año; por lo que, aplicando el término del art. 29.3) del CPP la acción penal ya había prescrito.

Es posible plantear dos excepciones de prescripción si los fundamentos son diferentes:

- En la **SC 1709/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que en un proceso penal tramitado con el CPP de 1972, las autoridades jurisdiccionales recurridas admitieron una excepción de prescripción equivocando el cómputo del término de la prescripción además de ignorar que al interior del mismo proceso dicha excepción ya había sido rechazada; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el delito de despojo contenido en el art. 251 del CP: *“...se consuma en el momento en que se produce el desapoderamiento, por ende, constituye un delito instantáneo que se consuma con el acto del despojo, aunque de efectos permanentes cuando el usurpador se mantiene en el inmueble sin permitir el ingreso a los demás. Esto significa que para efectos de la prescripción, ésta se computa desde la medianoche en que se produjo la eyección, sin importar en consecuencia a efectos del cómputo, si el sujeto activo se mantuvo en el inmueble o en su caso lo restituyó...”*; motivo por el cual, el cómputo impugnado era correcto y respecto a que se planteó dos veces la excepción de prescripción se sostuvo que: *“...se debe precisar que es posible interponer una nueva excepción y que la misma sea considerada en el fondo, cuando tanto los argumentos para su presentación como los fundamentos para su resolución son distintos a los esgrimidos en la primera solicitud y en la Resolución que la rechazó”*.



Para que un trámite prejudicial suspenda el término de la prescripción, es necesario que dicho incidente se plantee al interior del proceso penal:

- En la **SC 0162/2007-R**, se concedió la tutela del amparo sosteniéndose que los vocales recurridos indebidamente rechazaron la excepción de prescripción planteada por el recurrente ignorando que el bono de prenda *warrant* documento sobre el cual se basa la acción penal contra el recurrente se otorgó el 10 de octubre de 1998 siendo declarado rebelde el 10 de octubre de 2004, cuando el delito ya había prescrito al haber transcurrido más de cinco años y respecto a que el término de la prescripción se habría suspendido en razón a la medida preparatoria de exhibición de cosa mueble planteada por la parte querellante, se sostuvo que para considerar ese extremo en una excepción de prejudicialidad es necesario que la misma haya sido planteada: “...dentro del proceso penal, y declarada procedente por la autoridad judicial que conocía el caso; resolución que hubiera dado lugar a la suspensión del proceso penal y del cómputo de la prescripción...” lo que en el caso concreto no había sucedido; por lo que, no podía considerarse que se suspendió el término de la prescripción.

El término de la prescripción de la acción penal en el caso del delito de acusación y denuncia falsa, se suspende mientras dure la tramitación del proceso seguido en contra del denunciado y se determine su inocencia:

- En la **SC 0997/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que indebidamente los vocales recurridos rechazaron en apelación la excepción de prescripción que planteó; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el recurrente fue denunciado por el delito de Acusación y Denuncia Falsa contenido en el art. 166 del CP y que conforme al art. 32 del CPP el término de la prescripción se suspende cuando debe realizarse un antejuicio que implica: “...la realización de un trámite previo dirigido a obtener un mínimo de verosimilitud frente a un hecho o acto con consecuencias jurídicas... La instauración de la acción penal por el delito de acusación o denuncia falsa es uno de los casos en los que se requiere de un antejuicio, toda vez que dada la naturaleza jurídica del delito se requiere que, con carácter previo a la instauración de la acción penal, exista una decisión jurisdiccional absolutoria o declarativa de inocencia...”; de tal forma, que en el caso concreto el término de la prescripción empezó a correr cuando se ejecutorió la sentencia absolutoria; por lo que, los recurridos al revocar la decisión que declaró probada la excepción estaban en lo correcto.

El inicio para el cómputo de la prescripción debe responder al momento en el que los delitos se consumaron o dejaron de producirse:

- En la **SC 1190/01-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que los vocales recurridos al declarar prescrita la acción penal bajo el argumento que el hecho delictuoso se habría producido el año de 1972 ignoraron que se estaba investigando el delito de

privación ilegal de la libertad o una detención ilegal que es un delito de carácter permanente: *“...debido a que en la ejecución de la acción delictiva, el o los autores, están con el poder de continuar o cesar la acción antijurídica (privación ilegal de libertad) y que mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su acción consumativa...”* y que conforme el art. 30 del CPP el término de la prescripción se computa: *“...desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación”*; de tal forma, que en el caso concreto como la víctima no recuperó su libertad, no podía comenzarse a computar el término de la prescripción y por ende debía continuar la investigación.

- En la **SC 1692/2005-R**, se denegó el amparo bajo el argumento que dentro del proceso penal seguido contra el recurrente por el delito de giro de cheque en descubierto, resultaba razonable el argumento en sentido que desde la conminatoria al pago con el cheque que es cuando se perfecciona el delito, no habían transcurrido los cinco años que exige la norma penal para la procedencia de la prescripción de la acción penal de ese tipo de delitos.

La legislación boliviana no desarrolla la doctrina del delito continuado; de tal forma, que resulta inadmisibles que los jueces la desarrollen mediante una interpretación *“in malam partem”*:

- En la **SC 0190/2007-R**, se concedió la tutela del amparo sosteniéndose que la jueza recurrida rechazó la excepción de extinción de la acción penal por prescripción entendiendo que los delitos de estafa y estelionato en el caso concreto eran delitos continuados al haber existido sucesión de hechos que configuraban los delitos como es que se haya gravado el inmueble el año 2001 y se haya vendido el inmueble el año 2002, cuando en realidad son instantáneos; motivo por el cual, el Tribunal Constitucional sostuvo que desde el año 1997 que fue cuando se suscribió el contrato de anticresis hasta el momento de plantearse la excepción de prescripción habían transcurrido más de ocho años sobrepasando el tiempo establecido por el art. 29 inc. 2) del CPP aclarándose que si bien la doctrina reconoce la existencia de los denominados delitos continuados: *“...en los cuales existe una pluralidad de acciones u omisiones homogéneas, en distinto tiempo pero en análogas ocasiones, y con unidad de propósito, con las que se infringe una misma o similar norma penal...”* que además: *“...se unifican ficticiamente con el objeto de facilitar la labor del juzgador y aplicar una sola sanción...”* se tiene que: *“...En Bolivia, el delito continuado no está previsto en nuestras leyes penales, pues el Código de Procedimiento Penal, como se señaló precedentemente, solo hace referencia, de manera indirecta, a los delitos instantáneos y los permanentes; consecuentemente, en virtud al principio de legalidad... no puede aceptarse la construcción jurisprudencial de este delito, y menos que ese entendimiento sea aplicado contra el imputado...”*.

A los efectos de la prescripción de la acción penal, se tiene que los delitos de estafa y de estelionato son de carácter instantáneo:

- En la **SC 0218/2005-R**, se declaró la procedencia del amparo indicándose que los vocales recurridos revocaron la decisión del *a quo* rechazando la excepción de prescripción planteada por el recurrente sosteniendo que el imputado fue denunciado por un banco por el delito de estafa efectivizándose la transferencia de fondos el año de 1998 y a la vez de manera contradictoria se sostuvo que el término de la prescripción debía computarse desde que en el año 2000 dejó de pagar intereses al banco lo que resultaba atentatorio al principio de seguridad jurídica; por lo que, se ordenó se emita otra resolución debidamente fundamentada.
- En la **SC 0101/2006-R**, se concedió el amparo sosteniéndose que en fecha 2 de febrero de 1999 el recurrente habría cometido la presunta comisión de los delitos de estafa y estelionato que son delitos instantáneos; por lo que, las autoridades jurisdiccionales recurridas al rechazar la excepción de prescripción planteada por el recurrente creyendo que eran delitos permanentes equivocaron sus apreciaciones.

Respecto a la prescripción de la acción penal del delito de abuso de confianza, tenemos:

- En la **SC 405/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que la autoridad jurisdiccional recurrida rechazó indebidamente la solicitud de prescripción formulada por el recurrente debido a que el delito de abuso de confianza tiene una sanción de tres meses a dos años y conforme el art. 29-3) del CPP prescribe en tres años significando que si el último acto constitutivo del delito imputado se realizó el 15 de noviembre de 1996, al momento de iniciarse la acción penal la misma ya había prescrito.

A efectos del término de la prescripción de la acción penal del delito de bigamia; se tiene que, el mismo se consuma al momento de contraerse el segundo matrimonio:

- En la **SC 1143/2000-R**, se declaró procedente el habeas corpus indicándose que los vocales recurridos indebidamente rechazaron la prescripción de la acción penal solicitada por el recurrente debido a que el delito de bigamia se produjo cuando el año de 1985 el recurrente contrajo su segundo matrimonio sin disolver el primero presentándose la querrela el 14 de junio de 1999 cuando el delito ya había prescrito sin que pueda atenderse lo alegado por la querellante en sentido que recién conoció del hecho pues ese extremo no estaba previsto por la norma adjetiva penal.

Para el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal, se debe considerar que los actos celebrados en la vigencia plena del CPP de 1972, no pierden validez por la nueva norma adjetiva penal:

- En la **SC 280/01-R**, el actor del amparo sostuvo que indebidamente se le rechazó la cuestión previa de prescripción de la acción penal que planteó; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que si bien en la Ley 1970 el cómputo del término de la prescripción no se interrumpe con el inicio de la acción penal se tiene que tampoco afecta a situaciones jurídicas definidas por el art. 102 del CP que establecía que

la prescripción se interrumpía con el inicio de la instrucción y comenzaba a computarse desde su última actuación; de tal forma, que en el caso concreto el término de la prescripción ya se había interrumpido el año de 1996 cuando se inició la instrucción penal.

- En la **SC 340/01-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que los vocales recurridos declararon la prescripción de la acción penal sin considerar que el último actuado en el plenario se realizó el 8 de agosto del año 2000, implicando que a la fecha de la solicitud del imputado, no se había operado la prescripción de la acción penal aclarándose además que: *“...en los casos en que el proceso está en trámite y entra en vigencia una nueva Ley procesal, por razones de economía procesal y de seguridad jurídica, los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de esta nueva Ley permanecen inalterables”* y por eso mismo: *“...la vigencia anticipada de los preceptos procesales establecidos en la Disposición Transitoria Segunda, entre los que se encuentran los relativos a las reglas para interrupción y suspensión del término de la prescripción, no pueden afectar a situaciones ya definidas en el marco de las previsiones contenidas en el art. 102 del Código Penal”*.
- En la **SC 1090/01-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que los vocales recurridos dentro de un proceso tramitado conforme el CPP de 1972, declararon prescrita la acción penal ignorando que si bien el inició de la acción penal en la Ley 1970, no interrumpe el cómputo del tiempo para la prescripción de la acción penal se tiene que conforme el art. 102 del CPP de 1972, la prescripción se interrumpía con el inicio de la instrucción penal y comenzaba a computarse a partir de la última actuación que registraba; de forma que: *“...la vigencia anticipada de los preceptos procesales establecidos por la disposición Transitoria Segunda, entre los que se encuentra los relativos a las reglas para interrupción y suspensión del término de la prescripción, no pueden afectar a situaciones ya definidas en el marco de las previsiones del artículo 102 del Código Penal...”* y que en el caso concreto la prescripción se había interrumpido con el inicio de la instrucción penal en enero del año de 1996.
- En la **SC 753/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que en un proceso penal tramitado conforme el CPP de 1972, se declaró probada la prescripción invocada por el imputado, ignorándose que el término de la prescripción se interrumpió cuando se inició la instrucción penal el 4 de enero de 1996, sin que la causa se haya paralizado desde entonces; de forma que: *“...la vigencia anticipada de los preceptos procesales establecidos por la disposición Transitoria Segunda, entre los que se encuentran los relativos a las reglas para interrupción y suspensión del término de la prescripción, no pueden aplicarse a situaciones ya definidas dentro de la vigencia del artículo 102 del Código Penal, según el cual, la prescripción se interrumpe con el inicio de la instrucción penal correspondiente...”*.

Para el cómputo de la prescripción, debe tomarse en cuenta las agravantes establecidas por el Código Penal:

- En la **SC 0857/2002-R**, se declaró la improcedencia del amparo sosteniéndose que las autoridades jurisdiccionales recurridas de forma correcta consideraron para el cómputo de

prescripción la agravante del art. 346 bis del CP que eleva la pena de 3 a 10 años cuando el delito de abuso de confianza se realiza en perjuicio de víctimas múltiples; por lo que, no se había operado la prescripción solicitada por el recurrente.

Para computar el término de la prescripción debe considerarse la existencia de un concurso ideal, así por ejemplo:

- En la **SC 680/2000-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que si bien los vocales equivocaron el cómputo del término de la prescripción de los delitos de estafa y estelionato en razón a que consideraron que la comisión del delito se perfeccionó con la sentencia civil que reconoció el derecho propietario de la primera compradora cuando en realidad se perfeccionó al producirse la segunda venta y el imputado recibió el indebido beneficio económico, se debió considerar que al existir presuntamente un concurso ideal de delitos conforme el art. 44 del CP la pena en abstracto es de seis años y tres meses; de tal forma, que debían transcurrir ocho años para que opere la prescripción de la acción penal.

Los delitos de acción privada y pública al tener un procedimiento diferenciado y naturaleza jurídica diferente no se acumulan, así tenemos:

- En la **SC 0029/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que en un proceso penal seguido conforme el CPP de 1972 tras ordenarse la acumulación de dos procesos penales de acción privada por conexitud, se amplió indebidamente el auto de apertura de juicio por los delitos de falsedad material y falsedad ideológica que son de acción pública y que no podían tramitarse conforme el art. 261. 1) y 3) del CPP de 1972 que prevé que los juicios penales por acción privada se tramitan sin sumario o instrucción.
- En la **SC 0046/2004-R**, se declaró la improcedencia del amparo constitucional argumentándose que bajo las normas del CPP de 1972 se dictó en primera instancia contra el actor auto de procesamiento por los delitos de acusación y denuncia falsa que son de acción pública y por difamación, calumnia e injuria que son de acción privada y los vocales de forma correcta considerando que ambos tipos de acciones tienen procedimientos y naturaleza diferenciada ordenaron la corrección del procedimiento separando ambos procedimientos.
- En la **SC 0462/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que en su criterio el tribunal de sentencia recurrido indebidamente rechazó la acusación particular que presentó; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso pues el recurrente dentro del proceso penal que se le seguía pretendió presentar acusación particular por un delito que había sido rechazado por el Ministerio Público y convertido en un delito de acción privada haciéndose entonces inviable la acumulación de la causa penal de acción pública con la de acción privada conforme establece el art. 68 del CPP.
- En la **SC 0742/2004-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que el fiscal recurrido debió rechazar la denuncia en su contra y disponer se acumule a otro proceso iniciado en su contra por giro de cheque en descubierto; sin embargo, respecto a dicho argumento se

declaró la improcedencia del recurso indicándose que no es procedente la acumulación de delitos de acción privada con delitos de acción pública por las obvias diferencias en sus procedimientos y naturalezas jurídicas.

En la investigación de delitos comunes son competentes los jueces ordinarios, así tenemos:

- En el **AC 190/99-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que fue detenido pues en su condición de policía conducía a un interno a una audiencia y siendo atacado por desconocidos el mismo escapó; se declaró la procedencia del recurso por parte del Tribunal Constitucional, que sostuvo que si bien en primera instancia fue arrestado conforme al Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Policía Nacional luego se investigó la posible comisión del delito de favorecimiento a la evasión contenido en el art. 73 de la Ley 1008; por lo que, correspondía que la justicia ordinaria conozca del hecho.

Ante una duda fundada en base al derecho de acceso a la justicia, debe posibilitarse la investigación penal:

- En la **SC 1199/00-R**, en un proceso tramitado conforme al CPP de 1972, se declaró la procedencia del amparo pues se rechazó la querrela en base a la existencia de dos certificados médicos que si bien no afirmaban la existencia de signos de violencia en el cadáver, si acreditaban la muerte no esclarecida de una persona; de forma que, todavía no podía descartarse un suicidio, ni la posible comisión del delito de asesinato.

El inicio de una investigación penal, no constituye de ninguna forma una persecución indebida, así tenemos:

- En la **SC 531/2001-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que un policía se encontraba tramitando a sus espaldas diligencias de Policía Judicial; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso indicando que al no existir un auto inicial de instrucción que conforme al CPP de 1972 ordene su procesamiento, no existía en contra del recurrente un procesamiento ilegal, ni indebido, circunscribiéndose la investigación a acumular elementos probatorios y a identificar a los presuntos autores de forma que la citación al actor para tomarle su declaración no era indebida, ni ilegal por si misma.

Un juez cautelar de ninguna manera puede condicionar la admisión del aviso del inicio de una investigación al cumplimiento del art. 298 inc. 6) del CPP:

- En la **SC 0290/2006-R**, se concedió el amparo sosteniéndose que el juez cautelar recurrido condicionó la aceptación del aviso de inicio de la investigación al cumplimiento del art. 298 inc. 6) del CPP que no es aplicable al Ministerio Público sino que se constituye en: "...*uno de los requisitos que deben cumplir los funcionarios policiales a tiempo de realizar el*

*informe al Fiscal sobre el inicio de una intervención preventiva o recepción de una denuncia presentada ante la Policía Nacional...”*.

Cuando un fiscal incumple con su obligación de avisar sobre el inicio de la investigación al juez de instrucción penal de turno, el imputado ejerciendo su derecho a la defensa debe hacerlo:

- En la **SC 0951/2006-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que el fiscal recurrido lo detuvo sin un mandamiento de autoridad competente y no puso en conocimiento del juez cautelar el inicio de las investigaciones por lo que argumentó que no pudo reclamar ante el mismo la irregularidad; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que: *“...si el Fiscal no diera ese aviso al Juez cautelar, en un claro incumplimiento de los deberes que le asigna la norma procesal citada, la víctima, el querellante ó el imputado, no pueden adoptar una actitud pasiva, sino que en resguardo de sus derechos y garantías, deben exigir a dicha autoridad que cumpla con esa obligación y en caso de no recibir una respuesta positiva, podrán denunciar tal omisión ante el Juez Instructor de turno en lo Penal; todo ello, en ejercicio del derecho que les asiste a exigir el respeto de sus derechos y garantías procesales y en el papel activo que deben asumir para asegurar que los órganos previstos por ley garanticen esos derechos actuando con plena competencia...”*.

El sorteo del expediente es un acto procesal ineludible cuya inobservancia implica la nulidad de las actuaciones:

- En la **SC 1044/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que la recurrente fue condenada sin que se haya evidenciado un sorteo previo del proceso al juzgado del recurrido, lo que vulneraba en definitiva el debido proceso en su elemento del juez natural.

Las irregularidades en el sorteo de la causa constituyen un defecto absoluto, así tenemos:

- En la **SC 0731/2005-R**, el Tribunal Constitucional concedió la tutela del amparo bajo el argumento que la acusación particular contra el recurrente ingresó al sistema de sorteo computarizado tres veces consecutivas los días 5, 7 y 8 de agosto de 2003 vulnerándose la garantía del juez natural.

Un fiscal de materia, no tiene facultades para ordenar la acumulación de diferentes investigaciones, por ejemplo:

- En la **SC 680/2002-R**, se declaró procedente el amparo debido a que el fiscal recurrido dispuso la acumulación de dos casos abiertos infringiendo los art. 67 y 68 del CPP que disponen que ante la conexitud de procesos corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional disponer su acumulación.

Sobre los efectos de la acumulación de causas, tenemos:

- En la **SC 0696/2003-R**, se declaró en parte la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que luego de que el juez recurrido dispuso la libertad del recurrente procedió a acumular ese proceso penal a otro llevando a cabo una nueva audiencia cautelar donde ordenó su detención preventiva; por lo que, admitir esa decisión para el Tribunal Constitucional: *“...sería como anular la acumulación, de la cual el mismo recurrido hizo referencia al tomar su determinación de imponer la detención preventiva...”* aclarándose además que: *“...la acumulación en sentido general, en lo que respecta a cualquier materia, importa el hecho de acumular acciones para que sean tramitadas en forma conjunta, lo que significa que las mismas se constituyen en una sola causa y por lo mismo ninguna de ellas podrá tener efecto por separado respecto al demandado o imputado, pues el espíritu de la acumulación radica en razones de economía procesal, la cual quedaría desvirtuada cuando no obstante haberse ordenado la acumulación, el Juez dicta resoluciones o celebra actos por separado para cada una de ellas, lo cual no guarda coherencia con la acumulación de las causas, puesto que la misma, no se reduce a una mera acumulación física de los obrados correspondientes a las causas que se hubieren acumulado, sino a las razones que ya se han anotado, de modo que cuando el Juez decide la acumulación, en el resto del procedimiento deberá decidir y resolver como si fuera una sola causa”*.

Los fiscales al no administrar justicia, no pueden prorrogar competencia:

- En la **SC 1287/2002-R**, el actor del amparo sostuvo que el fiscal recurrido prorrogando su competencia territorial se inhibió de conocer la causa y sostuvo además que en la localidad de San Pedro de Buena Vista existía un Fiscal a quien por el territorio le correspondía el conocimiento de la causa; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que el fiscal recurrido correctamente se inhibió de conocer la investigación pues la misma ya estaba siendo conocida por el fiscal de San Pedro de Buena Vista circunscripción territorial a la que comprende la localidad donde supuestamente ocurrieron los hechos delictivos: *“...sin que ello signifique una prórroga de la competencia territorial que erróneamente ha sido invocada por los recurrentes, pues ésta se refiere a las de los jueces y tribunales que son quienes ejercen jurisdicción y competencia de acuerdo a ley y por mandato de ella es improrrogable de conformidad con lo que dispone el art. 44 CPP”*.

Ante la presunta incompetencia de un juez, es posible plantear la excepción de incompetencia aplicando las reglas civiles de la inhibitoria y declinatoria:

- En la **SC 0613/2004-R**, se declaró la improcedencia del amparo sosteniéndose respecto a la denuncia en sentido que se presentó la acusación fiscal por el delito de uso de instrumento falsificado contenido en el art. 203 del CP sancionado con pena privativa libertad de uno a seis años ante un juez de sentencia cuando debió plantearse ante un tribunal de sentencia conforme el art. 52 en relación al 53 inc. 2) del CPP que es posible que la parte recurrente promueva la excepción de incompetencia contenido en el art. 310



del CPP para el cual se utilizan las reglas civiles de la inhibitoria y declinatoria conforme el art. 308 num 2) del CPP.

Cuando el delito se cometió en el extranjero es competente el juez boliviano que previno la causa:

- En la **SC 0913/2002-R**, el actor del amparo sostuvo que se rechazó indebidamente su excepción de incompetencia; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que en el caso concreto el giro del cheque se efectuó en Miami presentándose la circunstancia del art. 49 num. 4) del CPP siendo el juez de Santa Cruz el que previno el conocimiento de la causa en primera instancia motivo por el que adquirió la competencia necesaria para conocer la causa.

Los numerales contenidos en el art. 49 del CPP referidos a los jueces competentes, no deben aplicarse por su orden sino que el juez que previno primero es el competente; sin embargo, la decisión que se adopte debe afectar lo menos posible a los derechos del imputado:

- En la **SC 1286/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que los jueces del tribunal de sentencia recurridos declinaron jurisdicción y competencia indebidamente al departamento de Santa Cruz; sin embargo, se sostuvo la improcedencia del recurso sosteniéndose que la declinatoria fue correcta pues se consideró que el presunto delito de estelionato se consumó cuando los imputados contrajeron préstamo de una entidad financiera de Santa Cruz y que *“...por otra que los imputados tienen su domicilio en la misma ciudad y por haber sido habidos en ella, finalmente también declinaron competencia por haberse demostrado que los imputados eran de avanzada edad y que se encontraban enfermos con imposibilidad de trasladarse a otra ciudad”* y que: *“...el hecho de que los recurrentes ya habían reconocido competencia a los Jueces recurridos al no haber solicitado declinatoria en la etapa preparatoria, este fundamento no les impedía formular su petición posteriormente, mas aún tomando en cuenta que en la realidad hasta ese momento del proceso su presencia no era obligatoria, pues incluso como afirman los recurridos, sus declaraciones les fueron tomadas en la ciudad de su residencia...”*.
- En la **SC 0610/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que se habría rechazado indebidamente su excepción de incompetencia en razón del territorio ignorándose que los numerales del art. 49 del CPP deben aplicarse por su orden; sin embargo, se declaró al improcedencia del recurso sosteniéndose que: *“...la Ley ha previsto diferentes posibilidades para determinar la competencia territorial de los jueces en materia penal, todas ellas válidas en la medida en que el caso concreto se adecue a uno de los supuestos determinados en esa norma; por lo que, serán competentes en razón del territorio, los jueces que cumplan con cualquiera de las alternativas señaladas en el art. 49 del CPP, no siendo evidente –como afirma el recurrente– que las mismas tengan que ser aplicadas por su orden ni que tengan carácter excluyente entre sí, dado que el mismo artículo ha establecido la posibilidad de que concurren dos o más jueces igualmente competentes cuando precisamente se presenten dos o más de los supuestos contemplados en él, o cuando, presentándose uno sólo, las características de la acción delictiva determinen la*

*conurrencia de los jueces. En ese sentido, el art. 49 inc. 6) del CPP, ha previsto la solución para los casos en que exista ese conflicto, dilucidando la aparente indeterminación de la norma examinada, al señalar que conocerá el proceso el que primero haya prevenido” manifestándose además que: “por lo expuesto, es lógico inferir que si el mismo Código de procedimiento penal ha establecido la solución cuando se da el conflicto entre dos o más jueces igualmente competentes, está reconociendo, aún antes del conflicto, la competencia del Juez que cumpla con alguna de las alternativas del art. 49 del CPP, por lo que la excepción de incompetencia planteada en forma posterior a que un juez competente haya prevenido, necesariamente tendrá que ser declarada improbadada, por la regla contenida en el inc. 6) de ese artículo”.*

Cuando se encuentra en riesgo la vida y salud del imputado, es posible admitirse una excepción a las reglas de competencia territorial establecida por el CPP:

- En la **SC 0040/2007-R**, se concedió el amparo sosteniéndose que el juez recurrido indebidamente rechazó la solicitud del recurrente que mediante declinatoria pidió se remitan los actuados procesales de La Paz a un juzgado de Cochabamba debido a que su domicilio se encontraba en dicha ciudad y que no podría defenderse en la ciudad de La Paz por su delicado estado de salud aclarándose que: *“...si bien el Juez realizó una interpretación conforme a la legalidad, no es menos cierto que no efectuó una ponderación de bienes jurídicos para determinar, la primacía de la Constitución y los derechos fundamentales, como son la vida y la salud, consagrados en el art. 7 inc. a) de la CPE, con respecto a cualquier norma procesal relativa a la competencia de los jueces, ante **circunstancias especialísimas** como la presente, resultantes de la quebrantada salud del representado del recurrente, de quien no puede ponerse en peligro su vida con la sola finalidad de que asuma defensa en la ciudad de La Paz ...”.*

El desarrollo de la etapa preparatoria permite realizar la investigación correspondiente para determinar la existencia o no de delitos y en su caso a los autores de los mismos:

- En la **SC 382/2002-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron que se les incautó hoja de coca y no sustancias controladas por lo que correspondía el rechazo de las actuaciones policiales y su inmediata libertad pero el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que corresponde que: *“...en la etapa preparatoria recolectar todos los elementos necesarios para fundar su defensa, cuando se desarrolle el juicio propiamente dicho, oportunidad en la que dichos recurrentes, como sujetos pasivos del proceso, tienen el derecho a ejercitar una amplia defensa y oponer las excepciones que consideren convenientes...”* máxime cuando la supuesta falta de materia justiciable, no puede considerarse en un hábeas corpus.

Una citación fiscal no constituye una persecución indebida:

- En la **SC 0164/2007-R**, el recurrente del habeas corpus sostuvo que personas influyentes le iniciaron un proceso penal y que desde entonces sufre una persecución indebida; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso argumentándose que el fiscal recurrido simplemente procedió a citarlo para que preste su declaración sin que esa circunstancia implique una persecución indebida.
- En la **SC 0131/2005-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron que sin que se haya resuelto su solicitud de rechazo de la denuncia sentada en su contra fueron citados para declarar; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso argumentándose que los recurrentes: “...únicamente fueron citados a objeto de que presten sus declaraciones informativas policiales dentro de la investigación iniciada en su contra...”; lo que de ninguna forma, puede entenderse como una persecución indebida.
- En la **SC 833/2002-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que fue citado por el fiscal para prestar su declaración en condición de imputado cuando previamente a su entender debió pedirle su licencia del Colegio de Abogados; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que la citación impugnada: “...no conlleva de modo alguno una amenaza, restricción o supresión ilegales del derecho a la libertad del actor, quien se encuentra en pleno ejercicio de ese derecho, ya que la prevención de emitir mandamiento de aprehensión contenida en la merituada citación, está condicionada a la inasistencia del sindicado...” y que la investigación en si misma no contraría el art. 43 de la L.A. al no implicar: “...un juzgamiento propiamente dicho, ya que cuando no existe una imputación formal ante el órgano jurisdiccional correspondiente y no se ha concluido la investigación, no puede hablarse de procesamiento, que se produce después de las aludidas actuaciones del Fiscal, momento en el que recién se requiere del licenciamiento para que el Abogado pueda ser sometido a juicio”.
- En la **SC 1613/2003-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus argumentándose entre otros aspectos que una citación fiscal no lesionaba la libertad física de la recurrente pues: “...toda persona puede ser sujeto de investigación y procesamiento, estando obligada a prestar toda colaboración y además a intervenir en todos los actos que requieran de su presencia, por lo que la citación ordenada -se reitera- bajo ningún concepto puede ser tachada como un acto de persecución...”.

La citación al imputado debe efectuarse por una autoridad competente:

- En la **SC 1715/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente fue buscado siete veces por los investigadores que no encontraron al sindicado en su domicilio, no conversaron con los vecinos, ni dejaron copia de la cédula con la que pretendían citarlo y de forma posterior la citación se efectuó por la abogada del querellante sin la intervención de ningún funcionario público que de fe del acto y pese a esa irregularidad el fiscal dio por bien hecho dicho actuado librando de forma posterior el mandamiento contemplado por el art. 224 del CPP.

Toda persona citada que crea que no puede declarar por la existencia de un secreto profesional, tiene el deber de acudir a la citación fiscal y explicar el impedimento:

- En la **SC 0077/2005-R**, el actor del habeas corpus manifestó que había suscrito una iguala profesional acordándose la confidencialidad del contenido pero que sin embargo un fiscal lo citó para declarar como testigo lo que a su entender no podía hacer sin que se levante su secreto profesional; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que el Ministerio Público durante la investigación puede citar a cualquier ciudadano y que en el caso de que un testigo desobedezca a la citación, existe la lógica posibilidad de su aprehensión conforme al art. 62 de la LOMP y que en definitiva en el caso concreto el actor necesariamente debía presentarse y en caso de existir un secreto profesional de por medio debía explicar las razones de su abstención.

Durante la etapa investigativa, ni siquiera los delitos cometidos por abogados en el ejercicio de sus funciones necesitan para su investigación el previo licenciamiento del colegio de abogados:

- En la **SC 201/02-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que en su calidad de abogado se apersonó a la oficina de un funcionario de DIPROVE para solicitarle fotocopias simples de un proceso y en ese momento ingresó el fiscal recurrido secuestrándole la suma de \$us 2.000,00 iniciándole un proceso penal por tentativa de cohecho activo sin que a su entender previamente haya sido licenciado por el Tribunal de Honor del ICAPL para que luego recién pueda ser sometido a la jurisdicción ordinaria; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el art. 43 de la L.A. establece que un abogado no puede enjuiciarse por hechos relativos al ejercicio de su profesión si antes no es licenciado por el Tribunal de Honor de Abogados y durante la etapa preliminar al no existir una imputación formal contra el recurrente, no se está frente a un procesamiento propiamente tal; de forma que: *“...en la etapa de la investigación no se requiere el licenciamiento del Colegio de Abogados, previsto en el mencionado art. 43 de la Ley de la Abogacía, licenciamiento que no podrá ser prescindido en la etapa del juicio o del juzgamiento propiamente dicho...”*.

En situaciones excepcionales es posible celebrar la declaración del imputado sin presencia de un abogado y más bien con la presencia de una persona que conozca de derecho:

- En la **SC 0991/2003-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que prestó su declaración sin el patrocinio de un abogado; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso bajo el entendido que la acción policial se produjo en una población bastante alejada donde no hay abogados; motivo por el cual, fue asistido por la Notaria Electoral y Oficial de Registro Civil lo que no resulta indebido, **considerando la realidad de esos poblados**.

El acceso al cuaderno de investigaciones resguarda el respeto al principio de publicidad que rige el proceso penal y permite al imputado ejercer su derecho a la defensa:

- En la **SC 1339/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el argumento que el fiscal recurrido negó al recurrente el acceso al cuaderno de investigaciones ignorando que el art. 293 del CPP establece que el imputado y su defensor tienen acceso a las investigaciones realizadas salvo que se encuentren bajo reserva conforme las causales del art. 116 y 281 del CPP y máxime cuando conforme al art. 72 del CPP los fiscales tienen la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos y garantías del imputado, incurriéndose incluso en faltas graves de los num 4 y 8 del art. 108 de la LOMP.

La emisión de fotocopias legalizadas del cuaderno de investigaciones corresponde al fiscal de la causa:

- En la **SC 1322/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus, indicándose que ante diversas solicitudes de fotocopias legalizadas, la jueza cautelar recurrida en lugar de ordenar que dichas solicitudes se dirijan al fiscal recurrente, dispuso indebidamente bajo advertencia de librar mandamiento de aprehensión que en el plazo de 24 hrs. se remita el cuaderno de investigaciones a su despacho a efectos de entregar las fotocopias legalizadas solicitadas.

Ante la negativa de fotocopias legalizadas del cuaderno de investigaciones, corresponde acudir al juez cautelar competente:

- En la **SC 0015/2006-R**, el actor del amparo sostuvo que el fiscal a cargo de la investigación indebidamente le denegó las fotocopias legalizadas que solicitó acto irregular que además fue confirmado por el Fiscal de Distrito; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que ante el rechazo de la solicitud se debió acudir al juez cautelar.

Cuando existe reserva de actuaciones, no es posible solicitar fotocopias simples del cuaderno de investigaciones:

- En la **SC 0759/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que desconociéndose el principio de publicidad se rechazó su solicitud de fotocopias simples del cuadernillo de investigaciones; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el juez cautelar conforme el art. 281 del CPP dispuso por providencia de 1 de agosto de 2003 la reserva de actuaciones y el recurrente solicitó fotocopias simples el 2 y 7 de agosto de 2003 es decir dentro de los 10 días que la referida norma procesal prevé para la reserva de actuaciones; por lo que, no correspondía atender favorablemente la petición del actor pues la aplicación del art. 281 del CPP establece la reserva de actuaciones por un tiempo no mayor de diez días buscando garantizar una investigación eficiente pudiendo: *“...ser dispuesta durante la etapa investigativa por orden judicial y previa solicitud del Ministerio Público, como una excepción al principio de publicidad de las actuaciones incluso respecto a las partes que intervienen en el proceso -debe entenderse querellante, imputado y la propia víctima-; de lo que se infiere que la pretensión de una de ellas de acceder a su contenido a través de*

*fotocopias queda limitada como consecuencia de la reserva dispuesta”.*

Se tiene tres días para objetar una querrela:

- En la **SC 515/2002-R**, se declaró la improcedencia del amparo debido a que el recurrente fue notificado con la querrela el 08 de diciembre del año 2001 objetando la misma el 13 de diciembre del mismo año; es decir, fuera del plazo del art. 291 del CPP.

La sola presentación de una objeción de querrela, no neutraliza la actividad procesal del querellante:

- En la **SC 0403/2004-R**, el recurrente sostuvo que el querellante solicitó la revocatoria de las medidas sustitutivas que gozaba cuando todavía no se había resuelto la objeción a la querrela que planteó; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que la sola presentación de la objeción a la querrela no era suficiente para anular la actuación del querellante pues de una interpretación de los art. 290 al 292 del CPP “...se infiere que el legislador no ha previsto limitación alguna a la intervención del querellante en el proceso entre tanto no sea rechazada la querrela, sea desistida por el propio querellante o se declare expresamente su abandono; de manera que la condición de querellante se adquiere al momento de formalizar la querrela, manteniéndose la misma aún con la objeción que se presente contra ella, y no como interpreta erróneamente el recurrente, quien pretende que, con la sola presentación de la objeción a la querrela, se anule la intervención del querellante”.

La evidente negligencia y falta de colaboración de la víctima en casos en que su participación es imprescindible y puede provocar el rechazo de su denuncia:

- En la **SC 1573/2004-R**, la actora del amparo sostuvo que el fiscal recurrido rechazó la querrela que interpuso bajo el argumento que como víctima no coadyuvó en la investigación; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que el fiscal recurrido para el rechazo de la querrela arguyó que la recurrente no presentó el documento original de compra-venta del vehículo objeto de la denuncia para sustentar su querrela pese a que fue llamada reiteradamente y: “...si bien la querellante individualizó en el otrosí de su memorial el lugar donde se encontraba el documento de compra-venta y las declaraciones del sindicato, tenía la obligación como querellante de contribuir en las investigaciones, exigiendo se recabe oportunamente los documentos extrañados por la Fiscal, negligencia que determinó para que la investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación como señala el art. 304-3) del CPP”; por lo que, se determinó que no existía ninguna vulneración a la seguridad jurídica en la resolución del fiscal de materia recurrido y del fiscal superior jerárquico.

Ante el rechazo de una denuncia corresponde “objetar” la decisión ante el fiscal superior jerárquico:

- En la **SC 0985/2004-R**, la actora del amparo sostuvo que se rechazó su denuncia penal por una presunta prescripción de la acción penal; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que la recurrente conforme el art. 305 del CPP pudo objetar la decisión ante el superior jerárquico medio que se constituye como el recurso idóneo para impugnar dicha decisión omisión que hizo inviable el amparo que responde al principio de subsidiariedad.

La objeción de rechazo a la querrela o denuncia, no puede plantearse directamente al Fiscal de Distrito:

- En la **SC 007/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el argumento que la Fiscal de Distrito recurrida recibió directamente la objeción del rechazo a la querrela cuando conforme al art. 305 del CPP dicha impugnación debía presentarse al fiscal que conocía la causa quien debía remitir en el plazo de 24 hrs. los antecedentes pertinentes al Fiscal de Distrito.

Es posible solicitar la conversión de la acción penal cuando se investiga la presunta comisión de un delito de prevaricato:

- En la **SC 1291/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que tras el rechazo a la denuncia en su contra por el delito de prevaricato indebidamente se habría autorizado la conversión de la acción penal; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que no existía ninguna limitante para efectuar la conversión de la acción penal.

Los fiscales tienen la facultad legal para rechazar solicitudes de conversiones de acciones penales de acuerdo al caso concreto:

- En la **SC 1507/2005-R**, el actor del amparo manifestó que pidió la conversión de acciones que fue rechazada por el Ministerio Público porque estaría comprometida en la investigación la fe pública; sin embargo, se denegó el recurso bajo el argumento que los num. 1) y 2) del art. 26 del CPP imponen para la procedencia de la conversión de acción que dicha decisión se decida por el Ministerio Público que: *“...tiene la potestad de rechazar dicha solicitud si considera que la conducta es grave y que al afectar al bien jurídico protegido, se lesionaron intereses vitales de la comunidad y del individuo; no estando obligados los fiscales a conceder siempre que sea solicitada la conversión de acción...”*.

Para rechazar una solicitud de conversión de acciones, debe analizarse los requisitos establecidos por la ley y no otros:

- En la **SC 1497/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que el fiscal recurrido rechazó la solicitud de conversión de acciones solicitada por el recurrente bajo el indebido argumento que no procedía en razón a que se habría agotado la investigación

cuando en realidad correspondía el análisis y la fundamentación sobre los requisitos que permitían la conversión de acciones omisión que provocó que la resolución del fiscal carezca de la debida fundamentación e ignore el art. 73 del CPP.

Para la conversión de acciones penales, no constituye requisito *sine qua non* el agotamiento de la investigación penal:

- En la **SC 0600/2003-R**, se declaró la procedencia del amparo debido a que el juez recurrido anuló la resolución que disponía la conversión de acciones bajo el argumento que el Ministerio Público no puede renunciar a ejercer la acción penal en delitos de orden público de carácter patrimonial sin haber agotado la investigación; aclarándose que: *“...la autoridad judicial recurrida ha considerado que la conversión sólo se produce una vez que se desarrolle y concluya la etapa preparatoria, lo cual no es evidente, toda vez que las normas previstas por el art. 26 CPP, establecen tres casos en los que la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada, de los cuales sólo el tercer caso está condicionado a la realización de la etapa preparatoria, y es aquel caso en el que la denuncia o querrela es rechazada por el fiscal. En cambio, los dos primeros casos previstos por el art. 26 CPP, no están vinculados con la etapa preparatoria...”*.

Para la conversión de una acción penal por rechazo de la querrela, no se requiere que se haya objetado el rechazo de la querrela:

- En la **SC 1306/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que el juez cautelar recurrido admitió la conversión de acciones sin considerar que el querellante no había objetado la resolución de rechazo; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el art. 26 num 3) del CPP establece que procede la conversión de acciones: *“...cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en el artículo 304º o la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el numeral 1) del artículo 21º de este Código y la víctima o el querellante hayan formulado oposición”* debiéndose entender que en dicha norma existen dos supuestos uno referido al rechazo de la querrela donde no es exigible la oposición máxime si se considera que contra el rechazo procede la “objeción” y no la “oposición” y otro cuando se aplica un criterio de oportunidad donde resulta plenamente exigible la “oposición” que denota que la víctima no acepta la aplicación del criterio oportunidad; de tal forma que: *“...la objeción no es requisito indispensable y previo, para solicitar la conversión de acciones por parte de la víctima”*.

No es posible solicitar la conversión de acciones si se resolvió el sobreseimiento y por ende la etapa preparatoria ha concluido:

- En la **SC 0537/2004-R**, el actor del amparo denunció que en su criterio el Fiscal de Distrito indebidamente le rechazó la conversión de acciones que solicitó, sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que en el caso concreto el fiscal sobreseyó



a los imputados provocando que ya no se pueda solicitar la conversión de acciones bajo peligro de vulnerarse el art. 4 del CPP.

- En la **SC 0848/2006-R**, el actor del amparo sostuvo que luego de que el fiscal dispuso el sobreseimiento del imputado se le rechazó su solicitud de conversión de acciones; sin embargo, se denegó la tutela del amparo sosteniéndose que conforme el art. 304 y 305 del CPP es posible solicitar la conversión de acciones: *“...cuando el fiscal rechace la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales (entiéndase al inicio de la investigación) por las causales previstas en dicha norma, aún cuando el Fiscal hubiera ordenado el archivo de obrados, toda vez que el art. 305 del CPP, señala que el archivo de obrados no impide la conversión de acciones a pedido de la víctima o querellante”* aclarándose que: *“...cuando ha concluido la etapa preparatoria conforme a lo previsto por el art. 323 inc. 3) del CPP, no es posible solicitar ni conceder la conversión de acción por inoportuna, dado que no es posible someter al sobreseído a un nuevo proceso penal, aunque éste sea de acción privada, lo contrario lesionaría la garantía de la persecución penal única, prevista en el art. 4 del CPP...”*.
- En la **SC 0189/2007-R**, se denegó la tutela del amparo sosteniéndose que luego de que el fiscal recurrido resolvió el sobreseimiento del imputado la querellante solicitó la conversión de acciones que fue rechazada correctamente por su extemporaneidad pues conforme los art. 304 y 305 del CPP es posible solicitar la conversión de acciones al inicio de la investigación cuando se rechace la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales: *“sin embargo, cuando ha concluido la etapa preparatoria conforme a lo previsto por el art. 323 inc. 3) del CPP, no es posible solicitar ni conceder la conversión de acción por inoportuna, dado que no es posible someter al sobreseído a un nuevo proceso penal, aunque éste sea de acción privada, lo contrario lesionaría la garantía de la persecución penal única...”*.

Ante la necesidad de efectuar mayores diligencias investigativas, es posible ampliar la etapa preliminar por un término razonable:

- En la **SC 0895/2003-R**, el actor del amparo denunció que el fiscal recurrido amplió la investigación preliminar por 120 días cuando en su criterio únicamente podía hacerlo por un plazo igual al de la investigación preliminar que es de 5 días y dicha decisión se confirmó por el juez cautelar recurrido; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que en el caso concreto: *“... el Fiscal recurrido luego de haber recibido los antecedentes de la policía después de la investigación preliminar, dispuso la complementación de las diligencias en aplicación del art. 301-2) CPP, otorgando un plazo de 120 días (cuatro meses) que corrían desde el vencimiento del plazo para la investigación preliminar (cinco días). En los hechos, son 125 días a cuya conclusión el Fiscal deberá resolver si imputa o no, plazo que se encuentra dentro del máximo previsto por la SC 1036/2002-R”* considerándose además en el caso concreto que la ampliación de la etapa preparatoria se requirió debido a la necesidad de contar con diversos informes de otros distritos judiciales y por la complejidad de la investigación.

Un juez cautelar, no puede rechazar una imputación formal:

- En la **SC 0691/2004-R**, se declaró procedente el amparo sosteniéndose que el juez cautelar recurrido rechazó una ampliación a una imputación formal indicando que "*...no se toma en cuenta la segunda imputación formal, ya que no está a derecho...*" cuando no tenía la facultad para rechazar una imputación formal pues si consideraba que se incumplieron los requisitos establecidos del art. 302 del CPP debió ordenar su subsanación pero no darla por inexistente.

Toda imputación formal debe encontrarse debidamente fundamentada:

- En la **SC 0760/2003-R**, se declaró procedente el hábeas corpus debido a que se ordenó la detención preventiva del recurrente sin la debida fundamentación y asimismo se sostuvo que el fiscal recurrido imputó al recurrente por participar como cómplice en el delito de tráfico de sustancias controladas sin especificar los hechos; ni indicar específicamente: "*...en cuál de las 14 modalidades típicas previstas en el art. 33.m L1008 se subsume el hecho principal en el que la imputada prestó su cooperación; la inobservancia de estas exigencias básicas y esenciales del debido proceso de ley, importan una violación a los derechos y garantías del imputado, al estar ausente la garantía de certeza en la imputación, establecida en el art. 302.3 CPP, que es la que circunscribe en forma provisional el objeto del proceso, situación que restringe gravemente el derecho a la defensa, ya que el procesado en tales circunstancias no puede conocer con certidumbre los hechos que configuran el ilícito que se le imputa y, consiguientemente, no puede preparar su defensa en forma adecuada (amplia e irrestricta)...*".
- En la **SC 1718/2003-R**, se declaró procedente el hábeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido ordenó de forma verbal la aprehensión del recurrente sin que haya existido flagrancia, ni una desobediencia a una citación previa y menos en aplicación del art. 226 del CPP que requiere un requerimiento fundamentado observándose además que la imputación formal que formuló contra el recurrente vulneraba sus derechos debido a que: "*...no especifica cuáles son los hechos que determinan el por qué se le atribuye participación en los delitos señalados, inobservancia de una exigencia esencial del debido proceso que importa una violación a los derechos y garantías del imputado, al estar ausente la garantía de certeza en la imputación, establecida en el art. 302.3 CPP, que es la que circunscribe en forma provisional el objeto del proceso, situación que restringe gravemente el derecho a la defensa...*".
- En la **SC 1852/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus respecto al fiscal recurrido sosteniéndose que el mismo ordenó la aprehensión de los recurrentes amparado en el art. 226 del CPP sin la debida fundamentación además de evidenciarse que la imputación formal en contra de los recurrentes tampoco se encontraba debidamente fundamentada pues: "*...al margen de contener una relación escueta de los dos hechos denunciados, no especifica que en esos hechos participaron los recurrentes...*" lesionando el derecho a la defensa de los recurrentes.
- En la **SC 1655/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido que el fiscal recurrido imputó al recurrente sin tipificar su conducta, ni determinar su presunto grado de

participación en la presunta comisión del delito contenido en el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008 que tipifica catorce figuras jurídicas pues el: “...*art. 33-m) tipifica el tráfico ilícito de sustancias controladas cuando dice: “se entiende por tráfico ilícito de sustancias controladas todo acto dirigido o emergente de las acciones de producir, fabricar, poseer dolosamente, tener en depósito o almacenamiento, transportar, entregar, suministrar, comprar, vender, donar, introducir al país, sacar el país y/o realizar transacciones a cualquier título; financiar actividades contrarias a las disposiciones de la presente ley o de otras normas jurídicas”*”.

No es posible objetar al fiscal jerárquico superior una resolución de imputación formal:

- En la **SC 0533/2004-R**, se declaró la improcedencia del amparo indicándose entre otros argumentos que el Fiscal de Distrito obró correctamente al rechazar la objeción presentada contra la resolución de imputación emitida por un fiscal de materia pues: “...*conforme lo establece el art. 305 del CPP únicamente puede ser objetada la resolución fiscal de rechazo de la denuncia o querrela, no así la imputación que no puede ser rechazada ya que la figura jurídica de la objeción no está prevista como medio de impugnación para el rechazo de la imputación, como tampoco lo está el recurso de revocatoria...*”.

La notificación con la imputación formal al imputado marca el inicio del cómputo de los seis meses de la etapa preparatoria; por lo que, es de obligado cumplimiento:

- En la **SC 1444/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el argumento que el recurrente fue notificado con la acusación fiscal sin que previamente haya sido citado con la imputación formal que marca el inicio del cómputo del plazo de seis meses de la etapa preparatoria, ni con la querrela.

El cómputo de los seis meses de la etapa preparatoria corre desde la **última notificación con la imputación formal**:

- En la **SC 0407/2003-R**, se declaró la improcedencia del amparo bajo el argumento que los vocales recurridos obraron correctamente al dejar sin efecto la resolución de juez *a quo* que declaraba extinguida la acción penal por haberse sobrepasado el término de seis meses de la etapa preparatoria pues en realidad dicho término comienza desde la última notificación con la imputación formal al último de los imputados.
- En la **SC 0173/2003-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el argumento que la jueza recurrida conminó al fiscal recurrente a presentar un requerimiento conclusivo ignorando que se formularon tres imputaciones formales; por lo que, el plazo de los seis meses de la etapa preparatoria corría desde la última notificación con la última imputación formal.
- En la **SC 1756/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que pese a cumplirse el término de la etapa preparatoria la juez recurrida permitió indebidamente que la misma se amplíe; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que no era evidente que

la jueza recurrida haya ampliado el término de los seis meses de la etapa preparatoria sino que dicho término se computa: “...desde la notificación con la última imputación formal...”.

- En la **SC 0956/2004-R**, se declaró la improcedencia del amparo debido a que el fiscal imputó al recurrente el 16 de diciembre de 2002 y de forma posterior en fecha 11 de junio de 2003 amplió la imputación contra otra persona por complicidad y encubrimiento fecha desde la cual se computaba el término de los seis meses de la etapa preparatoria; por lo que, de forma correcta se rechazó la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el recurrente.

Sino existe una imputación formal, no puede computarse los seis meses de la etapa preparatoria a efectos de la conminatoria del juez cautelar:

- En la **SC 1423/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el entendido que encontrándose el proceso penal en la etapa de la investigación preliminar indebidamente la juez cautelar conminó al Fiscal de Distrito la presentación de un acto conclusivo cuando todavía no existía una imputación formal; por lo que, no podía computarse los seis meses de la etapa preparatoria.

El cómputo de los seis meses de la etapa preparatoria, no se suspende por vacaciones judiciales:

- En la **SC 764/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que la jueza recurrida transcurrido el plazo del art. 134 del CPP, no conminó al Fiscal de Distrito a efectos que se presente un requerimiento conclusivo pertinente al caso aclarándose que: “...el plazo de los seis meses para la realización de la etapa preparatoria **no se interrumpe durante la vacación judicial**, dado que, por una parte, la misma está a cargo de un representante del Ministerio Público, a quien no alcanza la vacación antedicha, y, por otra, aún en vacación judicial queda de turno un Juez Cautelar que estará encargado de velar por el desarrollo de esa etapa y el cumplimiento de plazos procesales”.

La remisión de un recurso de habeas corpus declarado improcedente al Tribunal Constitucional para su revisión, no implica la suspensión del proceso penal seguido contra el recurrente:

- En la **SC 1213/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que se rechazó su solicitud de suspensión del proceso penal seguido en su contra en virtud al recurso de habeas corpus que planteó y que si bien resultó improcedente estaba en revisión ante el Tribunal Constitucional; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso pues: “...la actividad de la jurisdicción ordinaria no está supeditada a los actos de la jurisdicción constitucional...”; aclarándose además que si el recurrente pretendía la suspensión del proceso penal seguido en su contra por existir una amenaza cierta e inminente a su libertad debió solicitar dentro del habeas corpus una medida cautelar conforme el art. 99 de la LTC.

No es posible la ampliación de los seis meses de la etapa preparatoria cuando se investigan delitos de asociaciones delictuosas:

- En la **SC 305/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el argumento que existiendo una imputación por asociación delictuosa contenido en el art. 132 del CP, el juez recurrido dispuso la ampliación de la etapa preparatoria más allá de los seis meses invocando el art. 134 del CPP cuando dicha norma sólo prevé dicha ampliación cuando se investiga el delito de organización criminal tipificado por el art. 132 bis del CP que tiene una naturaleza jurídica diferente.

Sólo es posible la ampliación de los seis a dieciocho meses de la etapa preparatoria cuando se investiga a organizaciones criminales, así tenemos:

- En la **SC 357/2002-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus bajo el entendido que la investigación por robo agravado y asociación delictuosa se inició el 19 de junio de 2001 y el 28 de noviembre de 2001 el fiscal del caso solicitó al Juez Instructor Cautelar la ampliación por la complejidad del caso que fue concedida cuando el art. 132 del CPP únicamente permite la ampliación del término de la etapa preparatoria cuando se investiga el delitos cometidos por organizaciones criminales.
- En la **SC 865/2002-R**, se declaró procedente el hábeas corpus sosteniéndose que el juez cautelar recurrido dentro de la investigación que se efectuaba por el delito de robo agravado amplió el termino de la etapa preparatoria cuando no se estaba investigando a una organización criminal: “...único supuesto en el que el art. 134 de la Ley N° 1970 permite esa prórroga”.

No es posible el planteamiento de la acusación sin que previamente se haya procedido a imputar formalmente:

- En la **SC 972/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el argumento que el fiscal de la causa sin que previamente haya imputado formalmente requirió por la acusación, lo que constituía un defecto procesal absoluto al tenor del art. 169-1) del CPP máxime cuando se eliminó una de las fases principales de la estructura del proceso penal como son los seis meses de la etapa preparatoria.
- En la **SC 1481/2002-R**, se declaró en parte la procedencia del amparo bajo el argumento que el fiscal recurrido sin imputar de forma directa planteó su acusación; por lo que, no podía abrirse la competencia del Tribunal de Sentencia incurriéndose así en un defecto procesal absoluto.
- En la **SC 1754/2004-R**, el Tribunal Constitucional anuló obrados manifestando que el fiscal sin realizar la imputación formal contenida en el art. 302 del CPP presentó directamente la acusación suprimiendo en los hechos la fase investigativa lo que repercutía en el derecho a la defensa y la libertad del recurrente.

No es admisible la presentación de la acusación a pocos días de efectuada la imputación formal:

- En la **SC 0593/2004-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que en fecha 20 de julio de 2002, el fiscal recurrido imputó formalmente al recurrente y en fecha 1 de agosto de 2002, formuló su acusación de forma que en los hechos se suprimieron los seis meses de la etapa preparatoria impidiendo que el imputado cuente con un plazo razonable para preparar su defensa.

La presentación de la acusación puede efectuarse antes del cumplimiento de los seis meses de la etapa preparatoria:

- En la **SC 1857/2003-R**, se declaró la improcedencia del amparo indicándose que para presentar la acusación fiscal no es obligatorio esperar a que necesariamente transcurran los seis meses de la etapa preparatoria sino que la norma busca que el imputado tenga un plazo razonable para preparar su defensa.
- En la **SC 1427/2005-R**, se declaró la improcedencia del amparo sosteniéndose que el fiscal recurrido tras imputar al recurrente después de tres meses y ocho días presentó la acusación correspondiente, plazo que resultaba razonable.

Es posible acusar por un delito no imputado debido a que el imputado no se defiende de una calificación legal sino de un hecho concreto que se le incrimina:

- En la **SC 0553/2005-R**, el actor del amparo sostuvo entre otros argumentos que fue imputado por estafa y la acusación fiscal era por estelionato; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que no se incurrió en ningún acto indebido pues: *“...la calificación legal de los hechos en la imputación tiene carácter provisional (art. 302.3 del CPP) y puede ser modificada incluso en el momento de la acusación...”*.
- En la **SC 0128/2007-R**, el actor del amparo sostuvo entre otros argumentos que se lo acusó por un delito por el que no estaba imputado provocándole en su opinión una indefensión absoluta; sin embargo, se denegó la tutela del recurso sosteniéndose que la: *“...acusación **no tiene necesariamente que guardar relación estricta con la calificación de los hechos que se le imputan a un individuo**, pues tal como se interpreta del texto del enunciado jurídico inserto en el art. 302 inc. 3) del CPP, éste, al referirse al contenido de la imputación formal, es claro al aludir a la calificación provisional del hecho o los hechos que se imputan, de donde se evidencia que la acusación es la estimación formal, resultado de la investigación de los hechos provisionalmente calificados...”*.

Presentada la acusación fiscal el juez cautelar pierde competencia para conocer incidentes de nulidad:

- En la **SC 0265/2006-R**, se concedió la tutela del amparo debido a que luego de presentada la acusación fiscal con la cual fue notificado el juez suplente del juez cautelar recurrido se planteó un incidente de nulidad que se declaró procedente anulándose obrados hasta que el fiscal de la causa efectúe una nueva imputación formal donde se particularicen los

hechos de cada imputado a una o a más modalidades del art. 33 inc. m) de la Ley 1008 ordenando la libertad del imputado incidentista cuando ya no tenía competencia.

Un requerimiento conclusivo sin tramitarse, no puede ser dejado sin efecto por la simple presentación de otro requerimiento conclusivo:

- En la **SC 1142/2005-R**, se concedió la tutela del amparo bajo el argumento que luego de que el fiscal requirió un procedimiento abreviado y sin que se haya considerado esa solicitud se emitió indebidamente otro requerimiento conclusivo de acusación.

No es posible resolver el sobreseimiento sino se agotó la investigación pues se atentaría contra los derechos de las víctimas:

- En la **SC 0399/2006-R**, se concedió la tutela del amparo sosteniéndose que el fiscal recurrido: *“...no obstante haber emitido requerimientos a empresas e instituciones para la recolección de pruebas, no conminó su entrega oportuna, ni conoció, menos valoró las mismas, con tales omisiones, presentó el requerimiento conclusivo de sobreseimiento, no obstante que el plazo de los seis meses se cumplía recién el 15 de agosto de 2005...”* evidenciándose negligencia en la investigación lo que vulneró los derechos de acceso a la justicia o la tutela judicial efectiva de la parte recurrente y respecto al Fiscal de Distrito recurrido confirmó dicha decisión sin la debida fundamentación y sin observar la omisión en la que había incurrido el fiscal recurrido.

Un requerimiento de sobreseimiento y su ratificación deben estar debidamente fundamentados:

- En la **SC 1523/2004-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que el requerimiento de sobreseimiento y su ratificación se circunscribían a citar algunas pruebas ignorando el resto de las mismas y a partir de generalizaciones se llegó a la conclusión de que no existían suficientes elementos de juicio para el juzgamiento penal sin individualizar siquiera a los imputados, ni analizar sus conductas en relación a los elementos constitutivos de los delitos por los que fueron imputados, lesionándose el derecho de acceso a la justicia de la víctima e ignorándose que toda resolución que resuelva el fondo asunto: *“...no sólo deberán circunscribirse a relatar lo expuesto por las partes sino también citar las pruebas que aportaron las partes, exponer su criterio sobre el valor que le dan a las mismas luego del contraste y valoración que hagan de ellas dando aplicación a las normas jurídicas aplicables para finalmente resolver”* pues de lo contrario su decisión resultaría arbitraria: *“...pues el sujeto procesal a quien no le sea favorable no podrá entender y menos saber la razón jurídica de la decisión...”* lo que en definitiva debió ser observado por el fiscal superior.

Una resolución de sobreseimiento necesariamente debe valorar y considerar toda la prueba acumulada en la investigación:

- En la **SC 0419/2006-R**, se concedió la tutela del amparo sosteniéndose que el fiscal superior jerárquico dejó sin efecto el requerimiento de sobreseimiento resuelto a favor del recurrente omitiendo la valoración de diferente prueba documental presentada por el imputado debido a que dos cuerpos del cuaderno de investigaciones no se habían remitido oportunamente a la Fiscalía de Distrito.

Debe notificarse a la víctima no querellada con la resolución de sobreseimiento a efectos que pueda hacer valer sus derechos:

- En la **SC 1489/2002-R**, el actor del amparo sostuvo que indebidamente se notificó a la supuesta víctima con la resolución de sobreseimiento que impugnó ante el Fiscal de Distrito; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que: *“...aún cuando la víctima no hubiere participado en el proceso como querellante, es obligación del fiscal, juez o tribunal, informarle sobre el resultado de las investigaciones y el proceso, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento, como se colige de las previsiones contenidas en los arts. 77 CPP y 68 párrafo primero de la Ley 2175, de 13 de febrero de 2001 o Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP). En ese marco legal se tiene que la víctima puede intervenir en el proceso penal y tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en su caso, a impugnarla, conforme a lo expresamente señalado por el art. 11 CPP”*.

Equivocar el “*nomen iuris*” del medio de impugnación planteado, no es un defecto procesal absoluto:

- En la **SC 0491/2005-R**, se declaró la improcedencia del amparo sosteniéndose que tras el requerimiento de sobreseimiento emitido por el fiscal recurrido si bien se: *“...interpuso objeción a una Resolución de rechazo... pidiendo su revocatoria y confundió de ese modo la objeción a una Resolución de rechazo de denuncia o querrela previsto en el art. 305 del CPP con la impugnación al sobreseimiento establecido en el art. 324 del CPP figuras diferentes que no pueden ser invocadas indistintamente...”*; sin embargo, ese aspecto debió reclamarse al interior del proceso penal pues el mismo no constituía un defecto procesal absoluto.

Cuando no existe parte civil y el fiscal dispuso el sobreseimiento del imputado, de oficio debe remitirse dicha resolución para su correspondiente revisión por el fiscal superior jerárquico:

- En la **SC 1045/2006-R**, el actor del amparo sostuvo que el fiscal de la causa dispuso su sobreseimiento y como la víctima no impugnó dicha resolución correspondía el archivo de obrados pero denunció que oficiosamente se remitieron antecedentes al fiscal jerárquico superior que revocó la decisión y ordenó su acusación; sin embargo, se denegó la tutela del recurso indicándose que: *“...de la revisión de los antecedentes que informan el cuaderno procesal del presente recurso, se tiene en conformidad con el art. 297 del CPP, el Fiscal de Materia recurrido, concluyó la etapa preliminar decretando el sobreseimiento a*



*favor del hoy recurrente, por cuanto consideró que no concurrían los elementos de convicción suficientes para la imputación formal, enmarcando su determinación a lo dispuesto en el art. 323 del mismo cuerpo legal. Por otra parte, se advierte que los querellantes desistieron de la acción penal y el requerimiento conclusivo de sobreseimiento no fue impugnado, consecuentemente en aplicación del segundo párrafo del art. 234 del CPP, correspondía su remisión ante el Fiscal superior jerárquico, que en caso de autos es el Fiscal de Distrito, actuación que fue cumplida por el Fiscal de Materia, ahora recurrido, enmarcándose a lo dispuesto por la disposición legal referida”.*

Velando por el principio de igualdad, debe notificarse a los imputados con la impugnación a la resolución de sobreseimiento:

- En la **SC 1428/2005-R**, se concedió la tutela del amparo bajo el argumento que los fiscales recurridos es decir tanto el que dictó el sobreseimiento como el fiscal superior en grado que revocó el sobreseimiento, no valoraron la prueba existente y dictaron resoluciones sin la debida fundamentación ignorando los art. 73 CPP y 45.7 de la LOMP y se observó que los imputados no fueron notificados con la impugnación del sobreseimiento planteada por el querellante limitando su derecho defensa y a ser oídos ante el Fiscal de Distrito ignorándose que: *“...el art. 324 del CPP, dispone que el Fiscal pondrá en conocimiento de las partes el sobreseimiento decretado, el que podrá ser impugnado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de lo que se infiere que la impugnación también debe ser notificada a la otra parte por el principio de igualdad procesal”.*

Resuelto el sobreseimiento a favor del imputado corresponde su libertad inmediata:

- En la **SC 1230/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que luego de que el fiscal dispuso el sobreseimiento del recurrente, indebidamente se rechazó la solicitud que formuló en sentido de recuperar su libertad hasta que con dicha resolución se notifique al querellante, ignorando que el sobreseimiento: *“...tiene similares efectos a los de la Sentencia absolutoria...”* y que los efectos de una sentencia absolutoria con relación a las medidas cautelares personales son inmediatos implicando que no debe esperarse el trámite de la apelación o recursos ulteriores; de forma que, nada impedía que el requerimiento de sobreseimiento se cumpla inmediatamente independientemente que el sobreseimiento pueda impugnarse evidenciándose así la prolongación indebida de la detención.

El monto indemnizatorio del SOAT no necesariamente cubre todos los gastos para que el imputado se someta a una suspensión condicional del proceso, así por ejemplo:

- En la **SC 1152/2002-R**, el actor del amparo sostuvo que el Juez de Instrucción Penal recurrido dispuso la suspensión condicional del proceso con el fundamento de que al haberse cobrado el monto de la indemnización del SOAT el daño había sido reparado, declarándose la procedencia del recurso bajo el argumento que conforme al art. 23 del

CPP es un requisito indispensable para la concesión de dicho beneficio a favor del imputado el acuerdo con la víctima que en el caso no existía, máxime cuando: *“...la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) protege los gastos emergentes de la muerte en accidentes de tránsito -entre otros-, pero en un monto equivalente al capital mínimo asegurado, como establecen los arts. 12 y 22 del D.S. 25785 de 25 de mayo de 2000. Del contenido de las normas de referencia se interpreta que el SOAT no necesariamente cubre los gastos realmente efectuados y la indemnización que pretende la víctima gastos emergentes de un accidente de tránsito, sino que esa cobertura se la da en el marco del capital mínimo asegurado”*.

La resolución que determina la suspensión condicional proceso, no es apelable por el querellante:

- En la **SC 649/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo debido a que los vocales recurridos tramitaron una apelación incidental planteada por el querellante contra el auto que favorecía al recurrente con la suspensión condicional del proceso ignorando que el art. 24 del CPP establece que dicha resolución sólo puede ser apelada por el imputado en lo referente a las reglas de conducta impuestas pues: *“...dicha limitación responde también a políticas de economía jurídica procesal, dado que con ello se evita de una carga procesal oficiosa a los jueces y tribunales que administran justicia, pues carece de lógica jurídica que la víctima de un delito luego de haber satisfecho sus pretensiones como tal, presente una apelación sin fundamento alguno o pretenda obtener otros beneficios a través de un recurso de apelación, lo cual en los hechos se constituiría en una permisibilidad que entorpecería el normal desarrollo de la dinámica procesal”*.

No es posible revocar una suspensión condicional del proceso sin celebrar la correspondiente audiencia:

- En la **SC 0116/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose entre otros argumentos que se revocó la suspensión condicional de la pena sin haberse celebrado la correspondiente audiencia ignorándose los principios de oralidad e inmediatez que rigen el proceso penal.

Presentada la acusación fiscal, no es posible ya plantear un procedimiento abreviado:

- En la **SC 1866/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que pese a que el fiscal requirió por un procedimiento abreviado se rechazó dicha solicitud; sin embargo, se declaró improcedente el recurso pues el fiscal asignado al caso ya había presentado su acusación fiscal; de tal forma, que la solicitud resultaba extemporánea habiendo precluido el término procesal sin que el Ministerio Público pueda: *“...desconocer sus propios actos”*.

El requerimiento conclusivo que solicita un procedimiento abreviado debe estar fundamentado, así tenemos:

- En la **SC 0463/2005-R**, el actor del amparo alegó que el juez recurrido rechazó el procedimiento abreviado solicitado por el fiscal; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que el requerimiento conclusivo de requerimiento abreviado no individualizaba la participación de los acusados, no se fundamentó la pena solicitada, ni la existencia de las agravantes y atenuantes aclarándose que: *“...la solicitud de procedimiento abreviado, contiene implícitamente una acusación formal, en la que se solicita la pena requerida; por ello, es necesario presentar junto a la misma, todos los elementos probatorios, expresando lo que se pretende demostrar con cada uno de éstos; por lo que no es suficiente contar con el acuerdo del imputado y su defensor, fundado en la admisión del hecho y su participación en él a que hace referencia el art. 373 del CPP; en razón de que este procedimiento está sustentado en el principio de legalidad y de la verdad real, no pudiendo esta última ser reemplazada por la verdad consensuada entre las partes...”*.

El Juez de Instrucción Cautelar tiene facultades para rechazar un requerimiento conclusivo de procedimiento abreviado, así tenemos:

- En la **SC 1659/2004-R**, los actores del amparo sostuvieron que el juez recurrido indebidamente les rechazó el procedimiento abreviado al que decidieron someterse; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso debido a que los recurrentes fueron aprehendidos en un inmueble donde se encontró un hueco con dos mochilas en las cuales se encontraba presumiblemente cocaína siendo imputados por tráfico de sustancias controladas rechazándose su solicitud debido a que no se acompañó el informe de laboratorio toxicológico que evidencie que la sustancia es una sustancia controlada, que los recurrentes admitieron la comisión del delito de tráfico de sustancias controladas y no de transporte como se consignaba en el requerimiento conclusivo y que uno de los imputados sostuvo en su declaración que la droga le pertenecía al otro imputado resultando razonable que el juicio oral podía esclarecer de mejor manera la verdad histórica de los hechos.
- En la **SC 1162/2006-R**, el actor del amparo sostuvo que el juez recurrido rechazó la solicitud del fiscal de un procedimiento abreviado; sin embargo, se denegó el recurso bajo el argumento que conforme al art. 373 del CPP el juez recurrido rechazó la solicitud fundamentando su decisión en que la muerte de dos personas en dos lugares diferentes permitía pensar en la existencia de concurso real contenido en el art. 45 del CP resultando la pena solicitada ínfima con relación a los hechos acontecidos, además se argumentaron contradicciones en las declaraciones de los imputados con el contenido del acta de inspección y reconstrucción y finalmente se alegó la inobservancia del art. 391 del CPP referido a la participación de un perito especializado en cuestiones indígenas, lo que en definitiva resultaba razonable, máxime cuando el proceso penal permitiría esclarecer de mejor manera los extremos observados.

El rechazo a un procedimiento abreviado debe ser fundamentado:

- En la **SC 1075/2005-R**, se concedió el amparo sosteniéndose que el juez recurrido rechazó la aplicación de un procedimiento abreviado limitándose a indicar que el procedimiento común permitiría determinar de mejor manera el conocimiento de los hechos y establecer la participación de la recurrente encontrando el Tribunal Constitucional que no se cumplió con la debida fundamentación pues dicha exigencia se satisface cuando la resolución: *“...de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer a los interesados cuáles han sido los hechos y los criterios jurídicos que fundamentan la decisión”*.

El rechazo de un procedimiento abreviado por parte de un juez de instrucción penal, no es apelable:

- En la **SC 1297/2003-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el argumento que el juez recurrido rechazó la aplicación del procedimiento abreviado indicando que el procedimiento común permitiría un mejor conocimiento de los hechos sin fundamentar de alguna manera ese extremo además de indicar en su resolución que se salvaba el derecho de apelar de las partes cuando el código adjetivo penal no establece esa facultad.

En la audiencia de consideración de un procedimiento abreviado y ante una duda fundada respecto a si el imputado entiende o no el idioma español, debe nombrársele un traductor:

- En la **SC 0430/2004-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que la jueza recurrida rechazó la aplicación de un procedimiento abreviado debido a que la imputada manifestó en la audiencia la palabra *“inocente”* pero debió considerar la solicitud de la abogada de la imputada que solicitó la presencia de un traductor; de tal forma, que el rechazo a la salida alternativa se produjo sin que la imputada haya tenido oportunidad de comprender el procedimiento abreviado al que se sometía pues de existir: *“...duda sobre si la imputada comprendía el idioma español...”* la misma no podía ser superada: *“...por simples deducciones o apreciaciones subjetivas realizadas por la Juzgadora”*.

Contra la sentencia condenatoria de un procedimiento abreviado es procedente la apelación restringida:

- En la **SC 0100/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que fue sentenciado en un procedimiento abreviado sin la participación de un traductor; sin embargo, se declaró improcedente el recurso bajo el argumento que contra dicha sentencia debió plantearse la apelación restringida.

Bajo el principio de la unidad del Ministerio Público tras la conminatoria al Fiscal de Distrito, el fiscal asignado al caso puede presentar el requerimiento conclusivo correspondiente sin usurpar funciones:

- En la **SC 676/2002-R**, el actor del amparo sostuvo que un juez cautelar al concluir la etapa preparatoria conminó al Fiscal de Distrito la presentación de un requerimiento conclusivo pero que fue un fiscal de materia quien presentó en su contra una acusación; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso alegándose que: *“...en el marco del principio de unidad y jerarquía del Ministerio Público, reconocido por el art. 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe interpretarse que la conminatoria que se realiza al Fiscal de Distrito, es para que éste haga saber al Fiscal de Materia tal determinación, correspondiendo a esa última autoridad presentar la acusación u otra solicitud conclusiva, por ser quien se ha hecho cargo de la dirección funcional de la etapa preparatoria y de la investigación, conforme además se desprende de las previsiones contenidas en los arts. 323-1) y 341 del Código de Procedimiento Penal”*.
- En la **SC 0383/2006-R**, se declaró la improcedencia del amparo aclarándose respecto a la conminatoria al Fiscal de Distrito que: *“...el art. 134 del CPP añade que el Juez declarará extinguida la acción penal si hubiera transcurrido el plazo señalado “sin que se presente solicitud por parte de la Fiscalía” texto éste que se refiere precisamente al Ministerio Público constituido, entre otros, tanto por el Fiscal de Distrito cuanto por los demás funcionarios fiscales, cuyas atribuciones están señaladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público siendo su ejercicio indivisible y sometido a organización jerárquica existente, sin que, bajo ninguna perspectiva, pueda considerarse que corresponde solamente al Fiscal de Distrito presentar la acusación u otra solicitud conclusiva, pues aún reduciéndose al simplismo de la literalidad de la norma, la conminatoria al “Fiscal de Distrito” no se entiende sino como la notificación de dicha autoridad en su calidad de representante de mayor jerarquía del Ministerio Público en su distrito”*.

Todo juez cautelar antes de extinguir la acción penal, debe dar oportunidad a la víctima para que presente su acusación particular:

- En la **SC 0977/2006-R**, se concedió la tutela del amparo sosteniéndose que el juez cautelar recurrido luego de conminar al Fiscal de Distrito la presentación de un requerimiento conclusivo dio por extinguida la acción penal cuando antes de tomar dicha decisión debió notificar a las víctimas del hecho para que en el término improrrogable de cinco días decidan si presentarían acusación particular lo que además no fue corregido por los vocales recurridos.
- En la **SC 1114/2006-R**, se concedió la tutela del amparo sosteniéndose que el juez recurrido conminó al Ministerio Público para que presente su requerimiento conclusivo que no efectivizó, disponiéndose entonces de forma indebida la extinción de la acción penal, cuando lo que correspondía era que previamente se ponga en conocimiento de la víctima la omisión del Ministerio Público a efectos que pueda presentar su acusación particular si lo consideraba pertinente; de tal forma que: *“...en virtud al derecho a la tutela judicial efectiva y a los derechos que le asisten a la víctima, el Juez, antes de emitir la resolución correspondiente, deberá notificar a la víctima a efecto de que sea escuchada...”* otorgándole el plazo de cinco días y entonces: *“...la víctima podrá expresar su decisión de no continuar con el proceso ya sea en forma explícita (presentando algún memorial ante el*

*Juez), o implícita (dejando transcurrir el plazo otorgado), supuestos en los que la autoridad judicial deberá declarar la extinción de la acción penal. Si por el contrario, la víctima presenta su acusación particular, el Juez debe remitir lo actuado ante el Tribunal de Sentencia, para que el juicio se abra sobre la base de la acusación del querellante...”*

- En la **SC 1321/2006-R**, se concedió la tutela del amparo sosteniéndose que el juez de instrucción penal luego de conminar al Fiscal de Distrito la presentación de un requerimiento conclusivo resolvió la extinción de la acción penal por no haberse presentado el mismo en término legal y dicha decisión se revocó por los vocales recurridos argumentando erróneamente la gravedad del delito y que el hecho no podía quedar en la impunidad cuando en todo caso correspondía anular la decisión del juez *a quo* disponiendo se proceda a notificar a la víctima para que pueda presentar su acusación particular.

Después de conminado el fiscal **y si el mismo presentó un requerimiento conclusivo equivocado**, corresponde notificar a la víctima y luego resolver la extinción de la acción penal:

- En la **SC 1244/2006-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el entendido que después de que el Juez de Instrucción Cautelar recurrido conminó al Fiscal de Distrito para que presente requerimiento conclusivo, el fiscal en término legal requirió la Suspensión Condicional del Proceso que fue rechazado por el juez recurrido por no existir la conformidad de los imputados conforme establece el art. 23 del CPP y entonces en lugar de poner en conocimiento del querellante el hecho y resolver de forma posterior la solicitud de extinción de la acción penal, otorgó indebidamente al fiscal otro plazo de otros cinco días para que presente otro requerimiento conclusivo cuando la normativa adjetiva penal no permite dicha ampliación.

La extinción de la acción penal tras cumplirse los seis meses de la etapa preparatoria, no opera por el sólo transcurso del tiempo sino que requiere una resolución judicial expresa:

- En la **SC 895/2002-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus bajo el argumento que la investigación se inició el 10 de noviembre de 2001 y el 10 de junio de 2002, el juez cautelar fuera de término procedió a conminar al Fiscal de Distrito para que se proceda a presentar un requerimiento conclusivo siendo informado que ya se presentó la acusación, aclarando el Tribunal Constitucional que: *“...no puede declararse la extinción de la acción penal al haberse presentado ya, aunque fuera de plazo, la solicitud conclusiva, debiendo dejarse claro que si el Fiscal de Distrito no presenta la mencionada solicitud en el término de cinco días, es el Juez Cautelar quien debe emitir una Resolución expresa declarando extinguida la acción penal, pues ésta no se opera de hecho -por el sólo transcurso de los seis meses de plazo de la etapa preparatoria sin que el Fiscal haya presentado la solicitud conclusiva- sino de derecho, porque -se reitera- vencidos los seis meses que señala el art. 134 del Código Adjetivo Penal, el Juez Cautelar, de oficio o a instancia de parte, conminará al Fiscal de Distrito para que presente la citada solicitud conclusiva, y si no lo hace en cinco días, la autoridad judicial deberá dictar una resolución expresa declarando extinguida la acción penal...”*

- En la **SC 0314/2003-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que el juez cautelar recurrido no rechazó el requerimiento conclusivo que se le presentó de forma extemporánea; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que en fecha 3 de diciembre del 2002, el juez cautelar recurrido equivocadamente conminó al Fiscal de Distrito la presentación de un requerimiento conclusivo cuando ya existía uno de procedimiento abreviado que tras ser rechazado provocó que en fecha 7 de enero de 2003 nuevamente se conmine al Fiscal de Distrito computándose recién el plazo de cinco días del art. 134 del CPP argumento que además se refuerza si se considera que la extinción de la acción penal no opera: *“...ipso facto...pues deben desarrollarse las formalidades establecidas por el mismo artículo 134 CPP”*.
- En la **SC 1247/2003-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que pese a haber transcurrido seis meses de la etapa preparatoria y solicitar la extinción de la acción penal el juez cautelar recurrido rechazó su solicitud; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que en término el Fiscal solicitó se aplique un procedimiento abreviado que fue rechazado por el juez recurrido conminando al fiscal presente otro requerimiento conclusivo que fue la acusación; por lo que: *“...al haberse presentado la acusación ya no podía pronunciarse sobre la extinción de la acción, máxime si ésta no se opera ipso facto por el sólo transcurso de los seis meses haberse presentado la acusación el juez recurrido”*.
- En la **SC 0205/2005-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que en el caso concreto el fiscal asignado al caso requirió la suspensión condicional del proceso sin que haya prosperado motivo por el cual correspondía conminar nuevamente al Ministerio Público para que presente un nuevo requerimiento conclusivo en el término establecido por el art. 134 del CPP; pero como no se lo hizo. luego de cambiarse de fiscal se presentó acusación lo que dio lugar a que durante la celebración del juicio la parte imputada planteé ante el Tribunal de Sentencia excepciones de falta acción y extinción acción penal que indebidamente fueron declaradas probadas pues corresponde al juez cautelar declarar extinguida la acción penal por incumplimiento del plazo de la etapa preparatoria; pues no es por el sólo transcurso del tiempo sino necesita del cumplimiento de formalidades y una resolución expresa que la declare y respecto a los vocales recurridos que confirmaron la decisión entendiendo que la devolución del cuaderno de investigaciones al fiscal para que requiera otro requerimiento conclusivo era la conminatoria se sostuvo que la conminatoria, se la efectúa al Fiscal de Distrito y no al fiscal encargado de la investigación motivo por el cual el Tribunal Constitucional concluyó que dicho argumento no se ajustaba a la norma procesal.

Si un fiscal presenta su acusación fuera del término de cinco días de la conminatoria y a pesar que todavía no se haya dictado resolución extinguiendo la acción penal, no puede considerarse válido dicho acto:

- En la **SC 1173/2004-R**, se declaró procedente el hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido no ejerció un adecuado control jurisdiccional en el desarrollo de la etapa preparatoria debido a que permitió que el fiscal recurrido presente su requerimiento

conclusivo de acusación después de transcurridos cinco días de la conminatoria que efectuó; por lo que, correspondía notificar a la víctima a efectos de que la misma considere en el término de cinco días la presentación de su acusación particular para continuar en base a la misma el desarrollo del proceso penal.

Para declarar la extinción de la acción por sobrepasarse el término de los seis meses de la etapa preparatoria, no es necesario convocar a una audiencia:

- En la **SC 757/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido en lugar de conminar al fiscal a la presentación de un requerimiento conclusivo, señaló indebidamente audiencia para considerar la solicitud del recurrente de declarar extinguida la acción penal por sobrepasarse el término de seis meses de la etapa preparatoria.



#### **IV. LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Las medidas cautelares se desarrollan a partir de la necesidad de asegurar los efectos de la jurisdicción así el art. 221 del CPP establece que los derechos únicamente pueden restringirse por la aplicación de medidas cautelares cuando: “...*sea indispensable para asegurar la averiguación de al verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley*” debiéndose encontrar un equilibrio entre el: “*interés del proceso*” y los derechos del imputado entre los cuales se encuentra la garantía de la presunción de inocencia; por lo que, conforme al art. 222 del CPP las medidas cautelares personales, por ejemplo: “*se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados*” y por eso mismo la SC 0719/2004-R sostuvo que: “...*las medidas cautelares de naturaleza personal, que se constituyen en una posibilidad excepcional de afectar esa situación normal y general, con fines estrictamente de utilidad procesal; pues resultan justificables en la medida en que son necesarias, para llevar adelante el proceso y para asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome en la sentencia*”.

Respecto a los principios básicos que regulan las medidas cautelares, en general tenemos:

1. **El principio de legalidad.** Por el que las medidas cautelares sólo pueden aplicarse en las circunstancias y conforme el procedimiento que la ley establece.
2. **El principio de instrumentalidad.** Referida a que las medidas cautelares se imponen para asegurar los resultados del proceso evitando otros usos como la satisfacción de la opinión pública que indudablemente implicaría deformar la naturaleza jurídica de las medidas cautelares para convertirlas en una pena anticipada.
3. **El principio de provisionalidad y variabilidad de oficio (rebus sic stantibus).** Que refiere a que las medidas cautelares pueden variar de acuerdo a las necesidades del proceso.
4. **El principio de temporalidad.** Que implica poner un plazo máximo a la aplicación de las medidas cautelares a efectos que las mismas no se conviertan en un pena anticipada.
5. **El principio de jurisdiccionalidad.** Referido a que las medidas cautelares únicamente pueden imponerse por un órgano jurisdiccional competente.

Asimismo, la SC 0719/2004-R sostuvo que las medidas cautelares personales para su imposición requieren: “...*la concurrencia de dos supuestos: 1) el supuesto material, que tiene relación con la existencia de una imputación suficientemente respaldada en elementos de juicio que permitan pronosticar; y 2) la necesidad de cautela, esto es, que se justifique la necesidad de adoptar medidas de coerción, destinadas a evitar que el imputado realice actos que puedan impedir la realización del juicio o la aplicación de la sentencia*”; de tal forma, que al momento de imponerse una medida cautelar el órgano jurisdiccional debe observar que concurren:

1. El llamado “*fumus boni iuris*” que es la apariencia fundada racionalmente sobre la existencia de un derecho que justifica de forma provisional la medida cautelar.

2. El llamado “*periculum in mora*” que es el peligro de daño inminente ocasionado por el inevitable retardo del proceso a efectos de alcanzar una sentencia con la calidad de cosa juzgada.

Por otra parte, conforme al art. 222 del CPP se debe indicar que las medidas cautelares pueden ser de carácter real cuando afectan el patrimonio del procesado siendo regulados en su procedencia y tramitación conforme la normativa adjetiva civil y de carácter personal cuando afectan la libertad de locomoción en cuyo caso conforme la SC 0826/2004-R debe indicarse que: “...el imputado privado de libertad está sujeto a un conjunto de protecciones que tienen como objetivo precautar su seguridad e integridad física, así como permitirle que desde los momentos iniciales del proceso, y en especial en esta situación extrema (privación de libertad), pueda actuar como sujeto procesal, ejerciendo las facultades que como tal se le reconocen. Se procura evitar en la máxima medida posible que las condiciones extremas de falta de autonomía y vulnerabilidad que la privación de libertad representa puedan transformarse en objeto de abuso por parte de los responsables de la persecución penal”.

En la Ley 1970 se regulan como medidas cautelares de carácter personal:

**La Presentación Espontánea (art. 223 del CPP)** que le posibilita al imputado mantener su libertad pero que por sí misma no constituye propiamente dicha una medida cautelar.

**La Citación (art. 224 del CPP)** que como consecuencia de su incumplimiento por parte de imputado provoca su aprehensión y que tampoco constituye una medida cautelar sino preventiva.

**La Incomunicación (art. 231 del CPP).**

**El Arresto (art. del 225 del CPP)**

Conforme la SC 829/2002-R “...el artículo 225 del Código de Procedimiento Penal, dentro de sus alcances, sólo se limita a facultar tanto al Fiscal y a la Policía a disponer arresto, cuando en el primer momento de la investigación, no se puedan identificar ni individualizar a los autores, partícipes o testigos...” pudiendo ser ordenada por los representantes del Ministerio Público o la policía por un lapso de tiempo no mayor a ocho horas (SC 0326/2003-R).

**La Aprehensión (art. 226, 227, 229 del CPP).**

Que conforme la SC 283/2002-R implica la: “...la acción o efecto de aprehender, que significa prender o capturar a alguien...” y cuyo propósito básico es la de remitir a un sospechoso ante la autoridad competente (SC 539/01-R) pudiendo ejecutarse por:

- El **fiscal** que puede ordenar la aprehensión de un testigo conforme el art. 62 de la LOMP o del imputado en cuyo caso conforme la SC 219/2003-R, pueden presentarse dos circunstancias: “...a) cuando no obstante haberse cumplido la citación en forma legal, el

*citado no concurre ante su autoridad, en cuyo caso se dan por cumplidas estrictamente las disposiciones del art. 62 LOMP en concordancia con el art. 224 CPP y b) cuando concurren las circunstancias especiales previstas en el art. 226 CPP y aún cuando el recurrente se hubiese presentado cumpliendo con la citación. En este caso, inobjetablemente deberá dictar una resolución debidamente fundamentada explicando los hechos que se ajustan a los alcances de dicho precepto...”* debiendo el imputado: “...ser puesto a disposición del juez en un plazo máximo de veinticuatro horas, no es un postulado formal, sino de contenido material...” pues: “...su inobservancia lesiona, de un lado, el derecho a la defensa material (art. 8 CPP) y de otro, los principios de oralidad e inmediatez que rigen el proceso cautelar...” (SC 0959/2004-R).

- Los **efectivos policiales** que en el marco del art. 227 del CPP únicamente pueden ejercer dicha facultad cuando exista flagrancia, en cumplimiento de una orden fiscal, en cumplimiento de un mandamiento de autoridad competente y cuando una persona legalmente detenida se fugue o pretenda hacerlo.
- Los **particulares** cuando concorra flagrancia.

Debe indicarse además que conforme el art. 228 del CPP “*en ningún caso el fiscal, ni la policía podrán disponer la libertad de las personas aprehendidas. Ellas deberán ser puestas a disposición del juez quien definirá su situación procesal*” lo que obviamente incluye a las personas aprehendidas por personas particulares; sin embargo, se aclara que esa prohibición no alcanza a los mandamientos de aprehensión librados contra testigos al tenor del art. 62 de la LOMP, ni comprende al supuesto contenido en art. 224 CPP pues dicha: “...norma sólo tiene la finalidad de que el imputado citado y desobediente a la citación legalmente efectuada, sea conducido a sede Fiscal con la finalidad de prestar su declaración, por lo que cumplido ese propósito, resulta innecesario que el imputado permanezca aprehendido, a menos que el Fiscal disponga lo contrario, a través de una resolución debidamente fundamentada, si se presentan los requisitos contemplados en el art. 226 del CPP” (SC 576/2004-R).

### **La Detención Preventiva (art. 232 al 239 del CPP).**

Conforme la SC 228/01-R, se tiene que la “*la detención preventiva establecida como una medida cautelar de carácter personal por el Código de procedimiento penal, está regulada de manera tal que no se convierta en un injusto y anticipado cumplimiento de una pena para las personas, a las que el Estado por disposición constitucional les reconoce su condición de inocencia en tanto no pese en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada, bajo esta óptica, constituyendo la detención preventiva una excepción a dicho principio, es que la Ley de manera expresa determina las condiciones de procedencia de la detención preventiva, así como los requisitos que debe contener el Auto que la dispone...*”. Respecto a dichos requisitos establecidos en forma taxativa por el código adjetivo penal, buscan evitar por una parte que la detención preventiva se transforme en una “*pena anticipada*” situación que vulneraría la garantía de la presunción de inocencia y del juicio previo y por otra parte buscan evitar que dicha figura jurídica se utilice con otros fines que no sean los estrictamente procesales como ser la satisfacción de la opinión pública.

En este sentido, *“...la autoridad judicial competente, para adoptar la decisión de aplicar la detención preventiva, de una parte, está obligado a verificar y determinar la concurrencia de los requisitos previstos por el art. 233 CPP, para lo que deberá contrastar la solicitud fundamentada del Ministerio Público con los elementos de prueba presentados sobre la concurrencia de los requisitos, en el marco de las normas previstas por los arts. 234 y 235 CPP...”* (SC 1141/2003-R) aclarándose que: *“...al señalarse la “y”, como conjunción copulativa que tiene por finalidad unir palabras o ideas, se entiende que para disponer una detención preventiva deben necesariamente concurrir los requisitos establecidos en los incs. 1) y 2) del art. 233 CPP...”* pero: *“...en cuanto al requisito del inc. 2) del art. 233 CPP -que configura el contenido de las previsiones de los arts. 234 (peligro de fuga) o 235 (peligro de obstaculización) CPP-, se establece la “u” como conjunción disyuntiva que se emplea en lugar de la “o” y denota diferencia así como separación de ideas, es decir que alternativamente puede ser lo uno o lo otro; sin embargo corresponde dejar establecido que este razonamiento no impide a que en alguna situación, de manera conjunta se den todos los requisitos y criterios establecidos en las normas referidas”* (SC 149/03-R).

Pero no basta la concurrencia de los requisitos establecidos por la norma procesal penal para la procedencia de la detención preventiva sino que es necesario celebrar una audiencia cautelar que necesita la: *“...presencia de las partes procesales y de sus abogados, a fin de que éstos puedan asumir defensa en igualdad de condiciones...”* (SC 547/2002-R) para además garantizar la vigencia de los principios de oralidad e intermediación y en virtud al principio republicano debe fundamentarse la decisión lo que implica mínimamente: *“...1) La especificación de los hechos objeto del proceso, 2) Los elementos de juicio que inducen a sostener que el procesado es autor del ilícito que se le atribuye y, 3) La calificación legal de tal conducta...”* (SC 757/2003-R) además claro está de la fundamentación del peligro de fuga y/u obstaculización (art. 233 concordante con el art. 236 del CPP) aclarándose que cuando existen varios imputados la fundamentación debe ser individualizada (SC 336/2003-R).

Se aclara que no puede fundarse el riesgo de fuga por ejemplo sobre la base de la gravedad del hecho, la perturbación del orden público o la alarma social (SC 1115/02-R y 1187/01-R), ni el uso del derecho a guardar silencio por parte del imputado puede considerarse como obstaculización, ni es posible fundamentar la medida cautelar en un sólo aspecto de los art. 234 y 235 del CPP sino que es necesario hacer una “evaluación integral” que implica que; *“...el órgano jurisdiccional debe hacer un test sobre los aspectos positivos o negativos (favorables o desfavorables) que informan el caso concreto, de cara a los puntos fijados por la ley para medir tanto el riesgo de fuga como el de obstaculización; de tal modo que de esa compulsión integral, se llegue a la conclusión razonada sobre si existe o no riesgo de fuga u obstaculización. En esta evaluación, unos puntos pueden reforzar, o por el contrario enervar o eliminar los riesgos aludidos; lo cual, naturalmente, debe ser expuesto por el juez en la resolución que emita de manera coherente, clara y precisa”* (SC 0012/2006-R) considerando además el resto de la normativa jurídica nacional; de forma, que por ejemplo para acreditarse una familia no puede exigirse un certificado de matrimonio al reconocerse en derecho familiar al matrimonio de hecho (SC 1521/2002-R), ni puede exigirse un título de propiedad para acreditar el domicilio pues ignoraría la realidad nacional y en ciertos casos se constituiría en un requisito de imposible cumplimiento.

Por otra parte, debe cumplirse con las formalidades establecidas a favor de ciertos sectores vulnerables de la sociedad que cuentan con una especial protección como sucede: *“...cuando el imputado es menor de 18 y mayor de 16 años, los padres o quienes lo hubieran tenido a su cuidado, guarda o tutela, podrán asistir al juicio y participar en la defensa del imputado y cuando el menor no tenga representación legal, será obligatoria la intervención de un representante estatal de protección al menor, bajo sanción de nulidad, como se regula en los arts. 85 (párrafo tercero) y 389 inc. 4) CPP”* (SC 529/2003-R) o como es el caso de las mujeres embarazadas o con niños lactantes donde tratándose: *“...de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando realmente no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa...”* (SC 1871/2003-R).

Sin embargo, la aplicación de la detención preventiva en base al principio de proporcionalidad, no puede aplicarse en delitos de acción privada, en los delitos que no tengan prevista una pena privativa de libertad y en los delitos que sean sancionados con una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años (art. 232 del CPP) y por otra parte cuando los presupuestos que fundaron la detención preventiva dejaron de concurrir por el principio de instrumentalidad es de lógica consecuencia que cese la referida medida cautelar (art. 239.1 del CPP) debiéndose en ese caso remitir el análisis a: *“...1) cuáles fueron los motivos que determinaron la imposición de la detención preventiva y 2) cuáles los nuevos elementos de convicción que aportó el imputado para demostrar que ya no concurren los motivos que la determinaron o en su caso demuestren la conveniencia de que la medida sea sustituida por otra”* (SC 719/2004-R) o cuando transcurrió un tiempo razonable sin que se haya alcanzado a una sentencia (art 239.2 del CPP) o una sentencia con calidad de cosa juzgada (art. 239.3 del CPP) también la medida debe cesar pues en estos casos: *“el fundamento de la duración máxima de la prisión preventiva, se halla en la circunstancia de que el Estado tiene a su cargo la persecución penal, otorgándole para ello instrumentos que muchas veces se traducen en actos que importan el ejercicio de la fuerza pública en el orden personal y real. Por ello, el Estado debe desenvolver su actividad en un tiempo determinado, colocando un límite al ejercicio de su actividad coercitiva, más aun cuando se trata de la privación cautelar de libertad. Esto no debe ser visto como una sanción por la omisión o la negligencia del órgano jurisdiccional, sino que se trata de una garantía de la libertad individual, expresión incontestable del principio de inocencia: si dentro de un determinado lapso el Estado no arriba a un título de ejecución penal, el imputado detenido preventivamente debe ser liberado”* (SC 0037/2004-R); por lo que, en este caso la cesación a la detención preventiva *“no está supeditada al cumplimiento de ningún otro requisito que no sea el transcurso del tiempo establecido en cada caso”* (SC 1354/2002-R).

### **Las Medidas Sustitutivas (art. 240 de CPP).**

Conforme la SC 0294/2003-R es posible aplicar las medidas sustitutivas en los siguientes supuestos:

1. *En los supuestos de improcedencia de la detención preventiva establecidos por el art. 232.*

2. *En los casos enumerados por los incisos 1, 2 y 3 del art. 239 CPP; esto es: 1) cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que dieron fundamento a la medida (detención preventiva) y consiguientemente determinen la conveniencia que la misma sea sustituida por otra medida, 2) cuando la duración del proceso exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito que se juzga, y 3) cuando la duración del proceso exceda de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia o de veinticuatro meses sin que ésta hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada.*
3. *Cuando no concorra alguno de los requisitos establecidos en el artículo 233 CPP, es decir, cuando no existan los elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible y/o cuando no existan los elementos de convicción suficientes que induzcan al juzgador a entender que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.*

Por otra parte, a continuación referiremos brevemente a las principales medidas sustitutivas:

1. La detención domiciliaria, que **requiere de la elaboración de un reglamento específico que la reglamente.**
2. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe.
3. El arraigo: *“...en el ámbito procesal penal constituye una medida impuesta por el Juez o Tribunal al imputado o procesado para afianzar su responsabilidad o las resultas del juicio. En el nuevo sistema procesal penal adoptado por nuestro Código de procedimiento penal, el arraigo constituye una medida cautelar de carácter personal sustitutiva a la detención preventiva, cuya finalidad es la de asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley...”* (SC 0651/2004-R) que únicamente puede acreditarse mediante el certificado de arraigo de la oficina de Migración pues sólo dicho documento es idóneo para acreditar que la medida sustitutiva se cumplió (SC 997/2001-R).
4. La prohibición de concurrir a determinados lugares.
5. La prohibición de comunicarse con personas determinadas.
6. La fianza que como medida sustitutiva contenida en el art. 240 del CPP en concordancia con el art. 221 del mismo cuerpo normativo, tiene una diferente configuración y naturaleza jurídica a las que tienen las medidas cautelares de carácter real; por lo que, se fija considerando la situación patrimonial específica del imputado sin que entonces pueda fijarse una fianza de imposible cumplimiento (SC 026/01-R) aclarándose sin embargo que su determinación se la debe efectuar en base a las pruebas que presente el interesado. La fianza puede ser juratoria que únicamente procede cuando el procesado demuestra su estado de pobreza (SC 1112/2002-R), personal referida a la presentación de garantes solventes y económica constituida mediante *“depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca”* (art. 240 del CPP); aclarándose que al tener la misma finalidad y considerando que el art. 240 inc. 6) del CPP establece textualmente: *“fianza juratoria, personal ó económica”* no pueden imponerse de forma conjunta sino separada (SC 540/2002-R).

## Control jurisdiccional en la audiencia cautelar.

La audiencia cautelar tiene un tratamiento preferenciado debido a que conforme la SC 766/2001-R: *“...toda autoridad que conozca de un proceso donde esté involucrado dicho derecho, en resguardo y respeto del mismo debe dar preferente atención a las solicitudes que lo involucren, resolviéndolas en forma rápida o dentro de las 24 horas de haber recibido la solicitud”* teniéndose incluso que cuando un juez cautelar a señalado audiencia para considerar una solicitud de cesación a la detención preventiva y en ese ínterin se presentó la acusación puede realizar dicho actuado velando por el trato preferente que tiene la libertad del imputado (SC 0487/2005-R) e incluso un juez incompetente territorialmente tiene la obligación de definir la situación legal de un imputado para luego recién remitir antecedentes al juez competente (181/2004-R).

Asimismo, todo el juez o tribunal que conozca una audiencia cautelar tiene la obligación de ejercer el respectivo control jurisdiccional y de revisar la legalidad o ilegalidad de la aprehensión del imputado pues conforme la SC 0957/2004-R: *“...al juez no le está permitido convalidar los actos en los que se vulneraron esos derechos; al contrario, tiene el deber... de pronunciarse sobre la legalidad de los mismos...”* debiendo analizar incluso de oficio los siguientes aspectos referentes a la aprehensión:

**“1) Legalidad formal de la aprehensión.-** Es decir, deberá evaluar si se observaron los presupuestos constitucionales y legales para la aprehensión, consistentes en: a) orden escrita emanada de autoridad competente –salvo caso de flagrancia-; b) adopción de la medida en base a las formalidades legales (aprehensión en caso de desobediencia a la citación prevista en el art. 224 del CPP o resolución debidamente fundamentada si se trata de la atribución conferida al fiscal de acuerdo al art. 226); c) el cumplimiento del término previsto por ley para remitir al aprehendido ante autoridad judicial (art. 226). Si después del análisis formal realizado por el juzgador, se concluye que se observaron las normas para la aprehensión del imputado, el juez deberá examinar la legalidad material de la aprehensión.

**2)Legalidad material de la aprehensión.-** Cuando el fiscal aprehendió directamente al imputado, haciendo uso de la facultad prevista en el art. 226 del CPP, el juez deberá evaluar los siguientes aspectos: a) la existencia de suficientes indicios para sostener la autoría del imputado en el momento de la aprehensión; b) si el delito imputado tiene una pena privativa de libertad cuyo mínimo legal es igual o superior a dos años y; c) si existieron los elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado podía ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad (art. 226 del CPP)”

Para luego establecerse en la misma SC 0957/2004-R que: *“...si del análisis efectuado, el juzgador concluye que tanto el aspecto formal como material fue observado al momento de la aprehensión, determinará la legalidad de la aprehensión y, con los elementos de convicción existentes,*

*pronunciará la Resolución mediante la cual aplicará la medida cautelar pertinente, si es el caso, ajustada a lo previsto por el art. 233 del CPP, definiendo la situación jurídica del imputado.*

*Si al contrario, del análisis efectuado por el juez cautelar, se concluye que no se observaron las formalidades o existió infracción a la legalidad material en la aprehensión ordenada, el juez anulará la actuación realizada con violación a las normas constitucionales y legales, y pronunciará la resolución de medidas cautelares, en base a los elementos de convicción existentes, que no hayan sido obtenidos en infracción a los derechos y garantías del imputado, a consecuencia del acto ilegal declarado nulo...”.*

### **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Sólo la debida fundamentación de una detención preventiva evita que la determinación judicial no sea un acto “arbitrario”:

- En la sentencia de 21 de noviembre de 2007, dentro del caso **Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el señor Chaparro Álvarez de nacionalidad chilena y el señor Lapo Iñiguez eran el dueño y administrador respectivamente de una fábrica dedicada a elaborar hieleras y que a raíz de un operativo en el que se incautaron sustancias controladas embarcadas en hieleras parecidas a los que fabricaban los referidos demandantes, se procedió a su detención preventiva sin la debida fundamentación referidos al tiempo y forma en la que los demandantes habrían participado en el hecho delictuoso, ni se justificó la necesidad de tal detención ignorando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido uniformemente que: “...las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión...”.

La aplicación de medidas cautelares, no pueden resultar desproporcionada a los fines del proceso y a efectos de no convertirse en una pena anticipada:

- En la sentencia de 31 de agosto de 2004, dentro del caso **Ricardo Canese vs. Paraguay**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el entonces candidato presidencial Ricardo Canese durante el proceso electoral denunció que el señor Carlos Wasmosy era un “*prestanombre*” de familia Stroessner en una empresa constructora denominada CONEMPA cuyos representantes le iniciaron un proceso penal por el delito de difamación siendo arraigado por ocho años entendiéndose que además de la duración irracional del proceso penal el arraigo y su uso desproporcionado sin constituirse oficialmente en una sanción en la práctica funcionó como una “*pena anticipada*” contraria al principio de presunción de inocencia.

Los Estados deben velar para que la detención preventiva no se convierta en la práctica en una pena anticipada:



- En la sentencia de 1 de febrero de 2006, dentro del caso **López Álvarez vs. Honduras**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el señor Alfredo López Álvarez por un presunto delito de narcotráfico fue detenido preventivamente desde el 27 de abril de 1997 hasta el 26 de agosto de 2003, siendo finalmente absuelto determinándose entre otros aspectos que la duración del proceso penal fue irrazonable y que el tiempo de la detención preventiva desproporcionada sosteniéndose además que: *“La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un periodo excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar pena”*.

### Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Las medidas cautelares únicamente pueden determinarse por los órganos jurisdiccionales competentes:

- En la **SC 584/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que si bien la empresa "SERCA Ltda." presentó querrela contra el recurrente quien era dependiente de una Agencia Aduanera se observó que el Gerente General recurrido de la referida empresa impedía ingresar al recurrente a recintos aduaneros sin que exista una orden judicial que lo prohiba impidiendo así que ejerza sus funciones y actividades específicas como Despachante de Aduanas evidenciándose la restricción indebida al derecho al trabajo.

Un fiscal de materia no tiene facultad para disponer medidas cautelares:

- En la **SC 1616/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus pues el fiscal recurrido procedió a ordenar dos veces la detención de recurrente y tras exigir la presentación de un garante personal dispuso su libertad; es decir que, dispuso una medida cautelar arrogándose atribuciones que no le competen y que son propias del juez cautelar conforme a los art. 226 y 240 del CPP.

En procesos tramitados con el CPP de 1972 es aplicable el régimen cautelar del NCPP, así tenemos:

- En la **SC 1717/2004-R**, se declaró la procedencia del recurso bajo el argumento que el fiscal recurrido requirió al juez de la causa emita mandamiento de aprehensión contra el actor del habeas corpus solicitud a la que se dio curso mediante auto de fecha 20 de marzo de 2002 en el cual se invocaba los art. 91.2 y 9, 192 del CPP de 1972, ignorándose que desde el 31 de mayo de 2000 conforme a la Disposición Transitoria Segunda del NCPP se tenía que el nuevo régimen jurídico cautelar era aplicable a los procesos tramitados por el CPP de 1972; por lo que, se había procedido a aplicar una normativa derogada y por ende no vigente.

- En la **SC 1202/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que dentro de un caso de corte tramitado conforme al CPP de 1972 una Corte Superior dictó auto inicial de la instrucción penal comisionando al Juez de Partido Penal recurrido para que sustancie la instrucción, el mismo que rechazó una solicitud de libertad condicional solicitada por el recurrente alegando no tener competencia pero el Tribunal Constitucional entendió que si tenía competencia pues el: *“...el Juez comisionado en los términos del art. 266 del Código de Procedimiento Penal referido, tiene la misión de realizar todos los actos de la instrucción hasta el estado de dictar el auto final de la misma; es decir, substancia el proceso y dentro de él resuelve las incidencias que se presentaren, a excepción de la cuestión de fondo; esto es, no dicta el Auto Final de la instrucción; atribución que queda reservada a la Corte de Distrito más próxima (así art. 267 del Código de Procedimiento Penal)...”* y se aclaró que encontrándose vigente el régimen de medidas cautelares de la ley 1970 incluso en procesos tramitados con el CPP de 1972 procedía aplicar dicha norma.

En los procesos llevados a cabo bajo la vigencia de la parte adjetiva de la Ley 1008 son aplicables las normas cautelares de la Ley 1970, así por ejemplo:

- En la **SC 016/2001-R**, se declaró procedente el recurso de hábeas corpus bajo el argumento que si bien el proceso penal se tramitaba conforme a la Ley 1008, los jueces recurridos tras dictar Auto de Apertura del Proceso ordenaron indebidamente la detención preventiva de los recurrentes de oficio y sin fundamentar los presupuestos que motivaron dicha decisión, contraviniendo los art. 233 y 236 del CPP que en lo referente a las medidas cautelares era aplicable al caso.

Con la vigencia del régimen cautelar del NCPP, los imputados detenidos por delitos de acción privada, debían ser inmediatamente liberados:

- En la **SC 664/00-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que si bien los recurrentes fueron detenidos el 26 de mayo del año 2000 al amparo del CPP de 1972 con la vigencia plena del NCPP el 31 de mayo del mismo año y conforme a su art. 232-1) que no admite la detención preventiva para delitos acción privada sino sólo la imposición de medidas sustitutivas debió: *“...aplicarse inmediatamente...”* dicha normativa, vulnerándose por ende la libertad de los recurrentes.

Con la vigencia anticipada del régimen de medidas cautelares de la Ley 1970, no es posible aplicar la llamada detención formal incluso a procesos tramitados con el CPP de 1972:

- En la **SC 079/02-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus pues en el proceso penal seguido conforme el CPP de 1972 tras dictarse el Auto Final de Procesamiento de oficio se ordenó la detención formal del recurrente aclarándose que: *“...la orden de detención formal a la que se refiere el art. 222-5) del anterior Código de Procedimiento Penal, constituye una medida cautelar de carácter personal y era una consecuencia necesaria y accesorio del Auto Final de Procesamiento, cuya determinación no requería de mayor fundamentación”*

*que la existencia de suficientes indicios de culpabilidad contra el encausado. Al presente, con la vigencia primero anticipada y luego plena de la Ley N° 1970, dicho entendimiento ha sido modificado como se tiene establecido. Así, al presente la privación de libertad como una medida cautelar excepcional, sea detención preventiva o formal, sólo es admisible a solicitud de parte nunca de oficio, y siempre que exista un mínimo de información que fundamente una sospecha racional y fundada de que una persona puede ser autora de un hecho punible, presupuesto que, sin embargo, no basta pues conforme lo dispone el art. 233 de la citada disposición legal deben concurrir además los requisitos procesales que funden el hecho de que dicha privación de libertad sea directa y claramente necesaria para asegurar la realización del juicio o asegurar la imposición de la pena. Tales requisitos prevén el riesgo de fuga u obstaculización, los que también deben estar debidamente fundamentado”.*

- En la **SC 050/2001-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que en un proceso tramitado con el CPP de 1972 los jueces recurridos al dictar Auto de Apertura del Proceso dispusieron que el recurrente sea detenido preventivamente: “...sin fundamentar expresamente los presupuestos que motivaron esa medida, contraviniendo de esta manera lo dispuesto por los arts. 233 y 236 de la Ley N° 1970, cuya observancia es obligatoria e inexcusable toda vez que constituyen normas procesales de orden público que deben ser aplicadas en todos los casos en que se dispone una detención, por expreso mandato de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda, de la Parte Final de la Ley N° 1970”.

Con la vigencia de la Ley 1970 resultan impertinentes las solicitudes de libertad provisional:

- En la **SC 831/01-R**, la actora del hábeas corpus sostuvo que indebidamente se le habría rechazado su solicitud de libertad provisional; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que: “...de manera errónea la recurrente solicitó el beneficio de libertad provisional amparada en la Ley de Fianza Juratoria cuando conforme lo dispone la Ley N° 1970 correspondía solicitar la cesación de la detención preventiva prevista por el art. 239 de la misma disposición legal, en consecuencia la Jueza recurrida al haber negado la solicitud de libertad provisional disponiendo que la solicitud se adecue al procedimiento...”.

La Ley 1970 ó CPP derogó la Ley de Fianza Juratoria:

- En la **SC 0099/2001-R**, el actor del habeas corpus sostuvo que se le impuso medidas substitutivas ignorándose el art. 11 de la Ley de Fianza Juratoria; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso argumentándose que dicha norma está derogada por la Ley 1970.
- En la **SC 1237/01-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el recurrente pretendía su libertad al amparo del art. 11 de la Ley 1685 que está derogada por la Ley 1970; por lo que. correspondía solicitar la cesación a la detención preventiva y no la "libertad provisional".

- En la **SC 799/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que los vocales recurridos emitieron mandamiento de detención aplicando el art. 17 de la Ley de Fianza Juratoria que fue derogada por la aplicación anticipada de las normas pertinentes a las medidas cautelares dispuesta por Disposición Transitoria Segunda del CPP.
- En la **SC 1872/2003-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que la autoridad jurisdiccional recurrida ignorando el art. 4 del CP negó aplicar a su caso el art. 11 de la Ley de Fianza Juratoria que resultaba ser más benigna; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que la norma invocada fue derogada el 31 de mayo del 2000 cuando entró en vigencia el régimen cautelar del NCPP, aclarándose respecto a la aplicación del art. 4 del CP que dicha norma no tiene el sentido que pretende darle el actor pues: *“...se refiere esencialmente, de manera general, a la norma sustantiva y no a aquellos casos en los que la norma regula la parte procedimental cuya aplicación, precisamente, de conformidad al art. 33 CPE que consagra el principio de la irretroactividad de la norma rige desde su vigencia...”*.

Respecto al plazo de 24 hrs. para remitir a las autoridades competentes a los detenidos por corregidores, tenemos:

- En la **SC 0022/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el entendido que el corregidor y dirigentes de una población detuvieron al recurrente por el supuesto robo de camélidos sin que exista flagrancia y sin remitirlo en todo caso al Ministerio Público o a la Policía Nacional conforme ordena el art. 284 del CPP que otorga un plazo de 24 hrs. para dicho efecto.

Para el cómputo de los plazos en delitos aduaneros se debe tomar en cuenta la distancia de acuerdo al art. 146 del CPC:

- En la **SC 582/2000-R**, se declaró la improcedencia del habeas corpus sosteniéndose que los recurrentes fueron aprehendidos en flagrancia en una población distante a más de 120 Km. de Santa Cruz de forma que los recurridos fueron puestos a disposición de la autoridad competente en término legal pues fue: *“...dentro de las veinticuatro horas señaladas por Ley, a las que se sumaron veinticuatro horas adicionales en atención al plazo de la distancia reconocido por el art. 146 del Código de Procedimiento Civil...”*.

No puede considerarse como una presentación espontánea, la presentación de un memorial:

- En la **SC 1472/2004-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que pese a haberse presentado espontáneamente se lo detuvo preventivamente; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose entre otros argumentos que el art. 223 del CPP: *“...no se refiere simplemente a la exposición de un memorial, sino a la presentación física del sindicato...”*.

La presentación espontánea no puede hacerse mediante un tercero, aunque el mismo sea un abogado, así tenemos:

- En la **SC 1152/01-R**, el actor del habeas corpus sostuvo que a través de su abogado se presentó en dos oportunidades ante el fiscal pero que a pesar de ello se libró mandamiento de aprehensión en su contra; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que el recurrente fue citado legalmente para su declaración y dicha presentación debe ser personal además de aclararse que respecto al art. 223 del CPP se tiene que: *“...la presentación del denunciado es de carácter personal, es decir, que no puede alegarse presentación voluntaria cuando para dicho actuado se envía a otra persona en su representación, aún sea el abogado defensor”*.

Salvo exista flagrancia, para una aprehensión se requiere un mandamiento escrito emanado de autoridad competente y que cumpla las formalidades legales:

- En la **SC 315/2002-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que el recurrente fue aprehendido el 8 de febrero de 2002 a hrs. 23:00 junto a otras dos personas, siendo conducido a la PTJ por una supuesta violación para luego ser trasladado por orden fiscal a un Centro de Solidaridad hasta el 14 de febrero de 2002, cuando fue liberado sin que haya sido remitido en término legal ante el juez competente, evidenciándose la vulneración a su derecho a la libertad de locomoción al no haber existido: *“...mandamiento escrito y menos orden de autoridad competente”*.

En delitos de acción privada, es posible que los jueces libren mandamientos de aprehensión, cuando el imputado desobedeció sus órdenes y llamamientos:

- En la **SC 587/2002-R**, la actora del hábeas corpus sostuvo que fue aprehendida en un proceso penal en su contra por un delito de acción privada; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que si bien no es posible en el régimen cautelar de la Ley 1970, la detención preventiva por delitos de acción privada, es posible que los órganos jurisdiccionales libren mandamientos de aprehensión cuando el procesado desobedece a sus órdenes y llamados que fue lo que sucedió con la recurrente en el caso concreto.
- En la **SC 0228/2004-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que fue aprehendido en un proceso penal de acción privada; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el juez recurrido ante la inasistencia del recurrente al juicio de acción privada seguido en su contra, libró con plena competencia en su contra un mandamiento de aprehensión: *“...con la sola finalidad de conducir al imputado para que esté presente en el acto procesal para el que es requerido”*.

Todo juez antes de librar mandamiento de aprehensión por desobediencia contra un imputado, tiene la obligación de evidenciar que su citación fue legal:

- En la **SC 158/2000-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que en un proceso tramitado conforme el CPP de 1972 la autoridad jurisdiccional recurrida libró mandamiento de aprehensión contra el recurrente por no acudir al juicio seguido en su contra, ignorándose que fue buscado en dos oportunidades en la ciudad Oruro cuando existía un informe policial que establecía que su domicilio se encontraba en la ciudad de La Paz donde además fue aprehendido.
- En la **SC 301/00-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus pues el juez que llevaba el proceso contra el actor conforme al CPP de 1972, ordenó directamente su aprehensión para que preste su declaración indagatoria, sin que previamente haya dispuesto su citación con cédula de comparendo conforme establecía el art. 91-1) del CPP de 1972.
- En la **SC 717/2001-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que en un proceso penal tramitado conforme el CPP de 1972 el juez recurrido tras emitir el correspondiente Auto Inicial de la Instrucción ordenó la aprehensión del recurrente sin que previamente haya sido citado de comparendo y en forma personal basándose en una representación de que no fue habido, cuando el art. 91-2) del CPP de 1972 concordante con el art. 224 de la Ley 1970: “...reconoce la atribución de la Autoridad Jurisdiccional para expedir Mandamiento de Aprehensión únicamente cuando hay desobediencia o resistencia a órdenes judiciales...” que no se evidenciaron en el caso concreto provocando incluso que se le declare rebelde y contumaz al recurrente pese a haberse constatado su apersonamiento en las Diligencias de Policía Judicial donde inclusive señaló un domicilio procesal en el que tampoco fue buscado.

El mandamiento de aprehensión es una de las consecuencias de una declaratoria de rebeldía:

- En la **SC 0026/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente fue citado mediante edictos conforme al art. 165 del CPP sin que haya comparecido, emitiéndose entonces mandamiento de aprehensión en su contra sin que se le haya declarado rebelde de forma previa conforme exige el art. 89 del CPP.

En delitos de acción privada y cuando se declara la rebeldía de un imputado, es procedente su aprehensión únicamente para cumplir la finalidad del acto procesalmente extrañando:

- En la **SC 1141/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus pues dentro de un proceso de acción privada y luego de declararse la rebeldía del recurrente, el juez recurrido con competencia libró mandamiento de aprehensión en su contra pero en lugar de ordenar en el mismo que sea conducido a su autoridad para cumplir el acto procesal que requería de su presencia, equivocadamente ordenó sea conducido directamente a un recinto penitenciario: “...sin que sirva de justificativo que dicha orden se debió a un error de transcripción, pues es deber del juzgador imprimir el máximo de diligencia a su trabajo, máxime cuando se trata de la libertad de las personas”.

Debe cesar el mandamiento de aprehensión originado a raíz de una declaratoria de rebeldía cuando el mismo cumple su finalidad:

- En la **SC 0170/2006-R**, se declaró la procedencia parcial del hábeas corpus argumentándose que el recurrente tras ser declarado rebelde procedió a apersonarse ante el juez recurrido reiterando tres veces se señale audiencia de medidas cautelares y se suspenda el mandamiento de aprehensión en su contra sin que el juez lo haya hecho ignorando que: *“...de la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en los arts. 89 y 91 del CPP, se tiene que la emisión del mandamiento de aprehensión librado por la autoridad recurrida respecto a un imputado declarado rebelde, tiene por única finalidad que el mismo una vez ejecutado permita que el imputado sea aprehendido a efecto de ser conducido ante la autoridad que lo requiera, lo que implica que dicho mandamiento, obviamente por orden de la autoridad judicial, deja de surtir sus efectos en dos situaciones: a) cuando el imputado rebelde comparezca; b) cuando sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiera; pues no existe razón de que el mandamiento de aprehensión subsista en sus efectos cuando cumplió con su finalidad o resulte innecesario por la comparecencia del imputado”*; de tal forma, que se determinó que el juez cautelar recurrido incurrió en un acto ilegal contra la libertad del actor.

En nuestra normativa jurídica no existe la figura del “depósito fiscal”, ni la “detención en calidad de depósito”, ni la aprehensión en “depósito”:

- En la **SC 466/01-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus debido a que el policía recurrido tras detener al recurrente sin la concurrencia de las circunstancias establecidas por el art. 227 del CPP y sin remitirlo al fiscal en el término legal dejó al mismo en un recinto policial en calidad de “depósito” cuando: *“...la figura de la “detención en calidad de depósito” no existe en el ordenamiento jurídico del país...”*.
- En la **SC 506/2002-R**, se declaró procedente el hábeas corpus pues en un proceso de acción privada tras imponerse medidas sustitutivas al recurrente se lo remitió a celdas de la Corte Superior en calidad de depósito hasta que cumpla con las mismas, ignorando que conforme al art. 232 del CPP no procede la detención preventiva en la tramitación de delitos de acción privada aclarándose además que: *“...la figura de la “detención en calidad de depósito” no existe en el ordenamiento jurídico del país...”*.
- En la **SC 0276/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus pues tras suspenderse la declaración del recurrente el mismo se mantuvo privado de su libertad bajo la figura de un “depósito fiscal” cuando dicha: *“...figura no está legislada en el ordenamiento jurídico boliviano”*.
- En la **SC 0945/2004-R**, tras haberse iniciado un proceso ante un Juzgado de Partido de la Niñez y Adolescencia contra el actor del habeas corpus por maltrato psicológico de sus dos hijos se ordenó conforme al art. 281 del CNNA se oficie al Equipo Interdisciplinario del Juzgado para que elabore un Informe Técnico que debía remitirse hasta la fecha anterior a la audiencia del juicio y como el mismo no pudo elaborarse el recurrente fue aprehendido y conducido al Juzgado de Partido de la Niñez y Adolescencia cuya titular dispuso su detención en “depósito” en la Policía Judicial a efectos que se elabore el referido informe lo

que a criterio del Tribunal Constitucional resulta totalmente indebido en razón a que dicha figura no existe en el ordenamiento jurídico boliviano.

Los efectivos policiales no pueden arrestar, ni aprehender a personas ajenas a una investigación penal

- En la **SC 1440/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que: *“...las facultades de arresto o aprehensión que tienen los efectivos policiales sólo se dan en caso de existir la comisión de un delito sujeto a investigación o proceso, estando señalados expresamente los casos en que pueden proceder de oficio, sin orden fiscal o judicial, aclarándose que **en ningún caso pueden arrestar o aprehender personas que no se encuentran sindicadas ni tienen conexión con hechos delictivos...**”* y que en el caso concreto el recurrente había sido aprehendido sin la concurrencia de ningún supuesto descrito por el art. 225, ni por el art. 227 del CPP.

No puede ordenarse el arresto de una persona sobre la cual no existe ninguna denuncia o al menos una investigación abierta en su contra:

- En la **SC 1009/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el recurrente tras hacer preguntas al fiscal haciéndose pasar por periodista fue arrestado por dicha autoridad por varias horas ignorándose que el arresto del art. 225 del CPP procede cuando: *“...concurran las circunstancias siguientes: i) cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes y testigos y ii) se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación...”*.

No está permitido que efectivos policiales detengan a personas únicamente con fines investigativos:

- En la **SC 201/2001-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que: *“...las autoridades policiales demandadas procedieron a la detención de los representados del recurrente con fines investigativos, en contravención a lo dispuesto por el art. 227 del nuevo Código Procedimiento Penal, que señala expresamente los casos en que las autoridades policiales pueden proceder a la aprehensión de una persona, no encontrándose el motivo de la presente detención dentro de ninguna de las causales señaladas. Que asimismo, en vez de remitir a los detenidos ante la autoridad fiscal dentro de las ocho horas previstas por la citada disposición legal, los mantuvieron privados de su libertad por setenta y dos horas, incurriendo con estos actos arbitrarios en una detención indebida...”*.
- En la **SC 1184/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que los policías recurridos luego de un robo agravado a una empresa efectuaron un rastillaje en la zona aledaña al lugar de los hechos aprehendiendo al recurrente por considerarlo sospechoso al considerar sus rasgos somáticos y vestimenta similares a los establecidos



en varios identikit que manejaban es decir que no existió una orden escrita emanada de autoridad competente, ni se encontraban ante en una situación de flagrancia.

Las agresiones a efectivos policiales no justifican una detención ilegal, así tenemos:

- En la **SC 671/2000-R**, los actores del habeas corpus manifestaron que después de tener un altercado con un guardia de seguridad física al intentar entrar ebrios a la clínica "Univalle", fueron aprehendidos sin orden emanada de autoridad competente por más de 24 hrs. indicando el Tribunal Constitucional al momento de declarar la procedencia del recurso que: *"...la actitud infraccional o delincencial de los detenidos contra los funcionarios policiales, no constituye justificativo para que dicha instancia incumpla con las normas legales vigentes, ni desvirtúa la detención indebida e ilegal denunciada..."*.

No es aceptable en un Estado de Derecho interceptar y aprehender a un sospechoso por sus antecedentes penales:

- En la **SC 1157/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que los efectivos policiales recurridos interceptaron y detuvieron al recurrente presumiendo por sus antecedentes que cometería hechos delictivos lo que constituye un móvil arbitrario que desconoce la garantía de la presunción de inocencia pues: *"...las supuestas intenciones auténticas de cometer delito no son punibles, sino sólo cuando tales intenciones o propósitos se concretan con el comienzo de la ejecución del hecho..."* y además se dijo que tampoco es justificativo legal el detener a una persona por sus antecedentes debido a que: *"...el derecho penal boliviano no es un derecho penal de autor sino un derecho penal de acto; que sólo estima punibles tales actos, cuando se ha lesionado o puesto en peligro efectivo un bien jurídico penalmente protegido. Por tanto, las detenciones por antecedentes, sin un elemento objetivo de prueba están terminantemente prohibidas por el orden legal boliviano..."*.
- En la **SC 0257/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los efectivos policiales recurridos ante la información en sentido que una camioneta estaría transportando sustancias controladas, efectuaron trancas móviles y de una de ellas el recurrente se dio a la fuga siendo aprehendido y conducido a un taller bajo el argumento que se requería herramientas adecuadas para la requisa de su vehículo, sin que se haya encontrado ninguna evidencia para su procesamiento evidenciándose que la aprehensión resultaba indebida en razón a que no existía orden escrita de autoridad competente y tampoco concurría flagrancia, máxime cuando el hecho: *"...no puede constituir justificativo legal el detener a una persona por sus antecedentes, por cuanto, las detenciones por antecedentes, **sin un elemento objetivo de prueba** están terminantemente prohibidas por el orden legal boliviano..."*.

Una "invitación" policial de permanecer en oficinas administrativas policiales constituye una restricción indebida a la libertad de locomoción:

- En la **SC 1425/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que los efectivos policiales recurridos restringieron la libertad del recurrente sin que haya existido una situación de flagrancia prevista por el art. 230 del CPP pues el supuesto robo que investigaban se habría producido dos meses atrás sin que el recurrido pueda alegar que: *“...sólo “invitó”, y que el recurrente se presentó voluntariamente a las dependencias policiales donde no estuvo en celdas policiales, sino en las oficinas, argumentación que no desvirtúa la aprehensión y detención indebida...”*.

A efectos de una detención indebida de libertad, no es relevante que la misma se haya producido en una oficina administrativa:

- En la **SC 0871/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus pues el recurrido contra quien no pesaba ninguna denuncia habría sido invitado a permanecer en las oficinas administrativas de la PTJ por existir una *“situación de prevención”*, figura que no se encuentra reconocida por la normativa jurídica vigente aclarándose además que: *“...se tendrá como detención indebida la acción y por tanto lesiva de los derechos protegidos por este recurso, cuando la persona es obligada a permanecer en oficinas u otro inmueble, después de haber acudido a ellos voluntariamente aún cuando el lugar no sea una celda policial o penitenciaria; vale decir, que la lesión a los derechos bajo protección de este recurso, no se constituye solamente con la conducción obligada sino también con la imposición de mantenerla en un lugar no querido por ella, sin que hubiere en su contra el mandamiento de Ley o la resolución correspondiente, pues si éstos existen, la voluntad de la persona deja de tener relevancia, ya que lo que existe materialmente es una limitación establecida por la Constitución y las Leyes”*.
- En la **SC 314/2002-R**, el actor del hábeas corpus manifestó que fue detenido por efectivos policiales sin ninguna orden de autoridad competente y conducido a celdas de la PTJ donde se le entregó de forma posterior una citación encontrándose procedente el recurso por parte del Tribunal Constitucional que indicó que la aprehensión resultaba ilegal independientemente que la misma se haya producido en las oficinas de la PTJ y no en una celda policial o carcelaria y sin que sea relevante que la detención indebida o ilegal haya sido por poco tiempo.

El arresto en la investigación de un delito procede un en primer momento investigativo:

- En la **SC 287/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus manifestándose que el recurrente fue arrestado por los efectivos policiales recurridos incumpléndose el art. 225 del CPP pues no se encontraban en un primer momento de la investigación, no era imposible individualizar a los presuntos autores y partícipes y no existía riesgo de perjudicar la investigación.
- En la **SC 616/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el recurrente fue citado por la autoridad policial recurrida para que preste su declaración por un delito de acción privada ignorándose el procedimiento establecido por el CPP y además se ordenó el arresto del recurrente por un supuesto faltamiento a la autoridad: *“...sin que*

*se trate de un primer momento de la investigación, ni sea imposible individualizar a los presuntos autores y partícipes, ni exista el riesgo de perjudicar la investigación... sin que se haya cumplido las condiciones establecidas en el referido art. 225 del Procedimiento Penal”.*

- En la **SC 0915/2004-R**, los actores del habeas corpus sostuvieron que los fiscales recurridos los desalojaron de forma violenta de una huelga de hambre que efectuaban; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que los recurrentes fueron denunciados por los delitos de sedición, instigación pública a delinquir y el delito de impedir el ejercicio de funciones públicas tipificados en los art. 123, 130 y 161 del CP y que los fiscales procedieron a arrestarlos por el lapso de dos horas y ante la falta de elementos de convicción fueron liberados; por lo que, el arresto impugnado se efectuó: *“...en observancia a un inicio de investigación penal...”* sin que se haya excedido en el término impuesto por el art. 225 del CPP resultando plenamente legal.
- En la **SC 1613/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que a consecuencia de un accidente de tránsito que protagonizó el chofer del recurrente que se dio a la fuga, fue citado a declarar siendo luego arrestado hasta que el referido chofer se presente, evidenciándose que el arresto se produjo: *“...fuera de las previsiones del art. 225 del CPP, dado que no se trataba de un primer momento de una investigación, tampoco era imposible la identificación de los supuestos autores de los delitos de homicidio en accidente de tránsito y omisión de socorro; y menos las normas de dicho artículo prevén al arresto como una medida compulsiva hasta que se cumpla con una presentación de un tercero, pues imponer el arresto con ese objeto es incurrir no sólo en un desatino jurídico, sino someter al arrestado a una privación no sólo de su derecho ambulatorio sino también de su derecho a la libertad física, dado que si no se presentara la tercera persona quedaría de manera indefinida privado de esos derechos, cuando el ordenamiento jurídico procesal penal, prevé mecanismos procesales y coercitivos para lograr la presencia de cada uno de los imputados -cuando son varios- dentro de una investigación, pero en ninguna norma del Código de procedimiento penal se ha estipulado que el arresto pueda ser ejercido o comprendido como una medida compulsiva o de presión a aplicarse dentro de una investigación con relación a uno o varios de los imputados, para que los demás coimputados u otro, se consideren obligados a presentarse...”*.

El término de 8 hrs. en una aprehensión policial por la comisión de un delito flagrante busca conducir al aprehendido ante un fiscal de materia:

- En la **SC 1501/2004-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que estuvo detenido más de 8 hrs. sin que se le haya tomado su declaración informativa; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el recurrente fue aprehendido en flagrancia a hrs. 22:30 del 10 de agosto de 2004 siendo puesto a disposición del fiscal a hrs. 23:15 quien dispuso su aprehensión y lo remitió el 11 de agosto de 2004 a hrs. 17:30 ante el juez cautelar dentro del término legal establecido por el art. 226 del CPP; de tal forma que: *“...el plazo de las ocho horas que establece el art. 227 del CPP citado, tiene la finalidad de poner al aprehendido a disposición del Fiscal y no para tomarle su declaración, como señala el*

*art. 226 del CPP, ésta autoridad tiene a su vez veinticuatro horas para recibir sus declaraciones y ponerlo a disposición de la autoridad jurisdiccional, lapso en el que además puede realizar las investigaciones preliminares que considere oportunas”.*

No es posible el arresto de un abogado por lo que manifestó al interior de una audiencia:

- En la **SC 829/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que luego de la celebración de una audiencia de hábeas corpus se pretendió arrestar con orden fiscal al abogado de la parte recurrente porque habría emitido expresiones agraviantes en su contra ignorándose que conforme a la LOMP en sus art. 44 y 45 que establecen las competencias de todo fiscal, no se establece: *“...la potestad de arrestar por faltas en el comportamiento de un profesional abogado, más aún cuando ellas se realizan en una audiencia de Hábeas Corpus, donde quien debe imponer la medida en todo caso, es el Tribunal que conoce el Recurso, y no el Fiscal que únicamente puede asistir a ellas para emitir su opinión como Representante del Ministerio Público o cuando es recurrido...”*.

Sobre el mandamiento de aprehensión fiscal y su horario de ejecución, tenemos:

- En la **SC 1932/2003-R**, el actor del hábeas corpus manifestó que se lo aprehendió indebidamente en horas de la noche con un mandamiento de aprehensión fiscal; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que: *“...es necesario aclarar que la ejecución de este mandamiento no se encuentra sujeta a determinados horarios”*.

La ley no prevé un plazo de caducidad para los mandamientos de aprehensión, por ejemplo:

- En la **SC 1579/2005-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron que fueron aprehendidos con un mandamiento de aprehensión que por el largo tiempo transcurrido había caducado; sin embargo, respecto a ese extremo se encontró improcedente el recurso pues dicho mandamiento de aprehensión se libró en razón a que los recurrentes no se apersonaron a prestar sus declaraciones y que: *“...corresponde dejar establecido, que **la orden de aprehensión no tiene plazo de caducidad**, excepto las órdenes de aprehensión con facultades de allanamiento, conforme lo determina la parte in fine del art. 182 del CPP”*.

Los mandamientos de aprehensión, no tienen un plazo de vigencia como sucede con los mandamientos de allanamiento:

- En la **SC 0512/2004-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que fue aprehendido con un mandamiento de aprehensión que conforme al art. 182 del CPP por el tiempo transcurrido ya no tenía vigencia; sin embargo, al respecto se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que: *“...los mandamientos de aprehensión no tienen el plazo de vigencia que tiene el mandamiento de allanamiento, dado que el legislador no le ha impuesto ninguno, por una parte y por otra, la naturaleza de los mismos es diferente...”*.

**Ante cualquier duda fundada**, los efectivos policiales deben verificar la vigencia del mandamiento de aprehensión antes de ejecutarla:

- En la **SC 92/02-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus bajo el entendido que el recurrente fue detenido por efectivos policiales que usaron una fotocopia simple del mandamiento de aprehensión librado en su contra que además había sido dejado sin efecto por el juez de la causa.

Para la aprehensión de una persona que ha fugado, no es necesario que el policía porte todo el tiempo el correspondiente mandamiento de condena:

- En la **SC 1328/2004-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus debido a que el recurrente que se había fugado de la cárcel cuando cumplía una condena fue aprehendido por efectivos policiales conforme el art. 227.4) del CPP sin que: *“...sea necesario mandamiento emanado de autoridad competente, lo cual además de ser legal, resulta también lógico, puesto que en el caso de que se produjera una fuga de algún penal, a los efectos de dar cumplimiento a la previsión del art. 9.1 Constitucional, se tendría que proporcionar una copia del mandamiento a todos y cada uno de los miembros de la Policía Nacional, quienes tendrían que portarlo en todo tiempo, pues el momento y lugar de una recaptura por lo general no es previsible”*.

No resulta necesario un mandamiento de aprehensión escrito cuando un imputado se fuga del lugar donde está legalmente detenido:

- En la **SC 0656/2004-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que fue detenido sin un mandamiento emanado de autoridad competente; sin embargo, respecto a dicho argumento se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que contra el recurrente se seguían diferentes procesos penales y en uno de ellos se le otorgó autorización para su internación médica fuera del recinto penitenciario sin que luego del mismo se haya restituido al penal permaneciendo prófugo hasta su aprehensión; por lo que, su detención no era indebida resultando irrelevante si se le inició o no un delito por evasión o si existía o no un mandamiento de aprehensión pues: *“...basta con que hubiera estado prófugo dentro de un proceso para que la Policía tenga facultad de aprehenderlo, así se establece en las normas previstas por el art. 227.4) del CPP”*.

Las medidas de seguridad **no desproporcionadas** adoptadas para resguardar al imputado, no pueden considerarse como un trato cruel, inhumano o degradante:

- En la **SC 1715/2003-R**, el recurrente sostuvo que fue enmanillado para ser conducido ante el fiscal recurrido lo que constituía a su entender un trato cruel e inhumano; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso respecto a dicho aspecto indicándose que: *“...las medidas de seguridad tomadas con los detenidos no pueden considerarse trato cruel*

*inhumano o degradante, en tanto no se establezca que fueron infringidos más allá de los límites razonables e indispensables para asegurar el control del custodio sobre el imputado; un entendimiento contrario, implicaría un trato discriminatorio respecto de otros imputados y pondría en peligro el procedimiento y seguridad de los custodios, que podría generar responsabilidad administrativa o penal para ellos”.*

Autoridades que tienen a su cargo detenidos, **se encuentran en posición de garante**; por lo que, están obligados a protegerlos, así tenemos:

- En el **AC 068/99-R**, los actores del habeas corpus sostuvieron que indebidamente se encontraban detenidos varios días a raíz del accidente de un súbdito peruano que resultó quemado en las celdas donde en su condición de policías ejercían sus funciones; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el entendido que no se encontraban aprehendidos sino que fueron puestos a "*disponibilidad*" del Comando General de la Policía Nacional hasta que se concluyan las investigaciones iniciadas, recordándose como *obiter dicta* que: "...estando de servicio los recurrentes en dicho recinto, estaban obligados a cuidar y a resguardar la vida y la integridad física del detenido...".

Por la necesidad de contar con un amplio término probatorio y mayor contraditoriedad, el conocimiento de denuncias referidas a torturas durante una aprehensión por regla general es de competencia de los órganos ordinarios:

- En la **SC 0559/2004-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose respecto a las supuestas torturas de las que habría sido víctima el recurrente que no puede valorarse por la jurisdicción constitucional sino por los órganos y tribunales ordinarios.
- En la **SC 1101/2006-R**, el actor del hábeas corpus denunció que fue golpeado en celdas de la FELCC presentando un certificado médico forense disponiéndose la: "...*remisión de las piezas pertinentes al Ministerio Público a objeto de que se proceda a la investigación sobre las torturas y vejaciones denunciadas*".

Sólo ante la comisión de un delito flagrante, es posible la aprehensión inmediata, así tenemos:

- En la **SC 1540/2002-R**, los actores del amparo sostuvieron que eran conductores de servicio público y que el Fiscal Distrito recurrido dispuso el secuestro de los relojes marcadores de tiempo de recorrido presumiendo que por ellos se cometen delitos de conducción peligrosa y ordenó que todo aquel que conduzca con una velocidad mayor a los 40 km por hora sea detenido; sin embargo, se declaró improcedente el recurso bajo el entendido que la medida era atinente al deber que tiene el Ministerio Público de proteger a la sociedad y además razonable con la finalidad buscada de evitar accidentes y que al sobrepasarse la velocidad permitida se comete el delito de conducción peligrosa contenida en el art. 210 del CP; por lo que, sería posible la aprehensión al existir un delito flagrante.
- En la **SC 0498/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que si bien efectivos de la FELCN encontraron en el inmueble del recurrente instrumentos,

materiales y fosas de maceración, el mismo no se encontraba; por lo que, no correspondía su aprehensión directa por no existir flagrancia.

- En la **SC 0700/2004-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que fue aprehendido sin una orden emanada de autoridad competente; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que el recurrente se apersonó a un juzgado solicitando un expediente procediendo a leer un periódico para luego retirarse e inmediatamente la auxiliar de dicho juzgado al percatarse de la ausencia del expediente, se constituyó en la oficina del recurrente para exigirle devuelva el mismo y el recurrente manifestó que se entrepapeló con su periódico siendo aprehendido por un miembro de seguridad del Consejo de la Judicatura por orden del Director Distrital evidenciándose la existencia de flagrancia al ser perseguido de forma inmediata a sucedido el hecho.
- En la **SC 1706/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que el recurrente fue aprehendido por policías después de cinco días de sucedido el presunto hecho delictivo y el hecho de haberse encontrado en su billetera un papel manuscrito que supuestamente tenía relación con precios de maquinaria robada tampoco evidenciaba la concurrencia de flagrancia actuación que no fue observada por el juez cautelar pese a haber sido reclamada oportunamente por el recurrente.
- En la **SC 0363/2006-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que fue aprehendido por efectivos policiales sin que exista flagrancia; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que el recurrente fue aprehendido en un bus en el que se encontraron sustancias controladas y si bien el mismo se encontraba en la fila contraria donde las mismas fueron encontradas, el juez cautelar de forma razonable encontró legal la aprehensión al considerar que el recurrente fue el único pasajero que ocupó los asientos de atrás.
- En la **SC 1302/2006-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus indicándose que el 30 de septiembre de 2006 cuando se celebraba una audiencia de medidas cautelares, el recurrente en su condición de abogado defensor exhibió documentación que provocó que el fiscal pida la suspensión de dicha audiencia y de forma posterior en fecha seis de octubre de 2006, cuando se reinició la audiencia el fiscal recurrido ordenó la aprehensión del recurrente por el delito de uso de instrumento falsificado y fue llevado a una audiencia de medidas cautelares donde el juez cautelar de forma razonable determinó que existió flagrancia pues pese a haberse suspendido la audiencia cautelar continuaba latente la intención del abogado recurrente de utilizar documentos de origen fraguado para que se admita una fianza económica a favor de su defendido.
- En la **SC 0069/2007-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente tras ser deportado al país de España, fue detenido en el aeropuerto exhibiendo un pasaporte boliviano falso; por lo que, no era necesario un mandamiento de autoridad competente al existir flagrancia.
- En la **SC 0384/2007-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente fue aprehendido por efectivos policiales cuando intentaba acordar un pago para la búsqueda de un menor extraviado incurriendo en flagrancia conforme establece el art. 227 inc. 1) del CPP.

Cuando existe flagrancia y se procede a la persecución del sospechoso, es posible que los órganos de persecución ingresen a domicilios donde existan **fundadas** sospechas que huyó el sospechoso, **sin que requieran para ello de mandamientos de allanamiento**:

- En la **SC 0217/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los recurrentes reclamaron en la audiencia cautelar la inexistencia de flagrancia, la falta de fundamentación en la imputación formal y que habrían sido torturados sin que el juez cautelar recurrido se haya pronunciado al respecto; sin embargo, se aclaró que respecto a la flagrancia los recurrentes ingresaron encapuchados a un Supermercado sacando dinero de una Cooperativa de Crédito y como una patrulla se percató de lo que sucedía los persiguieron en medio de una balacera evidenciándose la concurrencia de flagrancia: *“...sin que sea relevante el que hubieran sido aprehendidos al día siguiente del hecho investigado, por cuanto, conforme señala la jurisprudencia glosada, la inmediatez a la que alude el art. 230 del CPP no tiene relación con el periodo de tiempo entre la comisión del hecho y la captura, sino con la "unidad de acción", esto es, con la continuidad en la persecución del autor desde que fue seguido inmediatamente después de cometido el hecho hasta su aprehensión”* y aclarándose además que al existir flagrancia resultaba irrelevante la cuestionada autorización otorgada por la propietaria del inmueble donde fue habido uno de los sospechosos.

En el ordenamiento jurídico boliviano no existe la cuasi – flagrancia, así tenemos:

- En la **SC 1167/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los recurrentes fueron aprehendidos indebidamente al ser encontrados en posesión de un vehículo robado en este contexto el Tribunal Constitucional identificó tres tipos distintos de flagrancia *“...1) delito flagrante propiamente dicho, cuando el autor es sorprendido en el momento de la comisión del hecho delictivo, o en el intento, existiendo simultaneidad y evidencia física; 2) delito cuasi-flagrante, cuando el autor es detenido o perseguido inmediatamente después de la ejecución del delito, por la fuerza pública u otras personas; en este caso se habla de cuasi-flagrancia, y la simultaneidad es sustituida por la inmediatez, y la evidencia física por la racional; 3) sospecha o presunción de delito flagrante, cuando el delincuente es sorprendido inmediatamente después de cometido el delito y de cesada la persecución, pero lleva consigo efectos o instrumentos del delito; en este caso sólo existe una presunción...”* estableciéndose que el tercer tipo de flagrancia referido no se encontraba contemplado en nuestro ordenamiento jurídico extrayéndose por ende que la aprehensión fue indebida e ilegal.

Ante la comisión de un delito flagrante, resulta innecesario exigir a los efectivos policiales un mandamiento escrito de aprehensión:

- En la **SC 0457/2003-R**, al actora del hábeas corpus manifestó que su hijo fue aprehendido sin un mandamiento escrito emanado de autoridad competente; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el hijo de la recurrente fue aprehendido



cuando conducía un camión con contrabando, pretendiendo utilizar documentos falsos, evidenciándose la existencia de flagrancia.

- En la **SC 1881/2003-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que la recurrente inmediatamente de haber ocasionado las lesiones que se le atribuyen fue perseguida por una Radio Patrulla 110 a denuncia de su propio esposo resultando que la aprehensión se efectuó en el marco del art. 230 del CPP y evidenciándose la concurrencia de flagrancia que hace innecesaria la necesidad de contar con un mandamiento de aprehensión para restringir su libertad de locomoción.
- En la **SC 0206/2004-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus determinándose que existió flagrancia en la comisión del delito contenido en el art. 55 de la Ley 1008, pues los recurrentes fueron detenidos cuando transportaban 500 kilos de bicarbonato de sodio que es una sustancia incorporada a lista V del anexo de Ley 1008 por R.M. 0769 de 11 de septiembre de 1990 que conforme al art. 9 del Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial aprobado por D.S. 25846 de 14 de julio del 2000 necesita para acreditar su legalidad documentación del trámite realizado ante el Viceministerio de Defensa Social y la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC).
- En la **SC 0426/2005-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus indicándose que el recurrente tras el supuesto hurto que cometió fue perseguido por efectivos policiales que cuando lo aprehendieron al existir flagrancia no requerían de un mandamiento escrito emanado de una autoridad competente.

Independientemente del tiempo transcurrido, existe flagrancia cuando se persigue de forma inmediata al presunto autor de un hecho delictuoso y la persecución es continua:

- En la **SC 0959/2004-R**, el actor del habeas corpus sostuvo que fue aprehendido sin que haya existido la concurrencia de flagrancia; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso respecto a ese argumento pues tras la denuncia de la víctima e inmediatamente cometido el hecho se desplegó un operativo policial en el que se procedió a aprehender al recurrente constatándose la concurrencia de flagrancia conforme al tenor del art. 230 del CPP.
- En la **SC 1855/2004-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron que fueron aprehendidos sin que exista flagrancia; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que los vocales recurridos correctamente desestimaron la presunta ilegalidad de su aprehensión debido a que el recurrente fue aprehendido luego de varias horas de una persecución policial evidenciándose una persecución: “...*inmediata y permanente*...”.
- En la **SC 0132/2005-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el 18 de diciembre de 2004 los recurrentes fueron sorprendidos por tres testigos quienes comunicaron del hecho al 110 que de forma ininterrumpida persiguieron a los recurrentes siendo uno de ellos aprehendido a hrs. 10:30 p.m. con un cuchillo de 35 cm y el otro recurrente fue aprehendido el 19 de diciembre de 2004 a hrs 9:00 a.m. evidenciándose la existencia de flagrancia pues: “...*la inmediatez en la flagrancia no tiene relación con el*”.

*periodo de tiempo entre la comisión del hecho y la captura, sino con la “unidad de acción”, es decir, con la continuidad en la persecución del autor desde que fue seguido inmediatamente después de cometido el hecho delictivo hasta que finalmente fue aprehendido...”*.

- En la **SC 0136/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido dispuso la aprehensión del recurrente sin que hayan concurrido los requisitos establecidos por el art. 226 del CPP pues el delito de robo contenido en el art. 331 del CP tiene una pena privativa de libertad mínima de un año; sin embargo, respecto al argumento en sentido que la aprehensión se hizo sin un mandamiento escrito de autoridad competente, se sostuvo que el recurrente habría sido descubierto *in fraganti* a las 6:05 a.m. y tras ser perseguido fue aprehendido a las 8:00 a.m. evidenciándose la flagrancia
- En la **SC 0413/2006-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus debido a que tras una denuncia efectuada a los policías recurridos en sentido que se descubrió al recurrente cuando violaba una menor de edad, el mismo fue inmediatamente perseguido y aprehendido sin que el hecho: *“...que hayan pasado más de ocho horas del supuesto hecho ilícito que habría ocurrido aproximadamente a horas 14:30 del 31 de enero de 2006, sea una causa para desvirtuar la flagrancia...”*.

Ante delitos permanentes es posible librar mandamiento de aprehensión al existir flagrancia permanente:

- En la **SC 1138/00-R**, se declaró la improcedencia del habeas corpus bajo el entendido que el mandamiento de aprehensión librado por el juez recurrido no podía impugnarse de ilegal pues se aperturó la causa penal por el delito del art. 179-bis del CP es decir por el delito de Desobediencia a Resoluciones en Procesos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional implicando la concurrencia de un delito flagrante.

Cuando existe una aprehensión en flagrancia son irrelevantes los requisitos del art. 226 del CPP:

- En la **SC 0138/2005-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron que fueron detenidos sin mandamiento escrito emanado de autoridad competente y que no procedía la aprehensión fiscal del art. 226 del CPP pues los delitos que se les imputaba no tenían una pena mínima igual o mayor a dos años; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que los recurrentes fueron sorprendidos en flagrancia cuando pretendían obtener préstamos en entidades financieras con identidades falsas haciéndose irrelevante la concurrencia o no de los requisitos establecidos por el art. 226 del CPP.

No puede fundamentarse una presunta flagrancia en apreciaciones subjetivas:

- En la **SC 1406/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que no se evidenció que el recurrente haya sido aprehendido en flagrancia pues el hecho que haya estado en una zona *"roja de contrabando"* y que presuntamente estaba alertando a los

contrabandistas mediante una radio resultaban apreciaciones subjetivas no respaldadas en elementos de convicción objetivos.

Cuando se produce una aprehensión en flagrancia es posible que de forma excepcional un centro de detención reciba momentáneamente al aprehendido sin una orden escrita:

- En la **SC 0376/2005-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus indicándose que comunarios de una localidad aprehendieron al recurrente en la comisión de un delito flagrante como es la violación de una menor de edad y entonces la Trabajadora Social de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia recurrida tras conocer el hecho y en cumplimiento de sus deberes conforme el art. 105 del CNNA procedió a trasladarlo a Villazón para su correspondiente procesamiento; aclarándose, respecto a que fue recibido en un centro de detención policial sin un mandamiento escrito que ante una aprehensión bajo la figura del art. 229 del CPP es posible recibir a un aprehendido: “...sin que sea necesaria la exhibición de un mandamiento de apremio...” y siempre y cuando en término legal se lo remita al fiscal competente como sucedió en el caso concreto.

En casos de flagrancia, los efectivos policiales tienen ocho horas para remitir al aprehendido ante el Ministerio Público:

- En la **SC 630/01-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que el recurrente fue aprehendido en flagrancia por efectivos policiales cuando conforme el art. 333 del CP intentaba obtener una ventaja económica para devolver una motocicleta robada; sin embargo, fue remitido al Ministerio Público después de más de dieciséis horas vulnerándose el art. 227 del CPP.

En todos los supuestos en los cuales los efectivos policiales tienen facultades para aprehender a un ciudadano, deben remitirlo ante el Ministerio Público en el término de ocho horas:

- En la **SC 350/2002-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que el recurrente fue denunciado de haber robado a horas 22:30 del 19 de febrero de 2002 y los policías recurridos procedieron a aprehenderlo a horas 6:00 del 20 de febrero de 2002; es decir, cuando ya no existía flagrancia siendo puesto a disposición del Ministerio Público a horas 08:00 del 21 de febrero de 2002 fuera del término de ocho horas ignorando que: “...las autoridades policiales tienen facultad de aprehender a una persona, cuando ha sido sorprendida en flagrancia, se ha fugado estando legalmente detenida o en cumplimiento de mandamiento emanado de autoridad competente, debiendo poner al aprehendido en todos los casos, a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de 8 horas; de similar manera los funcionarios policiales que tengan conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, informarán a la Fiscalía dentro de las ocho horas siguientes a su primera intervención, por disposición de los arts. 227 y 293 del Código de Procedimiento Penal” y por otra parte el fiscal recién a horas 11:15 del 21 de febrero de 2002; es decir, fuera del término legal de 24 horas informó al Juez del inicio de las investigaciones, formalizó

imputación y solicitó detención preventiva transgrediendo los art. 226, 289, 298 y 303 del CPP.

Los fiscales deben controlar la legalidad de la aprehensión realizada por los efectivos policiales:

- En la **SC 1757/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus respecto a los fiscales que no observaron que en la aprehensión del recurrente no existía flagrancia y que tampoco se cumplieron los requisitos del art. 9 de la CPE de 1967 remitiendo al recurrente ante la autoridad jurisdiccional fuera de plazo.

Cuando se produjo una aprehensión en base al art. 227 del CPP en relación al art. 228 del CPP, el fiscal de la causa obligatoriamente debe remitir al imputado ante el juez cautelar competente:

- En la **SC 0510/2004-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que fue aprehendido sin que exista flagrancia por lo que debió ser liberado; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso argumentándose que cuando la policía aprehende conforme al art. 227 del CPP el fiscal: “...no tiene facultad ninguna para ponerla en libertad, **aún cuando considere que la misma no fue sorprendida en flagrancia...**” sino que en término legal debe remitir al aprehendido ante el juez cautelar conforme el art. 228 del CPP.

Cuando la policía aprehende a un sospechoso en flagrancia, el fiscal no requiere librar mandamiento de aprehensión para remitir al imputado ante el juez cautelar:

- En la **SC 1844/2004-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que fue detenido sin que exista una orden escrita de autoridad competente; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que el recurrente portaba sustancias controladas y fue aprehendido por los policías recurridos cuando intentaba darse a la fuga evidenciándose la existencia de flagrancia y respecto al fiscal recurrido el mismo tras imputarlo lo remitió al juez cautelar en término legal sin que haya tenido la obligación de librar mandamiento de aprehensión para su remisión al juez cautelar conforme establece el art. 228 del CPP.

Los fiscales no cuentan con la facultad de arrestar por un supuesto “*faltamiento*” a la autoridad:

- En la **SC 0552/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus pues el fiscal recurrido en una audiencia de declaración ordenó el arresto del recurrente que ejercía su labor como abogado defensor invocando los art. 14, 44 y 45 de la LOMP con relación a los art. 70, 72, 122 y 129 inc. 5) del CPP por “*faltamiento*” a la autoridad; sin embargo, la normativa invocada no le otorgaba la facultad de arrestar al recurrente pues dicha medida está referida en el art. 225 del CPP que tiene otros supuestos sin que además haya podido invocarse los art. 70 y 72 del CPP que refieren de manera general a las funciones del Ministerio Público y al principio de objetividad, ni el art. 129 inc. 5) del CPP que refiere al arresto de un órgano jurisdiccional; ni al art. 122 del CPP que si bien reconoce el poder

coercitivo del fiscal para cumplir actos que ordene en ejercicio de sus funciones, no le posibilita ordenar un arresto por un supuesto “*faltamiento*” a la autoridad.

Un fiscal agredido no puede hacerse justicia por sus propias manos, sino debe acudir a las vías legales pertinentes:

- En la **SC 1721/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el fiscal recurrido ante la supuesta estafa de su sobrino dispuso la aprehensión del recurrente sosteniendo que lo hizo como víctima evidenciándose entonces un evidente abuso de poder.
- En la **SC 0301/2005-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus indicándose que el fiscal recurrido tras descubrir que estaba siendo grabado por el recurrente ordenó que el mismo sea arrestado incurriéndose en una restricción indebida de su libertad pues: “...*el Fiscal recurrido, como emergencia del altercado que tuvo con el recurrente, haciendo uso arbitrario de su autoridad ordenó su arresto, sin que pueda escudarse en lo previsto por el art. 122 del CPP ya que no se trataba propiamente del ejercicio de sus funciones, y si se le faltó al respeto debió usar los canales correspondientes, como la denuncia por desacato que formuló, pero no así disponer o consentir una privación de libertad por una discusión de la que fue parte o por las ofensas que pudiera haber recibido...*”.
- En la **SC 0496/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que habiendo la recurrente en su condición de abogada reclamado de forma airada la suspensión por tercera vez de una inspección ocular al fiscal recurrido el mismo dispuso su permanencia en la sala y luego dispuso su traslado a celdas policiales cuando ninguna norma le facultaba a ello máxime si se considera que en todo caso: “...*ante el comportamiento agresivo e irrespetuoso de la abogada, que según criterio de la Fiscal involucró el delito de desacato, lo que correspondía era presentar la denuncia para el respectivo procesamiento, y no determinar la privación de libertad administrando justicia en propia causa...*” y menos tomarle su declaración.

Un fiscal de materia no puede librar mandamiento de aprehensión por un delito de acción privada pues los fiscales de materia, no tienen competencia para investigar dichos delitos:

- En la **SC 0892/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido expidió indebidamente mandamiento de aprehensión contra el recurrente dentro de una investigación por el presunto delito de despojo que es un delito de acción privada y además se observó que se invocó de oficio la comisión del delito de daño calificado cuando dicho delito para su investigación requiere de la instancia de la parte afectada.

Para la aprehensión de una persona al menos debe existir un caso abierto, así tenemos:

- En la **SC 1063/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el entendido que se procedió a aprehender al recurrente sin que exista flagrancia y sin que el mismo este

siendo sujeto a alguna investigación penal y sin fundamentarse los requisitos establecidos en el art. 226 del CPP.

Cuando el fiscal asignado a una causa cree evidenciar la comisión de un nuevo delito relacionado a la comisión del delito que investiga, debe ampliar la investigación citando al imputado a declarar por el nuevo hecho, pero no puede librar de forma directa mandamiento de aprehensión:

- En la **SC 0362/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido en el proceso penal seguido contra el recurrente requirió al mismo aporte ciertos elementos que permitirían avanzar en la investigación pero ante una negativa libró en su contra mandamiento de aprehensión por la presunta comisión del delito contenido en el art. 160 del CP ignorando que: *“...dentro del marco de la misma investigación, si el recurrente advirtiere la comisión de otro delito también deberá ampliar su imputación formal ante la autoridad jurisdiccional y proseguir el procedimiento; empero bajo ningún justificativo podrá emitir directamente un mandamiento de aprehensión por la comisión del nuevo delito al que hubiere dado lugar la conducta del imputado dentro de la investigación, porque ello importaría un actuar arbitrario que no le está permitido, pues si bien las normas previstas por el art. 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), imponen el deber de proporcionar información requerida por el Ministerio Público, el incumplimiento del mismo da lugar a responsabilidad prevista en el Código penal, lo que supone una citación para declarar por la supuesta comisión de otro delito, como ya se dijo, de manera que las normas legales referidas, corroboran el razonamiento expuesto, pues en ninguna parte de estas normas y ni en el Código adjetivo penal vigente se faculta al Fiscal a librar mandamiento de aprehensión en casos como el planteado, salvo el estipulado por las normas previstas por el art. 184 CPP, que tiene presupuestos diferentes”*.

Un mandamiento de aprehensión busca cumplir una finalidad específica tras la cual deja de tener vigencia:

- En la **SC 375/2000-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que dentro de un proceso tramitado conforme el CPP de 1972 se libró indebidamente mandamiento de aprehensión contra el recurrente por su inconcurrencia a una audiencia confesoria cuando no había sido notificado legalmente y además se indicó que realizado el acto se privó de la libertad al recurrente por el término de 48 hrs. como medida sancionatoria: *“...trastrocando el objeto exclusivo y único del mismo, cual es la conducción del imputado ante la autoridad judicial para un actuado concreto”*.
- En la **SC 539/01-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus debido a que dentro de un proceso penal de acción privada tramitado conforme el CPP de 1972, el recurrente no asistió a prestar su declaración confesoria provocando se libre en su contra un mandamiento de aprehensión que tras ejecutarse provocó que el recurrente sea conducido ante el juez recurrido quien en lugar de tomar inmediatamente la referida declaración y disponer las medidas cautelares pertinentes, fijó audiencia para el siguiente día: *“...lo que desnaturaliza el fin de la aprehensión que consiste en trasladar a la persona ante la*

*autoridad competente, para que ésta defina lo que fuere de Ley...*”.

- En la **SC 1344/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido ordenó la aprehensión del recurrente sin fundamentar la concurrencia de los requisitos establecidos por el art. 226 del CPP pues se remitió indebidamente al cuaderno de investigaciones sin hacer ninguna valoración de los hechos, ni de las pruebas y asimismo se indicó que luego que se libró mandamiento de aprehensión contra el recurrente el mismo se apersonó a la oficina del fiscal recurrido cumpliéndose la finalidad del referido mandamiento de aprehensión; por lo que, ya no tenía efecto señalándose nueva fecha para su declaración y ante su supuesta desobediencia se ejecutó indebidamente el anterior mandamiento de aprehensión ignorando que cuando “...*una orden o mandamiento no puede ser ejecutado nuevamente cuando se lo hizo anteriormente cumpliendo su objetivo...*”; motivo por el cual, en todo caso correspondía que previo informe del asignado al caso se ordene una nueva orden de aprehensión.

Que se haya ordenado la libertad del imputado después de un arresto, no impide que el fiscal de la causa luego ordene su aprehensión:

- En la **SC 0112/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido ordenó la aprehensión del recurrente invocando el art. 226 del CPP pero que el delito investigado desde el primer momento fue el de lesiones graves que prevé una pena mínima de un año lo que concordaba con el certificado médico que acreditaba la lesión de trece días de impedimento; de tal forma, que resultaba improcedente la aprehensión debido a que la pena mínima prevista para dicho delito es de un año y respecto a la comisión del delito del art. 270 del CP no se fundamentó la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en dicha norma y respecto al argumento planteado por la recurrente en sentido que ya había sido arrestado y liberado; motivo por el que, el fiscal ya no tenía competencia para ordenar su aprehensión se aclaró que: “...*la libertad otorgada a una persona luego del arresto, no impide que el Fiscal posteriormente la cite y luego de que preste su declaración pueda aprehenderla, aún cuando se hubiera presentado voluntariamente...*” **pues en el único caso donde el fiscal ya no puede aprehender a un imputado es cuando el juez cautelar competente dispuso en su contra medidas cautelares.**

El mandamiento de aprehensión librado conforme el art. 226 del CPP debe estar debidamente fundamentado:

- En la **SC 1158/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido dispuso la aprehensión del recurrente: “*mientras se tramite la cautelar*” invocando el art. 226 del CPP sin la debida fundamentación de los requisitos para su procedencia; aclarándose, que dicha aprehensión ilegal no se desvirtuaba por el: “...*hecho de haberlo remitido en el plazo de 24 horas ante el Juez Cautelar y que el recurrente se encuentre actualmente en libertad*”.

- En la **SC 792/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el fiscal recurrido luego de tomar la declaración del recurrente dispuso su aprehensión invocando el art. 226 del CPP limitándose a sostener que existían suficientes indicios que evidenciaban la presunta participación del imputado en el delito de contrabando ignorándose que: *“...el art. 226 del nuevo Código de Procedimiento Penal faculta al Fiscal a ordenar la aprehensión del imputado cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad, debiendo ser puesto a disposición del Juez en el plazo de veinticuatro horas para que se resuelva su situación jurídica”* aspectos que necesariamente debían encontrarse debidamente fundamentados en el requerimiento de aprehensión emitido por el fiscal recurrido.
- En la **SC 0021/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el fiscal recurrido aprehendió de forma ilegal al recurrente pues los delitos investigados no tenían una pena privativa de libertad cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años como exige art. 226 del CPP; además que no se presentaron los supuestos del art. 234 y 235 del CPP pues: *“respecto a que por el supuesto carácter violento del recurrente, se dieran los presupuestos de los incs. 1), 2) y 3) del art. 235 citado, sobre que el " imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá, o falsificará elementos de prueba;" "influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;" y que "inducirá a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1), 2) y 3) de este artículo." esto responde a un criterio demasiado subjetivo sin objetividad alguna, pues la autoridad a quien corresponda dar aplicación a estos artículos por imposición de las normas citadas debe expresar cuáles son los hechos concretos, que le hacen establecer aquello, en el requerimiento se señala expresamente "el imputado a su declaración del día lunes 17 ... trajo a trabajadores de su empresa a objeto de que obstaculicen y amedrenten al denunciante configurando su conducta al inc. 4)"; sin embargo no dice de qué forma estos trabajadores amedrentaron y obstaculizaron la investigación, pues este aspecto en la motivación era de fundamental importancia”*.
- En la **SC 0500/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el fiscal recurrido una vez que recibió la denuncia de forma directa libró mandamiento de aprehensión sin fundamentar los requisitos del art. 226 del CPP pues inclusive no individualizó la conducta de los imputados sino que de forma genérica les atribuyó el mismo grado de participación en los hechos.
- En la **SC 0588/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que el recurrente se presentó ante el fiscal recurrido quien procedió a aprehenderlo sin fundamentar la concurrencia de los requisitos del art. 226 del CPP pues: *“...ordenó la aprehensión mediante un decreto escueto y sin ninguna fundamentación, pues no se dice en él: a) si es necesaria la presencia del menor; b) si existen suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años; c) de que pueda ocultarse, fugarse o*



*ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad; para cuyo efecto también debía exponer los hechos que demuestren la concurrencia de esos presupuestos que en abstracto prevén las citadas normas, pero no actuó de tal forma, pese a las disposiciones legales claras e imperativas, de modo que incurrió en aprehensión indebida...”*

- En la **SC 1641/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el fiscal recurrido de forma indebida libró mandamiento de aprehensión sin la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 226 del CPP pues incluso omitió señalar el delito por el que existirían indicios de autoría y/o de participación del recurrente máxime cuando en la denuncia planteada en su contra se denunciaron los delitos de amenazas, extorsión y coacción que en el CP no establecen una pena mínima mayor a los dos años.
- En la **SC 0078/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus pues el fiscal recurrido libró mandamiento de aprehensión arguyendo que el hecho investigado se trataría de un delito grave; es decir, sin siquiera referir al delito investigado, ni a los elementos de convicción y razones para que haya concluido la concurrencia de los requisitos establecidos por el art. 226 del CPP.
- En la **SC 0710/2007-R**, se declaró la procedencia parcial del hábeas corpus debido a que el fiscal recurrido libró contra el recurrente mandamiento de aprehensión amparado en el art. 226 del CPP sin la debida fundamentación pues respecto a la presunta participación del recurrente en el presunto hecho delictuoso se remitió al memorial de denuncia cuando estaba: *“...en la obligación de analizar cuáles son los indicios -y no las simples afirmaciones que realizan los denunciantes- que sustentan la autoría o participación del imputado en la comisión del hecho delictivo que se le imputa”* e ignoró además que los delitos denunciados no tenían un mínimo legal igual o superior a dos años y respecto al peligro de fuga y/u obstaculización no realizó ninguna fundamentación: *“...cuando era su obligación motivar su Resolución analizando la concurrencia de las circunstancias previstas en los arts. 234 y 235 del CPP...”* lo que de forma posterior fue dado por válido por el juez cautelar que sostuvo indebidamente que la resolución fiscal estaba fundamentada.

La cita del art. 226 del CPP no sustituye a la debida fundamentación requerida para librar un mandamiento de aprehensión:

- En la **SC 0114/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que el fiscal recurrido procedió a aprehender a la recurrente indicando únicamente que su conducta se adecuó al art. 23 con relación al art. 308 bis y art. 310 num 2), 3), 4) y 7) del CP es decir que se consideraba cómplice en el delito de violación agravada reuniéndose además los requisitos del art. 226, 233, 234 num 1, 2, 3, 4 y 5), y 235 num 1, 2 y 4 del CPP; de forma, que no se refirió a los elementos de juicio que le permitieron concluir que la recurrente era con probabilidad autora o partícipe del delito acusado, ni fundamentó tampoco la concurrencia del peligro fuga y/o de obstaculización.

Para la procedencia de la aprehensión del art. 226 del CPP es necesario fundamentar que el imputado pueda *“ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad”*:

- En la **SC 603/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el fiscal recurrido libro mandamiento de aprehensión invocando el art. 226 del CPP sin fundamentar el peligro de fuga y/u obstaculización e ignorando que inclusive el recurrente se presentó voluntariamente a prestar su declaración.

El cumplimiento de los requisitos para la aprehensión del art. 226 del CPP requiere evidenciarse en la resolución del fiscal:

- En la **SC 0205/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el entendido que el fiscal recurrido procedió a ordenar la aprehensión del recurrente invocando el art. 226 del CPP sin mayores precisiones ignorando que dicha norma exige el cumplimiento de diferentes requisitos que son de cumplimiento inexcusable.

Para la aprehensión fiscal contenida en el art. 226 del CPP es necesario que la pena mínima del delito investigado sea igual o mayor a dos años:

- En la **SC 363/2001-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus indicándose que el fiscal recurrido aprehendió a los recurrentes invocando el art. 226 del CPP cuando se los investigaba por el delito de robo que conforme el art. 331 del CP tiene una pena mínima de un año.
- En la **SC 0112/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el recurrente fue aprehendido por el fiscal recurrido que invocó el art. 226 del CPP cuando los delitos investigados estaban sancionados con una pena privativa de libertad cuyo mínimo legal era de un año; por lo que, correspondía su citación legal.
- En la **SC 0745/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que los recurrentes fueron aprehendidos por el fiscal recurrido en base al art. 226 del CPP por su supuesta complicidad en los delitos de asociación delictuosa y receptación cuyas penas mínimas no son de dos años haciéndose ilegal la aprehensión efectuada.
- En la **SC 1390/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente el 27 de mayo de 2004 protagonizó un hecho de tránsito y 15 de septiembre de 2005 luego de prestar su declaración fue imputado por el delito de conducción peligrosa de vehículos tipificado en el art. 210 del CP cuya sanción es de seis meses a dos años; por lo que, no correspondía su aprehensión por parte del fiscal recurrido que invocó equivocadamente el art. 226 del CPP.
- En la **SC 1694/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el entendido que el Fiscal recurrido dispuso la aprehensión del recurrente invocando el art. 226 del CPP cuando el delito de robo presuntamente cometido tiene una pena de uno a cinco años; es decir, que la pena mínima del delito no permitía su aprehensión en base al art. 226 del CPP.
- En la **SC 0524/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que el fiscal recurrido invocando el art. 226 del CPP dispuso la aprehensión del recurrente ignorando que: “...el delito de rapto propio está sancionado con una pena privativa de libertad de uno

a cinco años...” sin que ese acto irregular haya sido corregido por el juez cautelar pese al reclamo oportuno del recurrente.

Cuando no existe flagrancia, ni concurren las circunstancias del art. 226 del CPP, la citación al imputado es inexcusable, por ejemplo:

- En la **SC 1164/2003-R**, el Tribunal Constitucional declaró la procedencia del habeas corpus manifestando que el recurrente fue detenido sin que concorra flagrancia e indicó que al preexistir una denuncia de robo y no concurrir las circunstancias del art. 226 del CPP se debió en todo caso citar al recurrente de forma personal mediante comparendo conforme al art. 224 del mismo cuerpo adjetivo penal.

El art. 224 del CPP que permite a los fiscales librar mandamiento de aprehensión únicamente es aplicable a los imputados:

- En la **SC 0091/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido dispuso la aprehensión del recurrente que había sido citado como testigo invocando el art. 224 del CPP ignorando que: *“...si bien es cierto que el art. 224 CPP faculta al Fiscal para librar mandamiento de aprehensión cuando el imputado citado no se presentara en el término que se le fije ni justificara un impedimento legítimo, también es cierto que esta atribución se refiere **únicamente a los imputados**, de manera que, constando que contra la recurrente no se presentó ningún tipo de denuncia y menos informe de inicio de investigación por parte del Ministerio Público...”* resultando entonces ilegal la aprehensión del recurrente.
- En la **SC 0832/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que el fiscal recurrido ante la fuga de una interna dispuso la citación de la autoridad penitenciaria recurrente invocando el art. 224 del CPP que es aplicable únicamente al imputado que conforme el art. 5 del CPP es la: *“...persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal”*.

Ante la incomparencia de un imputado legalmente citado, no corresponde su arresto sino su aprehensión conforme el art. 224 del CPP:

- En la **SC 0273/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que si bien los recurrentes pese a su legal citación no se apersonaron a prestar sus respectivas declaraciones el fiscal recurrido en lugar de librar mandamiento de aprehensión conforme al art. 224 del CPP ordenó de forma indebida el arresto del recurrente que únicamente procede cuando se cumplen los requisitos del art. 225 del CPP.

Ante una desobediencia del imputado para presentarse a declarar, **no corresponde pedir al juez cautelar que libere el mandamiento de aprehensión:**

- En la **SC 0038/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que ante la inconcurrencia a declarar del imputado conforme al art. 224 del CPP correspondía que el fiscal recurrido libre mandamiento de aprehensión pero no correspondía pedir al juez cautelar que libre el mismo pues no tiene competencia para aquello.

A efectos de la aprehensión librada en base al art. 224 del CPP, no resulta relevante la pena prevista por el código sustantivo penal:

- En la **SC 284/2002-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que el fiscal recurrido libró en su contra mandamiento de aprehensión sin observar que el delito que se le imputaba tenía una pena privativa libertad de 1 a 3 años; sin embargo, después de diferenciarse las aprehensiones basadas en el art. 224 y 226 del CPP, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que se aprehendió al recurrente pues pese a ser citado legalmente para prestar su declaración, no acudió sin que entonces sea relevante la pena prevista para el delito que se investigaba.

Antes de librar un mandamiento de aprehensión es necesario tener la plena certeza que el imputado conoció la citación que se le hizo:

- En la **SC 346/01-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus bajo el argumento que el fiscal recurrido libró mandamiento de aprehensión contra el recurrente por su injustificada ausencia a la audiencia de declaración que señaló sin observar que el informe del policía investigador indicaba que el recurrente no fue notificado.
- En la **SC 414/2001-R**, se declaró procedente el habeas corpus indicándose que en el proceso penal tramitado conforme el CPP de 1972 se citó de forma legal al recurrente con el mandamiento comparendo que señalaba la fecha de la audiencia confesoria pero luego no se procedió a notificar al recurrente con la resolución que modificaba la fecha librándose entonces de forma indebida el mandamiento de aprehensión.
- En la **SC 1199/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los fiscales recurridos en base a la representación de los investigadores en sentido que el recurrente no fue habido para su citación libraron de forma indebida mandamiento de aprehensión invocado el art. 224 del CPP que requiere que la citación cumpla su finalidad.
- En la **SC 822/2002-R**, se declaró en parte la procedencia habeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido dispuso la aprehensión del recurrente basándose en una representación policial de que el recurrente no fue habido: *“...cuando por mandato del art. 163-1 de la Ley 1970, al ser ésta la primera resolución que se dicta para comenzar la etapa investigativa, debe necesariamente ser personal, y del contenido del art. 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se extrae que la autoridad Fiscal debe tener la certidumbre de que la misma (la citación) fue de conocimiento del imputado, lo cual no se da de manera cierta con la representación del funcionario policial, pues sólo en base a la certeza de esa citación puede fundarse la desobediencia para justificar la emisión del mandamiento de aprehensión con el único objeto de cumplir la diligencia correspondiente, conforme señalan los arts. 224 de la Ley 1970 y 62 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio*

*Público...*”.

- En la **SC 1426/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido libró mandamiento de aprehensión contra el recurrente sin observar que la representación que le presentaron indica que fue buscado en una localidad sin especificar el domicilio donde fue buscado.
- En la **SC 1564/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que el fiscal recurrido pese a citar varias veces al imputado ante su incomparecencia debió librar mandamiento de aprehensión sin haberlo hecho; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que las diferentes citaciones no cumplieron la finalidad de hacer conocer al imputado sobre el contenido de la disposición fiscal; por lo que, no podía librarse mandamiento de aprehensión como exigía el recurrente y que si consideraba que existía parcialidad en la actuación del fiscal el recurrente conforme al art. 68 de la LOMP debió recusarlo o pedir al fiscal superior jerárquico su cambio.
- En la **SC 0327/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que la papeleta de citación al imputado para que preste su declaración no estaba diligenciada; por lo que, resultaba indebida la emisión del mandamiento de aprehensión en contra del recurrente; aclarándose que: *“...el Fiscal antes de librar el mandamiento de aprehensión, deberá verificar si el sindicado (a) fue legalmente notificado con el comparendo, a fin de tener convicción de que se dio el supuesto de desobediencia que le faculta a emitir de manera legal la aprehensión de cualquier ciudadano, conforme a la previsión del art. 224 CPP concordante con el art. 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público”*.
- En la **SC 0993/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el asignado al caso representó la citación del recurrente indicando que el mismo estaría ocultándose maliciosamente y entonces el fiscal recurrido ordenó su aprehensión ignorando que esa situación únicamente se produce cuando: *“...exista absoluta certeza, de que el sindicado o imputado, fue legalmente notificado con el comparendo de citación, siendo responsabilidad del fiscal velar por el efectivo cumplimiento de esta exigencia procesal”*.
- En la **SC 1534/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que el juez recurrido pasando por alto la advertencia del fiscal de la causa respecto a la necesidad de notificar con la imputación formal al recurrente mediante edictos, señaló audiencia de medidas cautelares ordenando la notificación en domicilio real al imputado y tras la representación en sentido que no fue encontrado, ordenó su aprehensión ignorando que: *“...si bien el art. 129 del CPP faculta a la autoridad a emitir el mandamiento de aprehensión, en caso de desobediencia o resistencia a órdenes judiciales; sin embargo, debe entenderse que dicha facultad está supeditada a los supuestos en que existe certeza de que la citación surtió sus efectos de comunicación y que ello no obstante, el citado no concurrió ante la autoridad judicial...”*.

El fiscal antes de emitir mandamiento de aprehensión debe verificar que la diligencia de citación al imputado cumpla las formalidades de ley:

- En la **SC 0553/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el fiscal recurrido antes de librar el mandamiento de aprehensión contenido en el art. 224 del CPP, no verificó que la representación de la citación de la actora, no contaba con las formalidades legales correspondientes al no contar con la firma de un testigo que acredite que la recurrente no quiso firmar la diligencia y que tampoco se indicó el domicilio donde la misma fue buscada.
- En la **SC 0331/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose entre otros argumentos que el fiscal recurrido antes de emitir mandamiento de aprehensión no observó que la representación del investigador asignado al caso no contaba con la intervención de un testigo de actuación, ni constaba que se dejó una copia de ley, ni que haya sido practicada en su domicilio real pues menciona que se practicó en la “*la zona del Mercado Campesino*” que como punto de referencia resulta demasiado general; por lo que, no se cumplían los requisitos del art. 163 del CPP aplicable por el art. 62 de la LOMP.
- En la **SC 0671/2004-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron que fueron aprehendidos por orden fiscal sin que previamente hayan sido citados legalmente, encontrándose procedente el recurso debido a que no se evidenció que la notificación que ordenó el fiscal haya cumplido su finalidad pues las diligencias de citación, no contaban con la intervención de un testigo de actuación, ni constaba que se haya dejado una copia de la citación, ni que se haya practicado en el domicilio real pues el mismo no se mencionó, indicándose únicamente que se practicó en la “*localidad de Quivi Quivi*” que al contener diferentes viviendas resulta demasiado general.

No puede fundarse la emisión de un mandamiento de aprehensión en una representación verbal:

- En la **SC 507/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que debe quedar la constancia de la citación al imputado: “*...no pudiéndose sustituir aquel acto formal al tratarse de la libertad individual, con una supuesta representación verbal de que no fue habido, como se pretende en el caso que se analiza*”.

Procede librar mandamiento de aprehensión del art. 224 del CPP únicamente cuando existe una evidente desobediencia a la citación fiscal:

- En la **SC 839/2000-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el recurrente acudió minutos antes de su declaración ante el fiscal recurrido para solicitarle nueva fecha para realizar dicho actuado en razón a que a la misma hora tenía señalada otra audiencia de declaración en otro proceso y pese a presentar dicha justificación, el fiscal recurrido libró de forma indebida mandamiento de aprehensión ignorando que dicha medida puede adoptarse sólo cuando el imputado no acude evidenciándose en su conducta un acto claro de desobedecimiento a cumplir con el acto requerido.
- En la **SC 0673/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el recurrente tras ser citado por el fiscal recurrido para prestar su correspondiente declaración y minutos antes de la hora señalada para el verificativo de la referida actuación se presentó ante el fiscal recurrido solicitando la suspensión del acto argumentando que debía prestar

declaración en otro proceso penal que se le seguía, solicitud que fue rechazada por el fiscal recurrido que dispuso su aprehensión sin tomar en cuenta que la presentación del recurrente y su solicitud de suspensión del referido acto desvirtuaba la: “...*posición de rehuir al llamamiento efectuado por la autoridad fiscal...*” resultando irrazonable y arbitraria la emisión del mandamiento de aprehensión y ignorando que una”... *aprehensión fiscal sólo es justificable por un evidente acto de desobediencia*”.

Toda cédula de comparendo sea en materia contravencional o penal debe consignar claramente la fecha y hora de citación:

- En la **SC 1703/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus pues los hijos del recurrente fueron conducidos sin mandamiento escrito a oficinas policiales sin considerarse que: “...*la cédula de comparendo emitida el 7 de junio de 2005, por la autoridad policial recurrida, para citar y emplazar a los hijos del recurrente, señalaba que se presenten en su oficina el día “miércoles a horas 15:00”(sic); sin precisar la fecha (día, mes y año); consecuentemente, la referida cédula de comparendo al ser ambigua e incompleta, **tampoco era susceptible de ser cumplida por los denunciados***” y luego agravando la situación tras la llegada del abogado de los hijos del recurrente que cuestionó la falta de fecha en la cédula de comparendo y como consecuencia del abandono que pretendían realizar los hijos del recurrente, fueron arrestados en celdas policiales al entenderse indebidamente su conducta como “*desacato*” vulnerándose el art. 9 de la CPE.

Es necesario especificar en el mandamiento de comparendo el motivo del mismo:

- En la **SC 0676/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido libró mandamiento de aprehensión sin haber suscrito las cédulas de comparendo y sin explicar el motivo de su emisión ignorando que: “...*toda persona a tiempo de ser citada ante una autoridad policial tiene el derecho de saber si está siendo citado como denunciado, quien lo ha denunciado y para qué está siendo citado...*” y finalmente se indicó que el fiscal recurrido no observó que la representación que se le presentó no establecía el domicilio preciso en el que los imputados fueron buscados.

La citación fiscal debe establecer claramente si se cita como testigo o imputado:

- En la **SC 0064/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido dispuso la citación del recurrente invocando el art. 224 del CPP sin advertir que en caso de inconcurrencia libraría mandamiento de aprehensión y sin precisar si debía concurrir en calidad de imputado o testigo además de haberse notificado mediante cédula por un policía no asignado al caso y porque la notificación se realizó con 48 hrs. de anticipación a la fecha fijada cuando el requerimiento del fiscal recurrido ordenó expresamente que debía notificarse con 72 hrs de anticipación librándose entonces de forma indebida el mandamiento de aprehensión; en este contexto, se hizo la siguiente precisión: “...*un mandamiento de citación o notificación siempre se debe consignar el*

*nombre de la persona a la que se llama para presentarse y declarar, como también en qué calidad deberá hacerlo, pues de no ser así se le infringe o suprime su derecho a la defensa... pues cabe señalar que este derecho supone también tener conocimiento previo a la celebración de su declaración en qué calidad lo deberá hacer, ya que a partir de esa distinción la persona que sea citada como imputado podrá preparar su defensa material y técnica a través de la contratación de un abogado particular a fin de presentarse ante la autoridad competente que lo requiere; o si fuera citada como testigo, también podrá preparar su declaración adecuadamente con asistencia técnica o no”.*

Para librar la aprehensión por desobedecimiento contenida en el art. 224 del CPP basta una sola citación:

- En la **SC 0096/2005-R**, el actor hábeas corpus sostuvo que el fiscal recurrido debió citarlo dos veces antes de librar el mandamiento de aprehensión; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que para librar mandamiento de aprehensión conforme el art. 224 del CPP la norma no impone a un fiscal a emitir: “...*citaciones por dos veces*”.

Señalado un domicilio procesal se debe notificar en el mismo las subsiguientes actuaciones:

- En la **SC 0808/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus en razón a que se libró mandamiento de aprehensión contra el recurrente porque el mismo no habría acudido a una audiencia de medidas cautelares; sin embargo, el Tribunal Constitucional determinó que con el señalamiento de dicha audiencia, no debió notificarse al recurrente mediante edictos sino que conforme al art. 162 del CPP correspondía su notificación en el domicilio procesal que señaló al apersonarse.
- En la **SC 0027/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que la recurrente conocía la existencia del proceso penal en su contra pues incluso prestó su declaración sin la presencia del fiscal y para corregir dicha irregularidad el fiscal recurrido volvió a señalar nueva audiencia de declaración; por lo que, la nueva citación debió realizarse en el domicilio señalado por la recurrente conforme art. 161 y 162 del CPP; sin embargo, en base a una representación que no cuenta con la firma de un testigo idóneo que acredite la negativa a recibir la copia de Ley se libró de forma indebida mandamiento de aprehensión.

Conocido el domicilio del imputado corresponde su notificación mediante cédula:

- En la **SC 0602/2007-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que luego de informarse al fiscal recurrido que no se pudo citar al recurrente para que preste su declaración porque presuntamente estaría escondiéndose de forma maliciosa, el mismo libró indebidamente mandamiento de aprehensión invocando el art. 226 del CPP sin siquiera verificar si concurrían sus requisitos e ignorando que “...*en los hechos no existió ninguna citación respecto al recurrente...*” pues ante el informe del asignado al caso



correspondía la notificación conforme al art. 163 del CPP es decir mediante cédula en el domicilio real del recurrente.

Cuando un fiscal desconoce el domicilio del imputado, es posible que para tomarle su declaración se lo cite mediante edictos y tras su inconcurrencia se libre mandamiento de aprehensión en su contra:

- En la **SC 0290/2004-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que al desconocerse el domicilio del recurrente el fiscal recurrido para tomar su declaración ordenó su citación mediante edictos conforme al art. 165 del CPP y como el recurrente no se hizo presente en los siguientes diez días en el marco de la norma adjetiva penal libró mandamiento de aprehensión en su contra conforme el art. 224 del CPP.
- En la **SC 0190/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus respecto al fiscal recurrido argumentándose que el mandamiento de aprehensión que libró amparado en el art. 226 del CPP se fundamentó en la presunta comisión de los delitos de estafa, falsedad material, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado que no tenían una pena privativa de libertad cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años sino de un año lo que le obligaba a citar al imputado de forma previa conforme establece el art. 62 de la LOMP con relación al art. 163.1) del CPP aclarándose además que dicho acto, no se justificaba por el hecho de que el recurrente supuestamente no tenía domicilio: "... *pues en ese caso lo que correspondía era la citación por edicto para que se presentara a responder por la denuncia o querrela presentada en su contra*".

No es posible la aprehensión del actor si el mismo todavía no tuvo la oportunidad de desobedecer la citación fiscal, así tenemos:

- En la **SC 0548/2004-R**, se determinó la procedencia del habeas corpus manifestándose que dos policías aprehendieron al actor del recurso para que preste su declaración informativa en forma anticipada pese a que la misma había sido fijada para el día siguiente.

La prohibición del art. 228 del CPP no es aplicable para las aprehensiones realizadas al tenor del art. 224 del CPP, así tenemos:

- En la **SC 0576/2004-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus bajo el argumento que tras citarse a los recurrentes, los mismos desobedecieron al llamamiento; por lo que, conforme al art. 224 del CPP se libró mandamiento de aprehensión; sin embargo, se aclaró que: "...*la prohibición contenida en el art. 228 del CPP, que dispone: "En ningún caso el Fiscal ni la Policía podrán disponer la libertad de las personas aprehendidas. Ellas deberán ser puestas a disposición del Juez quien definirá su situación procesal", no comprende al supuesto contenido en el art. 224 del CPP –como sucedió en el caso analizado-, puesto que esta norma sólo tiene la finalidad de que el imputado citado y desobediente a la citación legalmente efectuada, sea conducido a sede Fiscal con la finalidad de prestar su declaración, por lo que cumplido ese propósito, resulta innecesario que el imputado*

*permanezca aprehendido, a menos que el Fiscal disponga lo contrario, a través de una resolución debidamente fundamentada, si se presentan los requisitos contemplados en el art. 226 del CPP”.*

- En la **SC 1497/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el fiscal del recurso libró mandamiento de aprehensión contra el recurrente conforme al art 224 del CPP y tras tomarle su declaración y pese a conocer sobre la improcedencia de la detención preventiva en el caso concreto, ordenó se lo remita al juez cautelar prolongando indebidamente su libertad.

Respecto al plazo de 24 hrs. del fiscal para remitir al aprehendido al juez cautelar, tenemos:

- En la **SC 036/2001-R**, el Tribunal Constitucional declaró la procedencia del recurso indicando que los actores del hábeas corpus cuando se aprestaban a viajar fueron detenidos por cuatro días sin ser puestos a disposición de un juez cautelar en el plazo contenido en el art. 226 del CPP.
- En la **SC 167/2001-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus argumentándose que la fiscal recurrida retuvo al detenido indebidamente tres días desconociendo que el art. 226 del CPP que ordena la remisión del mismo a la autoridad jurisdiccional en el plazo máximo de 24 hrs.
- En la **SC 1391/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que luego de la aprehensión del recurrente, el mismo no fue remitido en término legal ante el juez competente aclarándose además que el hecho de que haya sido una fiscal quien le tomó la declaración y luego lo haya remitido al fiscal recurrido no hace que nuevamente se compute el término legal pues si bien: *“...para un adecuado ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público podrá disponer medidas internas a través de instrucciones y circulares, mediante las cuales el superior jerárquico indica a los funcionarios subalternos, las instrucciones que se deben realizar para resolver situaciones que se presentan, como es el trabajo que efectúan los Fiscales en los días domingos y feriados, sin embargo no es menos cierto que, esa determinación no puede constituirse en una norma que contravenga lo dispuesto por una disposición legal...”* al extremo de suspender plazos procesales.
- En la **SC 332/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que el fiscal recurrido tras ordenar la aprehensión del recurrente no lo remitió en término legal a la autoridad jurisdiccional competente sin que el argumento en sentido que cursaba un seminario constituya una excusa legal a su omisión.
- En la **SC 387/2002-R**, se encontró procedente el habeas corpus argumentándose que se procedió a detener al actor el 6 de febrero de 2002 a hrs 10:00 a.m. siendo conducido a la PTJ donde permaneció hasta el 7 de febrero de 2002 a hrs 14:30 p.m. cuando fue liberado por orden fiscal que en todo caso no tenía competencia y sin que se lo haya remitido al Juez de Instrucción Cautelar en término legal.
- En la **SC 1419/2002-R**, se declaró procedente el hábeas corpus bajo el argumento que en fecha 17 de octubre a hrs 11:00 a.m. el recurrente fue aprehendido por orden del fiscal que ignoró que la pena del delito de homicidio en accidente de tránsito que se le imputaba era de uno a dos años de reclusión; por lo que, no procedía la aprehensión del art. 226 del

CPP y que además el recurrente fue puesto a disposición del juez competente el día 18 de octubre a hrs 11:50; es decir, con un retraso indebido de 50 min.

- En la **SC 1010/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que los recurrentes tras ser aprehendidos fueron remitidos a la autoridad jurisdiccional competente después de tres días lesionándose así su derecho de locomoción.
- En la **SC 0254/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido tras aprehender al recurrente demoró un plazo mayor a las 24 hrs. que establece el art. 226 del CPP y que el: *“...hecho de que la autoridad recurrida hubiera pasado los antecedentes conjuntamente con el aprehendido, ante el Juez cautelar, no desvirtúa la ilegal actuación del Fiscal ni lo libera de su responsabilidad...”*.
- En la **SC 1301/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el fiscal recurrido hizo conocer al juez cautelar la imputación formal contra el recurrente e indicó que el mismo estaba detenido en celdas policiales; por lo que, el juez cautelar dispuso su remisión en el término del art. 226 del CPP pero el fiscal recurrido alegó la falta de recursos económicos para su traslado desde Caranavi a Guanay evidenciándose el incumplimiento del referido plazo al haber transcurrido nueve días sin que se haya definido la situación legal del recurrente.

Ante situaciones justificadas el fiscal puede remitir al imputado ante el Juez Cautelar fuera de término, por ejemplo:

- En la **SC 1372/2003-R**, se sostuvo que se determinó la detención preventiva del actor del hábeas corpus en una audiencia en la que no se encontraba presente y el Tribunal Constitucional indicó que: *“...si bien la jurisprudencia aludida se refiere a situaciones normales, es posible que el fiscal esté imposibilitado materialmente de remitir al imputado ante el Juez cautelar para que determine las medidas cautelares; éste es el caso de aquellos imputados que por razones de salud debidamente demostradas no pueden ser trasladados desde el lugar donde guardan su detención hasta el Juzgado, en cuyo caso, a tiempo de imputarse, deberá acreditarse tal extremo, correspondiendo al Juez tomar las medidas conducentes a garantizar se desarrolle la audiencia de las medidas cautelares lo más inmediatamente posible...”*; en este contexto, se tenía que en el caso concreto el fiscal omitió su obligación de remitir al imputado al Juez de Instrucción Cautelar en término legal y no demostró mediante documentación idónea la imposibilidad material de remitir al mismo, celebrándose de forma indebida la audiencia cautelar sin presencia del imputado haciendo procedente el recurso.

En cualquier caso, todo fiscal de materia debe actuar con la mayor celeridad posible cuando está de por medio la libertad personal del imputado:

- En la **SC 1072/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que luego de que el juez cautelar dispuso se remita al recurrente al juez de la niñez y adolescencia por su presunta minoridad, el fiscal recurrido descubrió con el certificado de nacimiento que el recurrente contaba con 16 años; por lo que, era posible su enjuiciamiento

penal y en lugar de solicitar inmediatamente con la documentación pertinente nueva audiencia de medidas cautelares permitió la detención por 26 días del recurrente limitándose a pedir la “reconsideración” de la resolución judicial evidenciándose una dilación indebida en la definición de la situación jurídica del recurrente.

- En la **SC 1406/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que tras disponerse la detención preventiva de la recurrente por el juez de Yapacaní dicha autoridad jurisdiccional entregó al fiscal recurrido todos los antecedentes para que los remita al juez territorialmente competente; sin embargo, el fiscal recurrido no efectivizó dicha orden judicial, ni verificó que el asignado al caso lo haya hecho impidiendo que la recurrente pueda pedir al órgano jurisdiccional la conminatoria o la cesación a su detención preventiva y si bien el fiscal recurrido luego requirió el sobreseimiento que fue ratificado, no se aseguró que cesaran las medidas cautelares dispuestas contra la recurrente resultando inadmisibles que sólo se dicte el sobreseimiento y no se realicen: “...las diligencias necesarias para que los efectos del mismo sean cumplidos, entre ellos, dejar en libertad inmediata a la recurrente por haber concluido el proceso seguido en su contra en la etapa preparatoria...”.

Cuando una autoridad judicial emitió mandamiento de aprehensión y una vez ejecutado el mismo, **se tienen 24 hrs. para remitir al aprehendido a dicha autoridad** y mientras se decida su situación legal la espera puede ser incluso en un recinto penitenciario:

- En la **SC 0148/2004-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que fue detenido y conducido después de 18 hrs. a un tribunal de sentencia y a pesar que no existía un mandamiento de detención preventiva se encontraba en una carceleta; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso argumentando que el mandamiento de aprehensión expedido por las autoridades judiciales en casos de desobedecimiento a sus resoluciones y órdenes judiciales conforme al art. 129.2 del CPP busca únicamente conducir a la persona a la autoridad competente para que se realice el actuado pertinente; de forma, que el funcionario o autoridad que ejecute dicho mandamiento tiene el plazo máximo de 24 hrs. para conducir al aprehendido ante el juez o tribunal competente pues dicho plazo que no se había cumplido en el caso concreto resultaba razonable para realizar cuanta diligencia se necesite realizar y respecto a que fue detenido en una carceleta mientras se decidía su situación se sostuvo que: “...todo aprehendido y conducido ante el fiscal o juzgador competente, debe guardar espera en un lugar que asegure su presentación ante las citadas autoridades...”; de forma que: “...los aprehendidos no sólo pueden estar en una celda policial mientras aguardan el llamado del juez competente dentro del referido plazo, sino que también pueden hacerlo en la prisión...”.

Es posible que la autoridad jurisdiccional libre un mandamiento de allanamiento para ejecutar la aprehensión del imputado que desobedeció una citación fiscal:

- En la **SC 0258/2005-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que ante la desobediencia del recurrente a la citación formulada por el fiscal recurrido, el mismo

solicitó al juez cautelar conforme la normativa vigente emita mandamiento de allanamiento para efectivizar la aprehensión lo que no implicaba una persecución indebida.

El plazo de 8 horas del arresto policial no está comprendido dentro del plazo de 24 hrs. que tiene el fiscal para remitirlo al juez competente:

- En la **SC 0527/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente fue aprehendido el 22 de abril de 2006 a hrs. 15:00 implicando que: *“...sumadas las ocho y veinticuatro horas...”*, la fiscal recurrida debió poner a disposición del juez cautelar al aprehendido hasta hrs 23:00 del día 23 de abril de 2006 pero se presentó la imputación el 24 de abril de 2006 a hrs. 11:00 a.m. evidenciándose que la privación de libertad fue mayor a las *“...treinta y dos horas...”* evidenciándose el incumplimiento al art. 226 del CPP.
- En la **SC 540/01-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus indicándose que el recurrente fue aprehendido en flagrancia el día 2 de mayo de 2001 a hrs 6:45 a.m. siendo remitido al juez competente el 3 de mayo del 2001 a hrs 16:35; por lo que: *“...median más de las 32 horas que la Ley contempla como máximo para que la situación jurídica de un detenido sea definida por el Juez Cautelar: 8 horas para que se ponga en conocimiento del Fiscal cuando la aprehensión la realizó la Policía, y 24 horas para que el representante del Ministerio Público remita al aprehendido y los antecedentes ante autoridad competente, ya que no es admisible que por las remisiones sucesivas del detenido de una a otra dependencia policial tenga que comenzarse nuevamente el cómputo de las ocho horas en cada caso...”*.
- En la **SC 0197/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el 22 de diciembre de 2002 a hrs. 9:40 el recurrente fue detenido cuando vecinos de un mercado pretendían ajusticiarlo siendo liberado por orden verbal de la fiscal recurrida aproximadamente entre el 24 y 26 de diciembre del año 2002 superándose el termino de las 32 hrs. *“...que resulta de la suma de los términos que la Ley concede a la Policía y a la Fiscalía...”* y que deben utilizarse para remitir al imputado ante la autoridad jurisdiccional máxime cuando conforme el art. 228 del CPP, ni la fiscal recurrida, ni los policías tenían la facultad para libertarlo.
- En la **SC 0383/2003-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente fue aprehendido en flagrancia y que si bien el fiscal recurrido al estampar su firma en el acta de aprehensión actuó irregularmente pues no se encontraba en dicho actuado esa irregularidad no afectaba los derechos fundamentales del recurrente y en base a esa consideración se sostuvo que el fiscal no remitió al recurrente ante el juez cautelar fuera del término de 24 hrs. debido a que recién tomó conocimiento del hecho cuando se le presentó el informe del operativo y desde ese momento recién corría el término legal.

De forma anterior a la imputación formal es necesario procurar la declaración del imputado:

- En la **SC 1714/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose entre otros argumentos que el fiscal procedió a imputar a la recurrente sin tomarle previamente su declaración; de forma, que la misma fue imputada sin haber sido oída.

Es posible que los jueces cautelares ejerciendo el control jurisdiccional al momento de recepcionar una imputación formal exijan la presentación de la declaración del imputado:

- En la **SC 1387/2005-R**, el actor del amparo sostuvo que la juez cautelar recurrida negaba tener presente la imputación formal y señalar audiencia de medidas cautelares hasta que se presente la declaración del imputado; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que para que el imputado pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa es necesario que conozca la sindicación que se le hace y conozca los elementos de convicción en su contra y esos extremos son informados al imputado en su declaración de tal forma que la exigencia no era irrazonable aclarándose inclusive que: *“la inobservancia del requisito de la citación y recepción de la declaración informativa, se halla catalogado como defecto absoluto a tenor del art. 169.2 del CPP, siendo por ende de inexcusable cumplimiento...”*.

Para la aplicación de medidas cautelares, necesariamente el imputado debe ser notificado de forma anterior con la imputación formal en su contra:

- En la **SC 0826/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido que se dispuso la detención preventiva del recurrente sin que se haya celebrado una audiencia cautelar y sin haberle notificado de forma personal con dicha decisión además de que el recurrente tampoco fue notificado con la imputación formal en su contra.
- En la **SC 0924/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido no respetó el término de 24 hrs. establecido por el art. 226 del CPP para resolver la situación legal del recurrente además que: *“...no ha tomado en cuenta el objeto que tienen las notificaciones, apartándose de lo previsto en los arts. 160, 161, 162 y 163 del CPP, pues de obrados se evidencia que la imputación formal fue notificada... después de la audiencia de medidas cautelares en la que se dispuso su detención preventiva... lo que evidentemente vulneró su derecho a la defensa...”* cuya resolución además no se encontraba debidamente fundamentada.

Los plazos procesales vinculados a la libertad de locomoción, no se suspenden por feriados:

- En la **SC 0970/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que luego que el recurrente fue aprehendido de forma ilegal se prolongó indebidamente su privación de libertad debido a que la jueza cautelar recurrida se constituyó para celebrar la audiencia cautelar después de un feriado nacional.

En razón a circunstancias justificables de fuerza mayor, es posible celebrar la audiencia cautelar a puerta cerrada:

- En la **SC 0062/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que el fiscal recurrido dispuso la aprehensión del recurrente invocando el art. 226 del CPP sin la debida fundamentación; sin embargo, se rechazó el argumento del recurrente en sentido que indebidamente se llevó a cabo la audiencia cautelar a puerta cerrada pues dicha decisión se tomó al evidenciarse: “...*las amenazas de romper vidrios y destrozar expedientes...*”; de tal forma que: “...*por circunstancias de fuerza mayor, tuvo que celebrarse la audiencia de medidas cautelares con las puertas cerradas...*” lo que en definitiva y en el contexto expuesto resultaba plenamente justificado.

Un juez de instrucción penal de turno por la naturaleza del trabajo que realiza tiene competencia para resolver medidas cautelares durante todo el día de su turno:

- En la **SC 824/2001-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus aclarándose entre otros extremos respecto a la hora en la que se determinó su detención preventiva que: “...*dado que el Juez recurrido estaba de turno como Juez Cautelar, en consecuencia sus actos no sólo son válidos en las horas hábiles o de oficina sino las veinticuatro horas compuestas por el día y noche, lo cual precisamente es para resguardar y garantizar los derechos como también la legalidad de la investigación, tarea que no es única del Ministerio Público que también tiene la obligación de ejercer sus funciones las veinticuatro horas...*”

Por motivos justificados el Juez de Instrucción Cautelar puede resolver la situación de imputado fuera del término de las 24 hrs. del art. 226 del CPP, así por ejemplo:

- En la **SC 1700/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que si bien los recurrentes tras ser aprehendidos por razones de seguridad no podían ser trasladados ante la autoridad jurisdiccional se debió suspender la audiencia de medidas cautelares en vista de la fuerza mayor existente pero no se podía ordenar su detención preventiva en su ausencia y menos aún notificar a los recurrentes con la resolución mediante cédula fijada en el tablero del juzgado ignorando el art. 163.3) del CPP.
- En la **SC 0002/2006-R**, los actores del hábeas corpus manifestaron que tras ser aprehendidos por efectivos de la FELCN se remitió el 19 de noviembre de 2005 vía fax la correspondiente imputación formal al juez de turno pero que la audiencia de medidas cautelares se llevó a cabo recién el 21 de noviembre de 2005 incumpliendo el plazo de 24 hrs. para resolver su situación legal; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso alegando que la situación concreta era excepcional debido a que los actores se encontraban en Puerto Guizarro a 600 km de la sede judicial y debía considerarse el tiempo que demoraría su traslado; por lo que, el juez recurrido fijó la audiencia en un plazo razonable, prudente y debidamente justificado considerando el principio de razonabilidad que rige: “*en la medida en que las autoridades judiciales corrigen el rigorismo del principio de legalidad en la aplicación de las normas, otorgando así, un tratamiento más justo a las personas*”.

- En la **SC 0481/2007-R**, se declaró la improcedencia del habeas corpus pues habiéndose instalado la audiencia de medidas cautelares en el término establecido por el art. 226 del CPP se verificó la ausencia del abogado defensor del imputado; por lo que, se dispuso un lapso de espera de treinta minutos tras los cuales se resolvió su situación jurídica; de tal forma, que el recurrente no podía alegar como acción indebida que la resolución se dictó fuera del término de las 24 hrs. del art. 226 del CPP pues la dilación le era atribuible.

La celebración de la audiencia cautelar es un acto procesal inexcusable, al respecto tenemos:

- En la **SC 395/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente fue detenido preventivamente sin que se haya llevado a cabo la audiencia cautelar aclarándose que: *“...la responsabilidad del Juez recurrido no desaparece por la circunstancia de que éste perdió competencia al haberse remitido las diligencias de policía judicial junto con los detenidos a conocimiento del Juzgado de Sustancias Controladas...”*.
- En la **SC 0140/2003-R**, el Tribunal Constitucional declaró la procedencia del hábeas corpus indicando que el juez cautelar recurrido tras recibir la imputación formal en la que se pedía medidas cautelares en lugar de fijar la correspondiente audiencia, fijó audiencia conclusiva manteniendo privado de libertad al imputado en calidad de *"depósito"* figura que no existe y resulta indebido y además se observó que de forma posterior se remitieron los antecedentes a un Tribunal de Sentencia sin que exista un requerimiento conclusivo acusatorio haciendo total omisión de los seis meses de la etapa preparatoria del proceso penal.
- En la **SC 0526/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido ante el informe del fiscal de la causa donde se le informaba que por cuestiones de seguridad no podía trasladar al recurrente a su presencia, dispuso indebidamente su detención preventiva sin celebrar la audiencia cautelar correspondiente y de forma posterior, ante una solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente efectuada el 15 de agosto de 2002 se remita en *"vista fiscal"* para luego el 4 de septiembre de 2002 disponer el archivo de la causa sin resolver la solicitud formulada argumentando que se presentó la acusación y había perdido competencia lo que en definitiva implicaba una intolerable dilación y un acto atentatorio a los derechos del recurrente.
- En la **SC 0660/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que el juez recurrido ordenó la detención preventiva del recurrente sin celebrar la correspondiente audiencia cautelar.
- En la **SC 1865/2004-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron que cuando viajaban fueron aprehendidos al encontrarse en su poder sustancias controladas y sin que fueran conducidos al juez instructor cautelar en razón de existir bloqueos en la carretera el mismo dispuso su detención preventiva, encontrándose procedente el recurso bajo el argumento que al no celebrarse la audiencia cautelar se les impidió fundamentar y presentar pruebas además que se inobservó los principios de oralidad e inmediatez que rigen el proceso penal.



Velando por la garantía del juez natural, la presentación de una recusación conforme el art. 321 del CPP suspende la competencia de las autoridades jurisdiccionales recusadas incluso en una audiencia cautelar:

- En la **SC 1339/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que el juez recurrido ante la solicitud del querellante señaló audiencia de revocatoria de medidas sustitutivas para las 10:00 a.m. del 2 de agosto de 2003 y a las 9:00 a.m. del referido día el recurrente presentó un memorial recusando a la autoridad recurrida y si bien dicho memorial ingresó a despacho a las 11:45 a.m. es decir después de celebrarse la audiencia se tenía que durante su tramitación el juez recurrido fue advertido por los abogados del recurrente sobre la existencia de la recusación; por lo que se: *“...debió disponer, previo informe del secretario, que dicho memorial sea puesto en su conocimiento en forma inmediata, a fin de resolverlo previamente a cualquier otra determinación...”* provocando la nulidad de todo lo obrado conforme el art. 321 del CPP.
- En la **SC 0248/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido en una audiencia cautelar fue recusado y sin resolver la misma celebró la audiencia provocando la nulidad de sus actuados.

Cuando se encuentra en trámite una recusación y paralelamente existe una solicitud cautelar, debe remitirse el asunto al órgano jurisdiccional siguiente para que resuelva la solicitud:

- En la **SC 0108/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que una imputada recusó a los jueces técnicos del Tribunal de Sentencia recurrido remitiéndose antecedentes a la Corte Superior y en dicho ínterin otra imputada solicitó su cesación a la detención preventiva que fue rechazada argumentándose la recusación existente cuando debió comunicarse al siguiente Tribunal de Sentencia para que se resuelva la solicitud.

Un recurso tutelar no suspende una audiencia de medidas cautelares, así tenemos:

- En la **SC 1206/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que la resolución que dispuso la detención preventiva de la recurrente no estaba debidamente fundamentada y respecto al argumento de la recurrente en sentido que la audiencia de medidas cautelares debió suspenderse por el habeas corpus que planteó se aclaró que: *“...la actividad jurisdiccional ordinaria no está sometida a los actos de la jurisdicción constitucional de hecho, de modo que la mera interposición de un recurso ante esta jurisdicción no implica que la autoridad judicial en la jurisdicción ordinaria deba suspender la celebración de actos ni abstenerse de dictar resoluciones”*.
- En la **SC 0142/2004-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que el juez recurrido celebró la audiencia de medidas cautelares donde determinó su detención preventiva pese a que se le anunció que se le había planteado un recurso de habeas corpus; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso argumentándose que: *“...la actividad jurisdiccional ordinaria no está sometida ni puede estar supeditada a la jurisdicción constitucional...”*; de

tal forma, que un recurso tutelar no suspende una audiencia de medidas cautelares que está directamente vinculada al derecho a la libertad de locomoción.

Todo juez cautelar que se considere incompetente en razón del territorio, debe resolver la situación legal del imputado y luego recién remitir antecedentes al juez que considera competente:

- En la **SC 431/2002-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que un juez incompetente territorialmente ordenó su detención preventiva sin que el juez competente haya dejado sin efecto esa determinación; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que conforme el art. 49 del CPP: *“los actos del juez incompetente por razón del territorio mantendrán validez, sin perjuicio de las modificaciones que pueda realizar el juez competente”*.
- En la **SC 0181/2004-R**, el fiscal recurrente del amparo sostuvo que puso en conocimiento el inicio de las investigaciones al juez de la localidad de Palma Real, provincia Madre de Dios, del Departamento de Pando quien declinó competencia sosteniendo que el juez de la localidad de "Puerto Rico" de la provincia Manuripi es el juez más próximo a la localidad de Puerto Real que es el lugar más próximo al lugar de los hechos; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que para revertir dicha decisión debió apelarse y esa omisión hacía inviable el amparo que es subsidiario y además se aclaró que: *“...cabe indicar que de acuerdo con lo previsto por el art. 49 CPP, parte in fine, le corresponde resolver al juez, en caso de ser incompetente, la situación de la persona aprehendida luego de haber sido informado del inicio de una investigación, o sea que en conocimiento de una aprehensión puede optar por una medida cautelar, no obstante de la incompetencia que podría tener por razón de territorio, para después declinar y remitir la causa a juez competente, manteniéndose la validez de sus actos...”*.

Después de dictada la sentencia, los jueces técnicos tienen competencia para resolver solicitudes cautelares que se les formulen incluso sin la presencia de los jueces ciudadanos:

- En la **SC 1252/2006-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que se señaló audiencia para revocar las medidas cautelares que le impusieron sin que el tribunal de sentencia este conformado con los jueces ciudadanos que dictaron la sentencia; sin embargo, al respecto se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que para considerar la modificación a las medidas cautelares: *“...no era exigible la presencia de los jueces ciudadanos, ya que ésta es obligatoria durante la sustanciación del juicio oral, con la finalidad de que participen en el debate y en la Sentencia pertinente, más no en audiencias fijadas en forma posterior al pronunciamiento de la Sentencia, en las cuales se deben analizar aspectos incidentales al proceso principal, como es el caso de la consideración de medidas cautelares”*.

Si un imputado detenido preventivamente se traslada hasta otro distrito judicial para la realización que un acto procesal que no llega a celebrarse por el principio de celeridad no corresponde el reinicio del trámite de traslado sino que debe esperar la realización del acto:

- En la **SC 1226/2004-R**, la actora del hábeas corpus sostuvo que encontrándose detenida preventivamente en la localidad de Puerto Suárez fue trasladada hasta la ciudad de Santa Cruz para la celebración de una audiencia cautelar que no llegó a celebrarse; por lo que, en su criterio correspondía que nuevamente sea transportada a la localidad de Puerto Suarez y si se deseaba que se celebre el acto entendía que debió reiniciarse el trámite correspondiente; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que: *“...en los que el imputado deba ser trasladado de una jurisdicción a otra para los fines ya referidos, necesariamente deberá ser puesto en detención hasta que se celebre la audiencia en un recinto policial o carcelario, resultando obvio que cuando por imponderables no se pueda realizar la audiencia respectiva el imputado, cuya presencia se requirió, deba seguir guardando detención en el asiento judicial donde se celebrará el acto, pues pretender que sea restituido al asiento judicial de donde fue trasladado para luego nuevamente comenzarse todo el procedimiento desde su inicio, cuando la audiencia ha sido fijada para una fecha inmediata, hacer un nuevo trámite y realizar sucesivos traslados, resulta innecesario, oneroso e incluso incómodo para el mismo imputado...”*.

Un fiscal asistente no puede actuar de forma autónoma e independiente en una audiencia cautelar:

- En la **SC 1699/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que la resolución de detención preventiva impugnada, no se encontraba plenamente fundamentada y además se indicó que la participación del fiscal asistente sin la supervisión del fiscal de materia constituyó un acto que incumplía el art. 47 de la LOMP.

El certificado médico que presente el imputado para solicitar una suspensión de una audiencia, no necesariamente debe ser forense, salvo que el órgano jurisdiccional exprese una duda razonable pudiendo entonces pedir su homologación por médico forense:

- En la **SC 0845/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el recurrente pidió la suspensión de la audiencia de medidas cautelares presentado un certificado médico y la jueza recurrida incurrió: *“...en exceso de celo funcionario al exigir que el referido certificado sea “homologado por un médico forense”. Este aspecto no está previsto en la disposición legal citada, por el contrario, en autos, el impedimento estaba debidamente acreditado, sin que la autoridad judicial en su Resolución, haya fundamentado debidamente duda alguna sobre la autenticidad del indicado documento para no otorgarle ningún valor, por lo que al haber ordenado se expida mandamiento de aprehensión, pese a que el imputado justificó impedimento legítimo”*.

La presencia de un abogado defensor en la audiencia cautelar es carácter inexcusable:

- En la **SC 1379/01-R**, se declaró la procedencia del recurso argumentándose que el actor del habeas corpus fue detenido preventivamente sin que en la audiencia cautelar se haya

encontrado presente su abogado defensor ignorándose que la defensa técnica es irrenunciable.

- En la **SC 0264/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose entre otros argumentos que la resolución de detención preventiva no se encontraba debidamente fundamentada y que durante la audiencia se presentó una persona que dijo que sólo estaba para traducir y que “*no está como para defender*”; por lo que, dicho actuado procesal se llevó a cabo sin la presencia de un abogado defensor.

Cuando el imputado no entiende el español debe nombrársele un intérprete o traductor para la audiencia de medidas cautelares:

- En la **SC 0058/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el recurrente desconocía el idioma español teniendo como lengua materna el rumano y sin embargo fue detenido preventivamente sin designarle un traductor; por lo que, no conoció sus derechos y los hechos que se le imputaban y en definitiva se prescindió de su derecho a la defensa material y técnica pues al no poder comunicarse con su abogada la misma tampoco podía ejercer su defensa.

Cuando se determina la libertad pura y simple de un imputado, no es posible luego revocar la misma:

- En la **SC 1584/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que se dispuso la libertad irrestricta del recurrente con la obligación de presentarse las veces que sea requerido por el Ministerio Público o autoridad jurisdiccional y luego sin celebrarse la audiencia correspondiente y sin fundamentarse la decisión se revocó la referida resolución ordenándose su detención preventiva ignorándose que: “*...si bien por previsión del art. 247 numeral 1) del citado código procesal, las medidas sustitutivas a la detención pueden ser revocadas cuando el imputado incumpla cualesquiera de las obligaciones impuestas, dando lugar a la detención preventiva, empero esta disposición legal no era aplicable al caso del recurrente, porque no se le impuso ninguna medida sustitutiva, y por lo mismo no había mérito para que la Juez ordene revocatoria de medidas sustitutivas*” pues no era: “*...posible equiparar la advertencia efectuada sobre la necesidad de presentarse las veces que sea requerido, con la medida sustitutiva prevista en el numeral 2) de esta disposición legal, por cuanto ella, implica la necesidad de establecer de manera clara y precisa la periodicidad de la presentación ante el Fiscal o la autoridad judicial, señalando si la misma es cada 24, 48 o 72 horas semanales, quincenal o mensual, debiendo además constar en un Acta el compromiso del imputado, de cumplir con la medida impuesta, extremo que no acontece en el caso presente*”.

Ante una denuncia de un acto irregular en una audiencia cautelar, el juez de instrucción penal debe ejercer el respectivo control jurisdiccional:

- En la **SC 1694/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que la recurrente fue aprehendida por orden de un fiscal que no observó que el delito investigado preveía la pena privativa de libertad de uno a cinco años; por lo que, no era aplicable el art. 226 del CPP y que en la audiencia de medidas cautelares dicha denuncia no fue observada por el juez cautelar recurrido quien tenía la obligación de ejercer el control jurisdiccional y no lo hizo.
- En la **SC 0057/2006-R**, se declaró en parte la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente en la audiencia cautelar impugnó al juez recurrido la aprehensión ilegal de la que fue sujeto pero el mismo determinó su legalidad sin observar que la aprehensión establecida por el art. 226 del CPP debía contar con una resolución motivada lo que en el caso concreto se constituía como un acto ilegal e implicaba por parte del juez recurrido un incumplimiento a sus funciones contraloras de los actos del fiscal.
- En la **SC 0285/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente no fue citado legalmente para prestar su declaración resultando por ello el subsiguiente mandamiento de aprehensión indebido e ilegal y que el juez cautelar ignorando su propia competencia ante el reclamo efectuado por dicha situación recomendó se haga valer los reclamos en la instancia correspondiente cuando era precisamente esa la instancia correspondiente y además dispuso su detención preventiva sosteniendo que de: *“...la “prueba aparejada” (sic) en el cuaderno de investigaciones, se establecía que el recurrente era con probabilidad autor de los delitos imputados...”* ignorando que esa: *“...afirmación simple y general, no expresa los motivos de hecho y de derecho, ni la convicción determinativa de la concurrencia del requisito previsto por el art. 233 inc. 1) del CPP, ni al valor otorgado a los medios de prueba, menos a la descripción clara y objetiva de los elementos de convicción que deben concurrir para la restricción a la libertad del imputado...”* sin que además se haya valorado la prueba presentada por el recurrente que buscaba acreditar una familia y domicilio estable.

En la audiencia cautelar los jueces cautelares están **obligados a pronunciarse de oficio sobre la legalidad de la aprehensión** del imputado:

- En la **SC 1331/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus aclarándose que si bien la recurrente no reclamó su aprehensión ilegal en la audiencia de medidas cautelares, el juez recurrido: *“...no realizó el control de legalidad formal ni material de la aprehensión y directamente procedió a emitir la Resolución de medidas cautelares, disponiendo la detención preventiva...”* del cual habría evidenciado que el presunto robo agravado se habría cometido el 12 de septiembre de 2006 disponiéndose entonces por parte del fiscal el inicio de las investigaciones y la citación del recurrente y contradictoriamente se libró mandamiento de aprehensión invocándose el art. 226 del CPP sin ninguna fundamentación; de tal forma, que se ordenó la aprehensión sin haber esperado que la citación se efectivice además de remitirse al recurrente ante el juez recurrido después de las 24 hrs. establecidas por el art. 226 del CPP.
- En la **SC 0141/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez y vocales que conocieron las medidas cautelares sostuvieron que la aprehensión

del recurrente fue legal pues el fiscal dándose cuenta de que el recurrente no fue aprehendido en flagrancia procedió a liberarlo y ordenar su citación; sin embargo, el Tribunal Constitucional entendió que no se había considerado la actuación de los policías que procedieron a aprehender al recurrente y lo condujeron al fiscal anteriormente referido.

Ante cualquier violación a derechos y garantías durante la etapa preparatoria, necesariamente se debe acudir al juez de instrucción cautelar incluso antes de plantear un habeas corpus:

- En la **SC 0511/2005-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que pese a estar citado para declarar fue aprehendido por los policías recurridos; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el entendido que durante la etapa preparatoria conforme el art. 54.1 del CPP es competencia del juez cautelar ejercer el control de la investigación sobre los actos de los fiscales y policías; por lo que, ante toda supuesta violación a los derechos del imputado incluyendo las referidas a la libertad de locomoción, correspondía acudir a dicha autoridad lo que no había sucedido en el caso concreto haciendo que el habeas corpus no resulte idóneo para conocer la supuesta conducta irregular denunciada.

El haber establecido en la audiencia cautelar que existieron actos ilegales en la aprehensión del imputado por el fiscal y policías, no obliga a determinar su libertad:

- En la **SC 1249/2004-R**, se declaró la improcedencia del habeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido en la audiencia de medidas cautelares luego de determinar la ilegalidad de la aprehensión de los recurrentes realizada por efectivos policiales sin la existencia de flagrancia disponiendo además que se remitan antecedentes al Ministerio Público para su investigación dispuso en base a los elementos no vinculados a la referida aprehensión su correspondiente detención preventiva evidenciándose así que el juez recurrido cumplió su función de control jurisdiccional.
- En la **SC 1670/2005-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus indicándose que las denuncias del recurrente en sentido que fue aprehendido por el fiscal con una resolución no fundamentada en hechos y derecho y que los delitos invocados no contaban con una pena mínima de un año ya fueron considerados por el Juez de Instrucción Cautelar que además en base a los elementos existentes y no resultantes de dicha aprehensión ilegal determinó aplicar con plena competencia diferentes medidas sustitutivas.

No es posible ordenar la detención preventiva sin una previa imputación formal, así por ejemplo:

- En la **SC 0431/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que el Juez de Instrucción Cautelar dispuso la detención preventiva del recurrente sin observar que el fiscal solicitó dicha medida cautelar sin haberlo imputado previamente conforme exige el art. 233 del CPP.

No es necesario esperar a la lectura íntegra de la sentencia para solicitar la detención preventiva, así tenemos:

- En la **SC 1747/2004-R**, si bien se declaró la procedencia hábeas corpus porque la resolución que ordenó la detención preventiva del recurrente carecía de la debida fundamentación; se aclaró, que para considerar una solicitud de detención preventiva: “...el Juez o Tribunal, leída la parte resolutive de una sentencia a pedido de parte o de oficio puede pronunciarse sobre la situación jurídica del procesado **y no necesariamente esperar que se notifique con la Sentencia íntegra a las partes**, pues esta exigencia se explica sólo a los efectos de la interposición de los recursos previstos por Ley”.

Para la procedencia de una detención preventiva deben concurrir necesariamente los dos presupuestos del art. 233 del CPP, así tenemos:

- En la **SC 417/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que la resolución que dispuso la detención preventiva del recurrente se limitó a fundamentar el requisito del inc 1) del art. 233 del CPP sin hacer referencia a su inc 2) que para la procedencia de dicha medida también debe concurrir.
- En la **SC 850/01-R**, las actoras del hábeas corpus manifestaron que tras ser detenidas por UMOPAR por transportar cocaína un Juez Cautelar dispuso su detención preventiva remitiendo el caso a un juzgado de Partido de Sustancias Controladas donde se dictó el correspondiente Auto de Apertura del Proceso determinando accesoriamente la detención de las actoras sin fundamentar los presupuestos del art. 233 de la Ley 1970 declarándose procedente el recurso.
- En la **SC 617/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que si bien en la resolución que determinó la detención preventiva se refería a la probable autoría del hecho necesariamente debían concurrir de forma simultánea los dos requisitos establecidos en el art. 233 del CPP; es decir, que se debía fundamentar el correspondiente peligro de fuga y/o obstaculización.

Sólo procede la detención preventiva en delitos cuyo máximo legal sea igual o superior a tres años:

- En la **SC 209/2001-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que se libró mandamiento de detención preventiva en contra del recurrente por el delito de encubrimiento que tiene una pena privativa e libertad cuyo máximo legal es de dos años ignorándose que el art. 240-3) del CPP establece la improcedencia de dicha medida para los delitos con una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años.
- En la **SC 085/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido indebidamente dispuso la detención preventiva del recurrente ignorando el art. 232-3) del CPP pues el delito que se le imputaba tenía una pena de reclusión de seis meses a dos años.
- En la **SC 0605/2003-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente fue aprehendido en flagrancia e imputado por los delitos de falsificación de sellos, papel sellado y timbres, falsedad material, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado (art. 190, 198, 199 y 203 del CP) cuya pena privativa de libertad es de uno a seis

años y posteriormente fue detenido preventivamente sin que se haya cometido ninguna irregularidad debido a que: “...es evidente que el máximo legal de tres años requerido por el art. 232 CPP, es superado, y por lo mismo, la detención preventiva es procedente”.

Para la determinación del cómputo del mínimo legal de la pena, no es aplicable el concurso real e ideal de delitos:

- En la **SC 0033/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente se encontraba siendo procesado por estafa, hurto, falsedad material, falsedad ideológica y uso instrumento falsificado encontrándose detenido preventivamente un tiempo mayor al mínimo legal de la pena establecida para cada uno de esos delitos referidos; por lo que, correspondía disponer la cesación a la detención preventiva conforme al art. 239.2 del CPP sin que la supuesta existencia de un concurso real de delitos permita aumentar el mínimo legal de la pena debido a que en ese caso se estaría incurriendo en un prejuzgamiento incompatible con la garantía de la presunción inocencia.

Cuando concurren los requisitos que hacen la procedencia de la detención preventiva necesariamente debe detenerse preventivamente al imputado:

- En la **SC 0294/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido impuso al recurrente medidas sustitutivas manteniéndolo privado de su libertad hasta el momento en el que cumpla las mismas cuando el art. 245 del CPP es aplicable a casos donde el imputado se encuentra detenido preventivamente y se lo libera y no cuando de principio se impone al imputado la aplicación de medidas sustitutivas; sin embargo, se observó que el juez recurrido fundamentó la participación del imputado en los hechos incriminados y la existencia de peligro de fuga pero en una incorrecta aplicación del art. 240 del CPP impuso medidas sustitutivas ignorando que cuando se presentan los presupuestos de la detención preventiva no puede imponerse medidas sustitutivas pero que por el principio del *reformatio in peius* el Tribunal Constitucional se veía impedido de modificar la decisión en perjuicio del recurrente.

Bajo el principio acusatorio en una audiencia cautelar el órgano jurisdiccional, no puede producir prueba de oficio:

- En la **SC 0145/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que antes de resolverse la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente, la jueza recurrida ordenó que por secretaria se certifique si contra el imputado se llevaba en el mismo tribunal otro proceso penal y tras el informe rechazó la solicitud; de tal forma, que el Tribunal Constitucional evidenció que la jueza técnica recurrida para fundamentar su resolución consideró: “...en forma oficiosa nuevos elementos que no fueron tomados en cuenta a tiempo de disponerse la detención preventiva ni fueron argüidos por el Ministerio Público...” y respecto a los vocales recurridos se observó que los mismos declararon un cuarto intermedio en la audiencia de consideración del recurso para dar oportunidad al



Ministerio Público de presentar prueba que acredite que el recurrente tenía una condena en primera instancia en su contra ignorando que dicha prueba en todo caso debió ser ofrecida en momento oportuno.

Por el principio acusatorio **no es posible que una autoridad jurisdiccional ordene de oficio una detención preventiva**, por ejemplo:

- En la **SC 348/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido de oficio dispuso la detención preventiva del recurrente cuando para tomar dicha medida resulta indispensable una solicitud expresa del fiscal o querellante.
- En la **SC 548/2001-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que el Juez de Instrucción Cautelar dispuso la detención preventiva de los recurrentes sin que haya mediado una solicitud del Ministerio Público incurriéndose en una privación indebida de libertad.
- En la **SC 605/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido dispuso la detención preventiva del recurrente sin una solicitud del fiscal y sin fundamentar su decisión.
- En la **SC 1068/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido de oficio señaló audiencia donde sin revocar las medidas sustitutivas que había dispuesto contra el imputado, dispuso su detención preventiva sin que además haya fundamentado su decisión.
- En la **SC 1411/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que la jueza recurrida de oficio dispuso la detención preventiva de las recurrentes ignorando que por el principio acusatorio que rige el proceso penal para tomar dicha medida se requiere una solicitud expresa del Ministerio Público o del querellante.
- En la **SC 0404/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido indebidamente dispuso la detención preventiva del recurrente sin una solicitud expresa de la parte acusadora.
- En la **SC 0003/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que durante la celebración de la audiencia de medidas cautelares el fiscal solicitó la aplicación de medidas sustitutivas pero el juez recurrido indebidamente ordenó su detención preventiva.
- En la **SC 0500/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el fiscal de la causa solicitó la aplicación de medidas sustitutivas contra el recurrente y pese a ello el juez recurrido de forma oficiosa e ignorando el principio acusatorio que rige el proceso penal dispuso indebidamente su detención indebida

Cuando se solicita la detención preventiva, es posible que la autoridad jurisdiccional disponga **de oficio** medidas sustitutivas:

- En la **SC 0393/2007-R**, el actor del habeas corpus sostuvo que la jueza recurrida apartándose de lo solicitado por las partes le impuso medidas sustitutivas; sin embargo, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que cuando se solicita la

detención preventiva es posible que la autoridad jurisdiccional de oficio imponga medidas sustitutivas.

Cuando se solicita la detención preventiva del imputado es posible que el juez cautelar de oficio disponga medidas sustitutivas, pero cuando el imputado se encuentra en libertad, no es posible que de oficio el juez cautelar disponga de oficio medidas sustitutivas:

- En la **SC 0569/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido impuso la detención domiciliaria al recurrente sosteniendo que existían elementos de convicción que lo incriminaban como partícipe de un hecho delictuoso pero que no existía peligro de fuga y/u obstaculización lo que resultaba indebido pues ese razonamiento: *“...significaría, de un lado, afincar la medida en el factor culpabilidad (en el sentido del art. 16.I CPE), quebrantando el principio de presunción de inocencia... de otro lado, implicaría la puesta en práctica de una interpretación restrictiva de derechos (in malam parte), lo cual es incompatible con el principio de benignidad o favorabilidad que inspira el orden constitucional, al incidir la cuestión sobre esferas de libertad individual...”* y respecto a la observación del recurrente en sentido que se le impuso medidas sustitutivas sin un requerimiento fiscal se sostuvo que con dicho actuado se cometió otra evidente irregularidad pues si bien: *“...en los casos en que se ha dispuesto detención preventiva a pedido fundamentado del Fiscal, por haberse llenado los requisitos establecidos en el art. 233 CPP, es posible que la autoridad judicial aplique e imponga de oficio medidas sustitutivas a la detención, por ser menos gravosas y favorecer al imputado que viene sufriendo una detención”* pero que: *“...el razonamiento referido no podría ser aplicable... cuando el imputado se encuentre gozando de su libertad (es decir no está detenido preventivamente) y la autoridad judicial va a imponer en su contra la aplicación de una medida cautelar como es el arraigo y otras (sustitutivas a la detención); en esa circunstancia de manera imprescindible es necesaria una solicitud fundamentada efectuada por el Fiscal o por el querellante, por constituir esas medidas (sustitutivas a la detención) unas que restringen derechos fundamentales (como es la libertad) o facultades del imputado”*.

En virtud al art. 15 de la Ley 2494 un juez cautelar puede agravar las medidas sustitutivas solicitadas por el Ministerio Público pero no puede disponer de oficio la detención preventiva:

- En la **SC 1248/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido dispuso de oficio la detención preventiva del recurrente cuando el fiscal había solicitado la aplicación de medidas sustitutivas ignorando que: *“...el art. 235 ter del CPP, incorporado por el art. 16 de la LSNAC, faculta a la autoridad judicial a imponer una medida cautelar personal más o menos grave que la requerida por el Fiscal o la parte interesada, atendiendo los argumentos y valorando los elementos probatorios ofrecidos por las partes; sin embargo, ello no implica a que el Juez pueda imponer de oficio una medida cautelar sin que exista una solicitud expresa, es decir no puede imponerla de propia iniciativa, por cuanto para que el Juez pueda determinar la aplicación de una medida*

*cautelar, ésta debe estar precedida de una imputación formal donde conste el pedido expreso de una medida, o caso contrario, debe constar la solicitud planteada por la parte querellante...” y asimismo no advirtió que no se notificó al recurrente de forma previa a la celebración de la audiencia con la imputación formal restringiéndose así indebidamente su derecho a la defensa además de observarse que se fundamentó la detención preventiva en una supuesta flagrancia: “...sin exponer las razones ni precisar los elementos de convicción que le permitieron concluir en ese sentido y por lo mismo, no realizó una valoración ni análisis de los referidos presupuestos relacionados con la aprehensión del recurrente, menos hizo referencia a los hechos, pruebas y elementos de juicio que conduzcan a establecer que el recurrente es con probabilidad el autor del delito imputado, cual exige el art. 233 del CPP...”.*

- En la **SC 1629/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el entendido que el juez recurrido dispuso la detención preventiva de la recurrente sin que dicha solicitud se haya formulado por el Ministerio Público sosteniendo que el art. 235 ter num 4 del CPP le facultaba imponer una medida cautelar más grave que las solicitadas; sin embargo, se aclaró que disposición legal referida está destinada: “...a los supuestos casos en los que el Ministerio Público solicite fundamentadamente la aplicación de medidas cautelares sustitutivas a la detención preventiva y el Juez, atendiendo los argumentos y valorando los elementos probatorios ofrecidos pueda disponer la aplicación de medidas más graves que las solicitadas, entendiéndose que la detención preventiva queda excluida de esta facultad, toda vez que por expresa disposición de la norma contenida en el art. 233 del CPP debe existir un pedido fundamentado del Fiscal para que la misma pueda disponerse; situación que no se da en el presente caso en el cual el Ministerio Público solicitó medidas sustitutivas...”.

La aplicación de la Ley 2494 ó Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana al afectar la libertad de los procesados, no es retroactiva:

- En la **SC 0403/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que se revocó las medidas sustitutivas y se dispuso la detención preventiva del recurrente aplicándose de forma retroactiva el art 15 de la Ley 2494 que se publicó el 4 de agosto de 2003 ignorándose que la acción penal contra el recurrente se inició el 12 de junio de 2003; por lo que, no correspondía su aplicación pues si bien la SC 280/2001-R estableció que: “en materia procesal, el legislador puede establecer que los procesos pendientes y aún los hechos delictivos no sometidos a proceso, se tramiten conforme a la nueva modalidad procesal (pues en materia procesal no es exigible la aplicación de la norma que regía el tiempo de la comisión del delito, como ocurre en materia penal)”, se tiene que: “...empero, esa sub regla queda precisada en el sentido de que podrán aplicarse las nuevas normas procesales a los procesos pendientes o en curso de tramitación sólo en la medida en que ellas no afecten el ámbito de la esfera de libertad del procesado, lo que excluye la posibilidad de aplicar retroactivamente las normas contenidas en los códigos o leyes procesales, pero cuya esencia o contenido sea de naturaleza sustantiva y que agrave la situación jurídica del imputado o procesado respecto a su derecho a la libertad física”.

- En la **SC 1665/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el aviso judicial y la imputación formal contra la recurrente se presentó el 7 de abril de 2003 y la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana se publicó el 4 de agosto de 2003; por lo que, los vocales recurridos no podían determinar su detención preventiva en base a dicha norma.

Respecto al alcance del art. 234.6 del CPP modificado por la Ley 2494, tenemos:

- En la **SC 1801/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido no fundamentó la resolución que dispuso la detención preventiva del recurrente pues respecto al requisito del art. 233.1 del CPP se limitó a sostener que: *“con los documentos presentados hay indicios sobre la posible autoría o participación de los imputados en los hechos que se investigan, elementos que dan la suficiente convicción al suscrito juez de que este presupuesto se cumple”*, lo que constituye una reiteración de lo prescrito por la referida norma; por lo que, se vulneraba el principio de legalidad y respecto al art. 234.6 del CPP reformado por la Ley 2494 o Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana que ingresó en vigencia el 4 de agosto de 2003 se sostuvo que para su aplicación no debe considerarse si el proceso se inició con anterioridad a la vigencia de dicha norma sino que esas normas: *“...son aplicables a todos los procesos aún cuando se hubiesen iniciado con anterioridad a su vigencia; pues lo que debe tomarse en cuenta aquí no es el inicio del proceso, sino la fecha del acto que constituye la audiencia de medida cautelar, vale decir, que si la Ley 2494 de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana ingresó en vigencia el 4 de agosto de 2003, era aplicable a todas las audiencias y resoluciones posteriores a esa fecha aún cuando el proceso se hubiera iniciado anteriormente a esa fecha...”*.

El art. 15 de la Ley 2494 no debe interpretarse en sentido que una autoridad jurisdiccional pueda disponer la detención preventiva de oficio:

- En la **SC 0640/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que dentro del proceso penal por el delito tipificado por el art. 271 del CP, el recurrente incumplió las medidas sustitutivas que le impusieron imponiéndole la detención preventiva que no procedía pues por una parte el delito investigado tenía una pena privativa de libertad cuyo máximo legal era inferior a tres años y porque el juez recurrido aplicó de oficio la referida medida cautelar personal ignorando que: *“...si bien el art. 15 de la Ley 2494 de 4 de agosto de 2003, a tiempo de modificar el art. 235 ter. del CPP, le faculta a imponer una medida cautelar personal más o menos grave que la requerida por el fiscal o la parte interesada; ello no implica, que la misma pueda ser impuesta de oficio”*.

La víctima no querrelada puede solicitar la aplicación de medidas cautelares contra el imputado:

- En la **SC 0094/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que se detuvo preventivamente al recurrente sin la debida fundamentación y respecto al

argumento del recurrente en sentido que la solicitud para aplicársele dicha medida cautelar fue formulada por la víctima que no se había querellado se sostuvo que: *"...en muchos casos –tal vez, los más–el denunciante es la misma víctima del hecho ilícito, y como tal podrá constituirse en querellante, por una parte, y por otra, la querrela puede ser interpuesta hasta el momento de la presentación de la acusación fiscal, de manera que no puede coartarse el derecho de la víctima a solicitar medidas cautelares, aún cuando no se haya constituido en querellante..."*.

Conforme el art. 236 num 3) del CPP el auto de detención preventiva debe contener una fundamentación expresa de los presupuestos que determinan la detención preventiva:

- En la **SC 909/2000-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus alegándose que los recurrentes fueron detenidos preventivamente con una resolución que se limitó a afirmar que los sindicados eran con probabilidad autores del ilícito penal, que no se someterían al procedimiento y obstaculizarían la averiguación de la verdad sin que hayan expuesto elementos de convicción concretos e ignorando que el art. 236-3) del CPP impone la fundamentación expresa de los presupuestos que motivan la detención preventiva.

Una resolución que determina la detención preventiva sin la debida fundamentación vulnera la libertad de locomoción, así tenemos:

- En la **SC 1067/00-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el entendido que el juez recurrido dispuso la detención preventiva del recurrente sustituyendo la fundamentación por la siguiente frase: *"...que la revisión de los datos del cuaderno procesal, se establece que existen elementos presumibles en contra del aprehendido, por lo que corresponde ordenar su detención preventiva..."*.
- En la **SC 321/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el entendido que se procedió a detener preventivamente a los actores inobservando el art. 236 inc 2), 3) y 4) del CPP debido a que no se enunció el hecho, no se fundamentó expresamente sobre los presupuestos que motivaron la determinación, no se citó las normas legales aplicables, ni se indicó siquiera el lugar del cumplimiento de la detención preventiva y además se observó que al tratarse de varios sindicados cuya participación era distinta debió efectuarse la fundamentación de manera individualizada.
- En la **SC 392/2001-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus argumentándose que se ordenó la detención preventiva del recurrente mediante un Auto de Vista que respecto al art. 233.1) del CPP únicamente se limitaba a sostener que: *"...es con probabilidad autor de los delitos"*; es decir, sin describir la prueba por la que se llegaba a tal razonamiento y que además se hizo omisión absoluta al requisito del art. 233 inc. 2) del CPP relativo a la existencia de peligro de fuga y/u obstaculización.
- En la **SC 1098/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez cautelar recurrido sin mayores consideraciones que la cita de los art. 233- 1) y 2) y 253 del CPP dispuso la detención preventiva del recurrente ignorando que el art. 236 del CPP

le imponía fundamentar su decisión aspecto que no fue corregido en la apelación incidental por los vocales recurridos.

- En la **SC 424/2002-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que se dispuso la detención preventiva del recurrente sin la debida fundamentación de los requisitos establecidos por el art. 233 del CPP que son de cumplimiento obligatorio pues: *“...implican garantía de legalidad en la adopción de una medida cautelar como es la detención preventiva y, al mismo tiempo, evitan cualquier exceso, arbitrariedad u omisión que pudiera darse para convertir la medida en una injusta e ilegal privación de libertad de la persona”*.
- En la **SC 1115/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que el recurrente fue detenido preventivamente por los vocales recurridos quienes no fundamentaron su decisión pues simplemente alegaron la gravedad del delito, la perturbación del orden público, la alarma social que a su entender presumía el riesgo de fuga y obstaculización.
- En la **SC 0336/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus en relación al juez cautelar recurrido en razón a que el mismo ordenó la detención preventiva de los recurrentes mediante una resolución sin la debida fundamentación pues la misma únicamente sostenía que: *“...existiendo el peligro de fuga, se dispone la detención preventiva de los imputados...”*.
- En la **SC 0150/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que la resolución de detención preventiva no estaba debidamente fundamentada pues indicaba respecto al requisito establecido por el art. 233.1 del CPP que: *“...de la revisión de antecedentes se puede establecer de que concurre este numeral”*.

La debida fundamentación exige que el juez considere todas las pruebas presentadas:

- En la **SC 930/2002-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido dispuso la detención preventiva del recurrente con una simple transcripción del art. 233 del CPP pues: *“...ni siquiera afirma que fuera el autor del delito denunciado y menos señala el delito que se le endilga ni los elementos de convicción que pudieran señalarlo como autor o participe del hecho investigado, por lo que no cumple con la fundamentación exigida por el art. 233.1) del mismo cuerpo legal; requisito que conforme al sentido de la Ley debe cumplirse describiendo de manera clara y objetiva en qué evidencias se funda el razonamiento jurídico que lleva a tomar la decisión...”* omisión también cometida por los vocales recurridos quienes se circunscribieron a afirmar que contra el recurrente existían suficientes indicios: *“...que le señalan como probable autor o participe del delito que se investiga, sin describir clara y objetivamente cuáles son esos indicios, reiterando por lo demás los fundamentos del auto apelado, en contravención de los arts. 233 y 236 de la Ley 1970...”*.

La resolución que disponga la detención preventiva **cuando los imputados se encuentren en situaciones diferenciadas**, debe contener una fundamentación individualizada para cada imputado, así tenemos:

- En la **SC 252/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que en la resolución que dispuso la detención preventiva de los recurrentes no se individualizó la conducta y situación de cada imputado.
- En la **SC 0270/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido dispuso la detención preventiva de los recurrentes sin que haya realizado un análisis individualizado de cada uno de ellos y sin que haya analizado individualmente la prueba que presentaron para acreditar domicilio, familia y trabajo evidenciándose por ende la falta de fundamentación en la resolución impugnada.

Cuando concurren las mismas circunstancias respecto a los imputados, la fundamentación de una resolución cautelar **puede ser global y en conjunto**, así tenemos:

- En la **SC 1804/2003-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron entre otros extremos que la resolución que dispuso su detención preventiva no individualizó una fundamentación separada respecto a cada uno de ellos; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sobre ese aspecto pues la identificación de los imputados necesariamente debe ser individual pero respecto a su participación en los hechos y la concurrencia de los peligro de fuga y/o obstaculización se tiene que: *“...cuando dos o varios de los imputados a criterio del juzgador realizaban la misma labor en un hecho delictivo o sus facilidades son similares en cuanto al riesgo de fuga al igual que sus conductas respecto al peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad, el Juez aclarando esta situación puede referirse a algunos en común, en cuyo caso, resulta obvio que no le será exigible nombrarlos uno por uno para repetir la misma conducta respecto a todos, pues la exigibilidad de la individualización es inexcusable en cuanto a la identificación; empero en cuanto a la participación de cada uno de los identificados, deberá realizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular y tomando en cuenta si cada uno ciertamente tenía una participación única respecto a los otros, siendo así, el juzgador deberá necesariamente exponer cuál es esa participación, pero si como se dijo, hay ciertos imputados que tenían participación en el delito en las mismas circunstancias le será permitido al juez referirse a dos o más y en conjunto establecer cuál era su actuar en el hecho investigado”*.
- En la **SC 1014/2002-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron que se dispuso su detención preventiva sin la debida fundamentación; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que los tres recurrentes fueron descubiertos en flagrancia de forma que concurrían iguales circunstancias y ninguno presentó documentación que acredite su residencia y trabajo por lo que no era preciso que el juez recurrido: *“...realice un análisis individualizado de los hechos para determinar la detención preventiva de cada uno...”*.

No puede fundamentarse una detención preventiva en la declaración extrajudicial del imputado:

- En la **SC 1521/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que la recurrente fue detenida preventivamente sin que se lleve a cabo la audiencia cautelar y sin que con la resolución emitida se la notifique de forma personal y respecto al posterior rechazo a la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por la recurrente se sostuvo que para fundamentar la probable autoría o participación en un hecho punible no podía considerarse una declaración extrajudicial en la que la recurrente habría aceptado su culpabilidad pues se: *“...lesionaría la garantía del debido proceso en su elemento del derecho a no autoincriminarse que tiene el imputado...”* y respecto al peligro de fuga se sostuvo que no podía exigirse a la recurrente que demuestre el derecho propietario del lugar que habita pues: *“...la norma no exige que el domicilio habitual comprenda que el imputado deba tener el derecho propietario sobre el inmueble que habita, pues este no es el sentido del precepto, por cuanto su alcance interpretativo sólo va a demostrar que en el inmueble que se señala como domicilio es en el que habita con la familia de forma diaria, es decir, el que le sirve de residencia permanente, de modo que exigir a un imputado títulos de propiedad sobre el inmueble que señala como domicilio, es ir más allá de lo que prevé la norma jurídica y, por lo mismo, suprimir el derecho a la libertad imponiéndole una medida extrema como la detención preventiva, en base a un requisito no exigido por ley...”* y que para determinar si tiene familia constituida no es preciso certificado matrimonio pues: *“...la Constitución reconoce la unión libre y de hecho...”*

No basta determinar la existencia de peligro de fuga sino se requiere fundar la probabilidad de la participación del imputado en los hechos, así tenemos:

- En la **SC 1979/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicando que los recurrentes fueron detenidos preventivamente por un Tribunal de Sentencia que en su resolución determinó la existencia de peligro de fuga sin referir a ningún elemento de convicción que sostenga su probable autoría o participación en el hecho conforme lo ordena el art. 233.1 del CPP.

No puede fundamentarse el peligro de fuga en la ausencia a audiencias de conciliación ante alguna defensoría que por esencia son voluntarias:

- En la **SC 0239/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus pues el recurrente fue aprehendido de forma verbal por el fiscal recurrido bajo el argumento que habría reconocido haber mantenido relaciones sexuales con la presunta víctima ignorándose que en todo caso al no cumplirse con las formalidades de ley dicha declaración resultaría nula conforme al art. 93 del CPP y además se fundamentó la aprehensión en el hecho que el imputado en su declaración se negó a declarar aspecto que no podía fundamentar una medida cautelar y respecto al juez recurrido que fundamentó su detención preventiva bajo el argumento que el recurrente no acudió a varias citaciones realizadas por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia se observó que las mismas son de carácter conciliatorio y que ante el pedido de la abogada defensora de remitirse antecedentes al juez de la niñez y



adolescencia por la presunta minoridad del recurrente se rechazó la solicitud ignorando que conforme al art. 218 del CNNA se presume la minoridad.

La valoración de la prueba y circunstancias para considerar si el imputado cuenta con una fuente laboral debe tomar en cuenta el caso concreto y la realidad nacional:

- En la **SC 1250/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el tribunal de sentencia recurrido negó la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente indicando que si bien acreditó contar con una familia y domicilio en su declaración indicó ser taxista y luego contradictoriamente presentó un contrato de trabajo sin acreditar que antes de su detención preventiva tenía un trabajo estable ignorando que dicha valoración no guarda coherencia con la realidad en la que vive el país, ni guarda coherencia con el art. 173 del CPP referido a la sana crítica que: *“...enseña que la situación social por la que atraviesa el país caracterizada por una acentuada falta de fuentes de trabajo, impide exigir a una persona que se dedique exclusivamente a un determinado oficio que le permita generar los recursos destinados a su subsistencia...”* y asimismo indicaron que persistía el peligro de obstaculización pero esa: *“...conclusión arribada por los Jueces Técnicos no emerge del análisis y compulsión de medios probatorios, pues no hace mención a ningún elemento, y no señala objetivamente en qué consiste la supuesta obstaculización de parte del recurrente, limitándose a señalar que durante la investigación hasta la ejecutoria se puede presentar la obstaculización en la averiguación de la verdad, apreciación genérica que de ningún modo puede justificar que la detención preventiva subsista por el tipo de afectación del derecho a la libertad del imputado...”*.

Respecto a los vocales recurridos que confirmaron la decisión alegando que debía considerarse que existían elementos de convicción que permitían acreditar que con probabilidad el imputado cometió el ilícito penal manejando grandes cantidades de dinero y que por la naturaleza de los delitos acusados (asociación delictuosa y tráfico de sustancias controladas) se debía presumir peligro de obstaculización se sostuvo que: *“...en base a una serie de elementos relativos a la conducta y personalidad del recurrente, entre otros, una presunción legal de obstaculización, “una actividad activa subjetiva múltiple”, audacia, perspicacia y osadía, en función a las características y connotaciones de los hechos delictivos imputados y posteriormente acusados al recurrente; esto implica, que los Vocales correcurridos, infirieron erróneamente un riesgo de obstaculización de la presunta conducta delictiva del recurrente, pues ésta no tiene ninguna vinculación con el art. 235 inc. 2) del CPP, sino con el art. 233 inc. 1) del CPP, relativo a la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible, requisito denominado en la doctrina como el *fumus boni iuris* o *fumus delicti comissi*, referido a la apariencia de la comisión de un hecho delictivo y la posible responsabilidad del sujeto; lo contrario, es admitir el fundamento de los Vocales correcurridos, ello implicaría que la existencia del requisito previsto por el art. 233 inc. 1) del CPP por sí solo importaría la concurrencia del inc. 2) de la misma disposición legal,*

*desnaturalizando la finalidad eminentemente procesal de la detención preventiva, en desconocimiento del régimen cautelar impuesto con el nuevo sistema procesal penal”.*

El pronunciamiento de una sentencia condenatoria de primera instancia en contra del imputado por sí sola no puede determinar su detención preventiva sino que se requiere de un análisis “*integral*” de las circunstancias:

- En la **SC 0690/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos dispusieron la detención preventiva del recurrente bajo el argumento que el tribunal *a quo* tras leer la sentencia condenatoria en contra del recurrente y conocer la solicitud del Ministerio Público de revocar las medidas sustitutivas negó dicha petición alegando que para las autoridades jurisdiccionales: “...*el art. 234.6 del CPP es de aplicación imperativa y no potestativa...*” ignorando que si bien los vocales recurridos: “...*podían modificar las medidas sustitutivas impuestas al representado del recurrente, aunque no se presenten las causales de revocación establecidas en el art. 247 del CPP, previo pedido fundamentado del fiscal; empero, dicha modificación debía estar inserta en una resolución debidamente fundamentada, en la que se debió realizar una evaluación integral de las circunstancias previstas en el art. 234 del CPP, y no limitarse a establecer o señalar un sólo parámetro objetivo para medir el peligro de fuga, pues conforme se tiene dicho, el Código de Procedimiento Penal exige a la autoridad judicial un análisis de las circunstancias positivas y negativas que rodean el caso para determinar si existe o no ese riesgo procesal...*” y además para fundamentar el primer requisito del art. 233 del CPP los vocales recurridos: “...*afirmaron en forma categórica que el representado del recurrente “es el autor del delito de Uso de Instrumento Falsificado” (sic), lesionando con ello la garantía de la presunción de inocencia...*”.

El uso de los medios de defensa que la ley prevé, no pueden utilizarse para presumir una conducta obstaculizadora del imputado:

- En la **SC 916/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que indebidamente el juez recurrido fundamentó la resolución de detención preventiva del recurrente en el hecho que el mismo lo recusó y se negó a declarar en la indagatoria.

No es posible fundamentar una resolución de detención preventiva en circunstancias no invocadas por las partes, ni debatidos en la audiencia, así tenemos:

- En la **SC 0731/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo utilizando entre otros argumentos que el juez recurrido fundó la determinación de detener preventivamente al recurrente utilizando circunstancias no planteadas por las partes pues el fiscal respecto a los riesgos procesales invocó los art. 234 inc. 1) y 235 inc. 2) del CPP mientras que el querellante pidió se aplique el art. 234 inc. 1) del CPP pero la decisión judicial se fundó en el art. 234 inc. 2), 4) y 5) y 235 inc. 1) del CPP de forma que dichas circunstancias no habían sido invocadas ni por el fiscal, ni por el querellante; por lo que: “...*no fueron*

*discutidas, ni debatidas en la audiencia cautelar, y respecto de las cuales el imputado no tuvo la oportunidad procesal de rebatirlas o demostrar su inconcurrencia...” aclarándose además que: “...la facultad concedida a la autoridad judicial por el art. 235 ter del CPP, no implica la posibilidad de considerar circunstancias no debatidas, menos de fundar la decisión en ellas...”.*

No es posible fundar una medida cautelar en base a la declaración del imputado:

- En la **SC 1297/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicando entre otros argumentos que el juez recurrido pese a los reclamos del recurrente, no resolvió la ilegal aprehensión de la que fue sujeto, ni observó que su declaración se realizó sin la presencia de un abogado y que inaceptablemente dispuso su detención preventiva fundando su decisión en su declaración donde habría confesado que obtuvo dineros con engaños y que ese era su medio de subsistencia desconociéndose los art. 92, 94 del CPP que prohíben fundar una decisión contra el imputado en base a su declaración y máxime cuando no se cumplieron las formalidades legales.

No puede fundamentarse una medida cautelar en base a elementos de convicción obtenidos por procedimientos prohibidos por la normativa jurídica:

- En la **SC 0562/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el fiscal recurrido ingresó a una habitación de un hotel ocupado por el recurrente con la única autorización del administrador secuestrándose diversos objetos en base a los cuales el juez recurrido dispuso la detención preventiva del recurrente ignorando que el art. 167 del CPP impide valorar en una resolución judicial los actos que vulneren la normativa vigente.

Ante la desobediencia del imputado, no es posible ordenar de forma directa la detención preventiva:

- En la **SC 0512/2004-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus bajo el argumento que si bien el art. 129.2 del CPP faculta a las autoridades jurisdiccionales emitir mandamientos de aprehensión por desobediencias a ordenes judiciales cuya única finalidad entonces es la de conducir al aprehendido para que realice la actuación procesal para la que fue convocado o emplazado; se evidenció que en el caso concreto los jueces recurridos emitieron de forma directa mandamiento de detención preventiva, sin celebrar la audiencia cautelar correspondiente, ni cumplir las formalidades establecidas por los art. 233 al 236 del CPP.

La desobediencia a órdenes judiciales por sí sólo, no puede servir como único fundamento de una detención preventiva, así tenemos:

- En la **SC 0624/2003-R**, los actores del hábeas corpus fueron aprehendidos y conducidos a la audiencia de lectura de sentencia condenatoria en su contra por los delitos de despojo,

perturbación de posesión y abuso de confianza y en la misma audiencia fueron detenidos preventivamente bajo el argumento que faltaron a las anteriores audiencias señaladas para dicho efecto, declarándose la procedencia del recurso por parte del Tribunal Constitucional bajo el argumento que el mandamiento de aprehensión cumplió su finalidad que era únicamente conducir a los recurrentes a dicha audiencia y que para disponer la detención preventiva debían concurrir los requisitos y supuestos de los art. 233, 234, 235 y 236 del CPP pero que no puede imponerse dicha medida: “...como sanción a una presunta falta de obediencia de órdenes judiciales...” máxime cuando por la pena de los delitos juzgados era improcedente una detención preventiva.

**Invocar lo alegado por las partes durante la audiencia no sustituye la debida fundamentación** para determinar una detención preventiva:

- En la **SC 947/00-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el entendido que el auto que determinó la detención preventiva del recurrente, se limitaba a referirse a lo alegado por partes sin exponer elementos de convicción concretos que justifiquen la medida.
- En la **SC 1609/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido fundamentó la detención preventiva del recurrente sosteniendo que del análisis de las exposiciones de las partes se coligió la concurrencia de los presupuestos exigidos por el art. 233 cuando: “...debió exponer sus propios elementos de convicción, señalando cuáles eran los hechos que le hacían establecer los mismos...”.
- En la **SC 1943/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que el fiscal libró contra el recurrente mandamiento de aprehensión sin observar que la diligencia de notificación por cédula en el domicilio real del recurrente no contaba con la intervención de un testigo, no hacía constar la resolución o determinación fiscal con la que se notificó, ni constaba haberse dejado una copia resultando ser nula conforme el art. 166 del CPP y además se sostuvo que el juez cautelar recurrido dispuso la detención preventiva del recurrente sin la debida fundamentación pues únicamente hizo referencia a lo manifestado por las partes en la audiencia cautelar **sin llegar a una conclusión propia**.

No puede sustituirse la fundamentación de una resolución que dispone una detención preventiva por la mera cita de las normas procesales:

- En la **SC 1886/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que se dispuso la detención preventiva de la recurrente sin celebrar la audiencia correspondiente y sin notificarla de forma personal con la resolución impidiéndole apelar la misma indicándose además que tampoco existió la fundamentación adecuada pues la autoridad judicial recurrida tras referir los requisitos que hacen procedente la detención preventiva concluyó que concurrían en el caso concreto: “...sin exponer cuáles son los elementos de convicción que lo llevaron a dicha conclusión...”.

Para fundamentarse el riesgo de obstaculización, puede considerarse la conducta del imputado realizada antes de su imputación formal:

- En la **SC 0603/2005-R**, si bien se declaró procedente el hábeas corpus debido a que se ordenó la detención preventiva del recurrente sin la debida fundamentación, también se aclaró que: *"...no puede concluirse, que la obstaculización a la averiguación de la verdad comienza con la citación de la imputación formal al imputado, conforme pretende el recurrente, y que por ello no pueden tomarse en cuenta elementos surgidos antes de la citación con la imputación y que sólo a partir de ese actuado procesal pueden recogerse elementos de convicción que supongan obstaculización a la averiguación de la verdad, por cuanto la etapa preparatoria, no se inicia con la citación con la imputación formal, sino que la misma se halla integrada por tres fases: 1) actos iniciales; 2) desarrollo de la etapa preparatoria y, 3) conclusión de la etapa preparatoria..."*.

La alarma social, la perturbación del orden público y la gravedad del delito, no son suficientes argumentos para determinar la detención preventiva de un imputado:

- En la **SC 756/2000-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos dispusieron una detención preventiva en base a la gravedad de los hechos y manifestando que: *"los imputados no se someterán al procedimiento, o dificultarán la averiguación de la verdad"* sin exponer en qué elementos de convicción concretos apoyaban tal apreciación.
- En la **SC 1101/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos dispusieron la detención preventiva de los recurrentes exponiendo en su resolución: *"...otros criterios como la alarma social, la perturbación del orden público, la gravedad del delito y otros que no son requeridos..."* por los art. 233 y 236 del CPP.

Las autoridades originarias pueden emitir certificaciones, sobretodo en los lugares donde no existen registros públicos:

- En la **SC 0997/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose entre otros aspectos que la autoridad jurisdiccional recurrida dispuso la detención preventiva del recurrente ignorando que el recurrente presentó una certificación de un Jilacata de un ayllu y del Consejero Departamental de la provincia Inquisivi que acreditaba que contaba con su domicilio en dicha comunidad donde tenía una propiedad inmueble.

La declaración del imputado es un medio de defensa que no puede utilizarse en su contra:

- En la **SC 1197/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el juez recurrido en su resolución de detención preventiva sostuvo la concurrencia del peligro de obstaculización en la retractación que hizo el imputado sobre sus declaraciones lo que de ninguna manera implicaba una destrucción, modificación, ocultación, supresión o falsificación o la influencia negativa sobre partícipes, testigos o peritos.

El silencio del imputado no puede utilizarse para fundamentar el peligro de obstaculización:

- En la **SC 040/2001-R**, se declaró procedente el habeas corpus indicándose que: *“...el derecho a guardar silencio, es una garantía constitucional que emerge del principio de que nadie será obligado a declarar contra sí mismo, por lo que resulta inadmisibile que el Juez de Hábeas Corpus lo considere como una acción que perjudique o afecte la averiguación de la verdad”*.

El peligro obstaculización no puede fundarse en actos realizados por el abogado defensor:

- En la **SC 0570/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido dispuso la detención preventiva del recurrente sustentando su decisión en que el testigo principal fue hostigado e incluso amenazado por el abogado defensor ignorándose que la obstaculización debe: *“...fundarse en las acciones que podría haber tenido el imputado y no así terceras personas, como es -entre otros-, el abogado del imputado...”*; evidenciándose así una indebida fundamentación en la resolución judicial impugnada.

La declaratoria de rebeldía, no faculta al juez o tribunal a emitir directamente mandamiento de detención preventiva:

- En la **SC 0221/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el Tribunal de Sentencia declaró la rebeldía del recurrente quien había inasistido al juicio oral ordenándose entre otros aspectos que se expida el correspondiente mandamiento de aprehensión conforme al art 89 del CPP; sin embargo, el Presidente del referido tribunal libró mandamiento de detención preventiva ignorando que el mandamiento de aprehensión busca únicamente conducir al rebelde a la autoridad y para proceder a una detención preventiva necesariamente debe celebrarse la audiencia correspondiente donde se observen el procedimiento y requisitos establecidos por la norma adjetiva penal.

Con la vigencia de la Ley 1970 en un proceso tramitado conforme el CPP de 1972, la dictación de un Auto Final de Procesamiento, no implica que automáticamente deba librarse el mandamiento de detención preventiva:

- En la **SC 0750/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que dentro del proceso penal seguido contra el recurrente conforme el CPP de 1972 se dictó en su contra Auto Final de la Instrucción ordenándose su procesamiento y además se libró mandamientos de detención preventiva sin considerar que desde el 31 de mayo del año 2000 estaba vigente la Ley 1970 que establece de forma precisa los requisitos para la procedencia de la detención preventiva que en el caso concreto no se habían fundamentado.

En delitos de acción privada, no es aplicable la medida cautelar de la detención preventiva:

- En la **SC 776/00-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus pues el recurrente estaba siendo procesado conforme el CPP de 1972 por los delitos de apropiación indebida y abuso de confianza; por lo que, no correspondía aplicar en su contra la detención preventiva conforme establece el art. 232-1 del CPP.
- En la **SC 1121/00-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus indicándose que los recurrentes estaban detenidos por un delito de acción privada lo que resultaba indebido conforme al art. 232 del CPP.

Ante una conversión de acciones, existe la posibilidad de la detención preventiva, si se cumple el procedimiento y concurren los requisitos legales:

- En la **SC 1289/2004-R** dentro de un hábeas corpus el Tribunal Constitucional aclaró: “...que los delitos atribuidos al imputado (estafa y estelionato) siguen siendo de carácter público y lo único que se convierte es el procedimiento a seguir de acción penal pública, en acción penal privada...”; por lo que, en esos casos el juez de sentencia puede ordenar la detención preventiva; sin embargo, en el caso concreto dicha medida fue ilegal debido a que no se fundamentó dicha decisión.

La presión social no justifica una detención indebida, así tenemos:

- En la **SC 610/00-R**, ante una denuncia por una presunta violación se levantaron Diligencias de Policía Judicial remitiéndose actuados al Ministerio Público y el policía recurrido ordenó la detención del actor del hábeas corpus alegando la presión de los familiares de la víctima y de la prensa evidenciándose por parte del Tribunal Constitucional que el recurrente fue detenido ilegalmente pues no existía flagrancia sin que el **clamor de la gente** justifique el acto impugnado.

La cuantía de la pena por sí sola no determina la detención preventiva, al respecto tenemos:

- En la **SC 1141/2003-R**, se declaró procedente el hábeas corpus bajo el argumento que la resolución que dispuso la detención preventiva de los recurrentes no refirió a los elementos probatorios, ni a las razones que generaron la convicción en el juez de la existencia del peligro de fuga o de obstaculización con relación a la: “...conducta de cada uno de los imputados...”, sino que únicamente se refirió a la cuantía de la pena que por sí sola no era determinante para aplicar la detención preventiva.

Es posible aplicar la detención preventiva en delitos de acción pública incluso el denunciante haya desistido:

- En la **SC 324/2002-R**, el actor del hábeas corpus manifestó que pese a que el denunciante desistió su acción, se procedió a su detención preventiva; sin embargo, se declaró la

improcedencia del recurso bajo el argumento que el juez recurrido tomó dicha determinación basado en una petición del Ministerio Público y que al ser los delitos investigados de acción pública es correcto que la investigación continúe su curso.

La desobediencia a la citación fiscal por sí misma, no es suficiente fundamento para ordenar la detención preventiva:

- En la **SC 1921/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido fundamentó la detención preventiva y específicamente el peligro de fuga del art. 236 del CPP en el hecho que contra el recurrente se libró un mandamiento de aprehensión fiscal que por sí mismo no se constituía como elemento suficiente para tomar dicha medida cautelar; asimismo, se advirtió que dicho mandamiento de aprehensión librado por el fiscal no era legal pues la diligencia de notificación no cumplía con las formalidades de ley y finalmente se observó que en la resolución impugnada se sostuvo que existían suficientes elementos que hacían presumir que el imputado era el autor del hecho incriminado sin que se haya realizado mayores fundamentaciones.

Respecto a la edad para detener preventivamente a un imputado, tenemos:

- En la **SC 0697/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que el recurrente de origen aymara dentro del proceso penal que se le seguía, fue detenido preventivamente sin que haya sido asistido por un traductor y respecto al argumento en sentido que contaba con más de setenta años edad lo que a entender del recurrente imposibilitaba su detención preventiva se sostuvo que: *“...los casos de improcedencia de la detención preventiva están expresamente previstos en el art. 232 del CPP en los que no se menciona una edad límite de la persona que fuera imputada; y, si bien el art. 58 del CP establece la detención domiciliaria como una alternativa en el caso de personas mayores de sesenta años, se refiere a la ejecución de una pena cuando no excediera de dos años; es decir, de ningún modo se refiere al régimen cautelar, que tampoco se halla comprendido en los alcances del DS 24355 que aprueba el programa nacional de apoyo y protección a las personas de la tercera edad...”*.

No es posible fundamentar el requisito del art. 233-1) del CPP en la supuesta peligrosidad del imputado:

- En la **SC 0581/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente interpuso apelación restringida contra la resolución que dispuso su detención preventiva manifestando que no concurría el primer requisito del art. 233 del CPP pero que los vocales recurridos confirmaron la decisión refiriendo a su supuesta peligrosidad que por una parte no fue objeto de apelación y que no puede utilizarse para demostrar su participación en el hecho imputado.



Las resoluciones cautelares, no pueden contener apreciaciones subjetivas sobre la inocencia o culpabilidad del imputado:

- En la **SC 228/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que los vocales recurridos no individualizaron la conducta de cada uno de los imputados y asimismo se observó respecto a la aseveración que hicieron para fundamentar el requisito del art. 233-1) del CPP en sentido que: *"efectivamente los imputados son autores o partícipes de un hecho punible"* que en una resolución de detención preventiva las autoridades jurisdiccionales: *"...no deben efectuar apreciaciones que vulneren el principio de presunción de inocencia de los encausados, puesto que el art. 233-1) de la Ley No. 1970 al establecer que la detención preventiva procederá cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible, no realiza una aseveración que determine a priori la culpabilidad de los encausados, sino que establece una posibilidad no demostrada aún"*.
- En la **SC 1569/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que los vocales recurridos revocaron la decisión del *a quo* de otorgarle medidas sustitutivas: *"...analizando más bien el fondo del asunto al señalar la culpabilidad del imputado..."* cuando ese extremo no podía analizarse en una resolución cautelar y sin valorar que se acreditó domicilio, trabajo y hogar constituido.

Una resolución tutelar no tiene pertinencia al momento de determinar la culpabilidad o inocencia del recurrente:

- En el **AC 076/99-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus pues se detuvo al actor por un tiempo mayor a las 48 hrs. permitidos por el CPP de 1972 y se aclaró que: *"...por su propia naturaleza y fines, el recurso de Hábeas Corpus está instituido para resguardo de la libertad personal y de aquellos otros derechos emergentes de su ejercicio, incluyendo el derecho a la defensa reconocido por el art. 16 de la Constitución Política del Estado, por lo que su trámite y efectos no guardan relación alguna con la culpabilidad o inculpabilidad de la persona que usa de tal recurso, cuestión que debe resolverla la autoridad judicial competente dentro de un debido proceso"*.

La valoración de la prueba implica un análisis de su legalidad, su identificación y su relevancia para la determinación:

- En la **SC 0087/2007-R**, se declaró procedente el hábeas corpus bajo el argumento que los vocales recurridos confirmaron el rechazo a la solicitud de cesación a la detención preventiva formulado por la recurrente indicando que la recurrente no desvirtuó el peligro de obstaculizar la investigación haciendo referencia al memorial presentado por el Ministerio Público pero sin referir a las pruebas presentadas por las partes ignorando que: *"...es obligación ineludible del Tribunal de alzada valorar la prueba aportada por las partes refiriéndose expresamente a cada una de ellas, diferenciándolas si son de cargo o descargo; la resolución de alzada debe tomar en cuenta no sólo los argumentos sino"*

*también las pruebas presentadas por ambas partes, no puede fundar su determinación en simples aseveraciones sino en medios de prueba previstos por ley, como dispone el art. 13 del CPP, para lo cual la autoridad jurisdiccional respectiva debe admitir, incorporar y valorar cada una de ellas conforme a la sana crítica, justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida, como manda el art. 173 del CPP...”.*

El hecho que durante el ejercicio de un cargo público el imputado haya suscrito un contrato posteriormente observado, **por sí sólo** no implica peligro de obstaculización:

- En la **SC 1005/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que la resolución que dispuso la detención preventiva del recurrente, no contaba con ninguna fundamentación en lo referente al peligro de fuga y respecto al peligro de obstaculización se sostuvo que el imputado fue parte de la planta ejecutiva de un Corregimiento que suscribió un contrato observado; sosteniéndose que al existir otras personas involucradas, las mismas podrían ser influidas por el procesado; sin embargo, el Tribunal Constitucional observó que: *“...no precisa cuáles son los indicios -entendidos como signos o datos que permiten presumir algo con fundamento o circunstancias que dan a un hecho un carácter de verosimilitud-, para sostener esa conclusión, pues el sólo hecho de haber cumplido una función administrativa, por sí solo no es un elemento de convicción suficiente para sostener de que va a influir negativamente a otras personas que estén relacionadas con el proceso...”*.

No puede fundamentarse el peligro de obstaculización en elementos que hagan presumir la comisión de la conducta presuntamente ilícita del imputado:

- En la **SC 0971/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose entre otros argumentos que la recurrente fue aprehendida en flagrancia transportando sustancias controladas con el antecedente de haber ofrecido dinero a los policías, haber cambiado su identidad, no haber acreditado familia, ni domicilio, ni trabajo solicitando de forma posterior su cesación a la detención preventiva que le fue negada por el juez recurrido bajo el argumento que si bien acreditó contar con una familia, domicilio y trabajo de agricultora su conducta al esconder las sustancias controladas evidenciaba su falta de voluntad de someterse a la aplicación de las leyes: *“...infririó erróneamente un riesgo de obstaculización de la presunta conducta delictiva de la representada del recurrente, pues ésta no tiene ninguna vinculación con el art. 233 inc. 2) del CPP, sino con el art. 233 inc. 1) del CPP relativo a la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible, requisito denominado en la doctrina como el *fumus boni iuris* o *fumus delicti comissi*, referido a la apariencia de la comisión de un hecho delictivo y la posible responsabilidad del sujeto; lo contrario, es decir admitir el fundamento del Juez recurrido implicaría que la existencia del requisito previsto por el art. 233 inc. 1) del CPP por sí solo importaría la concurrencia del inc. 2) de la misma disposición legal, desnaturalizando la finalidad eminentemente procesal de la detención*

*preventiva...” y respecto a los vocales recurridos que para confirmar la decisión sostuvieron que la imputada en un principio modificó su identidad e intentó sobornar a la policía se sostuvo que el: “...Tribunal ad quem se basó en la conducta de la imputada a tiempo de su aprehensión cuando la misma ya fue considerada para determinar su detención preventiva, por lo que el análisis debió estar dirigido a los nuevos elementos de juicio propuestos para determinar si los mismos demostraban que ya no concurrían los motivos que fundaron la detención preventiva o tomaban conveniente que la misma sea sustituida por otra; incluso, a partir de esa conducta los Vocales recurridos suponen la concurrencia de las circunstancias previstas por el art. 235 incs. 3), 4) y 5) del CPP que ciertamente no motivaron la medida cautelar, sin soslayar, que en caso de ser evidente ese extremo, tenían la obligación de fundamentar si a partir de la detención preventiva, la imputada incurrió en actos o conductas que importen la concurrencia de las circunstancias descritas en las referidas disposiciones legales a través de la descripción objetiva de los elementos de convicción suficientes para sostenerlo y no limitarse a una mera suposición”.*

No puede fundarse una detención preventiva en apreciaciones “genéricas”, por ejemplo:

- En la **SC 0570/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que la jueza recurrida rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente argumentando que continuaba latente el peligro de obstaculización debido a que en delitos vinculados a sustancias controladas por regla general participan varias personas; por lo que, en libertad se concluyó que podría haber influido negativamente sobre los partícipes y/o testigos sin hacer: “...mención a ningún elemento...” ni señalar: “...objetivamente en qué consiste la supuesta obstaculización de parte del recurrente...” además se observó que argumento en sentido que en este tipo de delitos interviene más de una persona: “...en todo caso se halla vinculado a la concurrencia del requisito previsto por el art. 233 inc. 1) del CPP; pues un entendimiento distinto imposibilitaría la cesación de la detención preventiva en los procesos en los que exista más de un imputado -claro está a menos que estén acreditadas debidamente las circunstancias previstas en el art. 235 inc. 2) del CPP-, o en aquellos seguidos por delitos cuyo sujeto activo este constituido por más de una persona...” y respecto a los vocales recurridos se observó que además fundamentaron su decisión en documentos incautados en un allanamiento sin considerar que los mismos no fueron considerados y menos fundaron la decisión de la *a quo* y considerando que la decisión sólo fue apelada por el imputado se evidenció la vulneración del principio de la *reformatio in peius* contenido en el art. 400 del CPP.

Un error en la identidad del imputado no provoca la nulidad de una audiencia cautelar correspondiendo únicamente la corrección observada:

- En la **SC 0054/2005-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente luego de la imputación formal y la audiencia de medidas cautelares donde se dispuso su detención preventiva solicitó se renueve dicho acto pues no contaba con el nombre de Humberto Gonzáles sino que era Julián Núñez Renjifo aclarando que dio el

primer nombre debido al susto que tenía pero se entendió que únicamente correspondía corregir el nombre pero no ordenar la celebración de una nueva audiencia de medidas cautelares: *“...pues ello significa implícitamente anular la anterior que fue realizada conforme a ley...”*.

En una audiencia cautelar el órgano jurisdiccional puede utilizar todos los mecanismos necesarios para determinar con precisión la identidad del imputado:

- En la **SC 1477/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el recurrente durante la celebración de la audiencia de medidas cautelares presentó su cédula de identidad y solicitó a la jueza cautelar rectifique el error en su nombre pues se lo consignó como Justiniano Cunurana Quispe cuando era Justiniano Cunurana Canchi indicándosele que debía recurrir al fiscal de la investigación ignorándose que la cédula de identidad constituye un documento idóneo para demostrar la identidad del recurrente y que si hubiese quedado alguna duda fundada conforme al art. 83 del CPP se debió ordenar se proceda a identificar al recurrente mediante un medio científico pertinente a tal fin.

No es posible la detención de una persona por sus antecedentes penales:

- En la **SC 645/2001-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus manifestándose que los efectivos policiales recurridos procedieron a detener al recurrente sin que concurra flagrancia, sin contar con un mandamiento de autoridad competente argumentando que la víctima de un asalto lo reconoció en un muestrario fotográfico y que tenía antecedentes penales ignorándose que: *“...no se puede detener a una persona simplemente por el hecho de transitar en horas de la madrugada o encontrarse en un lugar determinado o tener antecedentes penales”*.

Para demostrar una maternidad en una audiencia cautelar, debe presentarse prueba idónea:

- En la **SC 0240/2004-R**, la actora del hábeas corpus sostuvo que se dispuso su detención preventiva pese a ser madre de una niña menor de dos meses; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que si bien en la audiencia cautelar se hizo conocer sobre dicho extremo, sólo se presentó el certificado de nacimiento de una clínica que no constituía un medio legal idóneo para acreditar la causal de improcedencia de la detención preventiva pues: *“...corresponde a la parte que pretende la aplicación de las referidas normas procesales al caso en particular, demostrar la concurrencia de las situaciones fácticas previstas en la norma, en el caso concreto, la maternidad de la representada del recurrente de hijos menores de un año; extremo que debe ser acreditado a través del certificado de nacimiento extendido por algún funcionario del Registro Civil que le dé al documento la debida autenticidad de conformidad a los arts. 1525, 1526, 1527, 1534 del Código civil (CC) y arts. 6, y 29 de la Ley de Registro Civil (LRC), cuya otorgación se la hace en forma gratuita conforme lo determina el Decreto Supremo (DS)”*.

Para acreditar un estado de gravidez, no necesariamente se requiere un certificado forense:

- En la **SC 0120/2005-R**, el Tribunal Constitucional declaró la procedencia del recurso bajo el argumento que el juez recurrido ordenó la detención preventiva de la actora quien se encontraba en estado de gravidez sin considerar el certificado médico expedido por el Director del Hospital “*Príncipe de Paz*” que acreditaba su embarazo exigiendo indebidamente que dicha certificación se expida por un Médico Forense y además se sostuvo que se ignoró el art. 232 del NCPP que obliga a las autoridades jurisdiccionales en estos casos a agotar todas las posibilidades de aplicar medidas sustitutivas antes de aplicar la detención preventiva.

Procede la detención preventiva de una mujer embarazada o con niños lactantes **cuando no existe ninguna posibilidad de aplicar medidas sustitutivas**:

- En la **SC 878/2000-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus bajo el argumento que se detuvo preventivamente a la recurrente quien tenía un hijo en edad de lactancia ignorándose que el art. 232 del CPP establece que dicha medida debía ser excepcional debiéndose aplicar en lo posible medidas sustitutivas.
- En la **SC 1556/2002-R**, se declaró en parte la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido dispuso la detención preventiva de la recurrente a sola petición del fiscal sin llevar a cabo la correspondiente celebración de la audiencia cautelar e ignorando que conforme al art. 193 de la CPE de 1967 la maternidad goza de protección estatal y que en ese sentido el art. 232 del CPP sostiene que la detención preventiva de una madre con hijos lactantes procede únicamente: “...*cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa; es decir, que la detención preventiva se adoptará en forma excepcional, siendo la regla la adopción de medidas sustitutivas a la misma...*”.
- En la **SC 1871/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que la imputada se encontraba embarazada; por lo que, estaba sujeta a la protección especial debiéndosele aplicar por regla general medidas sustitutivas; sin embargo, se aclaró que el estado de embarazo: “...*no implica que absolutamente en todos los casos de aprehensión de una madre gestante, deberá disponerse su libertad en atención de su embarazo y precautelando los derechos del nasciturus, sino que la norma de la última parte del art. 232 CPP, debe ser comprendida en su cabal dimensión, esto es que cuando se trate de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando realmente no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa ...*” de donde se extrajo además que: “...*queda claro que no puede disponerse la libertad de una mujer embarazada única y exclusivamente en atención a los derechos del ser en gestación...*”.

Para la detención preventiva de una mujer embarazada, se debe fundamentar en la resolución cautelar cuales son las circunstancias que impiden aplicar medidas sustitutivas:

- En la **SC 1727/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que las autoridades jurisdiccionales recurridas al rechazar la solicitud de cesación a la detención preventiva de la recurrente quien se encontraba en estado de gravidez no valoraron en su decisión porqué no era posible aplicar medidas sustitutivas ignorándose que conforme el art. 232 del CPP: *“tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa”*.

La protección especial del CNNA sólo alcanza hasta los 18 años y no hasta los 21 años:

- En la **SC 1579/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente encontrándose detenido preventivamente fue trasladado por orden de la jueza recurrida desde el penal de San Pedro al penal de “El Abra” bajo el argumento que estaría preparando su fuga cuando esa conducta conforme el art. 130.3 de la LEPS constituía una falta muy grave que podía sancionarse pero que conforme al art. 155 de la LEPS no podía dar lugar a su traslado y que si bien ambos penales se encontraban en la misma provincia; es decir, en Sacaba el penal de “El Abra” agravaba su situación al ser un penal destinado a internos peligrosos y respecto a la protección especial del CNNA que gozaría el recurrente por contar con 18 años se aclaró que si bien los art. 2 y 225 del CNNA establecían que la protección especial excepcionalmente alcanzaba a personas mayores de 21 años: *“... ambas disposiciones han sido modificadas por la Ley 2089 de 5 de mayo de 2000, que ha establecido la mayoría de edad a los dieciocho años; por ende, debe entenderse que la protección especial a que alude el Código del niño, niña y adolescente y también el art. 389 del CPP, sólo alcanza a los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años; tutela que ya no le corresponde al representado del recurrente”*.

El fiscal que conozca una infracción penal producida por un menor de edad, cuenta con el término de 8 horas para comunicar al respecto al juez competente:

- En la **SC 326/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido tras conocer la denuncia en contra de un menor de edad conforme el art. 303 del CNNA contaba con el plazo de 8 hrs. para informar al juez de la niñez y adolescencia competente al respecto pero habiendo conocido sobre el hecho el 14 de enero de 2002 a hrs. 10:20 recién remitió antecedentes a conocimiento del juez competente el 15 de enero de 2002 incumpliendo el referido término y asimismo si el fiscal recurrido consideraba que el adolescente aprehendido debía permanecer privado de su libertad debió solicitar al juez competente la ratificación de la medida adoptada en el término de 24 hrs. de producida su aprehensión conforme establece el art. 308 del CNNA pero en el caso concreto el fiscal recurrido habiendo conocido sobre la aprehensión del menor el 14 de enero de 2002 recién solicitó la ratificación de la internación el 22 de enero de 2002 es decir después de ocho días.

Cuando se procedió a la aprehensión de un menor de edad, el mismo debe ser remitido ante el juez competente en el término de 24 hrs., así tenemos:

- En la **SC 1126/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el 30 de marzo de 2005 un adolescente de 15 años de edad fue aprehendido por efectivos de la FELCN cuando transportaba sustancias controladas y que el fiscal de la causa solicitó su detención preventiva pero que la juez de la niñez y adolescencia recurrida en lugar de señalar inmediatamente audiencia y resolver de manera fundamentada su situación jurídica aplicando erróneamente el art. 308 del CNNA se limitó a ratificar su privación libertad señalando audiencia para el 4 de abril de 2005 para luego disponer su detención preventiva sin la mayor fundamentación ignorando que la: *“...aprehensión de adolescentes como medida restrictiva de libertad, salvo los casos previstos en el art. 235.1 y 2 del CNNA, tiene como característica esencial su jurisdiccionalidad, es decir que su aplicación se encuentra reservada exclusivamente a los jueces y que dicha medida no puede tener una duración mayor a las veinticuatro horas, teniendo en cuenta que una vez producida la aprehensión, el fiscal tiene la obligación de solicitar al juez la ratificación de la medida si considera que el adolescente debe permanecer privado de libertad dentro de las veinticuatro horas de producida la misma, oportunidad en la que el juez determinaría la libertad del adolescente aprehendido o la aplicación de una medida cautelar. Este razonamiento encuentra su fundamento en que la aprehensión como medida de aseguramiento, no puede tener una duración mayor que la prevista por los arts. 10 y 11 de la Constitución Política del Estado (CPE) y el art. 226 del CPP...”*.

En la investigación de delitos presuntamente cometidos por menores de edad el plazo de siete días contenido en el art. 307 del CNNA para efectuar la investigación no tiene relación con la duración de la aprehensión:

- En la **SC 0936/2005-R**, se declaró procedente el hábeas corpus sosteniéndose que en fecha 15 de enero de 2004 al efectuarse un allanamiento un menor de edad fue aprehendido por el fiscal recurrido y que cuando se llevaba a cabo la audiencia cautelar y se presentó el certificado de nacimiento que establecía su minoridad se dispuso sea remitido al juez de la niñez y adolescencia competente conforme los art. 221 y 222 del CNNA y entonces el fiscal recurrido en lugar de disponer su libertad en virtud al art. 236 del CNNA debido a que la aprehensión no se produjo por una orden del juez de la niñez y adolescencia y que tampoco el hecho se subsumía a los supuestos del art. 235 del CNNA en total omisión del art. 102 del CNNA dispuso su remisión a un centro de detención y respecto a la jueza de la niñez y adolescencia recurrida cuando se le presentó el reclamo correspondiente en lugar de corregir la actuación irregular se limitó a providenciar que se esté al art. 307 del CNNA: *“...cuando la situación jurídica referida a la aprehensión del adolescente no depende de ninguna manera de la conclusión de la investigación y el plazo establecido para su desarrollo no tiene relación alguna a la duración de la medida de aprehensión...”* aclarándose además que la: *“...ley especial contiene normas con mayor margen de protección a los adolescentes que los contemplados en la Ley general (Código*

*de procedimiento penal). De ahí que bajo circunstancia alguna, es posible interpretar los preceptos contemplados en éste Código en sentido más gravoso para el niño, niñas o adolescente, que los contemplados en la aludida ley general, tal cosa significaría por ejemplo, si se entendiera como se infiere del informe de la Juez recurrida, que el menor aprehendido por la Policía o el Fiscal, puede permanecer arrestado hasta siete días, en alusión errónea al art. 307 del CNNA, que se refiere al plazo de investigación y no de detención, pues ese entendimiento haría más gravosa la situación del adolescente en el marco de la ley especial aludida, que la contenida en el art. 226 del CPP siendo que, por el contrario, a los adolescentes, además de las garantías procesales descritas en la Ley general, se les reconoce otras de especial protección contenidas en el Código del niño, niña y adolescente”.*

Cuando un fiscal o juez incluso antes de celebrar la audiencia cautelar evidencia que un imputado es menor de edad, debe remitirlo al juez competente de forma inmediata:

- En la **SC 1760/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el fiscal recurrido luego de aprehender a un sospechoso y verificar que el mismo era menor de edad debió remitirlo directamente ante el juez de la niñez y adolescencia competente y no remitirlo al juez de instrucción penal que conocía el caso esperando que al momento de celebrarse la audiencia cautelar la misma se suspenda y recién se remita al aprehendido ante el juez competente prolongándose así indebidamente la incertidumbre del menor de edad aprehendido aspecto que tampoco fue observado por el juez recurrido quien demoró en su remisión al juez competente.

En la audiencia de medidas cautelares de un menor de edad deben encontrarse presentes los padres del mismo o al menos los representantes de la defensoría de la niñez y adolescencia:

- En la **SC 0071/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus respecto al juez recurrido debido a que el mismo dispuso la detención preventiva de un menor de edad y luego le impuso medidas sustitutivas sin la presencia de sus padres o al menos de la defensoría de la niñez como ordena el art. 230 del CNNA.

Ante una duda razonable debe presumirse la minoridad del imputado:

- En la **SC 643/2002-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que la recurrente quien despeñaba labores como trabajadora del hogar fue denunciada de robo imponiéndosele la detención preventiva sin que se haya considerado que alegaba contar con 15 años y al no contar con un certificado de nacimiento y existir una duda razonable, correspondía aplicar el art. 4 de la Ley 2026 o CNNA referido a la presunción de minoridad en cuya aplicación resultaba competente para conocer el asunto el Juez de la Niñez y Adolescencia.



La audiencia cautelar de imputados mayores de 16 y menores de 18 debe realizarse necesariamente en presencia de sus padres o del representante de la Defensoría de la Niñez:

- En la **SC 0731/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que se celebró la audiencia de medidas cautelares determinando la detención preventiva del recurrente quien contaba con 16 años de edad sin la presencia de sus padres, ni del representante de la Defensoría de la Niñez lo que está sancionado con nulidad conforme lo establece el art. 85 del CPP.
- En la **SC 1874/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que si bien la recurrente al momento de la comisión del hecho presuntamente delictuoso era imputable conforme el art. 5 del CP al contar con más de 16 años de edad se observó que en la audiencia de medidas cautelares que se llevó a cabo: *“...no estuvieron presentes, por una parte, los padres o tutores de la menor, (art. 230 num 4) del CNNA) y por otra, el Fiscal de Materia especializado que debió concurrir a tenor de lo dispuesto por el art. 9 del CNNA citado; omisión que se encuentra sancionada con nulidad, por previsión expresa del indicado art. 9 del CNNA y la parte in fine del art. 85 del CPP...”*.
- En la **SC 1627/2005-R**, se declaró en parte la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el imputado quien era mayor de 16 años y menor de 18 años fue sometido a detención preventiva sin que durante la audiencia de medidas cautelares se hayan encontrado presentes sus padres o un representante estatal que protejan a menores conforme establece el art. 85 del CPP.
- En la **SC 0296/2007-R**, se concedió el amparo solicitado en razón a que el juez recurrido declaró probado un incidente de actividad procesal defectuosa y anuló obrados hasta la declaración del imputado en presencia de un representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; sin embargo, no era aplicable la protección especial a los mayores de 16 y menores de 18 años referida en los art. 85 y 389 del CPP concordante con el art. 225 del CNNA en razón a que el imputado conforme a su certificado de nacimiento que hacía plena fe en virtud al art. 1287 del CC tenía 19 años; por lo que, la presencia de la Defensoría Niñez y Adolescencia no constituía causal de nulidad.

La protección especial que la ley otorga a los mayores de 16 años pero menores de 18 años, no implica que deba notificarse con la imputación formal a los padres del imputado:

- En la **SC 0994/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que se imputó formalmente a su hijo sin que haya sido notificado con dicha resolución fiscal en su calidad de padre; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que al momento de la comisión del presunto hecho delictuoso el hijo del recurrente contaba con más de 16 años siendo plenamente imputable; por lo que, la notificación que se le hizo resultaba legal aclarándose que si bien: *“...en aplicación del art. 389-4) CPP los padres de los menores mayores de dieciséis y menores de dieciocho años o quienes lo hayan tenido a su cuidado, guarda o tutela, podrán asistir al juicio y participar en la defensa del imputado, situación que de ninguna manera les otorga la calidad de sujetos procesales”*.

La “*ratificación*” referida por el art. 308 del CNNA sólo procede cuando ya existe una resolución de órgano jurisdiccional que disponga una detención preventiva:

- En la **SC 0685/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez de la niñez y adolescencia recurrido en lugar de disponer alguna medida cautelar se limitó a ratificar la privación de libertad de un menor de edad dispuesta por un fiscal invocando erróneamente el art. 308 del CNNA e ignorando que dicha norma refiere: “...a los casos en los que el Fiscal solicitó previamente la aprehensión del recurrente, como lo señala el art. 234 del CNNA, que determina que “El Fiscal deberá tramitar ante el Juez de la Niñez y Adolescencia la aprehensión del adolescente, al que se le imputa la comisión de un delito cuando exista suficientes indicios de autoría o participación en un delito de acción pública”; pues, se entiende que sólo en ese caso, el Fiscal puede solicitar la ratificación de la medida adoptada, ya que no está facultado para disponer la aprehensión del adolescente infractor sin previa autorización del Juez” aclarándose además que en los casos de una solicitud de ratificación el juez debe: “...circunscribir su Resolución a lo dispuesto en los arts. 232.3 y 233 del CNNA, normas referidas a la medida cautelar de detención preventiva y los requisitos para su procedencia; toda vez que si bien el art. 233 citado, establece que la detención preventiva puede ser determinada por el Juez de la Niñez y Adolescencia como una medida cautelar, a partir del momento en que recibe la acusación, no es menos cierto que el mismo Código prevé la posibilidad de que estas medidas se apliquen antes de la presentación de la acusación (flagrancia o ratificación de la medida adoptada). Un entendimiento contrario, permitiría que los adolescentes infractores permanezcan en calidad de “aprehendidos” durante el transcurso de la investigación; situación que aún en el procedimiento penal ordinario no es admisible, menos aún podrá serlo en procesos por infracciones, en los que se juzga a adolescentes comprendidos entre los doce y dieciséis años...”.
- En la **SC 0447/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido tras conocer que un menor de edad fue detenido por efectivos de la FELCN y que fue remitido a un centro de detención de menores en lugar de disponer su remisión al juez de la niñez y adolescencia aplicando erróneamente el art. 308 del CNNA solicitó la ratificación de la medida de privación de libertad y el juez de la niñez y adolescencia recurrido en lugar de celebrar la audiencia de consideración de medidas cautelares celebró una audiencia de “*ratificación de medida*” en la cual ratificó al detención preventiva sin fundamentar su decisión ignorándose que: “...ante la aprehensión de un adolescente, éste debe ser remitido ante el juez de la niñez y adolescencia, para que determine la libertad del recurrente o la aplicación de una medida cautelar; por lo que cuando el Fiscal solicite al juez de la niñez y adolescencia, la ratificación de la medida de privación de libertad, el juez debe disponer en forma fundamentada la aplicación de alguna medida cautelar y no simplemente ratificar la privación de libertad; toda vez que conforme concluyó la referida Sentencia “el art. 308 párrafo segundo del CNNA, al disponer que ‘si el adolescente se encuentra aprehendido y el Fiscal considera que debe permanecer privado de libertad, solicitará al Juez la ratificación de la medida adoptada dentro de las veinticuatro horas de

*producida la aprehensión', se refiere a los casos en los que el Fiscal solicitó previamente la aprehensión del recurrente, como lo señala el art. 234 del CNNA...".*

A pesar de que el CNNA no establece la apelación contra una resolución que impone una detención preventiva es posible aplicar subsidiariamente el CPP:

- En la **SC 0285/2005-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que si el recurrente consideraba indebida la resolución del juez de la niñez y adolescencia recurrido que se habría limitado a ratificar su detención preventiva de forma previa al recurso constitucional debió utilizar el recurso idóneo que era la apelación regulada por el art. 251 del CPP que suple toda deficiencia del art. 284 del CNNA debido a que la Disposición Final Sexta del CPP deroga las normas procesales contenidas en leyes especiales contrarias al CPP estableciéndose por otra parte que: *"...el art. 251 del CPP, además de establecer una norma beneficiosa, por ser más garantista, suple una deficiencia del Código del niño, niña y adolescente puesto que permite impugnar una Resolución que le impone medidas cautelares, otorgándole un recurso idóneo y eficaz para proteger sus derechos supuestamente restringidos en forma ilegal. Además, si bien el Código del niño, niña y adolescente citado -que contempla un procedimiento especial para el juzgamiento de infracciones- debe ser aplicado a los adolescentes infractores cuando sus normas sean más garantistas, no es menos cierto que aquellos aspectos no previstos por ese Código deben ser salvados por el Código de procedimiento penal, cuando resulten ser más beneficiosas..."*.

Todo centro de detención debe llevar a cabo el registro de detenidos, así tenemos:

- En la **SC 0194/2005-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que se encontraba detenido por varios meses sin que exista una resolución de una autoridad judicial competente, encontrándose procedente el recurso respecto a los policías recurridos bajo el argumento que tras la detención, fue recibido en el centro de detención sin una orden escrita ignorándose el art. 11 de la CPE y respecto al fiscal bajo el entendido que el art. 45 de la LOMP le imponía inspeccionar los centros policiales y velar por los derechos y garantías de los detenidos en el lugar donde cumplan sus funciones.

Ante imposibilidades materiales, las autoridades penitenciarias deben tomar los recaudos necesarios para asegurar el trato preferente a los menores de edad a su cargo:

- En la **SC 391/2002-R**, el actor del amparo sostuvo que su hijo de dieciséis años fue detenido preventivamente en el centro penitenciario de Palmasola donde campeaban los más avezados delincuentes; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que en la ciudad de Santa Cruz todavía no se había creado un establecimiento, ni sección especial para la detención preventiva de adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de forma que: *"...es obligación del Gobernador del recinto*

*penitenciario, disponer las medidas necesarias para resguardar la integridad emocional y física del menor”.*

Antes de emitir un mandamiento de detención preventiva, debe revisarse los antecedentes del caso:

- En la **SC 1774/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus en razón a que se declaró rebelde al recurrente disponiéndose se expida mandamiento de aprehensión y el funcionario que ejecutó dicha orden judicial informó que fue atacado por desconocidos y sostuvo equivocadamente que se le arrebató el mandamiento de “*detención preventiva*” disponiéndose entonces se emita un nuevo mandamiento de aprehensión pero se expidió un mandamiento de detención preventiva contraviniendo los art. 89 y 91 del CPP.

El mandamiento de detención preventiva del recurrente debe indicar el lugar de cumplimiento de la medida cautelar:

- En la **SC 1187/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos dispusieron la detención preventiva del recurrente sin observar los requisitos del art. 236-2), 3) y 4) del CPP y respecto al Gobernador de Cárcel Pública recurrido también se declaró la procedencia del recurso pues: “...*al haber recibido en ese establecimiento al recurrente, cuando no contaba con una orden que indique su reclusión en dicho lugar, ha conculcado lo dispuesto por el art. 11 de la Ley Fundamental...*”.
- En la **SC 634/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que en el caso concreto el mandamiento de detención preventiva establecía que se ejecute en la carceleta de Montero pero se encontraba ilegalmente detenido en la Unidad Operativa de Tránsito de Portachuelo.

El recinto penitenciario donde se ejecuta la detención preventiva, **debe encontrarse en el lugar donde se tramita el proceso penal:**

- En la **SC 1199/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que indebidamente se agravó las condiciones de detención preventiva impuesta al recurrente afectado su derecho a la defensa pues tramitándose el proceso penal en San Ignacio de Velasco se dispuso su detención preventiva en la penitenciaría de Palmasola ubicado en Santa Cruz aclarándose que del art. 236.4 del CPP se infiere que: “...*la Resolución que dispone la detención preventiva deberá especificarse el lugar donde debe cumplirse esa medida, que no puede ser otro que el lugar donde se lleva a cabo el proceso...*”.

Ante una imposibilidad material y siempre y cuando no se provoque indefensión, es posible ordenar la detención preventiva de una persona en un lugar diferente al lugar donde se tramita el proceso penal:

- En la **SC 1707/2005-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que se ordenó su detención preventiva en la ciudad de Santa Cruz cuando el proceso penal que se le seguía era en Montero; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que el: *“...Juez recurrido ordenó el traslado del imputado a la Cárcel Pública de Palmasola de Santa Cruz por no reunir el lugar de detención, la cárcel de Montero, las condiciones de seguridad necesarias... y considerando que la ciudad de Montero es próxima a la de Santa Cruz de la Sierra, no se constata vulneración del derecho a la defensa del recurrente...”*.

Las celdas de detención deben guardar las condiciones mínimas que permitan el respeto a la dignidad de los detenidos, así se tiene:

- En la **SC 0696/2005-R**, la actora del hábeas corpus manifestó que fue detenida preventivamente por la jueza cautelar recurrida y por lo tarde de la hora se ordenó permanezca durante la noche en celdas de la Policía Judicial de la R. Corte Superior de Distrito lugar donde dio a luz a su hijo sin contar con ningún tipo de auxilio y el Tribunal Constitucional declaró la procedencia del recurso indicando que las referidas celdas son lugares de detención de paso o espera que no reúnen, ni cumplen con las condiciones mínimas para la detención de una mujer embarazada.

No es posible ordenar la detención preventiva en celdas policiales:

- En la **SC 359/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que se libró mandamiento de detención preventiva ignorándose el art. 237 del CPP que tiene su fundamento en razones de política criminal pues las: *“...celdas policiales no tienen las condiciones mínimas requeridas para acoger a personas detenidas preventivamente aún en etapa investigativa”*.

No puede ordenarse el traslado a una penitenciaría de alta seguridad de un detenido preventivo bajo el argumento que intentó fugarse:

- En la **SC 0724/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el tribunal de sentencia recurrido ordenó a solicitud del director del penal de “San Pedro” el traslado del recurrente a “Chonchocoro” debido a que intentó fugarse cuando no podía fundamentarse dicha decisión en una tentativa de evasión pues el art. 130.3 de la LEPS establece que dicho acto es una falta muy grave que debió sancionarse previo proceso conforme el art. 122 y 123 de la LEPS y no aplicar directamente la sanción prohibida por el art. 155.2 de la LEPS que prohíbe que a detenidos preventivos se les imponga como sanción el traslado a establecimientos rigurosos vulnerándose además el art. 237 del CPP que establece que los detenidos preventivos deben internarse en establecimientos especiales diferentes al de los condenados cuando el penal de Chonchocoro es una penitenciaría de alta seguridad que conforme el art. 78 de la LEPS es exclusiva para condenados.

A efectos de la aplicación del art. 239 del CPP la diferencia entre detención preventiva y detención formal, no tiene relevancia:

- En la **SC 849/00-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus bajo el entendido que los recurrentes se encontraban detenidos preventivamente sin sentencia ejecutoria por un plazo de tiempo mayor a los tres años; por lo que, solicitaron la cesación a su detención preventiva que únicamente estaba sujeta al transcurso de dicho término de tiempo aclarándose en relación a los procesos tramitados con el CPP de 1972 o la Ley 1008 que: *“...el art. 239 al referirse a la "detención preventiva" lo hace de manera general aludiendo a cualquier forma de privación de libertad de la persona sin establecer diferencia alguna entre detención "preventiva" o detención "formal" que no tiene relevancia alguna para la debida aplicación del art. 239 del nuevo Código de Procedimiento Penal...”*.

Un rechazo a una solicitud de cesación a la detención preventiva no puede ser *in limine*, ni remitirse a un rechazo anterior, así tenemos:

- En la **SC 1927/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus manifestándose entre otros argumentos que: *“...en cuanto a la negativa de la cesación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que debe ser fundamentada, exponiendo el porqué de la decisión, para cuyo efecto se debe necesariamente en la parte motivada de la resolución exponer el análisis de los documentos que se hubiere acompañado a la solicitud, pues de no hacerlo el rechazo de la misma se tendrá por indebido... de igual forma se tendrá como negativa indebida cuando la solicitud no es sometida a tramitación, pues el Código de Procedimiento Penal, no limita el derecho de solicitar la cesación y menos faculta a la autoridad competente a negarla in limine, como tampoco a remitirla a una negativa anterior, dado que deberá resolver cuantas veces la solicite el imputado”*.

Una solicitud vinculada a la libertad de locomoción no puede estar supeditada a formalismos, así tenemos:

- En la **SC 766/00-R**, la actora del hábeas corpus sostuvo que encontrándose detenida veintiséis meses sin sentencia ejecutoriada solicitó la cesación a su detención preventiva conforme al art. 239-3) del CPP pero que su solicitud no se resolvió, declarándose la procedencia del recurso bajo el argumento que si bien los jueces recurridos en una primera instancia dudaron sobre su competencia para resolver la solicitud al encontrarse los antecedentes ante la Corte Superior tras haberse emitido la Circular de 14 de junio de 2000 de la Corte Suprema de justicia que aclaraba que tenían competencia debieron señalar de oficio audiencia y no esperar a que el recurrente presente otro memorial reiterando su solicitud.

En vacación judicial y a efectos de resolverse solicitudes referidas a la libertad, debe remitirse antecedentes al juzgado de turno:

- En la **SC 0013/2006-R**, se determinó la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez cautelar que determinó la detención preventiva del recurrente omitió durante la vacación judicial colectiva remitir los antecedentes al juzgado de turno; por lo que, existió una evidente e indebida demora en la consideración de la solicitud de cesación a la detención preventiva que hizo el actor del recurso en ese lapso.

Todo juez ante una solicitud amparada en normas derogadas y **donde este en juego la libertad**, debe “reconducirla” a las normas vigentes:

- En la **SC 0261/2003-R**, se declaró la procedencias del habeas corpus manifestándose que si bien el recurrente hizo una solicitud de libertad provisional amparado en el art. 196-1) del CPP de 1972 derogado por el art. 20 de la LFJ que también se encontraba derogada en lo referente a las solicitudes de libertad provisional se tiene que esa equivocada solicitud no le impedía al juez recurrido reconducirla a la ley 1970 señalando audiencia para considerar la solicitud que en el fondo constituía una solicitud de cesación a la detención preventiva.

Ante toda solicitud de cesación a la detención preventiva, debe respetarse el procedimiento debido:

- En la **SC 1425/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el entendido que una vez revocadas las medidas sustitutivas a favor del recurrente el mismo casi de forma inmediata pidió que nuevamente se proceda a ordenar su cesación a la detención preventiva imponiéndole otras sustitutivas decretándose que se atenga a la determinación ya tomada; de tal forma que, se resolvió su solicitud sin que se haya señalado audiencia y sin dictar una resolución debidamente fundamentada.

El haberse pronunciado sobre una detención preventiva, no impide luego conocer nuevas solicitudes de medidas cautelares:

- En la **SC 0738/2004-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron que los vocales recurridos por segunda vez les rechazaron su solicitud de cesación a la detención preventiva cuando en su criterio al haber rechazado su primera solicitud debieron excusarse de conocer su segunda solicitud; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que: “...ello implicaría hacer inviable el carácter revocable o modificable de las Resoluciones que imponen medidas cautelares a tenor del art. 250 del CPP, ya que una vez que un juez o tribunal resuelva sobre una medida cautelar, no podría más revocar o modificar su determinación al haber “emitido opinión” lo cual incluso podría colapsar el sistema, especialmente en aquellos lugares en los que no se cuente con más de un juez o tribunal”.

El trámite de una apelación a una resolución cautelar, no impide plantear otras solicitudes cautelares, así tenemos:

- En la **SC 1325/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido ante la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente en lugar de verificar si se presentaba el presupuesto procesal contenido en el art. 239-3) del CPP de forma directa rechazó la solicitud: “...*con el inatingente argumento de encontrarse en apelación una anterior solicitud que no tuvo como base el art. 239-3), sino otro presupuesto cual es el establecido en el art. 239-1) CPP*”.
- En la **SC 1699/2003-R**, el actor del habeas corpus sostuvo que los vocales recurridos que conocían la apelación que determinó su detención preventiva no devolvían obrados; por lo que, se veía imposibilitado para efectuar solicitudes de cesación a la detención preventiva; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el entendido que los hechos denunciados no operaban como la causa directa de la restricción a la libertad de locomoción del actor y aclarándose además que la devolución al juzgado de origen: “...*no impide de manera alguna que el recurrente pueda tramitar ante el juez Cautelar una nueva solicitud de cesación de su detención preventiva, como la que tiene planteada, toda vez que la apelación presentada de su parte respecto a la resolución de rechazo a la cesación de la medida cautelar, se sustancia y resuelve en el efecto “no suspensivo”, de conformidad al art. 251 CPP modificado por la Ley 2494 de 4 de agosto de 2003 Ley de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana*”.

Cuando el proceso se encuentra en etapa de recursos, son competentes para conocer las solicitudes de cesación a la detención preventiva **los jueces y tribunales de primera instancia**:

- En la **SC 0767/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los jueces recurridos rechazaron la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente con el argumento que no contaban con los antecedentes procesales pues los mismos habían sido remitidos con la apelación al tribunal superior, ignorando que: “...*cuando la causa se halle radicada ante la Corte Suprema o ante alguna Corte Superior, las solicitudes para la aplicación del régimen cautelar se plantearán ante éstas o ante el Juez o Tribunal que pronunció Sentencia, **quien informará de la solicitud al Tribunal en que se halla el proceso para que remita los antecedentes pertinentes**...*”.
- En la **SC 1095/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los jueces recurridos rechazaron la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente argumentando que carecían de competencia debido a que el proceso se encontraba en apelación, ignorando que cuando: “...*las solicitudes de detención preventiva deben tener un trámite acelerado y oportuno, ha establecido que 'cuando la causa se halle radicada ante la Corte Suprema o ante alguna Corte Superior, las solicitudes para la aplicación del régimen cautelar se plantearán ante éstas o ante el Juez o Tribunal que pronunció Sentencia...*”.
- En la **SC 1153/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido dilató indebidamente la consideración de la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente pues haciendo una inadecuada interpretación y aplicación de la circular 21/2000 de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que al encontrarse el trámite procesal en recurso de casación correspondía que el



recurrente acuda a dicha instancia jurisdiccional para que se: *“le reabra su competencia”* y en otro decreto exigió se acompañe a la solicitud: *“las piezas faltantes del legajo”* para que el Juzgador tenga: *“mejores luces”* ignorando que conforme la propia circular que cita tenía la obligación de informar de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia donde está radicado el proceso para que se le remitan los antecedentes que estime necesarios.

- En la **SC 0356/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los jueces recurridos rechazaron indebidamente la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente arguyendo no contar con los antecedentes y haber perdido competencia ignorándose que: *“...cuando la causa se halle radicada ante la Corte Suprema o ante alguna Corte Superior, las solicitudes para la aplicación del régimen cautelar se plantearán ante éstas o ante el Juez o Tribunal que pronunció Sentencia, quien informará de la solicitud al Tribunal en que se halla el proceso para que remita los antecedentes pertinentes...”*.

Cuando el imputado presenta prueba que acredita el estado del proceso seguido en su contra, no es necesario solicitar a los tribunales superiores que informen sobre el estado de la causa:

- En la **SC 0783/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente presentando una certificación del recinto penitenciario donde se encontraba y una certificación de la Fiscalía General en sentido que su proceso estaba en término para el correspondiente requerimiento solicitó su cesación a la detención preventiva y que en lugar de señalarse la audiencia correspondiente se solicitó a la Corte Suprema de Justicia informe sobre el estado de la causa invocándose la Circular 21/2000 e ignorando que: *“...la Circular 21/2000 trata de precautar que los jueces de instancia tengan elementos de convicción sobre el estado de la causa a tiempo de resolver las solicitudes de cesación de detención preventiva en los casos previstos por el art. 239 CPP; consiguientemente la solicitud de remisión de antecedentes sólo procede cuando la parte solicitante no presente la prueba pertinente sobre el estado del proceso en apelación o casación, situación que no se presenta en el caso de autos...”*.
- En la **SC 1700/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que ante la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente el juez recurrido dispuso que previamente a considerar la solicitud por secretaria se informe sobre el estado del proceso y se eleve un informe de la solicitud ante las Salas Penales de Corte Suprema de Justicia donde se estaba tramitando el recurso de casación, actuación innecesaria debido a que: *“...el actor presentó la prueba necesaria sobre el estado del proceso en casación...”* provocándose así una indebida prolongación de su detención.
- En la **SC 0009/2005-R**, el actor del habeas corpus sostuvo que tras solicitar su cesación a la detención preventiva su solicitud no se resolvió; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que el recurrente si bien acreditó el tiempo de su detención, no aportó prueba en sentido que la Corte Suprema de Justicia haya o no resuelto su recurso de casación evidenciándose entonces el cumplimiento a la circular 21/2000 que dice que: *“cuando la causa se halle radicada ante la Corte Suprema o ante alguna Corte Superior de Justicia, las solicitudes para la aplicación del régimen cautelar se*

*plantearán ante éstas o ante el Juez o Tribunal que pronunció sentencia. En el primer caso, la Corte Suprema o Corte Superior, de oficio, remitirán fotocopias legalizadas de las piezas necesarias al Juez o Tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, para su resolución. En el segundo, el Juez o Tribunal que pronunció sentencia informará de la solicitud al Tribunal en que se halle el proceso para que remita los antecedentes pertinentes"*

Las solicitudes de cesación a la detención preventiva como toda medida cautelar debe resolverse en una audiencia:

- En la **SC 0041/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que la solicitud del recurrente en sentido que se le levante el arraigo fue rechazada directamente con un decreto por impertinente ignorando que el: *"...Juez cautelar necesariamente debe seguir con el procedimiento establecido y señalar audiencia para considerar la revocación o modificación de la medida impuesta, actuación en la cual valorará la intervención de las partes, la prueba aportada, los antecedentes de la investigación y de acuerdo a ello emitirá una resolución fundamentada sobre la medida cautelar existente, lo que significa, que la resolución asumida por el Juez no puede ser emitida en forma directa, sino -se reitera- previa audiencia, y además de ello deberá estar contenida en una resolución fundamentada, no siendo admisible pronunciamiento a través de un simple decreto o providencia, puesto que no se trata de una cuestión de mero trámite sino más bien de pronunciarse sobre la situación jurídica del imputado"*.

La excesiva carga procesal de los órganos jurisdiccionales, no puede servir de excusa para postergar solicitudes vinculadas a la libertad de locomoción:

- En la **SC 0353/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el juez recurrido en lugar de señalar audiencia para considerar la solicitud de modificación de medida cautelar planteada por el recurrente en fecha 5 de febrero de 2004, fijó la audiencia para el 18 de febrero de 2004 sin que la: *"...demandada pueda justificar su actuación señalando que está atendiendo tres Juzgados, toda vez que al tratarse de una solicitud vinculada al restablecimiento de un derecho fundamental, como es el de la libertad personal, la programación de audiencias para esos supuestos, debe ser prioritaria..."*.
- En la **SC 1177/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que tras iniciarse la audiencia de juicio el recurrente el 1 de junio de 2004 solicitó al tribunal de sentencia recurrido la cesación a su detención preventiva por haber transcurrido más de 18 meses sin sentencia señalándose audiencia para el 18 de junio de 2004 incurriéndose así en una dilación indebida: *"...no constituyendo justificativo la abrumadora carga procesal del Tribunal de Sentencia..."*.
- En la **SC 0570/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que de forma reiterada el recurrente solicitó se considere su solicitud de cesación a la detención preventiva pero por diversas causas las audiencias se suspendieron siendo algunas imputables a la parte actora y también por existir cruce de audiencias debido a que el juez

recurrido se encontraba en suplencia legal de otro juzgado lo que es indebido pues al estar relacionada a la libertad del recurrente la consideración de su solicitud debió ser preferente: *“...no siendo tampoco atendible la existencia de cruce de audiencias, porque ello bien puede ser programado, priorizando la solicitud de cesación...”*.

A pesar de que no existe un plazo específico para resolver una solicitud de cesación a la detención preventiva, su tramitación debe realizarse con la mayor celeridad posible:

- En la **SC 572/2001-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el entendido que si bien en la normativa adjetiva penal no se establece un plazo específico para providenciar las solicitudes de cesación a la detención preventiva en atención a los art 16 y 116 – X de la CPE y a la ponderación que merece la libertad como derecho fundamental primario su tramitación debe realizarse: *“...de la manera más rápida posible, o cuando menos resolver los memoriales en el término previsto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal de 1973”*.
- En la **SC 1036/01-R**, se declaró procedente el habeas corpus debido a que el recurrente solicitó su cesación a la detención preventiva señalándose audiencia que no se celebró debido a que los jueces recurridos estaban en vacaciones; por lo que, reiteró la celebración de al audiencia sin que la misma se haya efectivizado a pesar de haber transcurrido varios meses evidenciándose una dilación indebida e ignorándose por parte de los jueces recurridos que la solicitud de cesación a la detención preventiva: *“...debió ser resuelta de manera inmediata, más aún cuando se trata de una solicitud que está vinculada al restablecimiento de un derecho fundamental...”* como es la libertad personal.
- En la **SC 0224/2004-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que su solicitud de cesación a la detención preventiva no fue oportunamente considerada; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que las audiencias de consideración de la solicitud se suspendieron a pedido del fiscal y del recurrente; de forma que, el recurrente no podía: *“...imputar una dilación indebida a la recurrida cuando ella misma la ha provocado...”*.
- En la **SC 0982/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose entre otros argumentos que en fecha 1 y 12 de abril se solicitó se señale audiencia para considerar la modificación de la medida cautelar impuesta y sin embargo se fijó la audiencia para el 29 de abril evidenciándose una dilación indebida en la tramitación de la solicitud.
- En la **SC 1109/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente solicitó su cesación a la detención preventiva en fecha 30 de abril de 2004 pero se señaló audiencia cautelar para el 26 de mayo de 2004; es decir, casi un mes después de efectuada la solicitud, evidenciándose una evidente retardación de justicia.
- En la **SC 1921/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que el recurrente tras ser beneficiado con la cesación a la detención preventiva mediante memorial de fecha 4 de octubre de 2004, solicitó la modificación de las medidas sustitutivas que se le impusieron señalándose audiencia para considerar su solicitud el 6 de noviembre de 2004 ignorándose que: *“...toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la*

*mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho...*”.

- En la **SC 1236/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el entendido que el recurrente solicitó su cesación a la detención preventiva señalándose mediante auto de fecha 18 de abril de 2005 la audiencia de consideración de la solicitud para el 20 de mayo de 2005 evidenciándose una dilación totalmente indebida.
- En la **SC 1547/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que la recurrente solicitó la modificación de las medidas sustitutivas ordenándose indebidamente se ponga en “vista fiscal” y de forma posterior la audiencia cautelar se suspendió en base al informe del oficial de diligencias que indicó que no se le había proporcionado los recaudos necesarios para dirigirse al centro penitenciario donde se encontraba la recurrente y notificar con el señalamiento de la audiencia, evidenciándose una dilación indebida en la consideración de la solicitud formulada por la recurrente.
- En la **SC 0043/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que el recurrente solicitó su cesación a la detención preventiva y el juez recurrido dispuso que se remita a la audiencia que señaló para la consideración del procedimiento abreviado solicitado por el fiscal y luego que el recurrente presentó otro memorial reiterando su solicitud e indicando que no estaba de acuerdo para someterse a dicho procedimiento en lugar de señalar audiencia dispuso que el Ministerio Público presente otro requerimiento evidenciándose una dilación indebida en la tramitación de la solicitud.

El imputado no puede alegar retardación de justicia en la consideración a una solicitud de cesación a la detención preventiva que formuló, si la demora le es imputable:

- En la **SC 1137/2006-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que la jueza recurrida no tramitó con celeridad su solicitud de cesación a la detención preventiva; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que las audiencias programadas fueron suspendidas en su mayor parte por causas atribuibles al imputado de donde se extrajo que la dilación se debió a: “...una actitud dilatoria del propio recurrente...” que evitó que su solicitud se considere en su debida oportunidad.

En la tramitación de un delito de acción privada, en la audiencia convocada para la conciliación, no debe aplicarse cautelares si no se advirtió a la parte imputada que se trataría dicho incidente:

- En la **SC 1920/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido tras celebrar una audiencia de conciliación dentro de un proceso de acción privada y encontrándose el imputado sin su abogado, celebró una audiencia cautelar donde ordenó su arraigo sin que previamente se haya notificado a las partes con la celebración de dicho actuado procesal ignorando en definitiva el principio de igualdad que debe regir entre las partes procesales además de tomar dicha determinación con una resolución que no observaba la debida fundamentación al no expresar los motivos de hecho y de derecho en que se basaba la decisión, ni refería al valor otorgado a la prueba presentada.

La audiencia de medidas cautelares no debe suspenderse salvo exista un motivo relevante al proceso:

- En la **SC 1768/2003-R**, se declaró en parte procedente el hábeas corpus pues la autoridad jurisdiccional recurrida suspendió la audiencia para considerar la cesación de la detención domiciliaria del recurrente bajo el argumento de lo avanzado de la hora y que debía concurrir a un seminario restringiendo indebidamente la libertad de locomoción del imputado e ignorando que: *“...la solicitud debe ser resuelta en la audiencia señalada para el efecto no siendo posible su suspensión por ningún motivo, salvo el caso de fuerza mayor, pues en virtud del principio de celeridad procesal, consagrado por el art. 116.X CPE se impone a todo administrador de justicia el deber jurídico de despachar los asuntos sometidos a su conocimiento sin dilaciones indebidas...”*.

La falta de un acta de una audiencia cautelar, no es justificativo para suspender una audiencia cautelar posterior:

- En la **SC 0402/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que una vez que se determinó la cesación a la detención preventiva a favor del recurrente imponiéndosele diversas medidas sustitutivas, el mismo solicitó su modificación pero la audiencia de consideración de la referida solicitud no pudo realizarse debido a la falta del acta de la audiencia anterior que no había sido redactada por el secretario del juzgado; encontrándose responsabilidad constitucional en el juez recurrido quien independientemente de las medidas pertinentes que debió adoptar contra el funcionario negligente ignoró que: *“...la falta de acta no es causal suficiente para suspender la audiencia de consideración de modificación de medidas cautelares en razón de que las autoridades judiciales, son las únicas competentes para en definitiva dar o no curso al petitorio, no siendo determinante en su decisión la conclusión de un acta de una audiencia anterior...”*.

El planteamiento de una excepción de incompetencia, no suspende la tramitación de una solicitud de cesación a la detención preventiva:

- En la **SC 0120/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido indebidamente suspendió la audiencia de consideración de una solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente bajo el argumento que el Ministerio Público formuló ese día una excepción de incompetencia que era de previo y especial pronunciamiento pero que no suspendía la tramitación de un incidente en el que estaba comprometida la libertad personal del imputado.

La recusación de un juez cautelar suspende incluso las audiencias cautelares debiéndose remitir antecedentes al siguiente juzgado de instrucción penal en tanto se tramite la recusación:

- En la **SC 0881/2005-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el argumento que al celebrarse una audiencia de sustitución de fianza el acusador particular recusó a los Jueces Técnicos del Tribunal Sentencia recurrido quienes rechazaron la misma por incumplirse los requisitos del art. 320 del CPP celebrándose ese mismo día la audiencia concediéndose la sustitución de la fianza económica por la de fianza real evidenciándose el incumplimiento al art. 320 del CPP e incurriéndose en nulidad.
- En la **SC 0443/2007-R**, la actora del hábeas corpus sostuvo que se negó su solicitud de cesación a la detención preventiva que planteó ignorando su estado de gravedad; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que su solicitud no fue rechazada sino que la parte querellante recusó al juez cautelar suspendiéndose de forma correcta la audiencia cautelar y correspondiendo únicamente remitir el caso a conocimiento del siguiente juez cautelar.

No es posible condicionar la celebración de una audiencia cautelar, al cumplimiento de formalidades en la solicitud:

- En la **SC 0105/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido ante una solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente, en lugar de señalar inmediatamente fecha para considerar la solicitud, dispuso que previamente se precisen los fundamentos legales invocados y la prueba ofrecida, lo que resultaba a todas luces indebido.

No se puede condicionar la celebración de una audiencia de cesación a la detención preventiva a la remisión del cuaderno de investigaciones, ni se puede pedir al solicitante que señale el domicilio del querellante, así se tiene:

- En la **SC 1901/2004-R**, el Tribunal Constitucional declaró la procedencia del habeas corpus argumentando que el recurrente encontrándose detenido preventivamente solicitó la cesación de su detención preventiva y que el juez recurrido ante dicha solicitud ordenó que previamente al señalamiento de la audiencia se remita el cuaderno de investigación al Juzgado y que se señale el domicilio procesal del querellante para su correspondiente notificación cuando lo que correspondía era fijar de inmediato día y hora de para celebrar la audiencia ordenando en su caso al fiscal remita a su despacho el cuaderno de investigaciones donde se encuentra la querrela que además debe contener el domicilio del querellante.

En una audiencia de consideración a una solicitud de cesación a la detención preventiva, es indispensable la presencia del imputado:

- En la **SC 1654/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente solicitó cesación a su detención preventiva pero dicha audiencia se llevó sin su presencia estando en la misma únicamente su abogado ignorándose que: *“...cuando se trata de cesación de la detención preventiva, igualmente la presencia del imputado se hace*

*necesaria, pues también en la audiencia que se señale para dicho efecto, el Código de procedimiento penal le garantiza su derecho a intervenir por sí y mediante su abogado...” y que dicho argumento se refuerza en el art. 246 CPP que ordena que en la audiencia: “...se levantará acta, en la que deberá constar “La promesa formal del imputado de cumplir con las citaciones dispuestas”; decisión que no puede ser expresada por medio de representante, pues la promesa en la ratio legis del precepto, que guarda consecuencia con las normas que le anteceden, exige que sea personal...”.*

La audiencia de consideración de una solicitud de cesación a la detención preventiva, no puede suspenderse por la ausencia del fiscal:

- En la **SC 758/2000-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido demoró indebidamente la consideración a la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente ordenando “vista fiscal” y luego suspendiendo la audiencia con el argumento que el fiscal no se encontraba presente.
- En la **SC 538/01-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido dilató indebidamente el tratamiento de la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por la parte actora ordenando que los antecedentes se remitan en “vista fiscal”.
- En la **SC 132/02-R**, se declaró la procedencia del recurso bajo el argumento que el juez recurrido suspendió indebidamente la audiencia de consideración de cesación a una detención preventiva pedido por el actor del hábeas corpus debido a la ausencia del fiscal cuya presencia no era imprescindible en este tipo de actuaciones ocasionando en definitiva la retardación de justicia.
- En la **SC 579/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que la autoridad jurisdiccional recurrida reiteradamente suspendió durante más de seis meses las audiencias de consideración de la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente argumentando la ausencia del fiscal, cuando dicha presencia no era indispensable para resolver dicha solicitud.
- En la **SC 1037/2004-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus pues la fundamentación del rechazo de la cesación de la detención preventiva no podía controlarse por la jurisdicción constitucional y además se aclaró en lo referente a la ausencia del fiscal a la audiencia correspondiente que la presencia del fiscal y su requerimiento no es: *“...imprescindible para la decisión judicial, pues la misma incluso puede ser asumida de oficio conforme el art. 250 del CPP”.*
- En la **SC 0066/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido suspendió la audiencia de consideración de solicitud de cesación a la detención preventiva con el argumento que no se encontraba presente el fiscal lo que constituye un acto ilegal pues: *“...a toda petición de esta naturaleza, en la que se encuentra en juego la libertad de una persona, corresponde darle un tratamiento inmediato y preferente; pues... la incomparecencia del Ministerio Público a la audiencia no puede justificar su suspensión, más cuando su representante fue notificado legalmente...”.*

No es posible condicionar la audiencia de medidas cautelares a una “*vista fiscal*”:

- En la **SC 0536/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que ante la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente el juez recurrido en lugar de señalar audiencia para considerar la solicitud dispuso indebidamente “*vista fiscal*”.

La audiencia de cesación a la detención preventiva, no puede estar supeditada a la posible ratificación que el Fiscal de Distrito haga de un requerimiento de sobreseimiento que beneficie al imputado:

- En la **SC 0217/2005-R**, se declaró procedente el hábeas corpus debido a que el juez cautelar recurrido ante una solicitud de cesación a la detención formulada por el recurrente el 22 de noviembre de 2004 señaló audiencia para el 3 de diciembre del 2004 que al no haberse llevado a cabo se reprogramó para el 13 de diciembre de 2004 bajo el argumento que debía esperarse la resolución del Fiscal de Distrito de ratificación o rechazo del sobreseimiento que benefició al recurrente evidenciándose una indebida dilación en la tramitación de la solicitud y además se aclaró que: “...*en ningún caso, la autoridad judicial puede excusarse o acondicionar la realización de la audiencia, al pronunciamiento de una Resolución a dictarse en revisión por el Fiscal del Distrito respecto de un sobreseimiento decretado a favor de la persona sometida a investigación*”.

Pese a la presentación de una acusación fiscal, una solicitud de cesación a la detención preventiva debe resolverse:

- En la **SC 0445/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que de forma indebida la juez recurrida no celebró la audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva solicitada por la recurrente bajo el argumento que el fiscal de la causa le informó que presentó la acusación respectiva ignorando que por la naturaleza del derecho a la libertad su consideración no podía diferirse.
- En la **SC 0987/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el juez recurrido negó llevar a cabo la audiencia de cesación a la detención preventiva que había señalado y que fue solicitada por el recurrente bajo el argumento que se presentó la acusación fiscal; por lo que, a su entender había perdido competencia causando dilación indebida en la tramitación de la solicitud.

Cuando un juez cautelar señala audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva y en ese interín se presenta acusación, debe celebrarse la audiencia ya programada:

- En la **SC 0487/2005-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus argumentándose que la solicitud de cesación de la detención preventiva del recurrente se planteó al juez cautelar recurrido el 21 de marzo de 2005 señalándose audiencia para el 30 de marzo de 2003; es decir, luego de nueve días plazo que no era razonable ante una solicitud en la que estaba



en juego la libertad del recurrente y peor aún luego se presentó la acusación y el juez rechazó celebrar la audiencia argumentando haber perdido competencia lo que no era evidente y provocó incluso mayor dilación indebida en el trámite de la solicitud.

Incluso un órgano jurisdiccional que se considere incompetente territorialmente debe resolver las solicitudes de cesación a la detención preventiva que se le planteen:

- En la **SC 0735/2006-R**, se declaró procedente el hábeas corpus bajo el entendido que habiendo transcurrido dieciocho meses desde la detención preventiva del recurrente, el mismo solicitó amparado en el art. 239 inc. 3) del CPP la cesación a su detención preventiva pedido que indebidamente no se consideró por el Tribunal de Sentencia de Ivirgarzama bajo el argumento que el mismo se había declarado incompetente disponiendo la remisión de actuados al Tribunal de Sentencia de Villa Tunari; sin embargo, de forma posterior dicho tribunal también negó tener competencia y en lugar de considerar la nueva solicitud de cesación a la detención preventiva del recurrente, suscitó conflicto de competencia postergando de nuevo la consideración de una solicitud íntimamente ligada al derecho a la libertad.
- En la **SC 0745/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que el proceso penal seguido contra el actor tras sortearse al Tribunal de Sentencia Segundo se remitió de forma indebida al Tribunal de Sentencia Quinto donde el recurrente solicitó la cesación a la detención preventiva llegándose inclusive a señalar audiencia que no se celebró debido a que los jueces al percatarse de la irregularidad remitieron antecedentes al primer tribunal de sentencia que negó conocer el asunto dilatándose así indebidamente el trámite de su solicitud e ignorándose que por la naturaleza del derecho en juego incluso un tribunal incompetente en razón del territorio puede conocer dicha solicitud mientras se resuelva la competencia cuestionada.

En los actos preparatorios del juicio, los jueces técnicos tienen competencia para resolver las solicitudes cautelares, sin que deba esperarse a constituir el tribunal de sentencia con la presencia de jueces ciudadanos:

- En la **SC 1507/2002-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que ante una solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por la recurrente, la presidenta del tribunal de sentencia recurrida condicionó su consideración a que previamente se conforme el tribunal de sentencia prolongándose así su detención: “...*sin considerar que lo solicitado no afecta al fondo ni es concerniente al juicio oral...*”; de manera, que simplemente debió señalarse la audiencia correspondiente en observancia al art. 239 del CPP.
- En la **SC 1213/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que pese a que los recurrentes solicitaron reiteradamente la cesación a la detención preventiva que no fue considerada por los jueces recurridos en espera de la conformación del tribunal de sentencia con los jueces ciudadanos cuando los jueces técnicos son plenamente

competentes para conocer y resolver solicitudes de cautelares durante los actos preparatorios del juicio.

Cuando se formula una solicitud de cesación a la detención preventiva durante los actos preparatorios de juicio, la solicitud debe ser conocida por ambos jueces técnicos:

- En la **SC 1493/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el recurrente solicitó la cesación a su detención preventiva en fecha 2 de agosto de 2005 y el juez recurrido mediante providencia de 17 de agosto de 2005 señaló audiencia para el 3 de septiembre de 2005 evidenciándose una dilación indebida en la tramitación de la solicitud y aclarándose además que: *“...si bien resulta válido el que los decretos y providencias de mero trámite sean sustanciados por el presidente del Tribunal; empero, la consideración y resolución de una solicitud de medidas cautelares debe ser resuelta, en esta etapa, por los dos jueces técnicos, puesto que al tratarse de un Tribunal colegiado, los incidentes y demás cuestiones deben ser resueltas por ese Tribunal y no sólo por uno de sus componentes, debido a que no se trata de un Tribunal unipersonal, para que únicamente uno de los jueces técnicos, conozca y resuelva las solicitudes vinculadas con la libertad de los procesados, entre ellas, la cesación de la detención preventiva...”*.
- En la **SC 0007/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose entre otros argumentos que la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por la parte recurrente se resolvió únicamente por la Presidenta del Tribunal de Sentencia recurrida ignorando que al ser un tribunal colegiado debió resolverse por ambos jueces técnicos.

El tribunal o juez de primera instancia, independientemente de la tramitación de los medios de impugnación tiene competencia para rectificar la identidad de un imputado, cuando de dicho actuado dependa la efectivización de una cesación a la detención preventiva que le favorezca:

- En la **SC 0145/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente fue beneficiado con la cesación a la detención preventiva imponiéndosele fianza juratoria que no se podía efectuar debido a que existía un error en su apellido por lo que adjuntando su certificado de nacimiento y cédula de identidad solicitó se corrija el referido error pero dicha solicitud fue rechazada bajo el argumento que al encontrarse el proceso penal tramitándose ante la Corte Suprema de Justicia los jueces recurridos habían perdido competencia cometiendo un acto indebido que lesionaba la libertad del recurrente debido a que: *“...las autoridades judiciales recurridas desconocieron el mandato del art. 83 del CPP, toda vez que la rectificación de cualquier error en la identidad del imputado se puede efectuar aún en ejecución de sentencia, sin que puedan justificar sus reiteradas negativas en el hecho de haber perdido competencia al encontrarse el proceso en otras instancias, dado que la rectificación del apellido del imputado importa ahora la efectivización de la cesación de su detención preventiva, previa fianza juratoria, a más que debe remarcarse que el art. 44 del CPP señala que el juez o tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se*

*susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas...”.*

No es posible suspender una audiencia cautelar bajo el argumento que las partes tienen predisposición para conciliar:

- En la **SC 0805/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el recurrente solicitó su cesación a la detención preventiva señalándose audiencia que fue suspendida por el juez recurrido con la excusa que existía predisposición de las partes para llegar a un posible acuerdo; de forma, que en los hechos se utilizó dicha suspensión como un medio para presionar al recurrente.

La notificación con el señalamiento a una audiencia cautelar no es personal:

- En la **SC 0367/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el juez recurrido ante la ausencia del fiscal dispuso la suspensión de la audiencia de consideración de la cesación a la detención preventiva solicitada por el recurrente cuando dicha audiencia no puede suspenderse por la ausencia del fiscal y se aclaró además que no es aplicable el art. 163.3 del CPP: *“...al estar referido a la notificación personal de resoluciones que impongan medidas cautelares personales y no como sucede en la problemática planteada a una providencia de señalamiento de audiencia”.*

En una audiencia de consideración a una solicitud de cesación a una detención preventiva, es posible ofrecer testigos:

- En la **SC 0185/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que en la audiencia de cesación a la detención preventiva se rechazó la solicitud de la recurrente para que se reciba la declaración de un testigo que propuso a efectos de aclarar su participación en los hechos que se le imputaba ignorándose que quien solicita la cesación a la detención preventiva: *“...tiene la posibilidad de ofrecer y producir todos aquellos medios que le permitan acreditar la existencia de que nuevos elementos de juicio que demuestren la inconcurrencia de los motivos que la fundaron, se entiende a través de todos los medios previstos por ley (arts. 171-220 CPP), ameritando un pronunciamiento de parte del órgano jurisdiccional, sin que ello importe un prejuzgamiento o una contaminación con los elementos probatorios que eventualmente sean incorporados posteriormente en el desarrollo del juicio”.*

Las resoluciones que resuelven solicitudes de cesaciones a detenciones preventivas, deben encontrarse debidamente fundamentadas:

- En la **SC 1650/2005-R**, se declaró procedente el amparo bajo el argumento que se rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva argumentándose respecto a la participación en los hechos del imputado que: *“...en el fondo del hecho y en lo concerniente*

*al inciso primero del art. 233, el mismo que no está desvirtuado en absoluto...*” lo que en definitiva no constituía una fundamentación adecuada.

- En la **SC 1255/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente sin compulsar los nuevos elementos que presentó limitándose a: *“...emitir criterios subjetivos como el hecho de que al tener domicilio en una ciudad fronteriza el recurrente tenía facilidades para fugarse así como para tener trabajo y contacto con su familia desde la República de Argentina; que por la cantidad de personas que participaron en el hecho, y por la flagrancia del delito, el imputado estando en libertad obstaculizaría el proceso; empero no refirió hechos concretos que le hicieran tomar objetivamente elementos de convicción suficientes que se mantenía el riesgo de fuga y el peligro de obstaculización, al no hacerlo omitió una parte esencial de la estructura de la motivación de su Resolución e incurrió en una negativa indebida de la solicitud de cesación de la detención preventiva”* y respecto a los vocales recurridos que confirmaron la decisión del a quo se sostuvo que no resolvieron todos los puntos apelados, ni observaron la falta de fundamentación.
- En la **SC 1683/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que la juez de instrucción cautelar concedió la cesación a la detención preventiva del recurrente por haberse acreditado una familia estable, un domicilio conocido y un trabajo lícito y sin embargo los vocales recurridos que debieron circunscribir su análisis a dichos aspectos conforme establece el art. 398 del CPP basaron su determinación de revocar dicha determinación en el requisito del art. 233.1 del CPP; es decir, en la probabilidad de autoría del recurrente en la comisión del hecho delictuoso cuando ese aspecto no había sido objeto de apelación; respecto al peligro de fuga no hicieron las consideraciones pertinentes para demostrar su existencia y respecto al peligro de obstaculización se limitaron a señalar que: *“...sobre el peligro de obstaculización, los demandados se limitan a señalar que concurren indicios “necesarios y suficientes” para presumir que en libertad el imputado podría destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, sin indicar cuáles son concretamente esos indicios y la forma en que el imputado podría actuar negativamente sobre los elementos probatorios, para finalmente invocar la existencia de asociación delictuosa, pero sin exponer de qué forma ello se vincularía con una pretendida obstaculización de la averiguación de la verdad”*.
- En la **SC 0029/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que se rechazó la cesación a la detención preventiva solicitada por el recurrente indicándose que en los delitos de narcotráfico existen fabricantes y destinatarios; de forma, que no se procedió a explicar cómo el recurrente habría de influir negativamente sobre los testigos, peritos y partícipes del hecho implicando: *“...una apreciación subjetiva, que de ninguna manera constituye una fundamentación propiamente dicha...”* y que esa decisión fue confirmada por los vocales recurridos quienes sostuvieron que las pruebas presentadas por el recurrente no eran pertinentes, ni útiles para producir la cesación de su detención preventiva sin referir a las mismas y sin fundamentar su criterio.

Cuando en la fundamentación de una resolución judicial se cita jurisprudencia, debe precisarse la

forma en la que la misma es aplicable al caso concreto:

- En la **SC 1291/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que los vocales recurridos aprobaron la decisión del *a quo* de rechazar la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente sin la debida fundamentación pues no valoraron toda la prueba que se presentó asegurando que las pruebas son repetitivas y que ya fueron valoradas sin haberlas individualizado, ni otorgarles ningún valor, sin considerar los justificativos expuestos por el recurrente, sosteniendo que la documentación presentada por el recurrente para acreditar su ocupación era contradictoria cuando ese aspecto no fue considerado por la resolución impugnada, ni fue apelada vulnerando el art. 398 del CPP y finalmente se sostuvo que se citó SC 1625/2003-R: “...sin referir porqué se aplica al caso...”.

El análisis de una solicitud de cesación a la detención preventiva debe reducirse a verificar los requisitos establecidos por el art. 239 del CPP:

- En la **SC 0037/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que la autoridad jurisdiccional recurrida rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente: “...aduciendo la gravedad del hecho y la crítica de la ciudadanía a la flexibilidad del Nuevo Código de procedimiento penal, cuando en su caso debió limitarse a examinar si el procesado cumplía o no los presupuestos de la referida norma, sin que sea posible analizar otro tipo de situaciones”.

El hecho que se haya determinado la cesación a la detención preventiva anteriormente, no obliga al juez a que luego tome la misma decisión, así tenemos:

- En la **SC 1061/2003-R**, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia un habeas corpus considerando que el recurrente en una primera oportunidad fue beneficiado con la cesación a la detención preventiva que le fue revocada por incumplir la medida del num. 2) del art. 240 del CPP; por lo que, tras ser detenido nuevamente la nueva solicitud de cesación a su detención preventiva podía ser negada pues el hecho que se le haya concedido cesación anteriormente: “...no obliga al Juez a concederla nuevamente cuantas veces la solicite el recurrente...”.

No puede rechazarse una solicitud de cesación a la detención preventiva en base a consideraciones ajenas a la normativa que rige la materia:

- En la **SC 429/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que los vocales recurridos revocaron la decisión del juez *a quo* exponiendo consideraciones ajenas a las prescripciones que rigen la materia como es el hecho que estaría en juego intereses patrimoniales del Estado y que los intereses del Estado o de la comunidad “son prioritarios a otros intereses” sin compulsarse la documentación que acreditaba la residencia habitual, el trabajo permanente, la familia constituida, entre otros.

Es posible reclamar una aprehensión ilegal al momento de formular una solicitud de cesación a la detención preventiva:

- En la **SC 0808/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que se rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva del recurrente sin la debida fundamentación y respecto a que el juez recurrido rechazó el reclamo del recurrente referido a su ilegal aprehensión porque a su entender debió plantearse ese aspecto en la audiencia en la que se determinó su detención preventiva se aclaró que el no reclamo en la audiencia cautelar, no acarrea la convalidación de actos irregulares.

En aplicación del principio de favorabilidad debe aplicarse el art. 364 del NCPP en procesos tramitados con el CPP de 1972 que cuenten con una sentencia absolutoria:

- En la **SC 1030/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que luego que el recurrente fue absuelto en sentencia solicitó se levante el arraigo dispuesto en su contra; sin embargo, el juez recurrido rechazó la solicitud ignorando que el art. 364 de la ley 1970 establece que uno de los efectos de la absolución es el cese de las medidas cautelares personales mientras que el CPP de 1972 al no establecer nada al respecto relega el cese de las medidas cautelares personales al momento de la ejecutoria de la sentencia pero al incidir en la libertad la norma referida de la Ley 1970 está en los alcances del principio de retroactividad de la ley penal prevista en el art. 33 de la CPE pues: “...el *baremo (medida de valoración) para la determinación de la aplicación retroactiva de la ley penal favorable no está en que el precepto invocado forme parte del derecho penal material, sino en que el mismo afecte esferas de libertad del procesado; pues, no es infrecuente que en el Código penal, por ejemplo, existan disposiciones de indiscutible naturaleza procesal (arts. 3 y 90, entre otros), y en sentido inverso, que en el Código de procedimiento penal existan normas de indiscutible naturaleza sustantiva...*”.
- En la **SC 1218/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido tras dictar sentencia absolutoria negó la solicitud de cesación a la detención preventiva ignorando que a pesar de tramitarse el proceso penal conforme el CPP de 1972 corresponde aplicar el art. 364 de la ley 1970 que era la norma más favorable.
- En la **SC 0832/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que dentro de un proceso penal seguido conforme el CPP de 1972 tras dictarse sentencia absolutoria la autoridad recurrida negó levantar el arraigo que pesaba contra el recurrente ignorando que era aplicable el art. 364 de la Ley 1970 vinculado inseparablemente a la aplicación de medidas cautelares y debido al deber de todo juez penal de aplicar la ley más favorable a la libertad del imputado.

En la Ley 1970 la acusación es equivalente al Auto de Procesamiento previsto por el CPP de 1972:

- En la **SC 1027/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que fue suspendido de sus funciones de alcalde y concejal sin que exista un auto de procesamiento ejecutoriado en su contra;

sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que contra el recurrente existía una acusación fiscal de donde se extrajo que: “...tomando como base el *Auto de procesamiento* previsto en el anterior procedimiento penal, que determinaba la iniciación del proceso penal propiamente dicho en la fase de los debates, y debía contener el examen y apreciación de los indicios y presunciones de culpabilidad que resultaren de los datos y antecedentes acumulados que dieran mérito a la acusación (art. 222-3) CPC.1972), **se puede válidamente considerar que la acusación prevista en el nuevo procedimiento, que conforme lo determina el art. 342 CPP, es la base del juicio, es la figura equivalente al Auto de procesamiento anterior**, pues según lo exige el art. 341 CPP, los requisitos de contenido son los mismos que se fijaron para el mencionado Auto...”.

A pesar de existir una sentencia condenatoria a favor de un concejal municipal suspendido, no corresponde su reincorporación mientras dicha decisión no esté ejecutoriada:

- En la **SC 0251/2005-R**, se declaró la procedencia del amparo alegándose entre otros argumentos que los concejales recurridos sin que previamente hayan sido habilitados por el Presidente del Concejo Municipal conforme el art. 39.5 de la LM asumieron sus cargos en virtud a una sentencia condenatoria que además no estaba ejecutoriada aclarándose que: “respecto al argumento esgrimido por los recurridos, y por el Tribunal de amparo, en sentido de que al haberse dictado sentencia absolutoria, cesan todas las medidas cautelares, pues tiene efectos inmediatos, y que la suspensión del cargo de concejal debe ser considerada como tal, por tanto quedaba sin efecto la suspensión de los recurridos de manera automática; cabe afirmar que tal pretensión no tiene asidero legal, pues si bien es cierto que las normas previstas por el art. 364 del CPP, de un lado, en el primer párrafo establecen que: “La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado en el acto, la cesación de todas las medidas cautelares personales y fijará las costas y en su caso declarará la temeridad o malicia de la acusación de la responsabilidad correspondiente.”; en el segundo párrafo dispone que sólo “La libertad del imputado se ordenará aun cuando la sentencia absolutoria no esté ejecutoriada y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia.”, no siendo evidente que disponga la suspensión de todas las medidas cautelares aún cuando la sentencia absolutoria fue apelada, pues como se señaló en el FJ III.4 de la presente Sentencia, los preceptos del art. 396.1 del CPP, disponen que los recursos “tendrán efecto suspensivo, salvo disposición contraria”; y de otro lado, se debe también afirmar que la suspensión del ejercicio de la concejalía por existir acusación formal, no es una medida cautelar como equivocadamente interpretan los recurridos, pues más bien es una medida administrativa a cargo de la propia administración del Gobierno Municipal, y no tiene por objeto asegurar el proceso penal o sus resultados, sino sólo alejar al Concejal procesado penalmente del ejercicio de su mandato, como una sanción administrativa en resguardo de los bienes de la institución y del Estado, precautelando los principios del ejercicio de la función pública y la ética de los servidores públicos, que tiene independencia en sus fines y objetivos del proceso penal; por tanto no se puede afirmar que merezca el mismo tratamiento que una medida cautelar y que cese automáticamente

*con la sentencia absolutoria, sino que al tener vigencia propia, debe ser suprimida por el propio Gobierno Municipal que la estatuyó...”*.

No resulta indispensable un requerimiento fiscal para resolver una solicitud de cesación a una detención preventiva:

- En la **SC 0134/2003-R**, el actor del habeas corpus sostuvo que se le rechazó su solicitud de cesación a la detención preventiva sin que exista un requerimiento fiscal que haya aprobado o rechazado su solicitud; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el juez cautelar recurrido contaba con las facultades necesarias para rechazar la solicitud de cesación a la detención preventiva independientemente al requerimiento fiscal y que en el caso concreto la observación de la autoridad jurisdiccional recurrida en sentido de que el recurrente no había acreditado debidamente su domicilio debido a que no adjuntó contrato de anticrético y por ende no era posible determinar si el mismo estaba por finalizar o ya pudo haber finalizado resultaba razonable.

El órgano jurisdiccional tiene competencia para rechazar una solicitud de cesación a una detención preventiva incluso exista un requerimiento favorable al solicitante:

- En la **SC 1500/2002-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que el juez recurrido rechazó su solicitud de cesación a la detención preventiva pese a existir un requerimiento fiscal favorable a su pretensión; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que ante una solicitud de cesación a la detención preventiva independientemente del requerimiento fiscal, el juez cautelar debe verificar la concurrencia de los supuestos contenidos en el art. 239 del CPP y emitir una resolución debidamente fundamentada entendiéndose que puede apartarse del requerimiento fiscal máxime si se considera que conforme el art. 250 del CPP el juez cautelar puede imponer una medida cautelar inclusive de oficio.

El juez cautelar que resuelve una cesación a la detención preventiva, debe conocer todas sus incidencias incluso se haya presentado acusación:

- En la **SC 897/2002-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que se benefició al recurrente con medidas sustitutivas entre las que se encontraba la fianza económica de Bs100.000.00 y pese a haber solicitado el señalamiento de audiencia para el ofrecimiento de la misma se negó su celebración bajo el argumento que había perdido competencia debido a que el Ministerio Público había presentado su acusación ignorándose que el juez recurrido: *“...al haber concedido la cesación de la detención preventiva le corresponde efectivizarla sin que el hecho implique una prórroga de competencia..”*.

Cuando se cumplió la pena en calidad de detención preventiva corresponde la libertad:



- En la **SC 0111/2005-R**, se declaró la procedencia del recurso bajo el argumento que dentro del proceso penal militar seguido contra el actor del hábeas corpus el Tribunal Permanente de Justicia Militar recurrido lo sentenció a un año y cuatro meses de prisión planteándose apelación ante el Tribunal Supremo Militar únicamente por parte del actor del recurso y antes que dicho recurso se resuelva el actor solicitó que habiéndose cumplido en calidad de detención preventiva la condena se lo libere sin que se considere su solicitud e ignorándose que el art. 184 del CPPM para el cómputo de la pena establece que se debe tomar en cuenta el tiempo de permanencia en detención preventiva y que bajo el principio de la prohibición de reforma en perjuicio o *reformatio in pejus* al haber sido el recurrente el único apelante de la sentencia condenatoria, la misma no podía modificarse o agravarse por el tribunal superior; por lo que, la falta de ejecutoria de la sentencia no impedía que el actor recupere su libertad

En la LFJ que se constituye como antecedente a la Ley 1970, el transcurso del tiempo justificaba la libertad provisional:

- En la **SC 748/2000-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el entendido que el recurrente solicitó a la Corte Suprema de Justicia amparado en el art. 17-d) de la Ley 1685 su libertad provisional bajo fianza juratoria por haber transcurrido más de cuatro años de detención sin que exista sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada pero se le negó dicha solicitud argumentándose indebidamente la gravedad del delito, el quantum de la pena, el bien jurídico lesionado y la supuesta peligrosidad del recurrente, ignorándose que la norma invocada refiere únicamente al transcurso del tiempo y es fruto de una medida político-criminal para eliminar y reducir la retardación de justicia y su grave consecuencia en el derecho de la libertad de los procesados evitando además que la detención preventiva se convierta en una condena anticipada.

El cómputo del término legal en la LFJ, tomaba en cuenta la dilación atribuible al imputado:

- En la **SC 110/2000-R**, el actor del habeas corpus sostuvo que amparado en el art. 11, inc. 2 de la Ley Fianza Juratoria solicitó su libertad que le fue rechazada en su criterio indebidamente; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que dentro de la tramitación del juicio se suspendieron tres audiencias imputables a los procesados y seis atribuibles a su abogados evidenciándose que gran parte de la retardación de justicia era atribuible a los procesados inviabilizándose la solitud del recurrente.

La cesación a la detención preventiva establecida por el art. 239-3) del CPP, no está supeditada a otros factores no vinculados al transcurso del tiempo requerido:

- En la **SC 137/01-R**, se declaró procedente el habeas corpus indicándose que los vocales recurridos revocaron la cesación a la detención preventiva dispuesta por el *a quo*, ignorando que la recurrente se encontraba detenida preventivamente 38 meses sin

sentencia ejecutoriada verificándose así uno de los supuestos contenidos en el art. 239-3) del CPP que hacían procedente la cesación a la detención preventiva sin que sea relevante el análisis del peligro fuga y obstaculización que deben considerarse conforme estableció el Tribunal Constitucional al momento ordenar detención preventiva pero no al momento de analizarse las causales del art. 339 CPP.

- En la **SC 988/01-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus bajo el entendido que los vocales recurridos al revocar las medidas sustitutivas dispuestas a favor del recurrente ignoraron que la causal de cesación a la detención preventiva establecida por el art. 239-3) del CPP referido al transcurso de dieciocho meses sin sentencia es clara: *“...al no condicionar la viabilidad de esta medida cautelar a la gravedad del delito ni a la pena con que esté sancionado, sino simplemente que la detención del procesado exceda el límite fijado por Ley”*.
- En la **SC 1354/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que el juez recurrido rechazó la solicitud de cesación de la detención preventiva con el argumento que los recurrentes son de nacionalidad peruana, que ingresaron ilegalmente al país y no tenían domicilio, ni familia y podían obstaculizar la averiguación de la verdad cuando la solicitud formulada al tenor del art. 239.3) del CPP: *“...únicamente condiciona su aplicación al tiempo de detención y a la falta de pronunciamiento de la sentencia...”* sin que sea necesario acreditar otros requisitos.
- En la **SC 1655/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que los recurrentes invocando el art. 239 inc. 3) del CPP solicitaron la cesación a su detención preventiva que les fue concedida bajo la figura de medidas sustitutivas pero en la apelación los vocales recurridos revocaron la referida decisión indicando que no se había desvirtuado el peligro de fuga: *“...haciendo abstracción del art. 239 inc. 3) del CPP que señala que la misma cesará cuando su duración exceda de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia o de veinticuatro meses sin que ésta hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada, desconociendo con este accionar los alcances de la norma aplicada al caso específico, donde únicamente debe verificarse el cumplimiento del requisito de falta de sentencia ejecutoriada por el transcurso del tiempo”*.

Los términos legales del art. 239 num. 3) del CPP, se computan desde el momento inicial de la detención preventiva:

- En la **SC 1039/00-R**, declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que indebidamente se rechazó la cesación a la detención preventiva ignorándose el art. 239-3) del CPP y aclarándose que el plazo: *“...se cuenta desde el momento de la detención como lo determina el tercer párrafo del art. 73 del Código Penal”*.

Para el cómputo de plazos del art. 239-3) del CPP, no puede invocarse el tiempo de detención preventiva producida en diversos procesos no acumulados:

- En la **SC 0376/2006-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que se le rechazó su solicitud de cesación a la detención preventiva haciéndose un errado cómputo del tiempo que

estuvo detenido; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que el recurrente estuvo detenido preventivamente en un primer proceso penal del 20/05/02 al 4/10/02 y luego fue detenido preventivamente en otro proceso a partir del 16/03/03 sin que los procesos referidos hayan sido acumulados; por lo que, no podían sumarse los lapsos de tiempo referidos para alcanzar el plazo de veinticuatro meses referido por el art. 239-3) del CPP.

Al momento de formular una solicitud de cesación a la detención preventiva invocando el art. 239-3) del CPP, debe haber transcurrido el término legal requerido por la norma:

- En la **SC 848/00-R**, se declaró la improcedencia del habeas corpus sosteniéndose que además que el recurrente equivocó los supuestos del art. 239 del CPP al tener sentencia condenatoria para la concurrencia del num 3 del art. 239 del CPP el mismo estaba detenido preventivamente: “...23 meses y 23 días, de donde resulta que no podía acogerse a ninguna de las causales que justifican la cesación de la detención preventiva que señala el art. 239 del Nuevo Código de Procedimiento Penal”..

Procede la cesación a la detención preventiva por haber transcurrido 18 meses sin sentencia en primera instancia:

- En la **SC 741/2000-R**, se declaró procedente el habeas corpus bajo el argumento que se negó indebidamente la cesación a la detención preventiva solicitada por el recurrente que se encontraba privado de su libertad durante treinta meses sin que se haya dictado sentencia de primera instancia haciéndose aplicable el art. 239.3 del CPP.

Procede la cesación a la detención preventiva si se sobrepasaron 24 meses sin una sentencia que haya adquirido la calidad de cosa juzgada:

- En la **SC 272/2001-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus bajo el argumento que el recurrente se encontraba detenido preventivamente más de cinco años sin que cuente con una sentencia ejecutoriada; por lo que; solicitó su cesación a la detención preventiva conforme a la causal contenida en el art. 239-3) del CPP que únicamente está supeditada al transcurso del tiempo.

El imputado que solicita la cesación a la detención preventiva invocando el art. 239 num 1) del CPP, debe demostrar con elementos de convicción idóneos que ya no concurren las causas de su detención:

- En la **SC 0252/2003-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus argumentándose que el recurrente solicitó su cesación a la detención preventiva basado en el art. 239-1) del CPP pero que se rechazó la misma de forma razonable pues no demostró tener domicilio habitual en razón a que presentó un certificado domiciliario que refería a un nuevo domicilio cuando la investigación estableció la existencia de otros domicilios y respecto al certificado

de trabajo que presentó acreditaba que trabajaba en una empresa de publicidad pero refería a que retornaría luego de recobrar su libertad.

- En la **SC 1625/2003-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que los vocales recurridos revocaron la decisión del juez *a quo* de concederle la cesación a la detención preventiva sin considerar la prueba que presentó; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el certificado de trabajo que presentó carecía de la fecha de expedición indicando incluso que el recurrente trabajaba desde hace cuatro meses lo que no era posible pues el recurrente se encontraba detenido preventivamente y respecto al certificado domiciliario se basaba en un contrato de alquiler donde no se establecía el derecho propietario y no demostraba la residencia habitual pues databa de tres días después de que el juez cautelar resolvió su detención preventiva sosteniéndose que la prueba no sólo debe ser: *“...pertinente a la solicitud sino también idónea, lo que quiere decir que debe ser absolutamente válida legalmente, pues de no ser así la negativa será inmediata y justa...”* aclarándose además que: *“...el principio general que rige el derecho, en cuanto a la eficacia de un documento, es que ciertamente toda falsedad debe ser declarada judicialmente y que no basta una simple declaratoria o acusación sobre la falsedad material o ideológica de un documento; empero este principio opera y se aplica siempre que a prima facie el documento tenga todos los requisitos de contenido como de forma que le doten de autenticidad; sin embargo, el citado principio no es de exigencia cuando el documento en apariencia no reúne las condiciones de forma o contenido. Consiguientemente, cuando un documento sin esas características es presentado para sustentar una petición no puede ser considerado válido, independientemente de su falsedad o no”*.
- En la **SC 0507/2004-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente solicitó su cesación a la detención preventiva que le fue rechazada debido a que no demostró que el contrato de alquiler que presentó era anterior a su detención preventiva y que tenía un permiso temporal de permanencia en el país ignorando que el art. 239.1) del CPP impone al imputado: *“...demostrar con los elementos de convicción necesarios, que las causas en las que se fundó su detención preventiva resultan modificados o ya no existen, para que el juez, valorando la prueba puesta a su consideración, aplique las medidas cautelares que correspondan...”*.
- En la **SC 0476/2007-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos revocaron la decisión del tribunal *a quo* de conceder la cesación a la detención preventiva al recurrente indicando que no se desvirtuó su participación en el hecho punible quedando incólume el requisito del art. 233 inc. 1) del CPP y respecto al inc. 2) de la misma norma se observó que el contrato de alquiler que presentó no acreditaba la participación del propietario y que: *“...resulta contradictorio que un contrato de trabajo emitido en Cochabamba sea refrendado por la Inspectoría de Trinidad...”*.
- En la **SC 1861/2003-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que se rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente debido a que no pudo desvirtuar el peligro de obstaculización ignorando que: *“...el imputado deberá desvirtuar con elementos de convicción idóneos suficientes, que los motivos que fundaron su detención preventiva han variado o ya no existen; situación sobre*

*la que el Juez, debe generar convicción, que le permita concluir que la situación jurídica de la persona detenida preventivamente ha cambiado...*

Cuando se fundamenta la cesación a la detención preventiva en base al art. 239 inc. 1) del CPP, el análisis debe basarse en la resolución que dispuso la detención preventiva:

- En la **SC 0514/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que se dispuso la detención preventiva y luego se rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva del recurrente sin la debida fundamentación pues al disponerse la detención preventiva del recurrente, se sostuvo respecto al peligro de fuga que: *“resulta razonable el temor de que los imputados tengan facilidades para desplazarse de un lugar a otro”*; sin especificarse cuáles serían esas facilidades, ni establecerse en forma objetiva el riesgo fuga y respecto al peligro de obstaculización se sostuvo que los delitos vinculados al tráfico de sustancias controladas eran de naturaleza compleja donde participan varias personas que podrían ser influidos por los imputados, ignorándose que para decidir la detención preventiva no son: *“...válidas las presunciones y meras generalizaciones”*. De forma posterior, el recurrente solicitó la cesación a la detención preventiva invocando el art. 239 inc. 1) del CPP e indicando que contaba con domicilio, trabajo y familia pero esa solicitud se rechazó bajo el argumento que por la naturaleza del delito y la presunta existencia de otras personas que no estaban sometidas a juicio se mantenía el peligro de obstaculización evidenciándose la falta de fundamentación máxime si la resolución que dispuso la detención preventiva del recurrente respecto al peligro de obstaculización no estaba fundamentada: *“...en consecuencia, no podía evaluarse ni medirse, de manera objetiva, la existencia de riesgo de obstaculización en la Resolución de detención preventiva de 27 de junio de 2006, con relación a la nueva situación procesal del recurrente...”*. Finalmente, en la apelación se confirmó la decisión de rechazar la solicitud de cesación a la detención preventiva bajo el argumento que contra el imputado existía otro proceso penal; sin embargo, dicha situación no fue argumentado en la resolución que dispuso la detención preventiva del recurrente; por lo que, no había sido objeto de debate además que en base a dicha circunstancia los vocales recurridos: *“...afirmaron de manera genérica, sin demostrar a través de elemento de convicción alguno, que el imputado, en libertad, podría influir negativamente en otros partícipes, testigos o peritos para beneficiarse y de este modo obstaculizar la averiguación de la verdad, cuando, conforme a la jurisprudencia glosada precedentemente, para que una Resolución sea razonable y objetiva, ese peligro debe estar demostrado con la prueba pertinente, no siendo válidas, tampoco, las meras presunciones que pueda realizar la autoridad judicial respecto a la actuación del imputado...”*.

La solicitud de cesación a la detención preventiva basado en el art. 239.1 de CPP debe ser pertinente a la resolución que la ordenó:

- En la **SC 0128/2003-R**, el actor del hábeas corpus manifestó que se negó su solicitud de cesación a la detención preventiva pese a que adjuntó abundante prueba documental que evidenciaba su concubinato, su ocupación de estudiante y que contaba con domicilio permanente en el inmueble de sus padres; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que la resolución que dispuso su detención preventiva se fundamentó en que existía riesgo de fuga debido a que el recurrente no había demostrado que contaba con un domicilio constituido con su concubina y que no demostró tener actividad laboral aspectos que tampoco demostró con la documentación que aportó al momento de solicitar su cesación a la detención preventiva.

Ante una solicitud de cesación a la detención preventiva fundada en el art. 239.1 del CPP, no corresponde un nuevo análisis de todos los requisitos que determinaron la detención preventiva, sino únicamente sobre los que el detenido asegura que dejaron de concurrir:

- En la **SC 1626/2003-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que la jueza recurrida no fundamentó debidamente el rechazo a la solicitud de cesación a la detención preventiva que planteó; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que al momento de rechazarse la solicitud de cesación a la detención preventiva: *“...ya no es necesario que la Jueza vuelva a realizar en ellas una nueva justificación de los incisos 1) y 2) del art. 233 CPP, ni de los presupuestos previstos en los arts. 234 y 235 del mismo Código que fueron analizados a tiempo de disponer la detención preventiva de los imputados mediante la Resolución de 3 de agosto de 2003. Corresponde en las referidas Resoluciones objetadas, únicamente determinar y fundamentar si existen nuevos elementos de juicio que demuestren que no concurren los motivos que fundaron la detención o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida en aplicación del art. 239.1) CPP...”*.
- En la **SC 1831/2003-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus debido a que los vocales recurridos revocaron la resolución que revisaban rechazando la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por la recurrente sosteniendo que se evidenció que la misma contaba con dos domicilios verificándose una fundamentación razonable y asimismo se aclaró que: *“...cuando el imputado pide la cesación de su detención preventiva, ya no es necesario que el Juzgador vuelva a realizar una nueva justificación de los incisos 1) y 2) del art. 233CPP, ni de los presupuestos previstos en los arts. 234 y 235 del mismo Código que deben ser analizados a tiempo de disponer la detención preventiva de los imputados, sino únicamente corresponde determinar y fundamentar si existen nuevos elementos de juicio que demuestren que no concurren los motivos que fundaron la detención o la conveniencia de sustituir la misma por otra medida sustitutiva a la detención, con el debido fundamento y valoración de la prueba aportada”*.
- En la **SC 0227/2004-R**, el actor del hábeas corpus manifestó que solicitó la cesación de su detención preventiva que fue rechazada sin la respectiva fundamentación; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que conforme al art. 239.1 del CPP es el imputado quien debe demostrar que los supuestos de la detención preventiva dejaron de concurrir y que en el caso concreto el análisis del juez recurrido no introdujo nuevas

consideraciones a las causales que determinaron la detención preventiva; de tal forma, que a partir del auto de detención preventiva se analizaron las nuevas pruebas del recurrente sin que en ese contexto haya sido necesario un nuevo análisis de todos los requisitos de la procedencia de la referida medida cautelar.

Cuando un imputado solicita la cesación a su detención preventiva invocando el art. 319-1) del CPP, debe analizarse los elementos que presenta con su solicitud sin que el juez de la causa pueda exigirle otros referentes a aspectos no debatidos

- En la **SC 1780/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que habiéndose dispuesto la detención preventiva del recurrente bajo el argumento que además de resultar ser con probabilidad el autor del delito que se le sindicaba tenía el mismo domicilio que la víctima en el que también trabajaba el testigo por lo que podía influir negativamente en los mismos, luego el recurrente solicitó su cesación a la detención preventiva argumentando que alquiló un garzonier distante de la víctima y el testigo; rechazándose su solicitud exigiéndosele presente un informe psiquiátrico sin considerar que: *“...tiene que existir una relación directa entre la resolución que determina la detención preventiva y la causal de cesación de dicha medida, razón por la que el juzgador debe remitirse a esa comprobación, **no estándole permitido considerar nuevos elementos que no se tomaron en cuenta a tiempo de disponer la detención preventiva, y menos en función a ello exigir otros requisitos para viabilizar la cesación de la detención preventiva**, como lo ha hecho en el caso presente la jueza recurrida incurriendo en un exceso de poder que vulnera el derecho a la libertad del imputado...”*.

Ante una solicitud basada en el art. 239-1) del CPP, la autoridad jurisdiccional no puede negar la valoración de elementos de convicción presentados, bajo el argumento que podría inmiscuirse en la investigación

- En la **SC 0719/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido negó la cesación de la detención preventiva solicitada por el recurrente omitiendo indebidamente considerar la prueba que presentó para desvirtuar su probable participación o autoría del hecho que se le imputaba por entender que si se pronunciaba al respecto estaría inmiscuyéndose en la investigación: *“...lo que no es evidente, pues corresponde a la autoridad judicial, por mandato de la ley, determinar si los nuevos elementos de juicio demuestran si concurren o no los motivos que determinaron la detención preventiva o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida...”*.

Cuando el imputado desvirtúa el peligro de fuga pero se encuentra detenido preventivamente por existir peligro de obstaculización, resulta inviable la cesación a la detención preventiva:

- En la **SC 0209/2004-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que se rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente debido a que el mismo presentó abundantes elementos de convicción que desvirtuaban el

peligro de fuga pero que el mismo estaba detenido preventivamente por existir peligro de obstaculización que no pudo desvirtuar; de tal forma que: *“...los documentos presentados por el recurrente no desvirtúan los fundamentos que motivaron su detención preventiva...”*.

No puede fundamentarse un riesgo procesal en los elementos constitutivos de un tipo penal:

- En la **SC 1147/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose entre otros argumentos que los vocales recurridos confirmaron la decisión del *a quo* de rechazar la cesación a la detención preventiva solicitada por el recurrente sin emitir una resolución propiamente dicha sino una acumulación de votos indicando en los mismos que continuaba latente el peligro de obstaculización debido a que tras la comisión del hecho delictivo contenido en el art. 262 del CPP referido al delito de homicidio en accidente de tránsito y omisión de socorro, el imputado se dio a la fuga ignorándose que no se podía fundamentar su decisión en: *“...la conducta que se encuentre directamente vinculada con los elementos constitutivos del delito por constituir elementos que hacen al tipo penal imputado...”* pues: *“un razonamiento contrario, imposibilitaría en forma definitiva la posibilidad del representado de la recurrente de acceder al beneficio de cesación de la detención preventiva, porque precisamente se lo acusa por la comisión de los delitos entendimiento contrario significaría negarle definitivamente la posibilidad que pueda recuperar su libertad...”*.

El comportamiento que demuestre el imputado durante su aprehensión, no puede servir para fundamentar el peligro de fuga ante una solicitud de cesación a la detención preventiva:

- En la **SC 0670/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose entre otros argumentos que se rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente bajo el argumento que persistía el peligro de fuga debido a que el recurrente tenía facilidad de salir del país pues incluso fue aprehendido en un aeropuerto cuando intentaba escapar ignorándose que respecto al peligro de fuga cuando se solicita una cesación a la detención preventiva no: *“...puede fundarse en el comportamiento demostrado en el momento de la aprehensión, sino en la conducta del imputado posterior a ese momento...”* aclarándose además que: *“...la conducta del imputado al momento de su aprehensión sólo puede ser considerada a los efectos de disponer la detención preventiva, pero para resolver la solicitud de cesación de la detención preventiva se debe determinar si a partir de la detención preventiva el imputado volvió a incurrir en semejante conducta u otra que demuestre peligro de fuga o su voluntad de obstaculizar la investigación o el proceso, ello tomando en cuenta que, conforme al art. 239 inc. 1 del CPP, la detención preventiva cesa cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron...”* quedando establecido que la resolución impugnada no expresaba las razones que permitieron a los recurridos establecer que de forma posterior a su detención el recurrente hubiere incurrido en alguna conducta que demuestre peligro de fuga.



El hecho que se haya agotado la investigación **por sí misma** no significa que dejó de concurrir el peligro de obstaculización:

- En la **SC 0225/2004-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que pese a haber concluido la investigación se le negó su cesación a la detención preventiva alegándose que continuaba el peligro de obstaculización; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose: *“...respecto a que ya no se puede alegar obstaculización del proceso para negar la cesación de la detención, porque ya finalizó la investigación, este argumento no tiene sustento jurídico ni racional...”* debido a que del art. 233.2 y 235 del CPP: *“...se colige que la obstaculización prevista por el legislador, no se reduce a la etapa preparatoria, cuyo plazo es de seis meses en un principio, pues a lo que se refiere el precepto es a la obstaculización de la verdad; y éste no está comprendido únicamente por esa etapa sino que se inicia con la citación de la imputación formal y culmina con la ejecutoria de la sentencia del proceso...”*.

Al considerar una solicitud de cesación a la detención preventiva, no puede exigirse al imputado que demuestre derecho propietario sobre el inmueble que se constituye en su domicilio, para así desvirtuar el peligro de fuga:

- En la **SC 0499/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que se procedió a notificar con el señalamiento de la audiencia de cesación a la detención preventiva al abogado del recurrente quien debió ser notificado en el centro penitenciario donde estaba privado de su libertad conforme establece el art. 163 del CPP; de forma, que al celebrarse la audiencia con la sola presencia de su abogado se le restringió su derecho a la defensa material además de no haberse formulado la debida fundamentación pues se sostuvo que el contrato de anticrético que presentó: *“no desvirtúa el peligro de fuga al constituir un domicilio circunstancial sujeto a disposición del imputado que no asegura su permanencia y el sometimiento al juicio en curso”* criterio que no responde al art. 234 del CPP pues no es posible exigir al imputado ser propietario del domicilio que ocupa.

No puede rechazarse una solicitud de cesación a la detención preventiva en base a la buena posición económica del imputado:

- En la **SC 0129/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez cautelar recurrido rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente sosteniendo su decisión en los informes de acción directa; de tal forma que: *“...hizo una interpretación arbitraria de la circunstancia prevista en el art. 234.4 del CPP; pues consideró el comportamiento del imputado en el momento de la aprehensión; conducta que si bien puede ser tomada en cuenta para disponer la detención preventiva, no es posible considerarla al resolver la solicitud de cesación de esa medida cautelar...”* además se sostuvo que por la buena situación económica del recurrente se configuraba lo establecido en el art. 234.2 del CPP pero esa: *“...circunstancia debe estar objetivamente demostrada por el Ministerio Público o querellante a través de las pruebas pertinentes, en*

*base a las cuales el juzgador debe pronunciar resolución, aclarándose que, como sostiene la jurisprudencia glosada, no es suficiente la mera presunción respecto al peligro de fuga que realiza el juzgador basada en aspectos no vinculados a la circunstancia prevista en el art. 234.2, como ser la buena situación económica del imputado, el que tenga movilidad u otros bienes, pues estos, por sí mismos no configuran un riesgo procesal... constituyéndose, más bien, en apreciaciones subjetivas y arbitrarias del juzgador, que vulneran los principios de legalidad, igualdad y de objetividad en la apreciación de la prueba” fundamentos que no fueron corregidos en apelación incidental por los vocales recurridos al confirmar indebidamente la decisión del a quo.*

Respecto a algunas consideraciones referentes a la actividad o trabajo que el imputado debe demostrar al momento de solicitar la cesación a la detención preventiva, tenemos:

- En la **SC 0592/2004-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus argumentándose que de forma razonable se rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva planteado por el recurrente debido a que: “...no ha probado que tenía **antes de su detención un trabajo conocido...**”.
- En la **SC 1188/01-R**, se declaró procedente el hábeas corpus en razón a que se rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva hecha por el recurrente ignorándose que demostró contar con domicilio habitual, trabajo como fotógrafo **que por su naturaleza lo realiza por contratos** con diferentes instituciones, familia establecida e incluso un hijo menor de seis años en edad desvirtuando con ello la posibilidad de abandonar el país o fugarse.
- En la **SC 0034/2005-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que se negó la cesación a la detención preventiva solicitada por el recurrente con el argumento que si bien el recurrente presentó certificado domiciliario el mismo no demostraba desde cuándo era su domicilio, ni si su familia vivía allí además de considerarse que fue detenido dos veces en dos ciudades diferentes descartando la habitualidad de su domicilio y respecto al trabajo que alegó se observó que desde su empresa se habrían cometido los delitos por los que se le estaba procesando y además se precisó que: “...en casos de alegarse tener la calidad de empresario, no basta con demostrarse en documentos, vale decir, en lo formal con la documentación legal requerida para una actividad empresarial, sino que también es necesario demostrar la actividad en si misma...”.

A efectos de considerar una solicitud de cesación a la detención preventiva, no puede exigirse que necesariamente la fuente laboral sea anterior a la detención preventiva sino que **se debe analizar el caso concreto**:

- En la **SC 0343/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos rechazaron la solicitud de cesación a la detención preventiva formulado por los recurrentes bajo el argumento que los mismos acreditaron una ocupación que no coincidía con los certificados de trabajo presentados durante la audiencia de medidas cautelares donde se determinó su detención preventiva evidenciándose así interpretación

irrazonable del art. 234 del CPP: *“...al exigir una permanencia y estabilidad en su inicial fuente de trabajo; dado que no tomaron en cuenta que, durante la detención de los recurrentes, las relaciones laborales que pudieron tener fueron quebradas en virtud, precisamente a su detención; situación que determina que se vean obligados a buscar otras fuentes labores, que no siempre pueden coincidir con las que tenían al inicio”* y respecto al peligro de obstaculización únicamente se hizo referencia a los antecedentes de los imputados violando la garantía de la presunción inocencia pues: *“...no se puede afirmar que los recurrentes son delincuentes habituales cuando además esa categoría es inexistente dentro del Código Penal, y menos desprender de ello que existe riesgo de obstaculización”*.

Al valorar un contrato de trabajo, no resulta lógico exigirse el cumplimiento de formalidades no previstas en la ley laboral:

- En la **SC 0760/2004-R**, se declaró procedente el hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva formulado por el recurrente, bajo el indebido argumento que le resultaba extraño que un Inspector del Trabajo haya visado el contrato de trabajo presentado por el recurrente sin que una de las partes suscribientes se haya encontrado presente en su oficina, cuando el art. 22 de la LGT no exige que: *“...que todas las partes intervinientes deban acudir ante dichas autoridades para hacerlo refrendar”* y asimismo respecto a la observación del juez recurrido en sentido que el contrato de trabajo presentado no se adecuaba al art. 239.1 del CPP debido a que no era anterior a la detención preventiva, se sostuvo que el recurrente trabajó hasta antes de ser detenido preventivamente debido a que se rompió la relación laboral al haberse faltado a su fuente de trabajo; motivo por el cual, resultaba lógico que se haya presentado un nuevo contrato *pro-futuro* entendiéndose entonces que: *“...exigirle al imputado que estando detenido presente un contrato que no hubiera sido acordado en esa forma es ir contra todo sentido lógico y jurídico, e imposibilitarle acceder al beneficio de la cesación para siempre...”*.

Para establecer si el imputado cuenta con una familia, debe realizarse un análisis amplio y no limitarse al tipo de familia monoparental:

- En la **SC 0562/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que se negó la cesación a la detención preventiva solicitada por el recurrente bajo el argumento que el mismo no contaba con un domicilio pues el que invocó no lo había habitado con anterioridad a la detención preventiva además de ser cedido por sus padres sosteniéndose asimismo que tampoco se acreditó contar con una familia pues tras la muerte de su conviviente su familia se había desintegrado cuando en realidad el recurrente demostró tener una estrecha relación con sus padres ignorándose que: *“...el sentido del precepto legal contenido en el art. 234 inc. 1) del CPP referente a la familia, no es que el imputado acredite documentalmente esposa e hijos como sostienen los vocales en su informe, sino más bien que se refiere a la familia en su sentido amplio...”* y respecto al domicilio invocado

se observó que se había demostrado que era de propiedad de sus padres aclarándose que: *“...la norma no exige que el domicilio habitual comprenda que el imputado deba tener el derecho propietario sobre el inmueble que habita, pues este no es el sentido del precepto, por cuanto su alcance interpretativo sólo va a demostrar que en el inmueble que se señala como domicilio es en el que habita con la familia de forma diaria, es decir, el que le sirve de residencia permanente, de modo que exigir a un imputado títulos de propiedad sobre el inmueble que señala como domicilio, es ir más allá de lo que prevé la norma jurídica y, por lo mismo, suprimir el derecho a la libertad imponiéndole una medida extrema como la detención preventiva, en base a un requisito no exigido por ley que inviabiliza la solicitud de la cesación de la detención preventiva”*.

Para establecer si el imputado cuenta con una familia, debe considerarse las normas familiares vigentes:

- En la **SC 0667/2007-R**, el actor del habeas corpus sostuvo que se le rechazó su solicitud de cesación a la detención preventiva ignorando que demostró que contaba con una relación concubinaria por lo que contaba a su entender con una familia estable; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que para el rechazo se consideró los art. 239 inc. 1) y 234.1 del CPP y lo previsto por el art. 46 del CF que refiere a la libertad estado pues: *“...el recurrente no probó estar legalmente desvinculado de la madre de su hija menor de cuatro años y supuesta víctima, tomando en cuenta que para la conformación de una unión concubinaria legítima es preciso demostrar la libertad de estado, lo que no acontece en el caso presente, aspectos que los recurridos tomaron en cuenta conforme a ley”*.

A efectos de considerar una cesación a una detención preventiva formulada por un extranjero, **debe considerarse su residencia legal** que le permite contar con un trabajo fijo y establece:

- En la **SC 1154/2004-R**, respecto al argumento del recurrente en sentido que para respaldar su solicitud de cesación a la detención preventiva presentó documentación idónea que desvirtuaba el peligro de fuga consistente en contratos de anticresis y de trabajo, se sostuvo que resultaba razonable la fundamentación utilizada para rechazar la referida solicitud pues el recurrente en su condición de extranjero no había demostrado desde cuando contaba con permanencia legal en nuestro país; de tal forma, que respecto al trabajo o la realización de negocios legales en el país: *“...no se puede acreditar únicamente con un contrato de trabajo posterior al hecho imputado como delito por el que se ha sido aprehendido, ya que ésta exigencia va aparejada al domicilio o residencia habitual, pues no resulta lógico asumir que se tiene trabajo o negocio asentado -que significa formal y estable-, cuando no se tiene un domicilio habitual...”* y que cuando: *“...se trata de personas que siendo extranjeras no acreditan ser residentes y tampoco demuestran que están en el territorio de la República con un fin lícito y específico, es razonable asumir que no pueden tener un trabajo o negocio asentado con las características que se exigen, vale decir, fijo y estable...”*; sin embargo, se declaró la

procedencia del recurso respecto a los vocales recurridos que confirmaron la decisión en base a pruebas obtenidas de requisas y registros obtenidas a raíz de un allanamiento declarado ilegal mediante la SC 562/2004-R.

Si bien el domicilio o residencia habitual referido por el art. 234.1 del CPP refiere al domicilio anterior a los hechos imputados, debe analizarse las pruebas que demuestren las causas justificadas del cambio de domicilio del imputado:

- En la **SC 0807/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que se rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente invocándose indebidamente su conducta al momento de su detención cuando: *“...la conducta del imputado al momento de su aprehensión sólo puede ser considerada a los efectos de disponer la detención preventiva, pero para resolver la solicitud de cesación de la detención preventiva se debe determinar si a partir de la detención preventiva el imputado volvió a incurrir en semejante conducta u otra que demuestre peligro de fuga o su voluntad de obstaculizar la investigación o el proceso...”* y que además se observó que la prueba que presentó para acreditar su domicilio no fue valorada ignorándose que si bien el domicilio o residencia habitual referido en el art. 234.1 del CPP debe ser anterior al presunto hecho delictivo: *“...dicha sub regla de ningún modo impide al juez o tribunal considerar la explicación que exponga el imputado sobre las razones o motivos por los cuales tiene un nuevo domicilio que es posterior a la detención y que ello sea óbice para dar curso a su solicitud si la misma está justificada, pues de no ser así se podrían dejar de considerar situaciones y circunstancias excepcionales que se pueden presentar y que pueden estar plenamente justificadas, como la circunstancia que obliga a un imputado a salir del domicilio conyugal ante una situación de divorcio...”*.

La enumeración de las medidas sustitutivas realizada por el art. 240 del CPP es taxativa:

- En la **SC 048/01-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que correctamente se impuso a los recurrentes medidas sustitutivas pero se aclaró que se actuó sin competencia en la parte que se dispuso "escolta": *“...ya que la misma no está contemplada entre las que expresamente enumera...”* el art. 240 del CPP.

Es posible imponer medidas sustitutivas a una mujer en estado de gravidez:

- En la **SC 0350/2003-R**, la actora del hábeas corpus alegó que pese a su estado de embarazo se le impuso medidas sustitutivas ignorándose el art. 232 del CPP; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que: *“...en el caso presente no se está discutiendo una determinación de detención preventiva sino la imposición de medidas sustitutivas a la detención que en el caso son de ineludible aplicación por lo ampliamente relacionado, no constituyendo un óbice la situación de embarazo de la recurrente...”*.

La norma penal respecto a mujeres embarazadas busca el normal desarrollo del embarazo; por lo que, inclusive la imposición de medidas sustitutivas debe ser excepcional:

- En la **SC 943/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que habiendo solicitado la recurrente la modificación a las medidas sustitutivas que se le impuso, el juez recurrido rechazó la solicitud sin considerar que se alegaba un estado de embarazo impidiéndose que: *“...la recurrente recupere su libertad para velar por el normal desarrollo de su embarazo...”*.

Es posible solicitar la aplicación de medidas cautelares en todo momento durante el proceso penal, así tenemos:

- En la **SC 1146/2005-R**, el actor del hábeas corpus manifestó que se incumplió el fallo del tribunal de alzada que dispuso su libertad en el día; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso pues en el caso concreto devueltos los antecedentes al juzgado de origen se dispuso y libró el correspondiente mandamiento de libertad pero el mismo día y al mismo tiempo se señaló audiencia para considerar la solicitud de detención preventiva efectuada por el Ministerio Público ordenándose dicha medida en la misma audiencia sin cometerse ninguna irregularidad.

Una solicitud de modificación de una medida sustitutiva no puede rechazarse por el incumplimiento de requisitos insubstanciales y que además no fueron observados por la parte adversa:

- En la **SC 1577/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido rechazó considerar la solicitud de modificación de medidas sustitutivas impuestas al recurrente hasta que se adjunte el pase profesional sin que ese extremo haya sido reclamado por el Ministerio Público e ignorando que: *“...dentro de un proceso penal, un juez ante solicitudes que estén vinculadas con el derecho a la libertad física, no puede anteponer formalismos que no tengan relevancia o que no provoquen lesión a los principios que rigen un proceso y principalmente que no ocasionen menoscabo en los derechos y garantías procesales a los sujetos vale decir, ante una petición concreta de modificación de medidas cautelares del imputado, no puede exigirle sino únicamente que su pedido se adecue a las normas que regulan el régimen cautelar y a otras que sean de carácter general y de aplicación imperativa...”* y que el juez: *“...no puede de oficio requerir requisitos que al margen de no tener relevancia frente a la naturaleza de la petición deben ser observados por los que resultarían agraviados por la tramitación de la solicitud que conlleve una omisión formal”*.

Cuando se solicita la modificación de medidas sustitutivas impuestas contra el imputado, la celebración de la audiencia debe celebrarse respetando el principio de celeridad:

- En la **SC 571/2001-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido indebidamente dilató la solicitud de los recurrentes de modificación de fianza económica ordenando “vista fiscal”.

La imposición de medidas sustitutivas debe determinarse en una resolución debidamente fundamentada:

- En la **SC 701/2002-R**, se declaró procedente el hábeas corpus bajo el entendido que el Juez de Instrucción Cautelar determinó la aplicación de medidas sustitutivas al recurrente sin la debida fundamentación al hacer una relación de los hechos sin ninguna revisión de los antecedentes de la investigación, ni valoración de las pruebas.
- En la **SC 744/2002-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido en la tramitación de un delito de acción privada a simple petición del querellante y mediante un mero decreto impuso al recurrente el arraigo como medida sustitutiva a la detención preventiva evidenciándose a todas luces que no existió la debida fundamentación.
- En la **SC 0542/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que se impuso al recurrente medidas sustitutivas que en todo caso conforme al art. 124 del CPP también deben encontrarse en una resolución debidamente fundamentada.
- En la **SC 1024/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que habiéndose dispuesto por parte del juez cautelar la libertad irrestricta del imputado en la apelación correspondiente, los vocales recurridos revocaron la decisión imponiendo medidas sustitutivas bajo el argumento que debía garantizarse la presencia del imputado en el desarrollo de la investigación; de tal forma, que no se precisaron los motivos de hecho y de derecho en la que basaron su determinación, ni el valor que otorgaron a la prueba y tampoco describieron objetivamente la concurrencia de los requisitos establecidos por los art. 234 y 235 con relación al art. 240 del CPP.

Cuando a raíz de una cesación a la detención preventiva se impone al procesado, diferentes medidas sustitutivas, las mismas también deben estar debidamente fundamentadas:

- En la **SC 0581/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que la jueza recurrida luego de determinar la cesación a la detención preventiva a favor del recurrente le impuso las siguientes medidas sustitutivas: 1) la obligación de presentarse ante el Ministerio Público cada viernes, 2) la prohibición de salir del país, 3) la prohibición de concurrir a lugares de expendio de bebidas alcohólicas, 4) la prohibición de amenazar, amedrentar, insultar a los denunciados y 5) la fianza económica de Bs 5.000,00 sin determinar la necesidad de aplicar las medidas sustitutivas; es decir: *“...no expresó las razones de hecho y de derecho, que le permitieron concluir en la necesidad de aplicar las medidas sustitutivas que impuso al recurrente; quien por el contrario, se limitó a conceder la cesación de la detención preventiva y señalar las cinco medidas sustitutivas, sin fundamentar, de acuerdo al análisis y valoración de los elementos de convicción presentados y las circunstancias del caso, sobre el por qué tomó la decisión de imponer las*

*diversas medidas sustitutivas, incumpliendo lo dispuesto por el art. 124 del CPP...*” lo que además no fue corregido en apelación por los vocales recurridos.

No es posible imponer medidas sustitutivas cuando se cumplió el plazo de la condena respecto a un procesado aunque la sentencia aún no se encuentre ejecutoriada:

- En la **SC 0069/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que encontrándose el recurrente detenido preventivamente durante dos años y siendo sentenciado al mismo tiempo de condena solicitó a los jueces recurridos se libre a su favor mandamiento de libertad definitiva; sin embargo, los mismos resolvieron aplicar medidas sustitutivas en razón a que el Ministerio Público impugnó la sentencia en relación a los otros co-procesados sosteniéndose por parte del Tribunal Constitucional que la sentencia en relación al recurrente no fue impugnada y que las apelaciones formuladas no podían agravar su situación; por lo que, resultaba indebido mantener las medidas sustitutivas mientras se tramiten las apelaciones.

No es posible imponer medidas sustitutivas en base a la sola existencia de probabilidad de la autoría o participación del imputado en el hecho delictuoso que se le incrimina:

- En la **SC 0439/2003-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que el juez recurrido impuso al recurrente la detención domiciliaria argumentando que se existían suficientes elementos de convicción para sostener que el imputado era partícipe del hecho punible que se le incriminaba (art. 233. inc. 1) del CPP) pero de forma contradictoria sostuvo que no se demostró el peligro de fuga y/u obstaculización de tal forma que ignoró que: *“...el aplicar medidas sustitutivas en base al primer supuesto, significaría, de un lado, afincar la medida en el factor culpabilidad (en el sentido del art. 16.I CPE), quebrantando el principio de presunción de inocencia, reconocido por los arts. 16.I CPE y 6 CPP; de otro lado, implicaría la puesta en práctica de una interpretación restrictiva de derechos (in malam parte), lo cual es incompatible con el principio de benignidad o favorabilidad que inspira el orden constitucional, al incidir la cuestión sobre esferas de libertad individual...”*
- En la **SC1490/2005-R**, se concedió la tutela del amparo solicitado sosteniéndose que se dispuso la detención domiciliaria del recurrente como una medida sustitutiva a la detención bajo el argumento que existían suficientes elementos de convicción para sostener que el recurrente era con probabilidad partícipe del hecho punible (art. 233 inc. 1) del CPP) pero la misma autoridad jurisdiccional sostuvo que no se demostró la concurrencia de peligro de fuga y/u obstaculización que en realidad son: *“...únicos supuestos que posibilitan la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva, entre ellas, la detención domiciliaria”*.

Para la aplicación de medidas sustitutivas necesariamente debe existir peligro de fuga y/o de obstaculización:



- En la **SC 0590/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que el juez recurrido ante el hecho que el delito imputado contaba con una pena privativa de libertad de 6 meses a 2 años impuso a la recurrente "*la detención domiciliaria con escolta bajo responsabilidad del Fiscal*" pero que para tomar dicha resolución es necesario fundamentar el peligro de fuga y obstaculización lo que no se hizo en el caso concretó; además, de que no se había resuelto la solicitud de la recurrente en sentido que se sustituya la referida medida cautelar por la garantía personal.
- En la **SC 0070/2007-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que durante la celebración de la audiencia cautelar solicitada por el Ministerio Público para que se le aplique medidas sustitutivas, la parte querellante solicitó su detención preventiva sin que con anterioridad de la celebración de la audiencia haya presentado esa solicitud por escrito; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso al respecto sosteniéndose que del art. 78 del CPP se tiene que: "*...la víctima puede promover la acción mediante querrela, lo que le permite ejercer los derechos y facultades previstos en la Constitución Política del Estado, el Código Procedimiento Penal y las leyes especiales de acuerdo al art. 79 del CPP; en ese mismo sentido, la parte in fine del art. 290 del mismo cuerpo legal, establece que el querellante tendrá plena intervención en el proceso con la sola presentación de la querrela, por lo que en aplicación de esas normas, tiene la facultad de solicitar fundadamente la aplicación de una medida cautelar previa imputación formal; esta solicitud, en cuanto a su forma, no necesariamente debe ser de manera escrita, pues esa exigencia no está expresamente prevista por ley, razón por la cual debe observarse el principio de oralidad que rige el sistema acusatorio adoptado por nuestra legislación, lo que implica que el querellante podrá formular su petición de manera oral durante la audiencia destinada a definir la situación procesal del imputado*" y respecto a la decisión de los vocales que revocaron la decisión del juez cautelar que había dispuesto la aplicación de medidas sustitutivas el Tribunal Constitucional sostuvo que era razonable el argumento utilizado en sentido que el juez *a quo* se contradijo al sostener que concurría el primer supuesto del art. 233 del CPP pero no el peligro fuga y/u obstaculización ignorando que: "*...la aplicación de las medidas sustitutivas exige como presupuesto de procedencia la existencia de riesgo de fuga u obstaculización, resultando contradictorio la aplicación de medidas sustitutivas cuando -a entender del Juez a quo- no existía ese riesgo, ya que en ese supuesto correspondía la libertad irrestricta del imputado...*" análisis que provocó que tras verificarse la concurrencia de los requisitos del art. 233 del CPP se ordenara la detención preventiva del recurrente.

Resulta contradictorio e indebido disponer la aplicación de medidas sustitutivas y al mismo tiempo disponer la detención preventiva:

- En la **SC 0874/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose entre otros argumentos que se dispuso la detención preventiva del recurrente hasta que la parte imputada cumpla las medidas sustitutivas que se le impuso, lo que resultaba contradictorio al poderse imponer una u otra pero no las dos a la vez pues: "*...al decidir de tal forma, estaría desconociendo el principio de congruencia en el contenido del fallo, no sólo en*

*cuanto a su forma sino también en cuanto al fondo, ocasionando que su parte resolutive no corresponda a su parte motivada”.*

A diferencia de lo que sucedía en el art. 209 del CPP de 1972, se tiene que en el art. 241 de la Ley 1970, la fianza no busca asegurar el pago de daños y perjuicios:

- En la **SC 0734/2004-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que el Juez recurrido ordenó la anotación preventiva del inmueble de los fiadores para la reparación de daños y perjuicios bajo el argumento que el ofrecimiento se produjo en un proceso tramitado conforme el CPP de 1972; sin embargo, el Tribunal Constitucional aclaró que la vigencia anticipada del régimen cautelar de la Ley 1970, es aplicable a procesos tramitados con el CPP de 1972, teniendo como nueva finalidad la de garantizar la presencia del imputado en el proceso penal; de forma que, ante la fuga de los procesados correspondía determinarse la suma necesaria para que los fiadores satisfagan los gastos de captura y costas procesales y previa notificación y advertencia a los fiadores recién podía ejecutarse correspondiendo la devolución cuando se presente alguno de los supuestos del art. 249 del CPP.

No es posible imponer dos tipos diferentes de fianzas al mismo imputado:

- En la **SC 1214/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que se impuso al recurrente de forma paralela la presentación de dos garantes solventes y el depósito de una fianza económica inviabilizando su libertad.
- En la **SC 0725/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que los vocales recurridos dispusieron la aplicación de la fianza económica y personal a la vez.

Para determinar el monto de la fianza, la valoración debe ser integral:

- En la **SC 1506/2005-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que se le impuso una fianza de imposible cumplimiento; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que si bien los vocales recurridos comprobaron la situación patrimonial del recurrente con certificados negativos de entidades bancarias, Derechos Reales y COTEL extrañaron la falta de presentación del certificado domiciliario y de trabajo: “...aspecto de importancia que fue considerado determinante por las autoridades recurridas cuando fijaron la fianza económica..”.

La imposición de una fianza económica, no debe resultar de imposible cumplimiento:

- En la **SC 408/01-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que se impuso al recurrente la fianza económica de \$US. 50.000 que resultaba para el imputado de imposible cumplimiento pues ignoraba que el recurrente percibía el sueldo mensual de Bs. 230.

- En la **SC 938/01-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus argumentándose que como medida sustitutiva se impuso al recurrente la fianza económica de Bs. 3.000,00 y que en apelación el tribunal de alzada subió dicho monto a \$us. 10.000,00 que para el imputado resultaba de imposible cumplimiento e ignoraba el mandato del art. 241 del CPP.
- En la **SC 1097/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido dispuso la cesación a la detención preventiva del recurrente y le impuso una fianza económica de Bs. 50.000 que fue rebajado a Bs. 25.000 por el tribunal de alzada sin considerarse que el recurrente ganaba 80 Bs. mensuales.
- En la **SC 306/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que se impuso al recurrente la fianza de Bs. 3.000,000,00 que resulta de imposible cumplimiento.
- En la **SC 540/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus en razón a que se impuso al recurrente como medidas sustitutivas la fianza personal y económica a la vez y debido a que la fianza económica impuesta era de imposible cumplimiento ignorándose que: *“...de igual manera se incurre en apresamiento ilegal e indebido cuando la autoridad judicial competente no otorga u obstaculiza los beneficios que le franquea la Ley al procesado para gozar de la libertad...”*.
- En la **SC 141/02-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que los vocales recurridos confirmaron la resolución apelada manteniendo el monto de la fianza de \$us 1.000.000,00 sin considerar la imposibilidad de su cumplimiento en esa suma por parte del recurrente pues si bien el mismo contaba con varios bienes inmuebles y cuentas bancarias con montos considerables, no podía disponer de ese patrimonio para hacer efectiva la fianza pues a raíz del proceso penal en su contra se le habían anotado los referidos bienes preventivamente y retenidos sus fondos, aclarándose que el tribunal que conozca una solicitud de cesación y deba imponer una fianza no debe limitarse: *“...a sumar el patrimonio del procesado, sino que debe analizar si ese patrimonio no está reatado a gravamen alguno para los efectos de la fianza”*.

A efectos de la imposición de una fianza económica, **el imputado debe demostrar su situación económica real:**

- En la **SC 162/02-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que se le impuso una fianza económica de imposible cumplimiento negándosele indebidamente sustituir la misma por una fianza juratoria; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el recurrente mediante certificados demostró no poseer ningún inmueble en provincia, ni una línea telefónica lo que resultaba insuficiente para demostrar su estado de pobreza máxime cuando: *“...corresponde al procesado presentar los elementos de juicio y evidencias que permitan al Juez o Tribunal tener información clara y real sobre su situación patrimonial, para fijar la fianza acorde con dicha situación patrimonial; pues no puede esperarse que la autoridad judicial presuma de manera general que el procesado tiene una situación económica precaria o una situación bonancible”*.

- En la **SC 0194/02-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente no demostró que la fianza económica que se le impuso era de imposible cumplimiento.
- En la **SC 1426/2004-R**, el actor del hábeas corpus en la audiencia de cesación a la detención preventiva presentó certificados que acreditaban que no era accionista de un periódico al que se lo vinculaba pero que incluso se le impuso una fianza considerable; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso argumentándose que el recurrente pese a lo demostrado no acreditó: *“...por medio alguno que carezca totalmente de bienes...”* lo que fue determinante al fijarse la fianza.
- En la **SC 1943/2004-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que se le impuso una fianza económica de imposible cumplimiento; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el recurrente adjuntó su boleta de pago pero no acreditó no contar con otros bienes o posesiones de forma que: *“...no acreditó su real situación patrimonial, aspecto de importancia que fue considerado por el Juez recurrido a tiempo de asumir una decisión relativa a la fijación del monto de la fianza económica...”*.

Los órganos jurisdiccionales tienen plena competencia para verificar la fianza real ofrecida por los imputados:

- En la **SC 1967/2004-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus debido a que luego de que el recurrente ofreció como fianza real un inmueble, el juez recurrido señaló audiencia de inspección ordenando además que el I.G.M. informe si el avalúo catastral que se presentó era auténtico y que se realice un peritaje por la Cámara Agropecuaria del Oriente tras lo cual rechazó el inmueble ofrecido sin cometer ningún acto ilegal pues corresponde: *“...a la responsabilidad que tiene la autoridad judicial de verificar que la fianza ofrecida cumpla objetivamente la finalidad que ameritó su imposición...”*.

Cuando un juez cautelar tiene observaciones a los bienes inmuebles ofrecidos para constituir una fianza, debe indicar con precisión las observaciones a efectos de que el imputado pueda subsanarlas:

- En la **SC 0007/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido pese a observar que los lotes otorgados en calidad de fianza estaban ubicados en una área suburbana sujetos al registro de Catastro Rural de forma contradictoria exigió un certificado de Catastro Urbano aclarándose que: *“el juez en caso de haber detectado irregularidades que le hacen presumir la ilegalidad de la fianza otorgada como refiere en su informe, debió expresar claramente cuales son esas irregularidades, para que el procesado conozca las observaciones y las subsane y sólo en caso de no corregirse las mismas podrá rechazar la fianza, por no guardar las formalidades previstas en el art. 244 CPP, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, en el que el Juez no realizó observación alguna a la fianza otorgada por el recurrente conforme a la norma señalada, limitándose a exigir avalúo de Catastro Urbano”*.

Cuando se ofrece un inmueble como garantía para cubrir una fianza conforme el art. 244 del CPP, debe presentarse el título de propiedad, el avalúo catastral y el certificado de registro que acredite que no cuenta con gravamen o que estando gravado constituya suficiente garantía:

- En la **SC 1764/2003-R**, el actor del habeas corpus sostuvo que indebidamente se le rechazó su ofrecimiento de un inmueble impidiendo así que se concrete la cesación de la detención preventiva que le beneficiaba; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que habiéndose fijado una fianza económica de Bs. 28.000,00 el recurrente ofreció el inmueble de su padre que se rechazó debido a que el padre del recurrente era propietario en lo *pro-indiviso* del 25% del inmueble significando que por un lado el valor de la acción que le correspondía no cubría el monto fijado y por otro dicho inmueble tenía servidumbres de paso incumpliendo el art. 244 del CPP.

En la consideración de una fianza real, el certificado alodial del inmueble ofrecido debe ser reciente:

- En la **SC 1394/2002-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que el juez recurrido rechazó su solicitud de libertad observando sin sustento legal la fianza real que ofreció; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso pues el certificado alodial presentado por el recurrente se expidió el 11 de julio de 2002 y recién fue considerado el 25 de septiembre de 2002 habiendo transcurrido desde la emisión del alodial hasta la fecha de su consideración más de dos meses transcurso de tiempo que: *“...no acredita la alodialidad del inmueble, al contrario evidencia el riesgo de que en ese tiempo, el inmueble hubiera sido transferido o gravado, pues en el sentido estricto del precepto, el certificado alodial debe ser datado con fecha inmediata anterior al acto del ofrecimiento”*, fundamento que resultaba suficiente para el rechazo de la fianza.

El órgano jurisdiccional debe observar que el bien ofrecido cubra de forma real el monto económico fijado como medida sustitutiva y no fijarse únicamente en el valor nominativo:

- En la **SC 1021/2002-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que la autoridad jurisdiccional recurrida rechazó indebidamente la línea telefónica que ofreció como fianza; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso argumentándose que si bien el recurrente presentó un certificado de acción telefónica que tenía un valor nominativo de 1300 dólares, se consideró que las acciones telefónicas en el mercado comercial no pueden transferirse en ese precio; por lo que, no cubría el monto requerido aclarándose que del art. 244 del CPP: *“...se colige que el valor nominal de un bien ya sea inmueble o mueble, no siempre es el parámetro forzoso que deberá servir de referencia a un juez o tribunal para aceptar la fianza real...”* debiéndose inclusive considerar aspectos de oferta y demanda.

Cuando un imputado procede a fugarse, no puede presumirse la participación del garante:

- En la **SC 0240/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido ante la fuga del imputado, dispuso indebidamente la aprehensión de la garante personal sin que esa posibilidad este consignada en el art. 243 del CPP pues en realidad correspondía su citación a efectos de cubrir el monto necesario para la recaptura, manteniéndola bajo una detención en “depósito” que es una figura jurídica inexistente en el ordenamiento jurídico boliviano y remitiéndola además de forma indebida ante el Ministerio Público para su procesamiento por el delito de favorecimiento a la evasión.

El garante personal debe ser solvente:

- En la **SC 0215/2003-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que indebidamente se le rechazó la garante que ofreció impidiéndosele recobrar su libertad; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que la garante ofrecida se rechazó pues la misma estaba garantizando a otro procesado siendo su sueldo de Bs1.860 motivo; por el cual, al no contar con la solvencia necesaria únicamente podía garantizar a un solo procesado, aclarándose que: *“...si bien la Ley no establece la prohibición de que una persona pueda ser garante de dos imputados a la vez, no es menos evidente que los jueces de la causa, deben tener una elemental previsión de que la garantía personal tenga eficacia. Es decir... es necesario prever que, en caso de que la autora del delito sindicado no cumpla su obligación principal, será el garante o fiador personal... quien presentará al imputado ante el juez del proceso las veces que sea requerido, además de que **pueda pagar la suma determinada** por dicho juez para los gastos de captura y costas procesales”*.
- En la **SC 0882/2003-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que se rechazó al fiador personal que había ofrecido el recurrente debido a que se consideró que su sueldo era de Bs603 motivo por el que resultaba insolvente.

Para el cumplimiento del art. 246 num. 4) del CPP y siempre y cuando la naturaleza del acto no requiera la presencia de las partes, no es indispensable la celebración de una audiencia para prestar el juramento correspondiente:

- En la **SC 1533/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que tras concederse medidas sustitutivas a favor del recurrente, el mismo solicitó su libertad acompañando un certificado de depósito judicial que acreditaba el cumplimiento de la fianza económica; sin embargo, el juez recurrido condicionó indebidamente la libertad del actor del recurso a una vista fiscal y como no existió ningún pronunciamiento fiscal, señaló audiencia para *“la efectivización de la fianza económica”* dilatando indebidamente la privación de libertad.
- En la **SC 0426/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que la jueza recurrida ante el cumplimiento de las medidas sustitutivas por parte del recurrente en lugar de librar mandamiento de libertad dispuso la realización de una audiencia para el cumplimiento del art. 246 num. 4) del CPP pero dicho formalismo: *“...no es imprescindible que ese requisito, por su naturaleza, sea cumplido necesariamente en audiencia, pues*

*válidamente puede ser realizado en presencia del Juez...” sin que ello tampoco implique la vulneración al principio de igualdad: “...toda vez que las medidas sustitutivas fueron impuestas en audiencia, no teniendo las partes del proceso nada que objetar a esa decisión, correspondiendo solamente su efectivo cumplimiento...”.*

Resulta indebido el analizar y tramitar una fianza personal como si retratase de una fianza real:

- En la **SC 1045/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido tras concederle la cesación a la detención preventiva al recurrente le impuso entre otras medidas sustitutivas la presentación de un garante personal que debía ser solvente pero a quien se le exigió acredite su derecho propietario con la presentación de su certificado alodial como si se tratara de una fianza real lo que resultaba indebido y respecto a las observaciones al domicilio invocado por el recurrente las mismas ya no podían ser consideradas al no haberse observado al momento de tomarse la decisión de disponer la cesación a la detención preventiva del recurrente.

El estado de pobreza a efectos de la fianza juratoria debe ser demostrado por el imputado:

- En la **SC 1218/01-R**, ante la denuncia de la parte actora en sentido que se le impuso una fianza económica de imposible cumplimiento, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que si bien se demostró por un informe de Derechos Reales que no contaba con propiedad inmueble alguna se tenía que dicha prueba: “...por sí misma no demuestra su estado de pobreza...”.
- En la **SC 1451/2003-R**, se declaró la improcedencia del habeas corpus bajo el argumento que el recurrente no acreditó con la prueba pertinente su supuesto estado de pobreza aclarándose que: “...pues no basta con invocar el estado de pobreza sino que es obligación del solicitante demostrarlo”.
- En la **SC 1698/2004-R**, el actor del hábeas corpus manifestó que se le impuso una fianza de imposible cumplimiento; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso argumentándose que el recurrente antes de ser detenido preventivamente trabajaba limpiando pozos sépticos percibiendo la suma de Bs900 evidenciándose su estado de pobreza pero que ese extremo no fue demostrado con prueba idónea al momento de solicitar la modificación de la fianza económica que impetró ignorando que impulsado por su propio interés el imputado tiene el deber de demostrar su estado económico a efectos de la fianza económica que se le imponga.

Para aplicar una fianza juratoria el imputado debe demostrar que no puede ser ayudado por sus familiares:

- En la **SC 0202/2007-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que pese a acreditar no contar con propiedades se le impuso a cumplir una fianza económica de imposible cumplimiento; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que si bien el recurrente acreditó no tener registrado a su nombre ningún bien inmueble, línea telefónica,

ni vehículo conforme el razonamiento de los vocales recurridos esa situación por sí sola no evidenciaba su situación económica precaria o de pobreza al no haberse probado que su entorno familiar no esté posibilitado de apoyarlo; por lo que, el tribunal Constitucional no podía revisar la decisión impugnada.

La acreditación de la situación social del procesado, no implica necesariamente la acreditación del estado de pobreza:

- En la **SC 0887/2003-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que si bien el recurrente presentó un informe social en el cual se refería a su precaria situación económica, se entendió que el mismo por sí sólo no era suficiente para demostrar su estado de pobreza debido a que: *“...debió aportar otros medios de prueba que real y definitivamente dejaran certeza que no tiene posibilidad de ofrecer la fianza económica que se le impuso...”*.
- En la **SC 0137/2007-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus indicándose que luego de rechazarse la solicitud de sustitución de fianza económica por una fianza juratoria debido a que la certificación de no propiedad de Derechos Reales que se presentó refería a la ciudad de Cochabamba, el recurrente acompañando un informe social de la visitadora social del SENADEP reiteró su solicitud que se le negó nuevamente bajo el argumento que no se desvirtuó lo observado; de tal forma, que si bien el recurrente acreditó su situación social: *“...le corresponde acreditar con prueba idónea los extremos necesarios que desvirtúen la observación efectuada por el Juez recurrido en el Auto de 11 de agosto de 2006, que se traduce en la demostración de que no cuenta con ningún medio que le permita obviar la fianza económica fijada, por sí ni por medio de terceros...”*.

Para determinar el estado de pobreza a efectos de otorgar una fianza juratoria no se requiere la previa declaratoria de pobreza en la vía civil, así tenemos:

- En la **SC 0466/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos revocaron la decisión del *a quo* que aplicó al recurrente como medida sustitutiva la fianza juratoria disponiendo que el mismo presente a un garante solvente aclarándose que el mismo demostró no poder presentar uno y que: *“...la extrema pobreza argüida por el procesado resulta un fundamento válido para solicitar la fianza juratoria, y no es requisito indispensable que esa extrema pobreza sea declarada en la vía civil, situación en la que las autoridades jurisdiccionales están facultadas para valorar la prueba presentada por el procesado que acredite ese extremo por medios idóneos y ciertos...”*.

Los ciudadanos extranjeros para alegar estado de pobreza deben demostrar que **en sus países** al igual que en Bolivia, no cuentan con recursos económicos:

- En la **SC 0258/2004-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron que se les impuso una fianza económica de imposible cumplimiento; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que los mismos demostraron que en Bolivia no cuentan con recursos



económicos pero que al ser extranjeros no demostraron que: *“...en su país de origen no cuentan con ningún medio que les permita oblar la fianza económica fijada por los recurridos, por sí ni por medio de terceros...”*.

- En la **SC 0075/2005-R**, el actor del hábeas corpus de origen peruano manifestó que como medida sustitutiva se le fijó una fianza económica de imposible cumplimiento pese a que demostró su estado de pobreza; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que si bien presentó un informe social que acreditaba su supuesta precariedad económica y un certificado de Tránsito que evidenciaba que no contaba con bienes automotores registrados a su nombre al contar con la nacionalidad peruana debió acreditar su situación patrimonial en su país de origen.

Para el rechazo de un estado de pobreza alegado por un imputado, no puede tomarse como argumento que el mismo cuenta con un abogado particular:

- En la **SC 1737/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que ante la solicitud de los recurrentes de que se modifique la fianza económica por la juratoria no se valoraron las pruebas que presentaron fundándose además la decisión en una: *“...situación subjetiva, como es el hecho de que éstos estuvieran siendo asistidos por un abogado particular, que los procesados en uso de su derecho a la defensa que por previsión constitucional en materia penal es irrestricta, contrataron, pues todo imputado tiene derecho a elegir un abogado de su confianza...”*.

En lo preferente la detención domiciliaria debe determinarse en el lugar del domicilio real del imputado:

- En la **SC 0437/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido dispuso entre otras medidas sustitutivas la detención domiciliaria de la recurrente en la ciudad de La Paz pese a que la actora acreditó que tenía su domicilio real en la ciudad de Santa Cruz sin sujetar su actuación a los parámetros establecidos por el art. 222 del CPP restringiendo sin una razonable justificación los derechos de locomoción y al trabajo de la recurrente.

No resulta compatible con la naturaleza jurídica de la detención domiciliaria que se cumpla en celdas policiales:

- En la **SC 1479/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que en la tramitación de un delito de acción privada se impuso a la recurrente una fianza económica ordenándose que la cumpla privada de su libertad cuando su cumplimiento debió efectuarse en libertad y además se dispuso su detención domiciliaria en celdas policiales determinándose entonces que el recurrido: *“...no ha interpretado cabalmente el sentido del art. 240-1) CPP, pues al disponer esta norma que la detención domiciliaria puede ser cumplida en el propio domicilio del imputado "o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga", se está refiriendo a la casa habitación*

*en la que podría cumplirse esa medida, pero en ningún momento a celdas policiales, que son dependencias del Estado, construidas para albergar a quienes sean detenidos preventivamente...”.*

La figura de la presentación periódica y la detención domiciliaria, son medidas sustitutivas excluyentes:

- En la **SC 1018/01-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido impuso al recurrente una fianza de imposible cumplimiento y que además se le impuso de forma paralela la detención domiciliaria y la presentación periódica ante el juez de la causa cuando ambas medidas son: *“...excluyentes, toda vez que la detenida estará privada de su libertad de locomoción bajo la guarda de una autoridad policial, quien tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de esa medida, situación que hace innecesaria la presentación periódica al Juzgado, la que en todo caso deberá ser adoptada cuando la imputada se encuentre en libertad, a fin de asegurar su presencia en el juicio”.*

La prohibición de constituirse a ciertos lugares como medida sustitutiva puede limitar el derecho al trabajo, así tenemos:

- En la **SC 0007/2005-R**, se declaró la improcedencia del amparo argumentándose que existió razonabilidad en la decisión de imponer a la recurrente como medida sustitutiva la prohibición del art. 240.4) del CPP de concurrir a la posta sanitaria donde realizaba actividades de primeros auxilios por la naturaleza del delito investigado que era el de ejercicio ilegal de la medicina.
- En la **SC 1689/2005-R**, el actor sostuvo que dentro de un proceso penal se le aplicó medidas sustitutivas entre las que estaba la prohibición de concurrir al establecimiento educativo donde trabaja, sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el entendido que la referida prohibición resultaba razonable pues fue en el centro educativo donde presuntamente se produjeron los supuestos actos delictivos que además concuerda con la prohibición de ponerse en contacto con las alumnas consideradas víctimas a efectos de que no influya en las mismas.

Cuando se impone medidas sustitutivas, es el imputado quien debe cubrir los gastos de registro correspondientes:

- En la **SC 1272/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que entre otros actos irregulares la jueza recurrida dispuso como medidas sustitutivas a favor del recurrente la fianza económica, la fianza personal y la fianza juratoria aplicando erróneamente el art. 240 inc. 6) del CPP cuando: *“...dicho artículo en forma clara y contundente señala que se podrá imponer "Fianza juratoria, personal o económica", lo que importa en una precisa y correcta interpretación que no pueden imponerse de manera conjunta o dual, sino disyuntiva; es decir, que debe aplicarse una de ellas, pero no dos o todas...”* y respecto a denuncia en sentido que es el recurrente quien debe correr con los

gastos de registro como es el de arraigo y otros, se dijo que: “...si bien el Ministerio Público es quien acusa, en una interpretación correcta quien debe correr con los gastos que demanda el registro en el organismo pertinente es el recurrente como imputado, pues es él quien ha solicitado por una parte las medidas sustitutivas, y por otra, resultaría incongruente e insólito pretender que el Ministerio Público o la misma víctima corra con los gastos para asegurar la presencia del imputado en el proceso, pues en este caso, quien debe asegurar y comprometer su presencia es el mismo imputado, para dejar plena certeza al juzgador de que no se fugará”.

Para la acreditación del cumplimiento de medidas sustitutivas, debe presentarse la documentación idónea respectiva:

- En la **SC 1972/2004-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus bajo el argumento que tras disponerse a favor del actor medidas sustitutivas entre las cuales estaba la fianza económica, el mismo presentó fotocopias simples de certificados de depósito judicial que no constituían documentación idónea para disponer su libertad; por lo que, al rechazarse su solicitud de libertad hasta que se presente documentación original no se incurrió en ninguna actuación ilegal, ni indebida.

Únicamente el certificado de arraigo emitido por el Servicio Nacional de Migración evidencia el cumplimiento de dicha medida sustitutiva, así tenemos:

- En la **SC 1096/2003-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que pese a haber sido beneficiado con la aplicación de medidas sustitutivas no recuperó todavía su libertad; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso pues el procesado debe demostrar que cumplió las medidas sustitutivas y que tratándose de un arraigo no se satisface con la entrega de la orden a la Oficina correspondiente de Migración sino que resulta razonable exigir una certificación en sentido que se procedió al registro; de tal forma, que en esos casos dicha exigencia no puede implicar que la autoridad jurisdiccional esté trabando u obstaculizando la libertad del imputado.
- En la **SC 0835/2004-R**, el actor del hábeas corpus manifestó que pese a que acreditó con la boleta respectiva el inicio del trámite de arraigo impuesto como medida sustitutiva el juez recurrido no le otorgó aún la libertad inviabilizando su libertad por un trámite meramente administrativo; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que es necesario evidenciar con un instrumento idóneo que la medida sustitutiva impuesta se ha cumplido y que en casos de arraigos el documento idóneo es una certificación del Servicio Nacional de Migración eso a efectos que hasta que administrativamente se registre el arraigo el imputado no proceda a ausentarse del país.
- En la **SC 1005/2005-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido correctamente rechazó efectivizar la libertad del recurrente en razón a que no acreditó su arraigo con el certificado del registro del arraigo correspondiente que es el documento idóneo para demostrar dicha situación.

- En la **SC 0061/2007-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que pese a haber cumplido las medidas sustitutivas que se le impuso no recobró su libertad; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que la certificación que presentó para demostrar el cumplimiento del arraigo que se dispuso como medida sustitutiva establecía que el trámite no estaba concluido; por lo que, era inviable que la libertad del recurrente se efectivice.
- En la **SC 0575/2007-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que pese a haber cumplido las medidas sustitutivas que se le impuso no fue liberado; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso debido a que el único documento idóneo para acreditar el cumplimiento del arraigo es el certificado de arraigo que no fue presentado por el recurrente.

Al encontrarse una resolución de arraigo vinculado al derecho a la locomoción, su trámite debe ser preferente:

- En la **SC 0179/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que el recurrente reiteradamente solicitó su desarraigo y que en lugar de señalarse audiencia para considerar su solicitud innecesariamente se le exigió que adjunte fotocopias que informen sobre el estado de la causa.

Toda solicitud de desarraigo debe resolverse en audiencia mediante una resolución fundamentada:

- En la **SC 0187/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que habiendo solicitado el recurrente su desarraigo, el juez recurrido mediante un decreto procedió a rechazar la solicitud cuando correspondía señalar audiencia y dictar una resolución debidamente fundamentada.

Para solicitar un desarraigo temporal debe adjuntarse necesariamente la prueba idónea correspondiente, así tenemos:

- En la **SC 0651/2004-R**, el actor hábeas corpus sostuvo que se le rechazó su solicitud de desarraigo temporal para asistir a un Congreso Internacional de Minerales Industriales fuera del país y para visitar a su anciano padre de 84 años; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el recurrente acompañó fotocopias simples de un correo electrónico del Editor Asistente de la Revista Industrial de Minerales pero dicha documentación no reunía: *“...las condiciones de validez legal para merecer un análisis de fondo, dado que si bien es cierto que, con el avance tecnológico, existen medios de comunicación inmediatos, éstos no siempre pueden por sí mismos reunir los requisitos de validez en el orden jurídico, tal el caso de los correos electrónicos, pues no siempre tienen su origen en un ente real que pueda ser sujeto de verificación, lo que no ocurre con otros medios igual de eficaces, como es el fax, dado que éste siempre tendrá como origen un número de teléfono, cuyo propietario o poseedor puede ser identificado, siendo éste ciertamente un medio de recepción que utiliza esta jurisdicción por cuestiones de cómputo de plazo, pero no así los correos electrónicos para establecer y dar por ciertos actos y*

*resoluciones en el ámbito jurídico; lo que sin embargo, no implica que no puedan servir para tomarlos como indicio, pero no pueden por sí constituir prueba plena” y asimismo adjunto una invitación para asistir al referido congreso traducido al idioma español sin la firma del responsable de esa traducción y sin referir los datos y direcciones: “...a fin de que la invitación sea verificada...” y: “...respecto a su necesidad de visitar a su anciano padre de 84 años, no adjuntó ninguna prueba que acredite que esté vivo, que tenga la edad que afirma y que viva en Bélgica, de modo que sobre esa base no podía pretender que los recurridos compulsen su petición en el fondo...”.*

Procede el desarraigo cuando está de por medio el derecho a la vida:

- En la **SC 0470/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que se rechazó la solicitud de desarraigo temporal y autorización de viaje a los Estados Unidos formulado por el recurrente ignorando que se encontraba con estado delicado de salud al habersele diagnosticado cáncer en la vejiga ignorándose que: *“...la restricción impuesta al derecho a la libertad, no puede afectar un derecho de mayor valor como lo es el de la vida...”*.

No puede desnaturalizarse la suspensión temporal de arraigo con solicitudes reiteradas:

- En la **SC 1879/2003-R**, el actor del hábeas corpus manifestó que por motivos de trabajo solicitó el desarraigo temporal que le fue negado; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso argumentando que el recurrente pretendía que por tercera vez se le otorgue el desarraigo cuando no se puede pretender que: *“...se aplique una excepción de forma reiterada a la limitación legal a sus derechos, dado que ello, no sólo importa la desnaturalización de la medida sustitutiva de arraigo, sino también importa motivar la dilación del proceso; y ésta si bien no lesionaría los derechos del recurrente porque él sería causante de la misma, sí vulnera los derechos de la parte querellante a una tutela pronta y efectiva...”*.

Cuando se dispone medidas sustitutivas a un imputado que no estaba detenido preventivamente, no resulta necesario librar un mandamiento de libertad a su favor:

- En la **SC 0799/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que luego que a los recurrentes se les impuso medidas sustitutivas permanecieron privados de su libertad hasta que se libró mandamiento de libertad a su favor ignorándose que: *“...la emisión de mandamiento de libertad por parte de la autoridad judicial, está necesariamente precedida de una decisión judicial, que puede ser una resolución que imponga una detención preventiva, medida cautelar sujeta al principio de jurisdiccionalidad, en el criterio de que únicamente es el juez quien puede adoptarla en los casos previstos por ley; o, en su caso, una sentencia condenatoria que imponga una pena. Se llega a esta conclusión, pues si el art. 129 inc. 6) del CPP hace referencia a la libertad provisional, se entiende que ésta se opera en los casos de cesación de detención preventiva previstos en el art. 239 del*

*CPP; además, que se supone, respecto al art. 129 inc. 7) del art. 129 del CPP, que en los casos de requerimiento conclusivo de sobreseimiento y de sentencia absolutoria, el imputado estuvo detenido preventivamente, pues en ambas situaciones corresponde la cesación de medidas cautelares conforme lo disponen los arts. 324 tercer párrafo y 364 primer párrafo del CPP...”; de tal forma, que: “...en los que la autoridad judicial debe emitir un mandamiento de libertad, se concluye que no es exigible este tipo de orden judicial, cuando el juez disponga la libertad de la persona aprehendida, pues además de no estar prevista en la ley esa formalidad, no existe motivo alguno que la justifique... un entendimiento contrario, implicaría crear formalidades innecesarias...” dilatándose indebidamente la privación de libertad lo que además provocó se declare la procedencia del recurso respecto a los policías recurridos debido a que los mismos mantuvieron detenidos a los recurrentes sin: “...ningún mandamiento que ordene la restricción (de su derecho de la libertad...”.*

Cuando se impone medidas sustitutivas a un procesado que anteriormente no se encontraba detenido preventivamente, corresponde que cumpla las mismas en libertad:

- En la **SC 1194/00-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez contradictoriamente impuso medidas sustitutivas al recurrente y además ordenó su detención preventiva hasta que se ofrezca la fianza que impuso: “...dando como resultado la desnaturalización de la medida cautelar de detención preventiva, al ser utilizada como un medio de coacción para lograr el cumplimiento de la fianza; pues debe entenderse que la norma prevista por el art. 245 del citado cuerpo legal es aplicable a los casos en los que el encausado o procesado se encuentre privado de su libertad por una detención preventiva y se disponga la cesación de la medida sustituyéndola por una fianza económica, es en ese caso que la libertad sólo se hará efectiva luego de haberse otorgado la fianza, hecho que no se dio en el caso que motiva el presente Recurso...”.
- En la **SC 421/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que tras imponerse al recurrente medidas sustitutivas se lo mantuvo retenido hasta que pague la fianza impuesta cuando: “...la norma prevista por el art. 245 -de la Ley N° 1970- es aplicable a los casos en los que el encausado o procesado se encuentre privado de su libertad por una detención preventiva y se disponga la cesación de la medida sustituyéndola por una fianza económica, es en ese caso que la libertad sólo se hará efectiva luego de haberse otorgado la fianza”. Ello significa que la citada norma legal no tiene una aplicación a aquellos casos en los cuales los imputados o procesados no han sido detenidos preventivamente, sino que la autoridad judicial dispone de inicio la aplicación de una medida cautelar no privativa de la libertad como la fianza económica, obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad o la del arraigo”.
- En la **SC 0143/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido dispuso la aplicación de medidas sustitutivas ordenando que hasta su cumplimiento permanezcan privados de su libertad y luego que las mismas se cumplieron negó la libertad argumentando que al haberse presentado la acusación debía acudir al tribunal de sentencia respectivo, lo que en definitiva resultaba indebido.

- En la **SC 0679/2003-R**, se declaró procedente el hábeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido libró mandamiento de aprehensión contra el recurrente sin haberlo citado legalmente para que preste su correspondiente declaración; que el juez cautelar recurrido impuso al recurrente: *“...conjuntamente la presentación de garantes y una fianza económica, las que como se tiene señalado no pueden ser impuestas al mismo tiempo al tener la misma naturaleza y finalidad, lo que indirectamente ha contribuido a inviabilizar la libertad del recurrente”* y que además dispuso permanezca privado de su libertad mientras no cumpla con la fianza económica impuesta: *“...cuando lo que correspondía era ordenar su libertad y concederle un plazo para el cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva...”*.
- En la **SC 1782/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus utilizando entre otros argumentos que juez cautelar aplicó medidas sustitutivas a la recurrente remitiéndola en "depósito" a la PTJ hasta que las haga efectivas ignorando que: *“...no se puede pretender que la libertad se haga efectiva cuando cumpla con la fianza, pues esa forma de interpretación sólo es aplicable cuando el imputado se encuentra detenido preventivamente en virtud de una resolución judicial debidamente fundamentada , y en forma posterior se le concede la cesación de su detención, sustituyéndola con una fianza, por presentarse alguno de los casos establecidos en el art. 239 CPP...”*.
- En la **SC 0266/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido en lugar de conceder la libertad a los recurrentes dispuso su privación de libertad hasta que los mismos cumplan las sustitutivas que se les impuso ignorando que el art. 245 del CPP es aplicable a los casos donde el encausado está privado de su libertad por una orden de detención preventiva y se dispone su cesación.
- En la **SC 1926/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que en la audiencia de medidas cautelares se dispuso en contra del recurrente diversas medidas sustitutivas ordenándose indebidamente que continúe privado de su libertad hasta que cumpla las mismas, cuando correspondía su libertad otorgándosele en todo caso: *“...un plazo razonable para que dé cumplimiento a las medidas sustitutivas a la detención preventiva que le hubieran sido impuestas...”*.

Cuando un detenido preventivo alcanza su libertad procede su liberación una vez que haya cumplido con las medidas sustitutivas:

- En la **SC 0242/2006-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus bajo el entendido que la recurrente estando bajo detención preventiva fue favorecida con la cesación a la misma imponiéndosele como medida sustitutiva una fianza; por lo que, conforme al art. 245 del CPP mientras no se cumpla la misma, no era viable su libertad incluso se haya evidenciado su estado de gestación.

Para el cumplimiento de las medidas sustitutivas, el juez de la causa debe otorgar un tiempo razonable para su cumplimiento:

- En la **SC 1609/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido que impuso medidas sustitutivas al recurrente, le otorgó el término de 24 horas para presentar dos garantes y debido a que el recurrente se retrasó en 15 minutos en la presentación de los mismos, dispuso la revocatoria de las medidas impuestas y ordenó su detención preventiva incurriendo en un formalismo indebido y observándose además por parte del Tribunal Constitucional que el tiempo otorgado no era razonable debido a que: *“...todo juez o tribunal debe analizar el requisito o condición que deberá cumplirse en ese tiempo y no simplemente limitarse a imponer un tiempo breve únicamente sino el necesario de acuerdo a las circunstancias que emerjan de la condición de cada imputado, de modo que este pueda tener el tiempo no indefinido sino suficiente para cumplir lo que se le ha impuesto...”*.

Dispuesta la cesación a la detención preventiva y la imposición de medidas sustitutivas, no puede de forma posterior, exigirse nuevos requisitos para que se efectivice la libertad del procesado:

- En la **SC 1447/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido luego de disponer la cesación a la detención preventiva del recurrente e imponerle medidas sustitutivas de forma contradictoria negó su libertad hasta que el secretario del juzgado eleve un informe en el cual se verifique el domicilio del recurrente ignorando que la decisión de disponer la cesación detención preventiva ya estaba tomada; de tal forma, que únicamente correspondía cumplirse independientemente a que la revocatoria de las mismas y al inicio de un nuevo proceso penal en contra del recurrente por presentar documentación falsa.
- En la **SC 1495/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que al disponerse la cesación a la detención preventiva del recurrente se le impusieron medidas sustitutivas entre las que estaban la fianza juratoria, la obligación de comparecer las veces que sea requerido, concurrir a las audiencias convocadas y no cambiar de domicilio disponiéndose de forma contradictoria que no se expediría el correspondiente mandamiento de libertad hasta que el Juzgado de Ejecución Penal verifique el domicilio del recurrente y se emita el informe de la Asistente Social lo que resultaba indebido pues de: *“...de la interpretación de la norma procesal prevista por el art. 242.3 del CPP, se infiere que la tercera obligación impuesta al imputado o procesado beneficiado con la medida de la fianza juratoria le impone un requisito previo a que se haga efectiva la libertad, el cual es el señalamiento del domicilio en el que permanecerá entre tanto concluya el proceso penal con una sentencia ejecutoriada y en el que cumplirá con la tercera obligación de no cambiar de domicilio sin previa autorización del juez o tribunal; en consecuencia, resulta legítima la exigencia, por parte del Juez o Tribunal de la causa, de que el imputado o procesado señale, como medida previa a expedirse el mandamiento de libertad, el domicilio en el cual permanecerá; empero, no resulta legal ni debido el que, a pesar de haberse señalado dicho domicilio, se mantenga la detención entre tanto se proceda a la verificación del domicilio señalado; se entiende que el Juez o Tribunal de la causa, como responsable de velar por el cumplimiento de la ley, a objeto de garantizar que el imputado o procesado beneficiado con la fianza juratoria cumpla con las obligaciones impuestas por la*



*ley, puede disponer, de oficio o a petición del Fiscal de materia o el querellante, se proceda a la verificación del domicilio señalado, pero ello no puede impedir que se expida el mandamiento de libertad, por lo tanto no puede dar lugar a que se mantenga la detención preventiva, pues deberá hacerlo de manera simultanea a efectivizar la libertad del detenido”.*

- En la **SC 0253/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que tras disponerse la cesación a la detención preventiva del recurrente imponiéndole medidas sustitutivas que fueron cumplidas por el mismo, el juez recurrido dispuso otras diligencias como la verificación de su domicilio y de su lugar de trabajo; de tal forma, que indebidamente se dilató la tramitación de la libertad ignorando que en ese momento procesal: *“...la verificación es una diligencia que no podía incidir para librar el mandamiento referido, toda vez que la decisión del Juez disponiendo la cesación de la detención preventiva ya estaba tomada”.*

Antes de ordenar la libertad, es facultad de todo juez observar el estricto cumplimiento por parte del imputado de las medidas sustitutivas que se le impusieron:

- En la **SC 1311/01-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus sosteniéndose que tras imponerse al recurrente medidas sustitutivas el 3 de noviembre de 2001 los garantes personales recién se apersonaron el 8 de noviembre de 2001 suscribiendo en dicha fecha el acta de garantía; por lo que, no podía hasta ese momento efectivizarse la libertad del recurrente: *“...pues la fianza personal recién adquiere su calidad de tal desde el momento en que los fiadores suscriben la garantía ante la autoridad judicial, porque sólo de ese modo asumen la obligación que refiere la norma anotada, pudiendo efectivizarse, recién entonces, la libertad de acuerdo al mandato del art. 245 precedentemente enunciado”.*
- En la **SC 68/02-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus bajo el argumento que para que el recurrente recupere su libertad a raíz de la cesación a la detención preventiva que se dispuso en su favor, debía darse cumplimiento a las medidas sustitutivas que se le impuso y que el hecho que la persona ofrecida como garante personal no cumpla los requisitos exigidos por la norma para constituirse como garante no era imputable al juez recurrido.

Tratándose de medidas cautelares, un tribunal de sentencia puede librar mandamiento de libertad, cuando un juez cautelar no lo hizo:

- En la **SC 0332/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el recurrente fue beneficiado por un juez cautelar con la cesación a la detención preventiva pero que cuando estaba cumpliendo las medidas sustitutivas para recuperar su libertad se presentó la acusación fiscal que se remitió al tribunal de sentencia recurrido donde el recurrente solicitó se libre el correspondiente mandamiento de libertad, solicitud que se rechazó indebidamente bajo el argumento que debía acudir al juez cautelar que dispuso la cesación ignorándose que todo trámite de solicitudes en las que está en juego la libertad debe realizarse con la debida celeridad.

La apelación a las medidas cautelares, no impide se ejecute la libertad dispuesta:

- En la **SC 143/02-R**, se declaró procedente el habeas corpus indicándose que los jueces recurridos tras conceder la cesación a la detención preventiva del recurrente no efectivizaron su decisión alegando de forma indebida que se encontraba pendiente una apelación del Ministerio Público.
- En la **SC 1269/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez cautelar recurrido luego de conceder la cesación a la detención preventiva no negó verificar el cumplimiento de las medidas sustitutivas que impuso alegando que habiéndose presentado acusación ya había perdido competencia ignorando que era su deber: *"...velar por la plena vigencia de los derechos del imputado, por lo mismo al estar cumplidas las medidas sustitutivas, le correspondía realizar los trámites complementarios para viabilizar la cesación de la detención expidiendo el mandamiento, acto que bajo ningún argumento podía constituirse en prórroga de competencia..."* y respecto a los miembros del tribunal de sentencia recurridos se sostuvo que los mismos negaron conocer del asunto hasta que se conforme el tribunal con los jueces ciudadanos cuando la solicitud: *"...se trataba de un mero trámite, que no afecta al fondo ni es concerniente al juicio oral, de manera que perfectamente pudieron verificar el cumplimiento de las medidas sustitutivas y disponer se libre el mandamiento de libertad, pues no se trataba de compulsar la solicitud de cesación de la detención preventiva, dado que ésta ya fue admitida y sustanciada por el Juez de Instrucción, sino simplemente del cumplimiento de una formalidad"*.
- En la **SC 0107/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que la autoridad jurisdiccional recurrida tras modificar la fianza personal por una juratoria a favor de la recurrente dispuso se notifique al Ministerio Público y que transcurrido el plazo de ley para las apelaciones recién se señalaría audiencia para que la procesada preste su fianza ignorando que conforme art. 245 del CPP: *"...una eventual apelación incidental, no tenía el mérito de suspender su competencia, por lo que debió ejecutar inmediatamente el beneficio concedido a la imputada; advirtiéndose con dichos actos ilegales una dilación injustificada..."*.
- En la **SC 0236/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que pese a que el recurrente había sido beneficiado con la aplicación de medidas sustitutivas no se expidió mandamiento de libertad a su favor en razón a que existía una apelación incidental planteada contra dicha resolución ignorándose por parte del órgano jurisdiccional que conforme al art. 251 del CPP modificado por la Ley 2494 de 4/08/03 la resolución que dispone, modifique o rechace una medida cautelar es apelable en el efecto "no suspensivo" implicando que la competencia del juez no queda suspendida por lo que la misma debió ser ejecutada de forma inmediata.

La aplicación del art. art. 39 de la LEPS que impele la efectivización de un mandamiento de libertad en el día, no impide que se verifique su autenticidad o se evidencie la existencia de otros mandamientos que restrinjan la libertad del beneficiado por dicha orden judicial:

- En la **SC1128/2006-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que tras emitirse a su favor mandamiento de libertad el mismo no se efectivizó el mismo día; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que el mandamiento de libertad se recibió en el recinto penitenciario el 29 de septiembre de 2006 a hrs 17:15 efectivizándose su libertad el día 30 de septiembre de 2006 a hrs 11:47 a.m.; por lo que, no se evidenció dilación indebida alguna aclarándose que: *“...si bien el art. 39 de la LEPS, señala que una vez cumplida la condena, concedida la libertad condicional o cuando cese la detención preventiva, el interno será liberado en el día, sin necesidad de trámite alguno, estableciéndose con ello que el detenido con la sola presentación del mandamiento será dejado en libertad; empero, ello no significa que previamente no se proceda a verificar la existencia de otros procesos o mandamientos pendientes que pudieren existir o que el librado pudiese contener alguna falsedad material o ideológica, constituyendo un imperativo revisar y solicitar en su caso la información pertinente, las mismas que deben ser realizadas con la mayor diligencia que el caso aconseja e inmediatamente de recibido el mandamiento, extremo acontecido en el caso analizado conforme consta del informe emitido por la Secretaria de la Dirección del establecimiento penitenciario elaborado el 30 de septiembre, sobre cuya base la autoridad recurrida procedió a elaborar la papeleta de libertad”*.

Respecto a la autoridad que ejecuta un mandamiento de libertad, tenemos:

- En la **SC 1499/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el juez recurrido dispuso el arresto de los recurrentes quienes eran policías de seguridad externa de un recinto penitenciario que después de una audiencia negaron liberar de forma inmediata al procesado pues: *“...el art. 364 CPP, cuando señala que “la sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado en el acto [...] se ordenará aun cuando la sentencia absolutoria no esté ejecutoriada y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia”, debe entenderse en el sentido de que el juez debe ordenar la libertad y en la misma sala de audiencia debe expedir el mandamiento, pues quien debe ejecutar el mandamiento es el Director del Establecimiento Penitenciario, conforme las atribuciones de la Ley de ejecución penal y supervisión en sus artículos 58, 59 y 110, lo cual concuerda con lo dispuesto en el propio mandamiento, que señala expresamente a la autoridad encargada de su ejecución, en aplicación del art. 128.2) CPP...”*.

El tribunal de alzada que resuelve la absolución de un acusado, independientemente del recurso de casación que pueda existir, debe ordenar la libertad del imputado:

- En la **SC 0206/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos tras revocar la sentencia condenatoria en contra del recurrente y declarar su absolución le rechazaron su solicitud de libertad ignorando que conforme el art. 364 del CPP concordante con el art. 39 de la LEPS dictada la sentencia absolutoria se: *“...ordenará la libertad del imputado en el acto...”*; de tal manera, que aunque se haya planteado el recurso de casación los recurridos contaban con la competencia necesaria

para ordenar la libertad del recurrente ignorando que inclusive eran: “...responsables de velar y garantizar el cumplimiento de su propia Resolución...”.

La efectivización de la cesación a la detención preventiva debe efectuarse con la debida celeridad por el juez de la causa:

- En la **SC 0604/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que los recurrentes fueron beneficiados con la cesación a la detención preventiva el 28 de abril de 2006 y tras cumplir las medidas sustitutivas los recurrentes pidieron que se expida el correspondiente mandamiento de libertad y entonces el juez recurrido el 6 de mayo solicitó informe de la secretaría del juzgado que se emitió el 8 de mayo indicando que se procedió a verificar los domicilios y luego el juez recurrido el 9 de mayo volvió a solicitar otro informe sobre el cumplimiento de las medidas sustitutivas que se emitió el 10 de mayo señalándose audiencia para el 15 de mayo para cumplir el art. 246 del CPP evidenciándose una dilación indebida.

La debida diligencia exigida para un trámite donde esté comprometida la libertad, no sólo es exigible al juez sino a los secretarios, policías, fiscales y a toda otra autoridad que deba diligenciar algún trámite a dicho efecto:

- En la **SC 0862/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los recurrentes fueron beneficiados con la cesación a su detención preventiva ordenándose que previamente a la efectivización de la libertad se verifique mediante el investigador asignado al caso su domicilio y que habiéndose efectuado el mismo, el fiscal no remitió el informe al juzgado para su consideración dilatando innecesariamente el trámite legal de la solicitud ignorándose que: “...la celeridad en la tramitación, consideración y concreción de la cesación de la detención preventiva u otro beneficio que tenga que ver con la libertad **personal no sólo le es exigible a la autoridad judicial encargada del control jurisdiccional, sino también a todo funcionario judicial o administrativo que intervenga o participe en dicha actuación y de quien dependa para que la libertad concedida se haga efectiva...**”.
- En la **SC 1199/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que habiéndose dispuesto la cesación a la detención preventiva del recurrente, se ordenó la anotación preventiva de diferentes bienes inmuebles ofrecidos como fianza para cuyo efecto el secretario recurrido debía elaborar los testimonios para su correspondiente registro en calidad de hipoteca judicial; pero transcurridos dos meses desde esa determinación no se habían faccionado los mismos impidiendo que se constituya la fianza económica lo que originó la: “...prolongación de su detención, toda vez que cualquier demora o dilación indebida de una solicitud que esté relacionada con el derecho a la libertad supone una vulneración al derecho a la libertad...”.

Ante una orden de libertad originada en una sentencia absolutoria, las autoridades penitenciarias únicamente deben cumplirla con la debida celeridad:

- En la **SC 1646/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que un tribunal de sentencia dictó sentencia absolutoria a favor del recurrente y libró mandamiento de libertad que no se ejecutó por el director penitenciario recurrido quien alegó indebidamente que le llegó un fax de una Corte Superior del interior que le indicaba que el recurrente tenía otro proceso penal y además alegó que el imputado tenía que cumplir una sanción disciplinaria que se le impuso; de tal forma que, el recurrente estaba privado de su libertad sin un mandamiento de autoridad competente que justifique su permanencia en el recinto penal.

La falta de documentación para establecer la identidad del imputado, no impide su libertad:

- En la **SC 0741/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que habiéndose favorecido al actor del recurso con la suspensión condicional del proceso, se libró mandamiento de libertad a su favor el 28 de junio de 2007 que fue remitido a la penitenciaría el 29 de junio de 2007 y bajo el argumento que el detenido no contaba con la documentación de identificación se impidió su libertad hasta el 6 de julio de 2007; de forma, que se lo mantuvo detenido sin orden de autoridad competente e indebidamente se dilató el trámite que le permitiría recuperar su libertad.

No es posible efectivizar un mandamiento de libertad, si sobre el detenido pesan otros mandamientos emanados de otros juzgados que restringen su libertad:

- En la **SC 859/2002-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que pese a existir un mandamiento de libertad dictado por la jueza recurrida a su favor, el mismo no se efectivizó; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que el recurrente no recuperó su libertad pues en el recinto penitenciario donde se encontraba, se recibió un mandamiento de condena librado por otro juzgado.

La aplicación del art. 250 del CPP no necesariamente debe estar vinculado al art. 247 del CPP, así tenemos:

- En la **SC 0012/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus con el argumento que la resolución que dispuso la detención preventiva del recurrente, no se encontraba debidamente fundamentada; sin embargo, se aclaró que el art. 250 del CPP reconoce la “variabilidad” de las medidas cautelares de acuerdo a los requisitos establecidos por el art. 233 del CPP en cambio el art. 247 del CPP establece la revocación de las medidas sustitutivas estableciendo taxativamente las causas de revocación; de tal forma que: “...*en estos casos nos encontramos ante un acto material concreto y no solamente un peligro*”  **cambiándose entonces el criterio jurisprudencial** en sentido que el art. 250 del CPP para su aplicación necesariamente debía estar vinculado al art. 247 del CPP.

Las causales de revocación de las medidas sustitutivas son taxativas, así tenemos:

- En la **SC1490/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido revocó las medidas sustitutivas impuestas a favor del recurrente alegando que concurriría el num 4 del art. 234 del CPP pero dicho presupuesto que sirve para ordenar una detención preventiva no se encuentra insertado como una causal de revocatoria de las medidas sustitutivas contenidos en el art. 247 del CPP; por lo que, se incurrió en un acto indebido pues la revocatoria de las medidas sustitutivas: “...sólo podrá determinarse cuando concurren las causales prescritas en el art. 247 CPP...” pues de lo contrario se vulnerarían los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Antes de la vigencia de la Ley 2494 (LSNSC) la presunta comisión de un nuevo delito por parte de un imputado, no se constituía como una causal de revocatoria de las medidas sustitutivas:

- En la **SC 917/01-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido revocó las medidas sustitutivas impuestas al recurrente bajo el argumento que el mismo habría incurrido en la comisión de un nuevo delito cuando las referidas causales de forma taxativa se encuentran en el art. 247 del CPP y la comisión de un nuevo delito: “...no se encuentra incluido entre las causales descritas...” anteriormente; de tal forma que, correspondía en todo caso el inicio de una nueva investigación penal en contra del recurrente al no tener el nuevo presunto hecho delictuoso conexitud con el hecho anteriormente investigado y que dio lugar a la imposición de medidas sustitutivas.
- En la **SC 747/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que de la sentencia condenatoria en primera instancia contra e imputado no se puede presumir su culpabilidad al extremo de revocar las medidas sustitutivas y disponer una detención preventiva pues: “...la presunción de inocencia acompaña al imputado desde el inicio del proceso hasta que exista contra él sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada; resolución que únicamente adquiere tal estado, cuando, luego de agotarse todas las vías establecidas por el procedimiento y sus plazos para impugnar la sentencia...” y asimismo se sostuvo que: “...si bien el art. 250 de la Ley 1970, en su literalidad expresa que “El auto que imponga una medida cautelar o la rechace es revocable o modificable, aún de oficio”; de ello no debe entenderse, como erróneamente lo hace el Juez recurrido, que de dicha disposición nazca una facultad a favor del juzgador de tal naturaleza que pueda revocar o modificar la medida en cuestión por causales no establecidas en el ordenamiento jurídico procesal. Una interpretación así no guarda compatibilidad alguna con la seguridad jurídico procesal que consagra el orden constitucional y que desarrolla la Ley 1970 en su contexto; según el cual, bajo el principio de sujeción del Juez a la Ley, el juzgador tiene el deber jurídico de regir su actuación jurisdiccional conforme y dentro de las reglas establecidas para cada una de los actos procesales. Tampoco le está permitido desarrollar una interpretación extensiva de la ley en perjuicio de los derechos del procesado” no encontrándose el pronunciamiento de una sentencia condenatoria en primera instancia como una causal de revocatoria de medidas sustitutivas.
- En la **SC 796/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que se revocaron las medidas sustitutivas impuestas al recurrente y procedieron a detenerlo

preventivamente en virtud a la sentencia condenatoria en primera instancia que se dictó en su contra y que se encuentra pendiente de apelación e ignorándose que: *“...la sola emisión de una sentencia condenatoria sin que adquiera la autoridad de cosa juzgada no puede dar lugar a que el Ministerio Público invoque riesgo de fuga y que por ello, el Juez o Tribunal de Sentencia disponga sin mayor fundamentación ni prueba aportada la detención preventiva, pues ello importaría someter al procesado a una pena anticipada, en grave contravención de los derechos a la presunción de inocencia, a la defensa y a la libertad”*.

- En la **SC 904/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que no es posible revocar las medidas sustitutivas: *“...por causales no establecidas en el ordenamiento jurídico procesal...”* y que en el caso concreto si bien existía una sentencia condenatoria no ejecutoriada en contra la recurrente ese hecho no suponía que se incurrió en alguna de las causales de revocación contenidas en el art. 247 del CPP.
- En la **SC 0368/2006-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que se le revocaron las medidas sustitutivas y se dispuso su detención preventiva bajo el argumento que no firmó el libro del fiscal debido a que el fiscal no se encontraba en su oficina y que se invocó la comisión de otro proceso penal en su contra cuando ese extremo no fue invocado al momento de imponérsele las medidas sustitutivas; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que respecto a la existencia de otro proceso penal se tiene que: *“...si bien este proceso, no fue tomado en cuenta con anterioridad por el Fiscal para pedir la revocatoria de las medidas sustitutivas a la detención ello no implica que no pueda hacerlo con posterioridad...”*.

La notificación con el señalamiento de una audiencia de revocatoria de medidas sustitutivas no es personal sino en domicilio procesal; así tenemos:

- En la **SC 0035/2006-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que no acudió a la audiencia de revocatoria de medidas sustitutivas debido a que no fue notificado de forma personal; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que la: *“...interpretación del art. 163 del CPP y que sirve de sustento a la acción tutelar incoada es errónea, por cuanto conforme a lo anteriormente señalado, los casos especificados en esta norma no comprenden al caso del señalamiento de audiencia de medidas cautelares, llegando a establecer que la notificación practicada en el domicilio procesal es legal y válida...”*.

La revocatoria de las medidas sustitutivas necesariamente debe decidirse en una audiencia:

- En la **SC 0296/2004-R**, se declaró la procedencia hábeas corpus sosteniéndose que el juez recurrido ante el informe del asignado al caso que sostenía que el recurrente incumplió el plazo de la detención domiciliaría y el requerimiento fiscal que solicitaba la revocatoria de las medidas sustitutivas impuestas al recurrente, accedió a esa solicitud sin celebrar la correspondiente audiencia cautelar que en definitiva era de realización inexcusable.

La audiencia donde se impone la detención preventiva como consecuencia de la revocatoria de medidas sustitutivas necesariamente debe contar con la presencia del imputado:

- En la **SC 1601/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido revocó las medidas cautelares dispuestas a favor del recurrente sin haber señalado audiencia y sobretodo sin dar la oportunidad al actor del recurso de defenderse.
- En la **SC 1307/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que tras señalarse audiencia de revocatoria de medidas sustitutivas a la cual no asistió la parte recurrente, la jueza recurrida en lugar de señalar nueva audiencia asegurando la presencia de la parte imputada dispuso su aprehensión y de forma contradictoria también dispuso su detención preventiva revocando las medidas sustitutivas e ignorando que no es posible disponer medidas cautelares en ausencia del imputado.

Es posible el trámite de una solicitud de revocatoria de medidas sustitutivas en una audiencia de lectura de sentencia condenatoria:

- En la **SC 1393/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que se dispuso la detención preventiva del recurrente sin la debida fundamentación pero se aclaró respecto a lo argüido por el recurrente en sentido que al tener un fin específico la audiencia de lectura de sentencia, no se podía disponer dicha medida que: *“...los tribunales de sentencia pueden conocer las solicitudes de detención preventiva así como otros incidentes sobre medidas cautelares aún después de haber dictado sentencia e incluso cuando los antecedentes hayan sido remitidos ante la Corte Superior del Distrito o la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la interposición de los recursos de apelación o casación, respectivamente”*.

La revocatoria a las medidas sustitutivas únicamente procede cuando el imputado se encuentra en libertad:

- En la **SC 755/00-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que se revocaron las medidas sustitutivas ignorando que el art. 235-2) del CPP para valorar el peligro de obstaculización refiere a la influencia negativa que el imputado puede ejercer sobre los partícipes, testigos o peritos de donde resulta que el querellante no está comprendido entre los referidos sujetos procesales además de no haberse demostrado las supuestas amenazas contra el querellante y se aclaró que no era posible revocar las medidas sustitutivas conforme al art. 247 del CPP pues los supuestos referidos por dicha norma: *“...eran imposibles de realizar por el recurrente, porque se encontraba recién en procura de cumplir las medidas substitutivas que le aplicaron; en consecuencia, las obligaciones no podían haber sido "violentadas" si la libertad no se hizo efectiva en ningún momento...”*.
- En la **SC 1172/2000-R**, se declaró la procedencia parcial del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido tras disponer la cesación a la detención preventiva del recurrente, le impuso entre otras medidas sustitutivas la presentación de dos garantes solventes que al no satisfacerse dieron lugar a que el juez recurrido disponga indebidamente la revocatoria de las medidas sustitutivas ignorándose que la revocatoria



referida por el art. 247 del CPP se dispone: “...cuando el sindicado, puesto en libertad, no cumple las medidas que el Juez ha ordenado, y no así para las medidas previas a la efectivización de la libertad, como es la presentación de los garantes personales, cuyo domicilio debe ser verificado por el Juez antes de emitir el mandamiento de libertad respectivo, ya que en caso de no satisfacer los requerimientos de esta autoridad con relación a la veracidad de dicho domicilio, simplemente no otorgará la libertad al peticionante de acuerdo a lo previsto por el art. 245 de la citada Ley, sin que corresponda la revocatoria de las mencionadas medidas...”.

- En la **SC 607/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que cuando el recurrente todavía se encontraba detenido preventivamente, el juez recurrido dispuso la revocatoria de las medidas sustitutivas que les impuso sosteniendo que no presentó el certificado de arraigo que a parte de no constituirse en una causal de revocatoria de dichas medidas ignora que la determinación de revocar las medidas sustitutivas: “...no puede ser tomada cuando el beneficiado no se encuentra en libertad; es decir, no se pueden revocar cuando aún el procesado permanece en detención preventiva, pues sería incoherente e ilógico que se hable de revocatoria cuando el imputado o procesado no ha tenido oportunidad de incumplirlas estando en libertad...”.

No resulta lógico, revocar las medidas sustitutivas que todavía no fueron determinadas por el juez cautelar:

- En la **SC 785/01-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus sosteniéndose que el recurrente fue beneficiado con la cesación a la detención preventiva sin que se le hayan impuesto medidas sustitutivas y ante la ausencia del recurrente a una audiencia de inspección judicial, el juez recurrido incoherentemente invocando el art. 247 del CPP revocó las medidas sustitutivas que todavía no había impuesto.

Para revocar las medidas sustitutivas debe analizarse la resolución que impuso las mismas:

- En la **SC 0012/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que el recurrente durante al etapa preparatoria fue favorecido con la imposición de medidas sustitutivas entre otros por acreditar domicilio, trabajo, y familia en la ciudad y luego que se dictó en su contra sentencia condenatoria, el tribunal de sentencia dispuso su detención preventiva indicándose que no probó contar con una residencia habitual, familia, negocio o trabajo en el país además de considerarse la proximidad de la frontera con el Brasil; es decir, que no se contrastó las afirmaciones del nuevo petitorio del Ministerio Público con la fundamentación de la resolución del juez cautelar que determinó la aplicación de medidas sustitutivas y que había determinado que el actor contaba con un domicilio, trabajo y familia.

La revocatoria de las medidas sustitutivas no implica la inmediata imposición de la detención preventiva:

- En la **SC 0623/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos revocaron la resolución del *a quo* que había dispuesto medidas sustitutivas a favor del recurrente disponiendo su detención preventiva sosteniendo la concurrencia de la circunstancia contenida en el art. 247 inc. 2) del CPP que posibilitaba la revocatoria de las mismas; sin embargo, para tomar dicha medida el Tribunal Constitucional sostuvo que se debió realizar la respectiva fundamentación de los requisitos exigidos por el art. 233 del CPP pues conforme la uniforme jurisprudencia la: *“...revocatoria de las medidas sustitutivas a la detención preventiva, no determina por sí sola la detención preventiva, sino, como lo previene la parte in fine del art. 247 del CPP, es 'en los casos en que esta medida cautelar sea procedente'; lo que obliga al juzgador a tener que hacer un nuevo juicio de valoración en el que se fundamente la concurrencia o no de los requisitos previstos en el art. 233 del CPP...”*.

Cuando concurre una causal de revocación de las medidas sustitutivas impuestas al imputado, corresponde que el Ministerio Público o el querellante fundamenten la detención preventiva:

- En la **SC 1555/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que ante la incomparecencia de uno de los recurrentes, se revocaron las medidas sustitutivas que le favorecían disponiéndose directamente su detención preventiva sin que previamente se le haya declarado su rebeldía y respecto al otro imputado ante su inconcurrencia a la audiencia de juicio se ordenó de oficio su detención preventiva ignorándose que: *“...la modificación de la medida sustitutiva debe obedecer a un pedido fundamentado, sea del representante del Ministerio Público o de la parte querellante y no solamente por la incomparecencia a la audiencia...”*.

Para revocar las medidas sustitutivas e imponer la detención preventiva, es necesario dictar una resolución con la debida fundamentación:

- En la **SC 1307/01-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus bajo el argumento que los vocales recurridos revocaron las medidas sustitutivas y dispusieron la detención preventiva del recurrente sin valorar, ni compulsar el certificado médico que se presentó y que acreditaba que no acudió al juzgado a firmar debido a una intervención quirúrgica de la que fue objeto y **sin fundamentar los requisitos establecidos por el art. 233 del CPP** que es requisito imprescindible conforme al art. 247 del CPP.
- En la **SC 1735/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que se revocaron las medidas sustitutivas que se habían dispuesto a favor del recurrente sin la debida fundamentación limitándose a invocar el art. 241 del CPP y la comparecencia del procesado sin su abogado lo que derivó ilegalmente en su detención preventiva.

No puede revocarse las medidas sustitutivas por supuestas irregularidades o errores en las que haya incurrido el juez cautelar:

- En la **SC 1266/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que se revocaron las medidas sustitutivas impuestas al recurrente pues se libró equivocadamente el mandamiento de libertad antes que el recurrente cumpla las medidas sustitutivas que se le impuso; de tal forma que no: *“...está permitida la revocatoria de una resolución que aplica medidas sustitutivas por supuestas irregularidades que hubiera cometido el Juez Cautelar”*.
- En la **SC 0090/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus manifestándose que el recurrente se encontraba detenido preventivamente y fue favorecido con la cesación a la detención preventiva y el juez cautelar recurrido con otra resolución revocó las medidas sustitutivas argumentado que se libró mandamiento de libertad antes que se cumplieran las medidas sustitutivas dispuestas lo que no podía sustentar una detención preventiva máxime si se considera que las causales de revocatoria de las sustitutivas están expresamente previstas en el art. 247 del CPP sin que este permitida la revocatoria de una resolución que aplica sustitutivas *“...por supuestas irregularidades que hubiera cometido el Juez Cautelar”*.

No es posible revocar las medidas sustitutivas conforme el art. 247 del CPP en delitos que no admiten la detención preventiva:

- En la **SC 539/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido revocó las medidas sustitutivas impuestas al recurrente disponiendo su detención preventiva ignorando que el mismo estaba siendo procesado por el art. 47 segunda parte de la Ley 1008 que establece una pena de uno a dos años de reclusión; por lo que, al tenor del art. 232-3) del CPP era inviable su detención preventiva.

La declaratoria de rebeldía no implica la inmediata revocatoria de las medidas sustitutivas:

- En la **SC 0563/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que el recurrente gozaba de la aplicación de medidas sustitutivas y al no concurrir al juicio oral se revocaron las mismas y se dispuso su detención preventiva sin que se haya emitido una resolución debidamente fundamentada donde se verifique la concurrencia de los requisitos establecidos por el art. 233 del CPP conforme lo exige el art. 236 del mismo cuerpo normativo, aclarándose que la resolución que determina la revocatoria de medidas sustitutivas: *“...no determina por sí sola la detención preventiva, sino, como lo previene la parte in fine del art. 247 del CPP, es “en los casos en que esta medida cautelar sea procedente”; lo que obliga al juzgador a tener que hacer un nuevo juicio de valoración en el que se fundamente la concurrencia o no de los requisitos previstos en el art. 233 del CPP...”*.

Las cautelares de carácter real contenidas en la Ley 1970 ingresaron en vigencia de forma anticipada:

- En la **SC 727/00-R**, el actor del amparo sostuvo que su auto estaba en el garaje de su hermano que ahora está siendo procesado por la Ley 1008 y la solicitud de devolución que efectuó se le rechazó; sin embargo, se declaró al improcedencia del recurso indicándose que el recurrente no planteó la restitución del vehículo incautado por la vía incidental que señala el art. 255-I de la Ley 1970: “...norma penal de aplicación anticipada según prevé la Disposición Transitoria Segunda del citado Código”.

Los incidentes de medidas cautelares de carácter real son competencia de los jueces de instrucción penal, incluso cuando existe acusación:

- En la **SC 0171/2004-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el argumento que un juez de instrucción penal designó a depositarios judiciales para la custodia de un ganado y luego dispuso la remoción de los depositarios decisión que se apeló radicándose en ese interín el proceso penal ante el tribunal de sentencia recurrido que pretendió conocer el incidente de incautación cuando de los arts. 253 y siguientes del CPP se tiene que: “...de manera contundente prevén que la competencia para conocer incidentes sobre bienes incautados, ha sido atribuida a los jueces instructores, en concreto a los que hubieran realizado el control jurisdiccional de la etapa preparatoria. En consecuencia, no corresponde al tribunal de sentencia resolver ni realizar ningún acto sobre la aplicación de medidas cautelares de carácter real, entre ellas la aplicación de la medida de incautación y la resolución de los incidentes emergentes de la aplicación de la misma”.

Los fiscales deben acudir al juez cautelar para solicitar medidas cautelares de carácter real:

- En la **SC 426/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo respecto al fiscal recurrido quien ante una denuncia por estafa y estelionato requirió al responsable de una zona franca en la vía precautoria “la retención de la mercadería” cuando en todo caso debió solicitar dicha medida cautelar al juez cautelar quien tiene toda la competencia para ordenar medidas cautelares de carácter real.

Respecto al secuestro de vehículos realizado por tránsito, tenemos:

- En la **SC 1458/2002-R**, se declaró procedente el amparo bajo el argumento que efectivos de tránsito en los hechos al retener el vehículo del recurrente procedieron a secuestrarlo al observar que el número de motor no concordaba con el del carnet de propiedad; sin embargo, en el caso de existir la sospecha de la comisión de delitos conforme a los art. 288 y 289 del CPP se debió iniciar la investigación informando en el plazo de veinticuatro horas al fiscal de turno.

Ante secuestros irregulares debe acudir al juez cautelar, por ejemplo:

- En la **SC 45/2002-R**, se declaró la improcedencia del amparo indicándose que la denuncia del representante de la empresa recurrente en sentido que su auto fue secuestrado por

efectivos de DIPROVE sin que exista orden escrita de autoridad competente no era atendible pues al existir un proceso penal abierto conforme al art. 186 segundo párrafo del CPP se debió acudir al Fiscal de la causa para pedir la entrega del vehículo acreditando la propiedad y además se sostuvo que toda supuesta irregularidad debió ser puesta en conocimiento de dicha autoridad para que adopte las medidas pertinentes pues todo fiscal tiene facultades de control de las actuaciones policiales conforme al art. 299 del CPP.

- En la **SC 0075/2003-R**, los actores del amparo sostuvieron que los fiscales y policías recurridos secuestraron sus motos exigiendo las pólizas de importación declarándose sin embargo la improcedencia del recurso bajo el entendido que existiendo una investigación abierta de conformidad al art. 54. 1) del CPP debieron acudir al juez de instrucción cautelar planteando sus quejas.
- En la **SC 1741/2003-R**, los actores del amparo sostuvieron que dentro de una investigación por el delito de contrabando, su camión y mercadería estaban ilegalmente intervenidas por orden fiscal sin que el mismo haya respondido a sus solicitudes de devolución, sin embargo, se declaró improcedente el recurso bajo el entendido que debieron acudir previamente a plantear el recurso de amparo al Juez de Instrucción Cautelar que tiene competencia para realizar el control de la investigación.

Ante el secuestro de un vehículo, corresponde acudir al fiscal que ordenó el secuestro a efectos de pedir el desecuestro correspondiente, así tenemos:

- En la **SC 0531/2005-R**, se declaró improcedente el amparo constitucional bajo el argumento que un fiscal ordenó el secuestro de un vehículo dentro de una investigación abierta por lo que correspondía acudir a dicha autoridad para pedir el desecuestro conforme al art. 186 del CPP.

Para demostrar la titularidad de un vehículo debe presentarse el carnet de propiedad, por ejemplo:

- En la **SC 1212/2002-R**, el actor del amparo sostuvo que tras secuestrarse su camión amparado en el art. 186 del CPP solicitó que el mismo le sea devuelto por ser el "*único y legítimo propietario*" pero que su solicitud fue rechazada; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que si bien es posible la entrega del bien al propietario en calidad de depositario se tenía que en el caso concreto el recurrente no presentó su carnet de propiedad que conforme el art. 121 del CT es el documento idóneo para demostrar el derecho propietario de un motorizado.

Cuando existe controversia respecto a la titularidad de un bien secuestrado cesa la competencia del fiscal para ordenar su devolución:

- En la **SC 1358/01-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que el fiscal recurrido tras secuestrar almendra invocando el art. 189 del CPP entregó la misma en calidad de depósito al denunciante ignorando que en todo caso al existir controversia respecto a su titular debió someter la decisión al juez de la causa.

- En la **SC 1391/2002-R**, el actor del amparo sostuvo que el fiscal recurrido dispuso sin competencia el secuestro de su vehículo porque presuntamente sería robado y luego negó su devolución; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que si bien conforme el art. 129 num. 9 del CPP es posible que los jueces durante la tramitación de un proceso penal puedan ordenar el secuestro se tiene que el fiscal también tiene competencia para hacerlo cuando se desarrollan las diligencias preliminares y que si bien el fiscal conforme el art. 189 del CPP puede devolver los objetos secuestrados, no puede ejercer dicha facultad cuando constata una controversia sobre la tenencia, posesión o dominio de la cosa debiéndose en ese caso tramitar necesariamente un incidente ante el juez cautelar conforme el tercer párrafo del art. 189 del CPP que fue lo que sucedió en el caso referido.
- En la **SC 0653/2003-R**, se declaró la procedencia del amparo indicándose que el fiscal recurrido sin tener competencia declaró ser incompetente para conocer el fondo del asunto por tratarse en su criterio de una controversia civil cuando esa facultad correspondía en todo caso al juez cautelar y respecto a que el fiscal amparado en el art. 189 del CPP devolvió el vehículo secuestrado al imputado nombrándolo "*depositario judicial*" el Tribunal Constitucional sostuvo que dicha facultad no podía ejercerse por el fiscal recurrido debido a que existía una controversia respecto la posesión del bien correspondiendo en ese caso al juez cautelar la competencia de nombrar al "*depositario judicial*".

El juez cautelar para considerar la tenencia posesión o dominio del bien secuestrado, debe dictar una resolución fundamentada utilizando las normas civiles atinentes:

- En la **SC 1830/2003-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que el fiscal de la causa invocando el art. 186 del CPP dispuso la entrega de los bienes secuestrados al querellante en calidad de "depósito" pero que de forma posterior se resolvió el sobreseimiento del imputado motivo por el cual el juez cautelar ordenó la devolución de los bienes al imputado sin que su resolución este debidamente fundamentada pues sin bien conforme el art. 189 del CPP deben utilizarse las normas civiles no es suficiente invocar el art. 100 del CC que refiere a que tratándose de bienes muebles la posesión de buena fe vale por título sino debe extraerse de la resolución cómo esa norma se aplica al caso concreto.

Mientras que la incautación se dispone durante el desarrollo del proceso, la confiscación se dispone al momento de dictarse sentencia:

- En la **SC 500/2002-R**, se declaró procedente el amparo sosteniéndose que en un operativo de la FELCN se incautó un inmueble alquilado donde se encontraron sustancias controladas y los jueces recurridos en lugar de disponer la incautación mientras dure el proceso ordenaron su confiscación que en todo caso debía ordenarse al momento de dictarse la sentencia confundiendo ambas figuras jurídicas además de no haber observado que el inmueble confiscado pertenecía a un tercero que no estaba siendo procesado, que

no fue citado y por ende no pudo defenderse incurriéndose en un defecto procesal absoluto.

La incautación procede respecto a bienes utilizados para cometer delitos y que ulteriormente pueden ser confiscados:

- En la **SC 1677/2003-R**, se declaró la improcedencia del amparo sosteniéndose que el juez cautelar ratificó conforme el art. 255-1 del CPP la incautación de un vehículo donde se encontraron sustancias controladas lo que resultaba correcto hasta que finalice la investigación.
- En la **SC 0469/2004-R**, se declaró la improcedencia del amparo bajo el argumento que el juez cautelar recurrido rechazó el incidente de devolución de un camión incautado al considerar que el mismo tenía una especial relevancia para establecer la verdad histórica del hecho al constituir la prueba que se llevaría al juicio pues sirvió de instrumento del delito lo que en definitiva estaba en el marco del art. 253 del CPP concordante con art. 71 de la Ley 1008 y después se rechazó nuevamente el incidente debido a que no era posible plantear otro incidente sobre lo mismo.

La DIRCABI es la entidad que por la Ley 1970, cuenta con la facultad de administrar los bienes incautados:

- En la **SC 1231/01-R**, la actora del amparo sostuvo que su esposo fue detenido a raíz de una investigación por delitos relacionados con el narcotráfico habiéndose incautado su vehículo pero luego ante el retiro de la acusación del fiscal de la causa solicitó a la DIRCABI la devolución de su vehículo pero el mismo habría sido indebidamente rematado; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que la monetización se efectuó en cumplimiento del art. 258 num. 5) del CPP y art. 39-I) y III) del DS 26143 que permite a la DIRCABI el remate de los bienes que custodia incluso sin el consentimiento del propietario para que no pierda el valor y en el caso concreto se efectuó el remate por desactualización tecnológica y por la dificultad de su conservación en condiciones óptimas.

Ante una incautación se debe acudir al Juez Instructor Cautelar para solicitar la devolución, así se tiene:

- En la **SC 0328/2003-R**, se declaró la improcedencia del amparo indicándose que no era atendible la solicitud del recurrente en sentido que se proceda a devolverle la cal que le fue secuestrada por el fiscal recurrido pues existiendo un Juez Instructor Cautelar ante el cual el fiscal solicitó la incautación del material secuestrado correspondía acudir a dicha autoridad conforme al art. 255 del CPP.

El juez de ejecución penal no tiene competencia para decidir sobre el destino de los bienes incautados:

- En la **SC 124/02-R**, el actor del amparo sostuvo que a pesar de no haber sido parte del proceso penal el juez de ejecución penal recurrido se negaba a devolverle su propiedad inmueble; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que conforme el art. 254-3) del CPP era el juez de instrucción penal el que tenía competencia para decidir el destino de los bienes incautados o en su caso el Juez o Tribunal que dicta la sentencia conforme el art. 260-I del CPP pero no el juez de ejecución penal.

Es posible la incautación de dinero al constituir un bien mueble:

- En la **SC 1322/2004-R**, se declaró la improcedencia del amparo indicándose que en el proceso penal que originó el recurso, se procedió a incautar dinero que es susceptible de incautación conforme al art. 253 del CPP; sin embargo, se ordenó dicha medida cautelar mediante una providencia cuando debió disponerse mediante una resolución fundamentada pero como se tenía expedito el recurso de reposición que no se utilizó, se inviabilizó el amparo, máxime cuando era posible demostrar la legalidad del dinero al interior del proceso penal para que en sentencia se resuelva su situación definitiva.

Para el incidente de devolución de un bien incautado, el titular debe demostrar con prueba idónea el origen lícito del mismo:

- En la **SC 1059/2005-R**, el actor del amparo sostuvo que en su opinión se le habría negado indebidamente la devolución de su vehículo incautado; sin embargo, se denegó la tutela del recurso sosteniéndose que el recurrente había argumentado que adquirió el vehículo mediante un préstamo de dinero pero que las autoridades jurisdiccionales recurridas observaron que no se había acreditado el origen lícito del bien debido a que se presentó un documento privado de préstamo de dinero del año de 1990 en un papel sellado con ocho años de antigüedad a la supuesta suscripción además que el referido documento presuntamente fue reconocido el año de 1999 por un juez de mínima cuantía cuando los mismos cesaron en sus funciones el año de 1993 pasando desde entonces la competencia del reconocimiento de firmas y rúbricas a los notarios de fe pública el año de 1997 conforme la Ley 1760 entendiéndose que la documentación presentada carecía de validez legal argumentos que para el tribunal constitucional resultaban razonables.

Cuando se plantea un incidente sobre la calidad de los bienes incautados o decomisados el análisis debe centrarse en requisitos establecidos por el art. 255 del CPP:

- En la **SC 1033/2006-R**, se concedió la tutela del amparo sosteniéndose que en la investigación de un delito aduanero el juez cautelar conforme el art. 188 del CTB ordenó el decomiso preventivo de diferente mercadería y un camión, ordenándose después la devolución del camión decisión que fue revocada por los vocales recurridos que fundaron su decisión en que el medio de transporte al constituir en un "*objeto y prueba material del delito*" no podía devolverse hasta que no concluya la investigación y el Ministerio Público realice el correspondiente requerimiento definitivo sin fundamentar, ni referir a los puntos



que deben debatirse cuando se plantea el incidente contenido en el art. 255 del CPP referido a la calidad de los bienes; es decir, se debió verificar que el bien incautado haya estado sujeto a decomiso o confiscación, que fue adquirido en fecha anterior a la resolución de incautación y con el desconocimiento del origen ilícito del mismo o de su utilización como objeto del delito.

El art. 71 de la Ley 1008 es aplicable a bienes inmuebles:

- En la **SC 1006/2004-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que se incautó cerámica entre la cual se transportaban sustancias controladas y la empresa propietaria solicitó mediante el incidente contenido en el art. 255 del CPP la devolución de dicha mercadería rechazándose la solicitud por parte de la jueza cautelar recurrida; ignorándose, que en el caso concreto la empresa recurrente no estaba siendo investigada y que el segundo párrafo del art. 71 de la Ley 1008 establece que la incautación de bienes inmuebles procede únicamente contra el propietario cuando haya tomado parte en el delito o conocido de su comisión y no lo denuncie y que si bien dicha norma: *“...bien hace referencia a bienes inmuebles... debe ser aplicada también a los bienes muebles”*.

La facultad del juez cautelar para conocer un incidente de devolución de un bien incautado termina con la dictación de la sentencia correspondiente:

- En la **SC 1092/2005-R**, el actor del amparo sostuvo que el juez cautelar recurrido rechazó conocer el incidente de devolución de su vehículo incautado; sin embargo, se denegó la tutela del recurso sosteniéndose que el recurrente solicitó la devolución de su bien al juez cautelar cuando el tribunal de sentencia ya había pronunciado sentencia; por lo que, conforme el art. 255 del CPP el juez cautelar ya había perdido competencia para pronunciarse; por lo que, al inhibirse de resolver el fondo de la solicitud actuó de forma correcta aclarándose que si bien conforme el art. 260 del CPP el tribunal de sentencia que dictó a sentencia debió pronunciarse sobre todos los bienes incautados debe acudir a dicho tribunal para que resuelva lo que correspondiere conforme a derecho.

Cuando es rechazada una solicitud de devolución de bienes incautados, corresponde al juez o tribunal pronunciarse en sentencia respecto a los mismos:

- En la **SC 0084/2004-R**, los actores del amparo sostuvieron que el juez cautelar rechazó la devolución de dineros de su propiedad lo que además fue confirmado por los vocales recurridos; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso indicándose que la incautación del dinero se produjo por existir una presunta vinculación de recurrentes a otro caso en investigación por delitos relacionados a la Ley 1008; por lo que, resultaba prematuro revocar la incautación dispuesta aclarándose que cuando no procede la devolución de bienes incautados en la etapa preparatoria: *“...será el Juez o Tribunal que emita sentencia el que resuelva en definitiva la situación jurídica de tales bienes, conforme señala el art. 260.I CPP...”*; de tal forma, que los recurrentes podían hacer valer sus

derechos ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Es posible solicitar incidentalmente la devolución de bienes incautados hasta antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada:

- En la **SC 0294/2004-R**, la actora del amparo luego de ejecutoriada la sentencia que dispuso la confiscación de su propiedad planteó incidente de devolución declarándose improcedente el recurso bajo el argumento que conforme el art. 255 del CPP es posible que todo propietario reclame incidentalmente la devolución de sus bienes incautados “...*hasta antes de la sentencia...*” de forma que la solicitud resultaba extemporánea.

Ante la inminente expiración de bienes comisados conforme el art. 192 del CTB procede la venta pública para la preservación de su valor:

- En la **SC 1633/2004-R**, se declaró la improcedencia del amparo bajo el argumento que ante la falta de respuesta a su solicitud de devolución de la mercadería secuestrada por parte del fiscal recurrido y que presuntamente podría expirar, el recurrente tenía expedita la queja al juez cautelar máxime cuando conforme el art. 192 del CTB el referido juez tiene facultades para ordenar la venta inmediata en subasta pública dentro de las siguientes 24 hrs. de solicitada de los bienes comisados que estén próximos a expirar.

La situación de los bienes incautados debe resolverse necesariamente en sentencia o en su defecto en ejecución de sentencia **pero no pueden dejarse de determinar**:

- En la **SC 0128/2004-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que al momento de dictarse sentencia se dispuso que se decidiría el destino del bien incautado perteneciente al recurrente en ejecución de sentencia disponiéndose luego su devolución pero dicha decisión fue revocada por los vocales recurridos quienes mantuvieron subsistente la incautación ignorándose que dicha medida sólo: “...*tiene vigencia en tanto el proceso se desarrolle hasta el pronunciamiento de sentencia, acto procesal en el que la autoridad judicial decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos y decidirá sobre el decomiso, la confiscación y la destrucción previstos en la ley...*” observándose además que la resolución del *a quo* se resolvió sin celebrarse la audiencia correspondiente y la resolución no contaba con la debida fundamentación.

El habeas corpus no puede sustituir a la apelación incidental que necesariamente debe plantearse contra la decisión judicial de detener preventivamente a un imputado, así tenemos:

- En la **SC 0160/2005-R**, el actor del hábeas corpus fue detenido preventivamente por lo que planteó su apelación incidental contra dicha determinación y a la vez planteó el recurso de habeas corpus que fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional bajo el argumento que no necesariamente todas las restricciones indebidas a la libertad de

locomoción deben repararse por el recurso de hábeas corpus sino sólo cuando los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico no son idóneos, ni eficaces y que en el caso concreto existía una apelación incidental incluso planteada cuyo trámite respeta dichos parámetros. Asimismo, el Tribunal Constitucional sostuvo que lo contrario, es decir permitir que el ordenamiento jurídico permita activar dos recursos simultáneos o alternativos con la misma finalidad provocaría disfunciones procesales al permitir dos resoluciones judiciales incluso contradictorias haciendo que la jurisdicción constitucional incluso suplante e invada la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Para plantear una apelación debe demostrarse la calidad de víctima:

- En la **SC 1813/2003-R**, la actora del amparo aseveró que su hijo fue víctima de un delito y los vocales recurridos ordenaron indebidamente la libertad de los presuntos autores, sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso debido a que la recurrente no demostró su legitimación activa para poder plantear el recurso debido a que conforme al art. 76. 2) del CPP no podía ser considerada víctima pues su hijo no falleció siendo el mismo quien podía en todo caso plantear el recurso constitucional.

A efectos de la correspondiente apelación, la notificación con una resolución que dispone una medida cautelar de carácter personal, es de forma personal:

- En la **SC 0612/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que la apelación contra la resolución que rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por la recurrente se remitió fuera del término de 24 hrs. sin que sea: *“...excusable las limitaciones que puedan existir en los despachos judiciales para justificar esa demora, ya que la autoridad judicial se halla en la obligación de respetar los plazos establecidos por ley y adoptar medidas administrativas que eviten cualquier motivo que implique el desconocimiento de los plazos expresamente señalados por el Código procesal penal...”* y además respecto a la observación en sentido que se procedió a notificar a las partes en audiencia con la referida resolución se sostuvo que el art. 163 inc. 3) del CPP impone la notificación personal: *“...en los casos en que se disponga la detención preventiva (art. 233 del CPP), cualquiera de las medidas sustitutivas (art. 240 del CPP) o se rechace la solicitud de cesación (art. 251 del CPP), si bien se aplican durante una audiencia, necesariamente la determinación judicial, debe ser notificada a las partes de manera personal y en observancia de las formalidades previstas por el citado art. 163 del CPP, garantizándose así el uso de los medios impugnatorios previstos por ley; en cambio en los casos en los que se disponga la libertad del imputado por ejemplo, la notificación se practicará de acuerdo a la norma general prevista por el art. 160 del CPP”* y que en el caso concreto con la resolución que: *“...rechazó la solicitud de cesación de detención preventiva –se entiende vigente con anterioridad-, así como la complementación, enmienda y aclaración impetrada por la defensa, se notificó a las partes en audiencia en cumplimiento al citado art. 160 del CPP, en cuyo mérito las formalidades previstas por el art. 163 no eran exigibles, por lo que la autoridad demandada no incurrió en acto ilegal”*.

- En la **SC 1216/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que con la resolución del juez recurrido que revocaba las medidas sustitutivas y disponía la detención preventiva del recurrente se le notificó mediante cédula en su domicilio procesal ignorándose el art 163 num. 3) del CPP que ordena que las resoluciones que disponen medidas cautelares personales deben notificarse en forma personal.

Respecto a que la notificación personal con la resolución de medidas cautelares personales es extensible al Ministerio Público, tenemos:

- En la **SC 0639/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que se admitió una apelación del Ministerio Público presentado fuera de término; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que ante una resolución que impone medidas cautelares de carácter personal: *“...la notificación personal con las formalidades correspondientes alcanza también al Ministerio Público, conforme se desprende de la salvedad prevista por el art. 162 CPP...”* y que en el caso concreto con la resolución que impuso la aplicación de medidas sustitutivas de carácter personal no había sido notificado de forma personal el fiscal de la causa; motivo por el cual, el tribunal de sentencia ordenó una nueva notificación y se computó recién el plazo de apelación.

No basta con la notificación en audiencia con la resolución que impone medidas cautelares de carácter personal sino que es necesario entregar la copia de ley y cumplir las formalidades legales:

- En la **SC 0034/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que se revocaron las medidas sustitutivas impuestas al recurrente en una audiencia en la que no se encontraba presente determinándose su detención preventiva y haciéndose constar de forma indebida que las partes quedaban notificadas en la audiencia contraviniéndose así el art. 163.3 del CPP al no observarse las formalidades requeridas al efecto (entrega de la copia de ley correspondiente, la advertencia por escrito acerca de los recursos posibles a plantearse y el plazo para interponerlos).
- En la **SC 0423/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez recurrido rechazó el recurso de apelación incidental planteado por el recurrente contra la resolución que dispuso su detención preventiva cuando no tenía competencia para ello y sobretodo porque luego que se determinó la detención preventiva **no era suficiente la notificación oral en la audiencia** sino que se debió verificar que el recurrente fue notificado de forma personal con una copia de ley de la resolución cumpliéndose las formalidades del art. 163 inc 3) del CPP y al no haberse procedido de esa manera no podía computarse el plazo de apelación contenido en el art. 251 del CPP para el imputado.

El juez o tribunal *a quo* debe notificar a las partes con el recurso planteado contra una resolución que resuelve una solicitud de medidas cautelares a efecto que las mismas se apersonen al tribunal de alzada:

- En la **SC 1491/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el recurrente no fue notificado ni personalmente, ni en su domicilio procesal con el recurso de apelación incidental que planteó el querellante contra la resolución que le impuso medidas sustitutivas, ni con el decreto de remisión de actuados al tribunal de alzada; de tal forma, que el recurrente no tuvo la oportunidad de apersonarse oportunamente al tribunal de alzada provocándosele una indefensión absoluta.

El tribunal de alzada debe verificar la notificación efectuada por el juez y tribunal *a quo*:

- En la **SC 0276/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que no se evidenció que el recurrente fue notificado con la apelación planteada por el querellante contra la resolución que imponía al recurrente medidas sustitutivas pues si bien el oficial de notificaciones sostuvo que habría notificado al recurrente en su diligencia no consta el lugar de la notificación existiendo además duda respecto a la persona notificada pues si bien en la diligencia se indicaba que se notificó al imputado seguidamente se señaló que se dejó copia a una tercera persona sin que conste ninguna de las dos firmas, ni de un testigo de actuación incumpliendo el art. 164 del CPP resultando ser nula conforme el art. 166 inc. 1) del CPP provocándose así un evidente estado de indefensión al recurrente lo que no fue advertido por los vocales recurridos quienes admitieron el recurso y señalaron audiencia para considerar el recurso la cual si bien podía notificarse en el tablero no se consideró que la anterior notificación era nula y respecto a los manifestado por el recurrente en sentido que el tribunal de alzada tras conocer la apelación no tenía competencia para librar mandamiento de detención preventiva se aclaró que no era evidente pues de la lectura del art. 250 del CPP existe la posibilidad que el tribunal de alzada pueda: “... *revocar la resolución apelada y disponer si es el caso la detención preventiva y en consecuencia librar el mandamiento correspondiente, en aplicación de la previsión contenida en el art. 236 del CPP...*”.

La notificación con el señalamiento de la audiencia de consideración del recurso dispuesta por el tribunal de alzada no es personal sino en domicilio procesal:

- En la **SC 0371/2003-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que habiendo apelado el auto que negó la cesación de su detención preventiva los vocales recurridos le concedieron la cesación a la detención preventiva pero luego de transcurridos cuatro días la querellante reclamó no haber sido notificada con el señalamiento de la audiencia de consideración de la apelación y las autoridades recurridas sin tener competencia dejaron sin efecto la anterior decisión realizando otra audiencia donde rechazaron la apelación del recurrente además se observó que en el caso concreto: “...*la parte civil no fue apelante, no se apersonó ante la Corte Superior en el recurso planteado por la imputada y no fijó domicilio procesal alguno, motivos por los que no era posible su notificación personal con el señalamiento de audiencia...*” evidenciándose así por parte del Tribunal Constitucional una actuación indebida de los recurridos.

- En la **SC 0220/2004-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron que se les notificó con el señalamiento de audiencia de consideración de la apelación incidental en estrados judiciales; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que los recurrentes conocían la apelación y la remisión de actuados al tribunal *ad quem* siendo: *“...notificados en la oficina de su abogado con el Auto de remisión de antecedentes a la Corte Superior de Justicia –extremo que no han negado ni desvirtuado-, momento a partir del cual, de acuerdo a su propio interés debieron hacer el seguimiento del recurso e informe de los actuados de la apelación, pero no lo hicieron, pretendiendo ahora por esta vía subsanar dicha negligencia...”*.

Un juez o tribunal *a quo* no tiene competencia para admitir o inadmitir el recurso de apelación incidental, así tenemos:

- En la **SC 1165/2006-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo entre otros argumentos que la apelación que planteó en contra de la resolución que disponía su detención preventiva no fue providenciada por el juez *a quo* recurrido provocando retardación de justicia; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que si bien se evidenciaba que mediante auto el juez recurrido “concede” la apelación cuando conforme: *“...al art. 396 inc. 4) del CPP, los recursos deben ser interpuestos ante el tribunal que dictó la resolución impugnada quien no se pronunciará sobre su admisibilidad. Por su parte, el párrafo segundo del art. 251 del CPP señala que una vez interpuesto el recurso de apelación, “...las actuaciones pertinentes serán remitidas ante la Corte Superior de Justicia, en el término de veinticuatro horas”. Consiguientemente, de acuerdo a las normas glosadas, el Juez recurrido no debió haber “concedido” el recurso de apelación, sino que debió limitarse a remitir las actuaciones pertinentes a la Corte Superior del Distrito, para su consideración por la Sala Penal correspondiente...”*; sin embargo ese error no incidía en la libertad del recurrente.

En la tramitación de una apelación penal no puede darse por ejecutoriada la resolución apelada bajo el argumento que la parte apelante no proveyó los recaudos de ley:

- En la **SC 0146/2006-R**, se concedió el amparo bajo el argumento que luego que el juez recurrido concedió la apelación contra la resolución que dispuso el rechazo de la cesación a una detención preventiva dispuso su ejecutoria invocando los art. 241, 242 y 243 del CPC indicando que la parte apelante no cubrió el gasto de las fotocopias legalizadas dispuestas vulnerándose así el debido proceso pues: *“...no podía sustentar su determinación en disposiciones legales que no son de aplicación a la materia, por cuanto el Código de procedimiento penal vigente, a diferencia de su similar abrogado, no prevé la aplicación supletoria de normas del Código de procedimiento civil a los procesos penales, salvo los casos expresamente señalados...”*.

Al existir normas expresas en el CPP para la tramitación de recursos penales, resulta indebido aplicar subsidiariamente las normas del CPC:

- En la **SC 1136/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose entre otros argumentos que el juez recurrido luego de disponer indebidamente de oficio medidas sustitutivas en contra del recurrente, en lugar de remitir de oficio actuados en el término de 24 hrs. al tribunal de alzada, ordenó que la parte apelante proporcione fotocopias legalizadas del cuaderno de investigaciones invocando erróneamente el CPC cuando dichas normas adjetivas civiles, no tenían aplicación supletoria en la tramitación de recursos previstos por el CPP.

Todo tribunal *ad quem* al tramitar una apelación vinculada a la libertad personal debe evitar formalismos excesivos, así se tiene:

- En la **SC 1563/2005-R**, el Tribunal Constitucional declaró la procedencia del hábeas corpus observando que ante la apelación contra la resolución que rechazó la cesación de la detención preventiva pedida por el actor, el tribunal *ad quem* resolvió devolver los antecedentes de la apelación formulada debido a la falta de la firma del Secretario del Tribunal de origen en el cargo de recepción del recurso para determinar si el recurso fue interpuesto en plazo ignorando que con dicha decisión provocaron retardación de justicia.

Todo tribunal de alzada que para resolver una apelación vinculada a la libertad extraña determinada documentación debe buscar los mecanismos adecuados para su obtención:

- En la **SC 0188/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose entre otros argumentos que los vocales recurridos al conocer una apelación contra una resolución que dispuso una detención preventiva y tras advertir que no se remitió el memorial de apelación ordenaron su inmediata remisión que no se efectuó debido a las vacaciones judiciales colectivas en las que se encontraban; de tal forma, que únicamente esperaron a que las mismas terminen sin buscar los mecanismos para hacer cumplir su determinación cuando: *“...para todos es conocido que cuando ingresan de vacación colectiva, a fin de no causar indefensión y velando por derechos tanto de las víctimas como de los imputados, se prevén juzgados de turno; en consecuencia, los recurridos debieron ordenar al juzgado de turno de la localidad de Cotoca envíe los documentos a fin de resolver la apelación de la resolución que dispuso la detención preventiva y; para el caso, de no existir ningún juzgado de turno en dicha localidad, debieron realizar todas las gestiones para que la Jueza recurrida o los funcionarios de su despacho remitan la documentación extrañada ante la Sala a su cargo, pues –se reitera- el derecho a la libertad no puede estar sujeto a excusas de orden formal, sino que debe ser atendido con prioridad”*.

Una apelación vinculada a la libertad de locomoción debe tramitarse con la debida celeridad, así por ejemplo:

- En la **SC 0978/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus manifestándose que tras disponerse la detención preventiva del recurrente el mismo apeló dicha decisión concediéndose equivocadamente su recurso respecto a otra resolución lo que dio lugar a que los vocales anularan disponiendo se corrija el error referido evidenciándose entonces una dilación indebida de la tramitación del referido recurso que incidía en la libertad del recurrente.
- En la **SC 0173/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que el tribunal de sentencia recurrido tras rechazar la cesación a la detención preventiva solicitada por el recurrente en lugar de remitir los antecedentes al tribunal de alzada para la tramitación de la apelación incidental que planteó, al evidenciar que no se constituyeron ciudadanos para conformar el tribunal, remitieron antecedentes al siguiente tribunal de sentencia bajo la idea que ese nuevo tribunal debía remitir los antecedentes pertinentes de la apelación dilatándose así de forma indebida su trámite.

La apelación de medidas cautelares personales puede realizarse de forma oral implicando que el tribunal de alzada necesariamente debe celebrar la audiencia de consideración del recurso donde se procederá a su fundamentación:

- En la **SC 1698/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el entendido que tras apelarse de forma oral la determinación de imponer medidas cautelares se remitió antecedentes al tribunal de alzada donde indebidamente se procedió a rechazar *in limine* el mismo ignorándose que si bien los recursos deben interponerse “...por escrito y ante el juzgado que atiende el asunto... existe una excepción... en el régimen de medidas cautelares, vale decir el referido a impugnar las resoluciones que imponen medidas cautelares, establecido en las normas del art. 251 del CPP del Libro Cuarto de la primera parte del mismo Código, es un recurso que por su naturaleza (buscar la restitución de derechos fundamentales como la libertad física y la libertad de locomoción) prescinde de ciertas formalidades, tales como la exigencia de ser interpuesto por escrito, pues puede ser interpuesto en forma oral en la audiencia que se dicta la resolución de medidas cautelares, resultando como lógica consecuencia que la fundamentación podrá realizarse ante el Tribunal ad quem donde sea radicado el recurso...” y que: “...el Tribunal ad quem, sólo podrá rechazar el recurso cuando luego de señalar la audiencia, el apelante no acuda a este acto, o lo que es lo mismo no podrá rechazar *in limine* el recurso por no haber sido presentado por escrito...”.
- En la **SC 0514/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que la apelación oral planteada por el recurrente contra la resolución que dispuso su detención preventiva fue indebidamente tramitada pues se exigió que se la formalice por escrito y luego se puso en conocimiento de la otra parte cuando conforme art. 251 CPP: “...no es necesario y menos imprescindible que la apelación se fundamente en forma escrita y peor aún que se corra en traslado a las partes para su contestación; toda vez que la fundamentación de la apelación podrá realizarse ante el Tribunal ad quem que tramita el recurso, por cuanto será este el que en la audiencia de consideración del recurso deberá escuchar la fundamentación no sólo de la parte apelante sino también del Ministerio



*Público o de la parte querellante, a fin de contar con los elementos de convicción suficientes para revocar o confirmar la resolución apelada...*” evidenciándose entonces una dilación indebida en la tramitación del recurso que afectaba la libertad del recurrente.

Ambas partes pueden plantear apelación oral contra las resoluciones cautelares de carácter personal:

- En la **SC 1703/2004-R**, respecto al argumento de la recurrente en sentido que indebidamente se aceptó la apelación oral del Ministerio Público incumplándose el art. 251 con relación a los art. 403 inc. 3) y 404 del CPP que disponen que las apelaciones incidentales deben presentarse por escrito debidamente fundamentadas se sostuvo que: *“...la interposición del recurso de apelación contra la Resolución que imponga o modifique, una medida cautelar personal, puede ser planteada en forma oral en la misma audiencia, no siendo necesario que posteriormente sea formalizado o fundamentado por escrito, - conforme señala la recurrente-; con mayor razón, si se tiene en cuenta, que la audiencia señalada por el Tribunal de Alzada para la consideración del recurso, está orientada a que las partes, en virtud de los principios de oralidad e inmediación que caracterizan al actual sistema procesal, expresen los fundamentos del recurso y exhiban los elementos probatorios en la audiencia pública señalada al efecto, y por lo mismo, las previsiones contenidas en los arts. 403 y 404 del citado Código no son aplicables al caso que se analiza”* pese a ello se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos revocaron la decisión del *a quo* que disponía la cesación a la detención preventiva de la recurrente sin la debida fundamentación debido a que no describieron los elementos de convicción que evidenciaban la concurrencia de los requisitos exigidos por los art. 233, 234 y 235 del CPP limitándose a señalar que en los antecedentes que: *“...no cursa elemento de convicción alguno que justifique la actividad de ama de casa, menos aún cursa certificado de trabajo...”* ignorando que: *“...la actividad doméstica –o sea, el ser ama de casa-, no es susceptible de ser acreditada a través de una certificación, conforme exigen las autoridades demandadas, dadas sus especiales características, y por lo mismo, la inexistencia de esta certificación, no puede fundar una orden de detención preventiva”*.

Toda autoridad jurisdiccional debe tomar las medidas administrativas necesarias para que las notificaciones no impidan el cumplimiento de los plazos procesales:

- En la **SC 0439/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que luego que el recurrente apeló la resolución que rechazó su solicitud de cesación a la detención preventiva, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2005 se ordenó se remitan antecedentes al tribunal *ad quem* para la tramitación del recurso pero recién se remitieron los antecedentes el 16 de marzo de 2005; es decir, después de ocho días: *“...no siendo excusables las limitaciones que puedan existir en los despachos judiciales para justificar esa demora, ya que la autoridad judicial se halla en la obligación de respetar los plazos establecidos por ley y adoptar medidas administrativas que eviten cualquier motivo que*

*implique el desconocimiento de los plazos expresamente señalados por el Código procesal penal...*” máxime cuando estaba en juego la libertad del recurrente.

- En la **SC 0612/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que el juez recurrido en fecha 6 de marzo de 2004 ordenó se notifique a las partes con la apelación contra la resolución que rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente efectivizándose dicha remisión recién el 16 de marzo de 2004 incumpliendo el plazo de 24 hrs. impuesto por el art. 251 del CPP: “...no siendo excusable las limitaciones que puedan existir en los despachos judiciales para justificar esa demora, ya que la autoridad judicial se halla en la obligación de respetar los plazos establecidos por ley y adoptar medidas administrativas que eviten cualquier motivo que implique el desconocimiento de los plazos expresamente señalados por el Código procesal penal...”.

La remisión de antecedentes al tribunal de alzada debe efectuarse en el término de 24 horas:

- En la **SC 0030/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus manifestándose que habiéndose determinado en audiencia de 1 noviembre de 2006, la detención preventiva del recurrente, se procedió a apelar dicha decisión y por decreto de 4 de noviembre de 2006 se ordenó se remitan antecedentes lo que no se produjo importando una omisión indebida al art. 251 del CPP que otorga un plazo de 24 hrs. para remitir antecedentes al superior en grado y afecta la libertad de locomoción del recurrente.

En la audiencia de fundamentación de un recurso contra una resolución cautelar, necesariamente debe encontrarse presente el imputado:

- En la **SC 1145/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos celebraron la audiencia de fundamentación de la apelación planteada por la parte querellante contra la decisión del *a quo* que impuso medidas sustitutivas al recurrente ordenando su detención preventiva sin que el recurrente haya estado presente ignorando que su asistencia era imprescindible.

En una audiencia de consideración de una apelación incidental referida a medidas cautelares, el imputado debe encontrarse asistido de un abogado:

- En la **SC 1188/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos dispusieron la detención preventiva del recurrente sin la debida fundamentación observándose además que en la audiencia de fundamentación del recurso planteado por la parte querellante el recurrente en su condición de imputado prestó información sin la presencia de su abogado cuando en todo caso se debió nombrar: “...un defensor de oficio en los términos previstos por el segundo párrafo del art. 9 y por art. 107 del CPP...incurriendo en el defecto absoluto previsto en el art. 169 incs. 2) y 3) del CPP”.

A efectos de llevar a cabo una audiencia de fundamentación, es posible designar a un defensor de oficio para el imputado:

- En la **SC 0531/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que los vocales recurridos para considerar la apelación planteada por el Ministerio Público en contra de la resolución que dispuso su cesación a la detención preventiva le impusieron un abogado que no conocía del caso; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que: *“...tanto el recurrente como su abogado tuvieron conocimiento oportuno del día y hora de audiencia para considerar el recurso formulado, de modo que la inasistencia de su abogado patrocinante a la audiencia mencionada no podía servir de causal para suspenderla por no tener incidencia alguna en la defensa del recurrente en un debido proceso”*.

La audiencia de fundamentación de un recurso contra una resolución cautelar, no puede suspenderse por la ausencia del representante del Ministerio Público:

- En la **SC 0822/2005-R**, se declaró procedente el hábeas corpus bajo el argumento que los vocales recurridos al conocer la apelación incidental planteada por el Ministerio Público contra la resolución que impuso medidas sustitutivas al recurrente dispusieron su detención preventiva fundamentando el peligro de fuga y/u obstaculización pero no el requisito del art. 233.1 del CPP referido a elementos de convicción suficientes que establezcan la presunta autoría o participación del recurrente en el hecho presuntamente delictuoso y asimismo respecto a la observación del recurrente en sentido que la audiencia de consideración del recurso debió suspenderse debido a la ausencia del fiscal se sostuvo que no resulta: *“...determinante en su decisión la asistencia o no del fiscal apelante a la audiencia; mas aún, considerando que el recurso de apelación por su naturaleza sumaria debe resolverse dentro de las setenta y dos horas siguientes a su interposición y que el derecho en controversia es la libertad del recurrente, el que debe merecer de parte de las autoridades judiciales y del Ministerio Público una pronta y especial atención”*.

Si bien es posible presentar nueva prueba en la audiencia de consideración de un recurso de apelación incidental contra una resolución cautelar, la misma debe ofrecerse en el recurso de apelación:

- En la **SC 1251/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos en la audiencia de consideración de una apelación incidental contra una resolución cautelar que benefició al recurrente admitieron prueba literal presentada por el Ministerio Público **que no fue ofrecida en su recurso de apelación** y por otra parte se observó que la audiencia se celebró fuera del término de tres días señalados por el art. 251 del CPP y que a pesar que ese extremo originaba responsabilidad disciplinaria de los vocales recurridos se tenía que no provocaba su pérdida de competencia: *“...al no existir una norma en el Código de Procedimiento Penal que expresamente así lo disponga...”*.

- En la **SC 1181/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos al conocer la apelación formulada por el recurrente contra la resolución que rechazó su solicitud de cesación a la detención preventiva omitieron valorar la prueba presentada por el recurrente ante esa instancia bajo el criterio que únicamente debían analizar la resolución impugnada ignorando que por el principio de favorabilidad que informa la aplicación de las medidas cautelares (art. 221 del CPP) y a efectos de no desconocer el mandato del art. 404 del CPP referido a la presentación de prueba en segunda instancia: *“...es posible que la prueba presentada en apelación, pueda ser compulsada y valorada por los vocales que conocen la causa al momento de pronunciar Resolución”*.

En la tramitación de una apelación contra una resolución cautelar, es posible plantear un incidente de exclusión probatoria:

- En la **SC 0306/2005-R**, el actor del amparo sostuvo que los vocales recurridos al considerar la apelación incidental que presentó contra el rechazo a su solicitud de cesación a la detención preventiva admitieron prueba documental presentada por el Ministerio Público en contravención al art. 398 del CPP; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose si bien el Ministerio Público en la audiencia de consideración del recurso ofreció prueba no anunciada en su recurso; se tenía que el recurrente: *“...a tiempo de ser ofrecida la prueba no formuló ningún reclamo ni opuso incidente de exclusión probatoria en los términos previstos por el art. 172 del CPP, es decir no hizo uso del medio legal idóneo para que la autoridad competente valore los extremos denunciados...”* ignorando el principio de subsidiariedad que rige al amparo.

Cuando un tribunal de alzada está compuesto de dos vocales y existe disidencia, debe convocarse a un vocal dirimidor:

- En la **SC 0403/2003-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que sin que esté contemplado en la norma el tribunal de alzada que conocía la apelación incidental planteada por el fiscal contra la resolución que le imponía medidas sustitutivas dispuso la suspensión de la audiencia de consideración del recurso convocando a un vocal dirimidor que dispuso su detención preventiva; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que se suspendió la audiencia al existir posiciones encontradas en los dos vocales que conformaban la sala convocándose entonces a un tercer vocal conforme al art. 101 de la LOJ que establece la suplencia recíproca entre salas para el debido cumplimiento del art. 100 de la LOJ que establece que las salas se constituyen por 3 o 2 vocales necesitándose dos votos conformes para tomar la decisión correspondiente.

Omitir la valoración de prueba en las resoluciones judiciales, es atentatorio al debido proceso:

- En la **SC 0960/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos al conocer la apelación de la recurrente contra la resolución que dispuso

su detención preventiva ignoraron la prueba que la misma presentó referente a su situación familiar, a la relación laboral de su esposo, a certificaciones de su domicilio, a la escolaridad de sus hijos, a la entrega de su pasaporte, etc. que podría resultar idónea para desvirtuar el peligro de fuga.

El tribunal de alzada al conocer una apelación debe sostener su decisión en sus propias razones pero sin salirse del tema de apelación:

- En la **SC 1089/2005-R**, el actor del habeas corpus sostuvo que los vocales recurridos confirmaron la decisión del *a quo* de rechazar su solicitud de cesación a la detención preventiva con argumentos distintos y contrapuestos a los expresados en la resolución apelada; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que la jueza desestimó la solicitud considerando que si bien se había desvirtuado el peligro de fuga todavía existía peligro de obstaculización pues las declaraciones juradas del imputado y su madre que se presentaron no desvirtuaban el mismo y en la apelación los vocales recurridos declararon la improcedencia del recurso pues consideraron que no se desvirtuó el peligro de obstaculización al existir la posibilidad de que en libertad el recurrente influya negativamente en los coimputados o testigos y refiriéndose a las declaraciones juradas presentadas se sostuvo que no tenían validez legal al obtenerse sin la intervención del director de la investigación evidenciándose que en la resolución impugnada contaba con fundamentación razonable y que la resolución del tribunal *ad quem* refirió al peligro de obstaculización que: “...guarda congruencia con los agravios expresados en la apelación...”.

Cuando un tribunal de alzada confirma una resolución que dispone una detención preventiva, debe nuevamente fundamentar la decisión con argumentos propios:

- En la **SC 872/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el juez cautelar recurrido dispuso la detención preventiva del recurrente sin la debida fundamentación pues no consideró al conducta individual de cada procesado y la documentación presentada por el actor mientras que en la apelación los vocales recurridos confirmaron la resolución del juez inferior sin hacer ninguna fundamentación conforme exige art. 236 del CPP.
- En la **SC 1574/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que los vocales recurridos al revocar la decisión del *a quo* de otorgar la cesación a la detención preventiva al recurrente, no fundamentaron su decisión conforme lo ordena el art. 236 num. 3) del CPP pues en su resolución no constaba la concurrencia de los presupuestos exigidos por el art. 233 del CPP y principalmente la subsistencia del riesgo de fuga y/u obstaculización que permita mantener la detención preventiva del imputado.
- En la **SC 0958/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos revisando la decisión del *a quo* que impuso medidas sustitutivas al recurrente sin revocarlas directamente dispusieron su detención preventiva ignorando que incluso cuando se dan los presupuestos del art. 247 del CPP que permiten revocar las

medidas sustitutivas dicha situación: “...por sí sola tampoco determina la detención preventiva; en razón de que... sólo es posible imponer la detención preventiva en los casos en que la referida medida cautelar es procedente, cumpliéndose para el efecto con las formalidades legales. Consecuentemente, el juez o tribunal competente, cuando como consecuencia de la revocatoria de las medidas sustitutivas a la detención va a disponer la detención preventiva, debe en primer término revocar la medida sustitutiva a la detención conforme a ley y luego fundamentar la imposición de la medida cautelar de detención preventiva estableciendo claramente la concurrencia de los requisitos establecidos por el art. 233 del CPP y una o varias de las circunstancias establecidas por los arts. 234 y 235 del CPP; extremo que no aconteció en el presente caso, por cuanto, el Tribunal recurrido, sin revocar las medidas sustitutivas a la detención de que gozaba la imputada porque no se daba ninguna de las situaciones previstas por ley, dispusieron directamente la medida extrema de detención preventiva sin fundamentar su determinación”.

- En la **SC 0355/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus respecto a los vocales recurridos sosteniéndose que los mismos a tiempo de revisar la decisión de *a quo* que dispuso la detención preventiva del recurrente no fundamentaron, ni explicaron las razones que les permitieron afirmar que el *a quo* actuó conforme a derecho ignorando que la resolución que resuelve una apelación contra una la determinación que decide aplicar una detención preventiva nuevamente debe establecer la concurrencia de los requisitos de validez para determinar la detención preventiva en observancia al art. 236 del CPP que es de: “...cumplimiento obligatorio no sólo del juez cautelar, sino también del tribunal que conozca en apelación la resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares...”.
- En la **SC 1056/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus respecto a los vocales recurridos debido a que los mismos en su resolución desconociendo su competencia no hicieron ninguna referencia a la supuesta falta de flagrancia y a la presunta ilegalidad de la prueba invocada por el recurrente y que además únicamente sostuvieron que existía peligro de fuga ignorando que ante una apelación contra una resolución que dispone una detención preventiva, el tribunal de alzada debe fundamentar nuevamente la concurrencia de los requisitos contenidos en el art. 233 del CPP y establecer: “...sus propias razones y motivos que les permitieron concluir sobre la probable autoría del recurrente en el delito que se le atribuía...”.

El deber de fundamentar los requisitos necesarios para la detención preventiva alcanza a tribunal *ad quem*, así tenemos:

- En la **SC 0782/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que los vocales recurridos al conocer una apelación incidental contra una resolución que disponía medidas sustitutivas disponiendo la detención preventiva confirmaron la misma bajo el insuficiente argumento que existió flagrancia en el caso sin realizar una adecuada justificación de los dos requisitos exigidos por el art. 233 del CPP pues no es suficiente hacer una relación de las actuaciones y pruebas existentes sino que: “...es imprescindible, otorgarle el valor a cada elemento probatorio...” y determinar la forma de participación de

cada imputado además se observó que no se realizó un análisis individualizado del peligro de fuga que según los vocales existía en relación a cada uno de los imputados.

La competencia del tribunal de apelación ante una resolución que dispone la cesación a la detención preventiva, se limita por las decisiones jurisdiccionales dictadas y la fundamentación de la apelación:

- En la **SC 1340/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que se dispuso la detención preventiva del recurrente por existir indicios sobre su autoría y peligro de obstaculización y después se dispuso su cesación a la detención preventiva bajo el argumento que estuvo detenido por 5 meses y que el fiscal contó con el tiempo suficiente para investigar y el Ministerio Público apeló la decisión sosteniendo que la investigación evidenció su participación en los hechos investigados y que no cuenta con domicilio fijo; revocándose la decisión del *a quo* por los vocales recurridos que sostuvieron su decisión en la naturaleza de los hechos ignorando que: “...la naturaleza de un hecho por sí no cuenta para imponer la detención preventiva ni para negar la cesación...” y manifestaron que concurrían los presupuestos establecidos por el art. 233 del CPP cuando su análisis ya no correspondía en dicha instancia pues en casos como el presente: “...el Tribunal a quem no podrá por sí, exponer otros fundamentos que no estén vinculados a su vez a los que motivaron la detención, los expuestos en la solicitud de cesación y los de la apelante, pues de no sujetarse a este marco de análisis, infringiría la norma prevista por el art. 398 del CPP...”.

Si haciendo abstracción de un argumento indebido en la resolución judicial, la misma puede sostenerse con otros fundamentos válidos contenidos en la misma, **no corresponde declarar su nulidad**:

- En la **SC 1940/2004-R**, la actora del habeas corpus sostuvo que solicitó su cesación a la detención preventiva que le fue rechazada alegándose que cometió otro delito; es decir, aplicándose de forma retroactiva el art. 234.6 del CPP modificado por el art. 15 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el entendido que la imputada había incumplido las medidas sustitutivas que anteriormente se le habían impuesto y que de manera referencial se indicó que incurrió en un nuevo delito; por lo que, **dicho argumento no constituía la fundamentación principal** de la determinación.
- En la **SC 0390/2005-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que se le rechazó su solicitud de cesación a la detención preventiva invocándose de forma retroactiva supuestos contenidos en el art. 15 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que si bien dicha norma no podía aplicarse al caso concreto de forma retroactiva al agravar la situación jurídica del procesado; se tenía, que el fundamento principal para el rechazo a la solicitud del recurrente era que no demostró contar un domicilio y trabajo y el hecho que el recurrente cuenta con una sentencia condenatoria no ejecutoriada: “...es sólo obiter dicta, pues no se

*constituye en el fundamento relevante del fallo o ratio decidendi que determinó el rechazo de la cesación de la detención preventiva pues, aun sin esa alusión, la decisión sería la misma; consiguientemente, no hay vulneración por parte de las Juezas recurridas al debido proceso ni al principio de aplicación de la ley penal más benigna, menos a la libertad del actor”.*

Los tribunales de alzada incluso de oficio deben corregir los defectos procesales absolutos que observen:

- En la **SC 0092/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que se celebró una audiencia cautelar sin presencia del recurrente, ni de su abogado y sin que se le haya notificado con la resolución de forma personal lo que en apelación no fue observado por los vocales recurridos quienes conforme el art. 168 del CPP podían de oficio corregir el error máxime cuando: *“...tratándose de defectos absolutos, éstos deben ser corregidos, aún de oficio, por el Tribunal de alzada o casación, según el caso, inclusive en los supuestos en que los mismos no hubieran sido invocados por el recurrente oportunamente en el desarrollo del proceso (art. 407 del CPP)”*.

En una apelación el tribunal de alzada debe resolver todos los puntos apelados:

- En la **SC 0627/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos confirmaron la decisión del juez *a quo* que rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente sin resolver la observación del recurrente en sentido que no se habría fundamentado el peligro de obstaculización pues la resolución impugnada: *“...no expresa las razones y presupuestos jurídicos que llevaron a los vocales a determinar que en el caso analizado existía peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad...”*.

La competencia del tribunal de apelación se determina por los agravios expresados en la apelación:

- En la **SC 1358/2002-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el argumento que los vocales recurridos en una apelación incidental dictaron un Auto de Vista que no se adecuaba al art. 398 del CPP pues los vocales recurridos: *“...no se pronunciaron sobre ninguno de los aspectos apelados, justificando su fallo en aspectos ajenos que no fueron cuestionados en el recurso de apelación...”* ordenándose se dicte: *“...un nuevo Auto de Vista circunscribiéndose a los agravios señalados en el recurso de apelación”*.
- En la **SC 1640/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos al momento de confirmar la decisión del *a quo* de rechazar la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por la recurrente fundaron su decisión observando que el certificado de trabajo que se presentó fue otorgado por el esposo de la imputada cuando en una relación conyugal no puede existir una relación de dependencia laboral sino que existe una sociedad conyugal y que el certificado domiciliario no estaba



respaldado por otro documento que demuestre que es un domicilio habitual; de tal forma, que se fundamentó la decisión en aspectos no invocados en la apelación de la recurrente, ni cuestionados por la resolución impugnada ignorándose el art. 398 del CPP.

- En la **SC 1110/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los vocales recurridos confirmaron la decisión del *a quo* que rechazó la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el recurrente sin circunscribir su análisis a los puntos reclamados por el recurrente, ignorando el art. 398 del CPP debido a que analizaron prueba presentada por el actor respecto de su domicilio cuando la jueza *a quo*: “...no la observó y tampoco fue impugnada por el actor...”.
- En la **SC 1120/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que la detención preventiva del recurrente se fundamentó en la falta de acreditación de un domicilio y trabajo, la existencia de dos procesos en su contra y el incumplimiento de las medidas sustitutivas que se le impuso además de la existencia de otro participante cuya identidad se desconocía y el auto que rechazó su solicitud de cesación a la detención preventiva sostuvo que si bien acreditó contar con un domicilio, trabajo y familia no desvirtuó el resto de los motivos que fundaron su detención preventiva y en la apelación los vocales recurridos que únicamente debían pronunciarse sobre los aspectos de la apelación conforme el art. 398 del CPP confirmaron la decisión del *a quo* observando la acreditación del trabajo y domicilio: “...cuando esos aspectos no fueron objeto de apelación...”.
- En la **SC 1315/2005-R**, se declaró la procedencia hábeas corpus sosteniéndose que tras disponerse la imposición al recurrente de medidas sustitutivas entre las que estaba la fianza personal, el querellante apeló pidiendo se revoque la decisión del *a quo* y se disponga su detención preventiva pero que los vocales recurridos revocando en parte el fallo revisado sustituyeron la fianza personal por la económica: “...apartándose de los extremos planteados en el recurso de apelación, pues la fianza personal no fue impugnada en forma expresa por el apelante, por lo que dicho Tribunal, no podía de oficio sustituir esa medida y actuar al margen de la previsión contenida en el art. 398 del CPP”.
- En la **SC 0318/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente fue detenido preventivamente al presentarse los supuestos contenidos en los num. 1 y 6 del art. 234 del CPP y luego planteó su cesación a la detención preventiva que fue rechazada y confirmada por los vocales recurridos quienes fundamentaron su decisión en el num. 7 del art. 234 del CPP manifestando la existencia de una sentencia condenatoria en primera instancia; de tal forma, que se vulneró el art. 398 del CPP que establece que los tribunales de alzada deben circunscribir sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución ignorándose además que el art. 400 del CPP establece que cuando la resolución fue impugnada únicamente por el imputado, la decisión no puede modificarse en su perjuicio.

El art. 398 del CPP refiere a los hechos invocados por las partes y no impide el *iura novit curia*:

- En la **SC 0560/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el recurrente fue beneficiado con la aplicación de medidas sustitutivas debido a que el juez *a quo* consideró que si bien se presentaba el primer supuesto del art. 233 num 1) del CPP

consideró que no concurría el peligro de fuga y/o el de obstaculización y en apelación los vocales recurridos al revocar la referida decisión y ordenar la detención preventiva únicamente refirieron al peligro de fuga y obstaculización pero indebidamente omitieron fundamentar el requisito del num 1) del art. 233 del CPP ignorando que si bien toda resolución dictada en apelación debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por el apelante que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez *a quo*: *“...sin embargo, esta limitación no significa que las autoridades judiciales, en apelación, deban abstenerse de realizar el análisis sobre los supuestos previstos en el art. 233 del CPP, pues esa obligación les es exigible cuando tengan que revocar la Resolución del inferior que impuso medidas sustitutivas y, por consiguiente, aplicar la detención preventiva a el o los imputados; toda vez que, en estos casos, como anota la jurisprudencia glosada precedentemente, los vocales deben precisar los elementos de convicción que le permitan concluir en la necesidad de revocar las medidas sustitutivas y aplicar la detención preventiva, debiendo justificar la concurrencia de los presupuestos jurídicos exigidos en el art. 233 del CPP”* y respecto a la denuncia en sentido que los vocales contravinieron el art. 398 del CPP al apartarse de la apelación fiscal que únicamente refirió a las circunstancias 2) y 5) del art. 235 del CPP invocando en su resolución la concurrencia de los num. 1), 2) y 5) del art. 235 del CPP, el Tribunal Constitucional manifestó que los fiscales en la audiencia sostuvieron que los imputados tras cometer el hecho prohibieron al denunciante y parientes a ocurrir ante instancias legales y que ahora amenazan aplicares una multa comunal a las personas que testifiquen contra sus dirigentes aspectos que si bien fueron encuadrados por el Ministerio Público en los num. 2) y 5) del art. 235 del CPP los vocales recurridos concluyeron de los hechos referidos que también concurría la circunstancia 1) del art. 235 del CPP sin que implique que los vocales recurridos se hayan apartado de aspectos impugnados aclarándose que: *“...los tribunales de alzada deben circunscribir sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución, lo que implica, en el caso analizado, que los Vocales recurridos sólo podían resolver los agravios expresados por el Fiscal, sin perjuicio de que, como quedó expresado precedentemente, puedan pronunciarse sobre la existencia de los presupuestos señalados en el art. 233 del CPP, en caso de imponer a los recurrentes la detención preventiva, que es lo que aconteció en el caso de autos”*.

Un tribunal de alzada que conoce una apelación contra una resolución que dispuso la cesación a una detención preventiva, no puede revocar las medidas sustitutivas impuestas:

- En la **SC 0202/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que luego de que se sustituyó la fianza impuesta al recurrente el juez recurrido antes de aceptar la fianza remitió antecedentes a la Corte Superior para la tramitación de la apelación de la parte acusadora y el tribunal *ad quem* recurrido que debió circunscribirse a los aspectos cuestionados de la resolución apelada dispuso indebidamente la revocatoria de las medidas sustitutivas indicando que la fianza no había sido cumplida sin considerar que ese incumplimiento no era imputable al recurrente y que en todo caso: *“...la revocatoria por*

*incumplimiento de las medidas impuestas, corresponde al juez cautelar o de primera instancia”.*

- En la **SC 0579/2005-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que los vocales recurridos revocaron las medidas sustitutivas dispuestas contra el recurrente y ordenaron su detención preventiva sosteniendo que la resolución del *a quo* no valoró cabalmente las circunstancias y elementos de convicción, que el fiscal desvirtuó con su apelación los fundamentos de la resolución impugnada demostrando la existencia de riesgo de fuga y obstaculización; de tal forma, que no existía la debida fundamentación pues los recurridos: “...omitieron expresar las razones y presupuestos jurídicos que motivaron su medida, por cuanto la citada Resolución no ha establecido claramente los elementos de convicción y la prueba sobre la que basaron su decisión, vale decir, no existe motivación sobre el por qué el Juez Cautelar no realizó una cabal decisión, así como tampoco se señala cuáles fueron los suficientes elementos de convicción presentados por el Ministerio Público que demostraron que aún persiste el riesgo de fuga y el peligro de obstaculización, menos cuáles fueron las conductas en que incurrió la recurrente para concluir que la cesación de su detención fue otorgada en forma indebida” y además se aclaró que el tribunal de alzada: “...a tiempo de conocer un recurso de apelación contra una Resolución que conceda la cesación de la detención preventiva no podrá revocar la misma amparada en las causales de revocación establecidas en el art. 247 del CPP” pues esa facultad es exclusiva al juez o tribunal de primera instancia.

En toda resolución judicial debe existir congruencia entre la parte considerativa y resolutive:

- En la **SC 0955/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que en una apelación incidental contra una resolución cautelar que dispuso la suma de Bs. 20.000,00 como fianza económica, los vocales recurridos concluyeron en el considerando de su resolución que la recurrente se encontraba en una situación exigua; sin embargo, de forma posterior confirman la decisión del *a quo* modificando la fianza a la suma de Bs. 15.000,00 ignorando que a partir del art. 124 del CPP debe: “...existir... congruencia entre la parte considerativa y dispositiva...”.

El tribunal de alzada no puede anular una resolución que dispone una detención preventiva ordenando que el juez *a quo* dicte otra resolución sin pronunciarse sobre la libertad del recurrente:

- En la **SC 1792/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que los vocales recurridos anularon la resolución del *a quo* que disponía la detención preventiva del recurrente bajo el argumento que no contenía una adecuada fundamentación ordenando se dicte otra sin pronunciarse respecto a su libertad: “...desconociendo la facultad que les confieren las normas citadas, para valorar la prueba y corregir cualquier omisión en la que el inferior hubiera incurrido, olvidando de ese modo decidir sobre la situación jurídica del detenido representado por el recurrente, originando una ilegal e indebida detención toda vez que en los hechos dejaron si efecto el mandamiento de detención preventiva...”.

La notificación con la resolución del tribunal de alzada que resuelve una apelación a una medida cautelar al no tener ulterior recurso no necesita ser personal:

- En la **SC 1418/2005-R**, si bien se declaró la procedencia del hábeas corpus debido a que los vocales recurridos no remitieron al recurrente inmediatamente ante el juez *a quo* para efectivizar la detención preventiva dispuesta; en lo referente al argumento del recurrente en sentido que con el auto de vista que ratificó su detención preventiva no habría sido notificado de forma personal se aclaró que la referida resolución al no ser impugnabile puede ser notificada conforme los art. 161 y 162 del CPP.
- En la **SC 0089/2007-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que no se le notificó de forma personal con el decreto que señaló audiencia para considerar y resolver la apelación incidental interpuesta por el querellante motivo por el cual indicaba no acudió a dicha audiencia causándosele indefensión y originando se libre en su contra mandamiento de detención preventiva; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que: “...no es exigible la notificación personal del imputado con el decreto de señalamiento de audiencia de apelación de medida cautelar...” aclarándose que incluso la resolución del tribunal *ad quem* a pesar de determinar una detención preventiva tampoco no es exigible sea notificada de forma personal pues esa notificación es exigible: “...siempre y cuando existan medios o recursos a ser utilizados para dejarlos sin efecto...”.

## V. LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

La prueba y su valoración es una “*actividad*” procesal dirigida a obtener la verdad histórica de los hechos cuya importancia dentro de todo tipo de procesos es irrefragable; por lo que, resulta evidente lo manifestado por el profesor Sentís Melendo cuando manifestó que: «*Voilà la preuve – le reste est procédure*».

El objeto de la prueba en definitiva no son más que los hechos cuestionados de acuerdo a los elementos de cada tipo penal y no así las afirmaciones que las partes realicen durante la audiencia de juicio pudiéndose entonces rechazar la prueba impertinente (art. 171 del CPP). Asimismo, la parte acusadora tiene la carga de la prueba o el denominado “*onus probandi*” en virtud a la garantía de la presunción de inocencia.

Los principios básicos que rigen la actividad probatoria son los siguientes:

**1.- La prueba es una actividad de las partes;** lo que concuerda con el principio acusatorio desarrollado por el art. 279 del CPP que diferencia la actividad jurisdiccional de la investigativa prohibiendo a los jueces que de oficio introduzcan elementos probatorios no ofrecidos por las partes.

**2.- La prueba se desarrolla en juicio;** salvo que se trate de prueba anticipada (art. 333 del CPP). En este punto debe indicarse que la prueba para ser tal necesita:

- Ser **propuesta u ofrecida** por las partes (art. 340 del CPP).
- Ser **admitida**; siempre y cuando sea pertinente y útil para establecer la verdad histórica de los hechos (art. 171 del CPP).
- Ser **introducida** al juicio oral.
- Ser **ejecutada o producida** al interior del juicio oral.

**3.- Existe Libertad Probatoria** pues la enumeración y desarrollo que efectúa el Código de Procedimiento Penal es meramente enunciativa y no taxativa.

Sin embargo, es necesario aclarar que si bien existe la libertad probatoria (art. 171 del CPP) se tiene que: “*carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren derechos y garantías... así como la prueba obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito*” (art. 172 del CPP) debiendo las autoridades jurisdiccionales al momento de dictar una resolución excluir de su análisis dicha prueba (art. 167 del CPP) esto en razón a que:

1. Se busca disuadir a los órganos de persecución penal de utilizar medios ilegales y en definitiva vulnerar derechos y garantías pues conforme lo indica Juan Fernández: “*... en un estado de derecho el crimen no puede ser la respuesta al crimen...*”; de tal forma, que los órganos de persecución estatales deben “*jugar limpio*”.
2. Las autoridades jurisdiccionales no tienen competencia para legitimar la vulneración a derechos fundamentales y garantías constitucionales.

En este contexto y a partir de la consideración de que la obtención y producción de la prueba está vinculada al debido proceso, debe también concluirse que la prueba originada en una prueba ilegal de igual manera debe ser excluida de todo análisis, surgiendo así la denominada teoría: “*del fruto del árbol envenenado*” o de la: “*prueba refleja*” (SC 562/04-R); sin embargo, es menester aclarar en este punto que la aplicación de dicha teoría tampoco debe ser absoluta y permitir que se llegue a un resultando injusto que en definitiva atentaría contra el orden público y la paz social encontrando dicha teoría límites en su aplicación como las siguientes:

1. Cuando el imputado - afectado renuncia expresa o tácitamente a su derecho y/o garantía y dicha renuncia no afecta el interés colectivo, ni perturba el orden público.
2. La teoría del curso causal independiente referido a que subsisten las pruebas con una fuente de investigación diferente a la cuestionada; sin embargo, dicho análisis se complica cuando existen varias fuentes de investigación siendo algunas legales y otras no, debiéndose considerar entonces si la recolección de la prueba era **inevitable** como sucedió en el caso “*EU vs Crews*” conocido por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica.
3. La regla del *standing* que se produce cuando no coinciden en la misma persona el titular del derecho vulnerado y el interesado; así por ejemplo, cuando no se observan las formalidades legales en el interrogatorio de un sospechoso y el mismo refiere a la participación de otra persona que no puede alegar en un juicio la declaración irregular obtenida pues no afecta directamente a su derecho.
4. La ponzofia no alcanza a todo el árbol; por ejemplo, cuando se allanó ilegalmente un domicilio obteniéndose la identidad de diferentes personas cuyas declaraciones ya no pueden impugnarse de ilegales debido a que se produjeron cumpliéndose las formalidades legales en las respectivas declaraciones.

Se aclara que **en todos los casos anteriores necesariamente debería sancionarse disciplina, civil o penalmente a los responsables** evitándose así la reiteración de la conducta indebida salvo que la misma sea excusable por circunstancias ajenas a la voluntad de las autoridades responsables y que cuando el director funcional de la investigación durante el desarrollo de la etapa preparatoria se percata de la obtención de una prueba obtenida ilícitamente de oficio debe repetirla siempre y cuando sea posible dicha actuación.

Finalmente, debemos indicar que las pruebas pueden clasificarse en pruebas incriminantes cuando sustentan la posición de la parte acusadora, excusantes cuando fortalecen la posición de la defensa, corroborantes cuando fortalecen a otras pruebas o infirmantes cuando desvirtúan a otras pruebas ya producidas; mientras que, de la Ley 1970 básicamente refiere de forma enunciativa a las siguientes:

- **Testigos** que puede ser cualquier persona independientemente de su edad y condición (art. 192 del CPP); sin embargo, si se presentan a declarar los familiares del imputado

los mismos no prestan juramento y no son pasibles a ser procesados por el delito de falso testimonio en virtud al art. 121 de la NCPE.

- **Allanamiento** cuya figura jurídica básicamente protege los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad y no así el derecho a la propiedad (art. 25 de la NCPE) teniendo el mandamiento de allanamiento que cumplir los requisitos del art. 182 del CPP y cuenta con una validez de 96 horas sin que pueda ejecutarse en horas de la noche (art. 180 del CPP) salvo exista flagrancia en cuyo caso, ni siquiera se requiere un mandamiento de allanamiento.
- **Requisa** que necesita de forma previa a su ejecución la orden del fiscal asignado y la advertencia correspondiente al sospechoso del objeto buscado conminándolo incluso a exhibirlo en presencia de un testigo que necesariamente debe firmar el acta correspondiente salvo que se trate de delitos vinculados al narcotráfico (art. 175 del CPP).
- **Documento** que de forma general constituye todo objeto que contenga una declaración de voluntad (art. 216 y siguientes del CPP).
- **Peritaje** utilizado cuando para esclarecer los hechos se requiera de la opinión de expertos que cuenten con conocimientos especializados en el tema debatido (art. 204 y siguientes del CPP).
- **Autopsia** referido al proceso de inspección de órganos exteriores e interiores de un cadáver para determinar la causa y circunstancias de la muerte (art. 178 del CPP).
- **Interceptación de Comunicaciones** aclarándose que si bien la intervención telefónica está totalmente vedada (art. 25 de la NCPE), es posible la interceptación de correspondencia conforme el art. 190 del CPP entendiéndose de forma implícita que dicho actuado en virtud al derecho a la defensa debe realizarse en presencia del imputado y de su abogado.
- **Inspección Judicial** que puede recaer sobre personas, cosas o lugares y la **Reconstrucción** de los hechos donde no es obligatoria la participación del imputado aclarándose además que este último medio probatorio por su naturaleza jurídica debe realizarse cuando se agotaron o produjeron todos los elementos de prueba debido a que confirma o niega una determinada teoría de la forma en el que sucedieron los hechos (art. 179 del CPP).
- Respecto al **Agente Encubierto** y la **Entrega Vigilada** se tiene que por sí mismos, no constituyen elementos probatorios sino que se constituyen en instrumentos procesales para obtener elementos probatorios (art. 282 y 283 del CPP).
- Respecto a la **Declaración del Imputado** es aceptado que no constituye un elemento probatorio sino un medio de defensa.

### Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El derecho a la defensa incluye el derecho a producir las pruebas necesarias para fundamentar la posición del imputado:

- En la **SC 424/2000-R**, se declaró procedente el amparo bajo el argumento que en el proceso penal seguido contra el recurrente se habrían generado informes médicos contradictorios; por lo que, el mismo reiteradamente solicitó la exhumación del cadáver para la realización de una necropsia pero que de forma indebida se rechazó dicha solicitud desconociendo el: *“...debido proceso en su componente del derecho a la defensa y el de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa...”*.
- En la **SC 0978/2003-R**, se declaró la procedencia del amparo bajo el argumento que el recurrente solicitó fotocopias legalizadas de un expediente para asumir defensa en otro proceso penal seguido en su contra pero la autoridad recurrida dilató indebidamente el trámite de la solicitud aclarándose que: *“...resulta carente de sustento jurídico, el justificativo en sentido de que los expedientes fueron rechazados por la Corte Superior de Distrito y los Fiscales, y que la Policía Técnica Judicial a través de su Departamento de Asesoría Legal, por ser tenedora circunstancial de los mismos, no podía otorgar fotocopias, puesto que esto contraría el principio de publicidad de los procesos...”*.

Los elementos de convicción para acreditar hechos delictuosos dependen de la naturaleza de cada delito, así por ejemplo tenemos:

- En la **SC 0110/2005-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que se ordenó su detención preventiva basándose únicamente en versiones de “oídas”; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso argumentándose que la valoración de la prueba corresponde a los órganos ordinarios y que: *“...el recurrente no debe pretender que en todo delito se deba contar con pruebas documentales, ya que por la naturaleza de cada delito, las pruebas no pueden ser homogéneas con las que se exijan en otros hechos, dado que en materia penal no existe resolución de casos en base a la analogía, por lo mismo, tampoco se puede exigir analogía en las pruebas, ya que estas guardan su particularidad de acuerdo a la naturaleza del hecho que se investiga...”*.

Las pruebas propiamente dichas se producen durante el juicio oral; así tenemos:

- En la **SC 0543/2005-R**, el actor del amparo sostuvo que debido a que la pericia dactiloscópica se realizó sin la presencia de su consultor técnico pidió a los fiscales recurridos se realice una nueva pero que su solicitud fue rechazada; sin embargo, se declaró la improcedencia de recurso pues: *“...la negativa al ofrecimiento de perito formulado por el actor, no constituye vulneración a los derechos invocados, especialmente a su derecho a la defensa, por cuanto el proceso aún se encuentra en etapa preparatoria, por lo que no es evidente lo afirmado por éste de que únicamente se estuviesen admitiendo las “pruebas” de la parte denunciante, sin darle la oportunidad de proponer las suyas, por cuanto como se vio, la etapa investigativa no constituye propiamente una fase de prueba, siendo así que el imputado y ahora recurrente, en el juicio oral, que constituye la fase esencial del proceso, en la que sobre la base de la acusación, en forma contradictoria, oral, pública y continua, puede perfectamente ofrecer y producir la prueba pericial que solicita para destruir la acusación en su contra, asimismo, podrá también hacer intervenir al perito*



*propuesto como consultor técnico, cual es su pretensión, de acuerdo a lo establecido por el art. 207 del CPP. Por otra parte, en el caso de que el recurrente considere que la realización de dicha pericia es pertinente y útil, debió solicitarla a través del procedimiento de anticipo de prueba, en cuyo caso le correspondía acudir ante el Juez...”*

La nulidad de actos probatorios que no afectan a la investigación, no retrotrae la etapa preparatoria:

- En el **AC 0030/2004-ECA**, dentro de una solicitud de complementación y enmienda emergente de la SC 0562/2004-R que había anulado una resolución cautelar por basarse en elementos de convicción obtenidos ilícitamente, se aclaró que dicha resolución, únicamente anulaba la resolución cautelar impugnada, pero no se retrotraía la etapa preparatoria a su inicio.

No es posible fundar una resolución cautelar en base a una prueba obtenida ilícitamente, así tenemos:

- En la **SC 1029/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el entendido que el actor del recurso fue aprehendido y requisado cuando no existía flagrancia y en su contra no se había formalizado y luego el juez recurrido ordenó su detención preventiva en base a los resultados de la requisa ilegal e indebida.

Debido a la teoría del “*Fruto del Árbol Envenenado*”, no resulta admisible que el juez acepte prueba originada o derivada **directamente** en otra prueba ilegal:

- En la **SC 0957/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus bajo el argumento que el recurrente fue aprehendido en su domicilio sin que exista una denuncia en su contra, ni se haya presentado una situación de flagrancia y en base a algunos elementos de convicción recolectados en ese acto irregular el juez recurrido dispuso su detención preventiva de forma indebida.
- En la **SC 1135/2004-R**, se declaró procedente el hábeas corpus argumentándose que la resolución de detención preventiva que pesaba sobre los recurrentes, se basó en una declaración de un tercero que afirmó que los mismos estaban comprometidos en el presunto hecho delictuoso; sin observarse, que dicha declaración se realizó sin la presencia del fiscal, ni de su abogado defensor; por lo que, de forma posterior fue dejada sin efecto, resultando entonces que se fundó la decisión judicial impugnada en una declaración invalidada desconociéndose el art. 93 del CPP que: “...debe entenderse no sólo con relación al propio imputado sino con relación a cualquier otra persona cuyo contenido le resulte perjudicial, pues de acuerdo al art. 167 del CPP: “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de la romas y condiciones previstas en el Constitución Política del Estado, Convenciones, y Tratados internacionales vigentes y en este Código, salvo que el defecto pueda ser subsanado o convalidado”, debiendo precisarse que al

*tratarse de la falta de Fiscal y de defensa técnica en la declaración del imputado, el acto no es susceptible de convalidación conforme al art. 169 del CPP”.*

- En la **SC 0696/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que la aprehensión del recurrente se produjo a raíz de un allanamiento realizado por efectivos de la FELCN a un hostel donde se encontraba momentáneamente debido a sospechas en sentido que podría poseer sustancias controladas pero al no encontrarse las mismas y más bien encontrar documentación falsa, se convocó a efectivos de la PTJ quienes sin que se presente una situación de flagrancia y exista un proceso oficial en contra del recurrente, procedieron a aprehenderlo y a recabar los elementos de convicción en su contra incumpliendo entonces las formalidades requeridas para realizar el allanamiento y la requisita subsiguiente y en base a esos elementos de convicción obtenidos ilícitamente y sin la debida fundamentación, el juez cautelar recurrido indebidamente dispuso su detención preventiva.

Un paquete que no contenga una comunicación que transmita pensamientos, no está en el alcance del concepto de “correspondencia”:

- En la **SC 0326/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que los vocales recurridos revocaron la decisión del *a quo* que había ordenado la devolución de un dinero que se le había incautado; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que el recurrente alegó que el dinero fue encontrado en el paquete que fue requisado y secuestrado sin autorización judicial incumpliendo los art. 20 de la CPE y art. 190, 191 del CPP pero dicho paquete no estaba en alcances del término correspondencia que en definitiva protege la libertad de pensamiento y máxime cuando el paquete formaba parte del equipaje de un procesado; por lo que, el fiscal actuó conforme a los art. 184, 186 y 293 del CPP y al estar relacionado dicho dinero a la investigación de delitos contenidos en la Ley 1008 era susceptible de incautación conforme al art. 253 del CPP.

Respecto a la inviolabilidad de las comunicaciones, tenemos:

- En la **SC 004/99** dentro de un recurso Directo de Inconstitucionalidad se declaró inconstitucional la frase: "*salvo disposición judicial a favor de autoridad competente*" contenido en el art. 37 de la Ley 1632 de 5 de julio de 1995 o Ley de Telecomunicaciones debido a que permitía que mediante una disposición judicial se pueda interceptar, interferir y desviar comunicaciones privadas infringiéndose así el parágrafo II del art. 20 de la CPE de 1967 (art. 25.III de la NCPE) que contenía una prohibición absoluta en atención al derecho a la privacidad que protege a todo ciudadano.

Al no aceptarse constitucionalmente los “pinchazos” telefónicos, no resulta admisible fundamentar una resolución judicial en una actividad investigativa semejante:

- En la **SC 362/01-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus bajo el entendido que el juez recurrido para dictar el Auto Inicial de la Instrucción contra el recurrente tomó como un

elemento de convicción primordial una grabación magnetofónica de una conversación obtenida sin consentimiento del imputado lo que resultaba indebido considerando la prohibición del art. 20-II de la CPE (25-III de la NCPE).

El reconocimiento de una persona debe cumplir las formalidades del art. 219 del CPP, por ejemplo:

- En la **SC 0287/2007-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que se dispuso la detención preventiva contra los recurrentes basándose únicamente en un reconocimiento fotográfico de un testigo sin que se hayan observado las formalidades del art. 219 del CPP pues no constaba la participación de defensor además de no haberse fundamentado el riesgo de fuga y obstaculización pues: “...*la gravedad del hecho no hace a la concurrencia de peligro de fuga o de obstaculización...*”.

Respecto a los requisitos que debe cumplir una requisita personal, tenemos:

- En la **SC 1669/2004-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que los efectivos de la FELCN aprehendieron a los sospechosos a raíz que una requisita indebida efectuada por los mismos; sin embargo, para realizar dicho actuado no tenían ninguna sospecha de que los sospechosos transportaban sustancias controladas observándose también que no se efectuó el acta correspondiente que en definitiva resultaba un requisito inexcusable para otorgar validez legal al actuado procesal conforme dispone el art. 175 del CPP pues en el mismo consta el cumplimiento de las formalidades exigidas por la normativa, referidos principalmente a la advertencia a los requisitados sobre el objeto buscado, la concurrencia de un testigo presencial y la existencia del requerimiento fiscal o en su caso la explicación de los motivos que impidieron cumplir con esas formalidades; de tal forma, que además el juez cautelar no podía utilizar los documentos de identidad presuntamente falsificados y obtenidos de la requisita ilegal para disponer la detención preventiva del recurrente.

Una pericia debe observar de forma estricta las formalidades legales:

- En la **SC 1690/2004-R**, se declaró la procedencia del amparo sosteniéndose que el fiscal de la causa dispuso un estudio grafológico del documento acusado de falso y si bien en el requerimiento se fijaba con precisión el objeto de la pericia, no se dio a conocer a las partes la designación del perito impidiendo que las mismas puedan recusar al mismo causando indefensión al imputado y vulnerando el principio de publicidad observándose además que el perito no prestó su juramento o promesa al tenor del art. 211 del CPP lesionándose así el principio de seguridad jurídica.

Cinco días resulta un plazo razonable para observar informes periciales:

- En la **SC 1680/2005-R**, el actor del amparo sostuvo que el fiscal recurrido rechazó la denuncia que planteó contra el Banco de Crédito en base a un informe de la SBEF que

determinó la inexistencia de anomalías contables sin que haya podido observar la misma; sin embargo, se denegó la tutela del recurso indicándose que si bien el art. 214 del CPP permite impugnar los informes periciales sin establecer un término o plazo para el ejercicio de dicha facultad procesal: *“...de una interpretación contextual del Código de procedimiento penal y el equilibrio que emerge de las garantías procesales de la Constitución, se tiene que la misma debe ser ejercida en forma inmediata y oportuna a la notificación con el dictamen; esto es dentro de un plazo razonable sin que esa facultad subsista indefinidamente, pues un entendimiento contrario implicaría desconocer el mandato constitucional de celeridad procesal contenida en el art. 116.10 de la CPE, que repudia toda forma de dilación indebida del proceso, dado que desnaturalizaría la esencia del proceso penal y su finalidad que es la de lograr una definición de la controversia procesal en términos oportunos y razonables; por lo que este término en ningún caso puede exceder los cinco días, que es el que señala el Código de procedimiento penal para objetar el rechazo de la denuncia o querrela”* y que en el caso concreto se notificó al recurrente con el informe pericial el 5 de enero de 2005 y recién el 17 de enero de 2005 cuando coincidentemente el fiscal resolvió el rechazo a la denuncia se solicitó a destiempo su ampliación evidenciándose una falta de diligencia en actuación del recurrente.

A efectos del allanamiento la inviolabilidad del domicilio abarca lugar de trabajo:

- En la **SC 0063/2004**, se declaró fundado el Recurso de Directo de Nulidad planteado por el recurrente contra diferentes resoluciones emitidas por el Fiscal de Distrito recurrido mediante las cuales se ordenó el allanamiento, inventariación e intervención de una Fundación ignorándose que dichas medidas únicamente podían ser ordenadas por un juez aclarándose que a efectos del allanamiento la: *“...garantía de la inviolabilidad abarca no sólo a la casa en una concepción restringida de habitación, sino en la acepción general de domicilio, alcanzando incluso al lugar donde una persona desempeña una actividad laboral o profesional...”*.

Los jueces de instrucción penal de turno tienen competencia para conocer inicios de investigaciones y ordenar allanamientos, incluso en días feriados o fines de semana:

- En la **SC 1040/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que el fiscal recurrido en hora inhábil requirió un mandamiento de allanamiento al juez recurrido quien sin contar con la competencia debida libró el mismo; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que para el caso de fines de semana y feriados se ha previsto a los jueces cautelares de turno que hacen innecesario el sorteo de las causas pudiendo los mismos resolver solicitudes urgentes como son las solicitudes de allanamiento.

Cuando se cuenta con el consentimiento del titular del domicilio, no es requisito indispensable contar con un mandamiento de allanamiento:

- En la **SC 0253/2004-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus respecto a la ilegalidad del allanamiento en el domicilio de recurrente pues si bien no se contaba con un mandamiento de allanamiento, el recurrente permitió voluntariamente el ingreso de los recurridos a su domicilio para buscar lo que fuera pertinente sin que en dicho actuado se haya restringido además su libertad de locomoción.
- En la **SC 0405/2007-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que los recurridos ingresaron a su domicilio sin mandamiento escrito de autoridad competente, procediendo a aprehenderlo; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso sosteniéndose que a efectos de investigar una denuncia de robo el personal de la División de Propiedades ingresó al domicilio del recurrente oportunidad en la que el recurrente invitó a verificar en su habitación que no tenía en su poder ningún objeto robado pero se encontró un arma de fuego y material explosivo que se secuestró en presencia de testigos e inquilinos del inmueble; por lo que, se procedió a su aprehensión por existir flagrancia del delito de tenencia de sustancias explosivas siendo puesto a disposición del fiscal de turno quien después de imputarlo solicitó su detención preventiva que fue concedida por el juez cautelar recurrido sin evidenciarse actos irregulares.

Para allanar un domicilio sin orden judicial, es necesaria la autorización del titular y no del propietario del inmueble, por ejemplo:

- En la **SC 1140/01-R**, se declaró la procedencia del habeas corpus bajo el entendido que un fiscal en un operativo policial registró diferentes habitaciones con la plena autorización del propietario pero cuando llegó a las habitaciones de la parte trasera del inmueble donde se incautó armamento y se detuvo al recurrente que era titular de dicho domicilio, no se contaba con orden judicial, ni con autorización del recurrente y tampoco existía flagrancia; por lo que, dicha actuación fue indebida.
- En la **SC 0391/2004-R**, se declaró la procedencia del amparo indicándose que si bien el recurrente fue aprehendido de forma legal luego se ingresó a su domicilio sin orden judicial, actuación que no podía justificarse con el supuesto consentimiento del propietario del lugar pues la figura del allanamiento no protege la propiedad sino el domicilio.

Respecto a las formalidades que debe cumplir un mandamiento de allanamiento, tenemos:

- En la **SC 0231/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus pues las diligencias de notificación a los recurrentes para que presten sus respectivas declaraciones, no se encontraban debidamente diligenciadas y se observó además que el mandamiento de allanamiento sobre los domicilios de los imputados librado por el juez cautelar recurrido, se libró sin la debida fundamentación existiendo únicamente un sólo mandamiento de allanamiento y requisas cuando debió existir uno para cada una de las viviendas a allanarse y requisarse además que facultaba su ejecución en los: “...*inmuebles ubicados en la comunidad Los yuquizes de la provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz; asimismo, se proceda a la requisas y secuestro de los instrumentos utilizados para cometer el delito que se investiga...*”, sin que se haya precisado los nombres de las personas cuyos

domicilios debían ser allanados y requisados y se observó finalmente que: “...*en contra de la previsión del art. 183 in fine CPP, las actas de allanamiento no fueron firmadas por el ocupante del inmueble que presenció el acto, ni se consignó la negativa a firmar*”.

El auto que ordena el allanamiento de un domicilio, debe encontrarse plenamente fundamentado y motivado:

- En la **SC 1420/2004-R**, se declaró la procedencia del amparo argumentándose que el juez recurrido a solicitud escrita pero no fundamentada del fiscal asignado a un caso dictó un auto ordenando el allanamiento del domicilio del recurrente sin observar las condiciones de validez legal suficientes para determinar la restricción del derecho a la intimidad o privacidad en su elemento inviolabilidad del domicilio debido a que no se fundamentó la referida decisión conforme ordena el art. 182 del CPP en razón a que: “...*no expresó de manera clara cuáles son los elementos de convicción que le conducen a la conclusión inequívoca que dentro de los domicilios a allanarse se encontrarían elementos probatorios que contribuyan al esclarecimiento del caso investigado; tampoco expresa qué elementos probatorios podrían obtenerse al realizar la requisa de los inmuebles a allanarse; no identifica quiénes son los propietarios u ocupantes de los inmuebles a allanarse, y qué elementos de convicción tiene sobre que dichos inmuebles estén ocupados por los investigados o que éstos desarrollen sus actividades en dichos lugares; no expone debidamente y en derecho la justificación respectiva para restringir el derecho a la intimidad o privacidad, en su elemento de la inviolabilidad de domicilio...*” ordenándose inclusive en la parte resolutive de la sentencia constitucional la: “...*restitución inmediata, al recurrente, de los bienes secuestrados...*” a raíz del referido allanamiento ilegal.

Ninguna autoridad jurisdiccional puede librar mandamiento de allanamiento para que sea ejecutado en horas de la noche:

- En la **SC 1582/2002-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus indicándose que habiéndose librado mandamiento de aprehensión sin una previa citación, el juez recurrido de forma indebida libró mandamiento de allanamiento con habilitación de días y horas inhábiles: “...*sin observar el art. 21 de la CPE, que establece que "Toda casa es un asilo inviolable, de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso del delito " in fraganti". Este precepto es concordante con el art. 180 del CPP que prohíbe el allanamiento de domicilio en horas de la noche, salvo el caso de delito flagrante...*”.
- En la **SC 0659/2005-R**, se declaró procedente el hábeas corpus indicándose que el juez recurrido luego de declarar rebeldes a los recurrentes libró un mandamiento de aprehensión con facultades de allanamiento y habilitación de horas extraordinarias, sin la debida fundamentación y sin dar cumplimiento al art. 182 del CPP que le obligaba a precisar el lugar a allanarse, la individualización de las personas buscadas, las diligencias a

practicase e ignorando que no tenía competencia para librar un mandamiento de allanamiento para ejecutarse en horas de la noche.

El plazo de 96 horas de vigencia de un mandamiento de allanamiento se computa a partir de su entrega al fiscal que debe ejecutarlo:

- En la **SC 1493/2002-R**, se declaró procedente el hábeas corpus argumentándose que el fiscal recurrido aprehendió al recurrente sin un mandamiento escrito allanando su domicilio con un mandamiento de allanamiento caduco al haberse ejecutado después de las 96 horas de haberse recibido y asimismo se indicó que dicho mandamiento únicamente permitía el allanamiento de un garaje pero se extendió indebidamente a todo el inmueble.

La finalidad del mandamiento de allanamiento no puede desvirtuarse:

- En la **SC 1210/2006-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus sosteniéndose que el fiscal recurrido ejecutó un mandamiento de allanamiento para la búsqueda de elementos de convicción y sin que exista flagrancia en lugar de citar al recurrente de forma indebida procedió a aprehenderlo situación que no fue corregida por el juez recurrido en la respectiva audiencia cautelar.

Procede la aprehensión de un perito siempre y cuando el mismo haya manifestado su voluntad de desobedecer a la citación emanada de un órgano jurisdiccional:

- En la **SC 0483/2003-R**, se declaró la procedencia del hábeas corpus argumentándose que la jueza recurrida dispuso la aprehensión del perito recurrente quien se presentó a la audiencia de juicio oral y al observar que otros testigos se encontraban declarando, procedió a ausentarse momentáneamente sin contar con la autorización de la autoridad recurrida, evidenciándose sin embargo que el supuesto acaecido resultaba muy diferente al supuesto contenido en el art. 198 del CPP y que permite en definitiva se libre un mandamiento de aprehensión contra un perito y/o testigo.

El rechazo a un incidente de exclusión probatoria es impugnado mediante la apelación restringida previa reserva de apelación:

- En la **SC 0771/2004-R**, los actores del amparo sostuvieron que los vocales recurridos declararon inadmisibles la apelación contra la resolución que rechazó un incidente de exclusión probatoria que plantearon; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso argumentando que los recurrentes pretendían que el incidente que plantearon se tramite como una excepción ignorando que las resoluciones que resuelven incidentes no son apelables en la vía incidental conforme se extrae del art. 403 del CPP quedando únicamente la posibilidad de hacerse la reserva de apelación para luego plantear la apelación restringida conforme el art. 407 del CPP.

**ÍNDICE**

<b>PRÓLOGO</b> .....	3
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	8
<b>II. LA EXCEPCIONAL FACULTAD DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGALIDAD</b> .....	9
<b>Jurisprudencia del Tribunal Constitucional</b>	
Respecto a la imperiosa necesidad de cumplir con los requisitos de contenido para que el Tribunal Constitucional revise la interpretación de los órganos ordinarios.....	10
<b>III. LA ESTRUCTURA BÁSICA DEL PROCESO PENAL EN DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA</b> .....	13
<b>Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>	
- La investigación que realice el Estado acerca de violaciones a derechos humanos debe ser seria y comprometida en la lucha contra tales actos.....	16
- Todo Estado tiene el deber de luchar contra la impunidad de forma diligente.....	16
- Toda víctima o familiar suyo, tiene derecho a que la investigación del hecho se realice de manera completa y diligente.....	17
- Las conductas y actos que impliquen delitos de lesa humanidad, no pueden ser objeto de amnistía.....	17
- En cuanto a los aspectos que deben considerarse para establecer la razonabilidad de la duración de un proceso penal tenemos.....	17
<b>Jurisprudencia del Tribunal Constitucional</b>	
- Pese a que la LGA se publicó de forma posterior a la Ley 1970, se tiene que el CPP es de preferente aplicación debido a que entró en vigencia plena de forma posterior.....	18
- El recurso jerárquico que preveía el art. 66 de la LOMP está derogado por la Ley 1970 ó CPP.....	19
- El término para objetar el rechazo a una querrela es el de cinco días debido a que el art. 66 de la LOMP está derogado por el art. 305 del CPP.....	19
- Sólo las causas que ingresaron a despachos judiciales antes del 30 de mayo de 2001, se tramitan conforme el CPP de 1972.....	19
- La dilucidación de la comisión de delitos, corresponde exclusivamente a la jurisdicción penal.....	20
- La jurisdicción penal únicamente puede conocer causas vinculadas a la comisión de delitos.....	20
- Toda duda entre la jurisdicción especial y la ordinaria debe favorecer a la jurisdicción ordinaria.....	21
- En ningún caso una persona civil puede ser juzgada por tribunales militares.....	21
- Los Tribunales Disciplinarios Policiales no tienen competencia para juzgar delitos.....	21
- En lo posible todo imputado tiene el derecho a contar con un abogado de su confianza.....	22
- Al ser el derecho a la defensa amplia, el imputado no requiere pase profesional.....	22
- Los abogados defensores no están restringidos al horario de visitas para entrevistarse con sus defendidos.....	22
- El Defensor de Oficio no debe hacer únicamente acto de presencia sino que debe realizar una defensa material del imputado.....	23



- Ante impedimento del imputado para concurrir a una audiencia, debe otorgársele la palabra a su abogado a efectos que pueda explicar su ausencia.....	23
- Todo abogado defensor debe contar con las garantías necesarias que le permitan ejercer su función de defensa y preservar el secreto profesional.....	23
- El patrocinio que pueda realizar un abogado y su derecho al trabajo no son absolutos..	23
- El procesado que conoce de un proceso en su contra, debe darle el seguimiento correspondiente sin que luego pueda alegar “ <i>propia indefensión</i> ”.....	24
- Todo imputado impulsado por su propio interés, debe tener una actitud activa; por lo que, luego no puede alegar su propia indefensión.....	25
- La garantía del debido proceso, no es aplicable a un procedimiento de desafuero.....	25
- Para resolver la rebeldía de un imputado; necesariamente, debe verificarse que su citación fue legal.....	26
- El impedimento del abogado no impide que los procesados concurren a la audiencia respectiva.....	26
- La ausencia a una audiencia para evitar que se declare la rebeldía del procesado debe encontrarse debidamente justificada.....	26
- Para considerar la calidad de víctima no se debe remitir a formalismos insubstanciales.	27
- Durante la etapa preparatoria la víctima tiene derecho a reclamar al juez cautelar competente. ....	27
- La imposibilidad temporal o permanente de la víctima debe ser considerada por las autoridades al momento de tomar sus resoluciones.....	28
- La notificación a la víctima con una resolución que dispone el archivo de obrados, debe ser personal. ....	28
- La querrela debe plantearse ante el fiscal de la causa antes de la presentación de la acusación fiscal.....	28
- El señalamiento del domicilio del imputado no es un requisito de la querrela.....	28
- Por muy fuera de norma que sea una solicitud, todo fiscal en resguardo de la dignidad del solicitante debe respetar su derecho a la petición, respondiendo de forma oportuna y fundamentada. ....	29
- Todo fiscal debe evitar que el proceso se transforme en “ <i>una nueva instancia de victimización</i> ”.....	29
- Los fiscales de materia deben inspeccionar y verificar la situación legal de las personas detenidas en los centros policiales donde cumplan funciones.....	30
- Cuando un fiscal considera irregular la permanencia de un extranjero en Bolivia debe remitirlo inmediatamente a la autoridad competente para que resuelva su situación.....	30
- Los efectivos policiales no tienen competencia para cobrar deudas civiles.....	30
- La policía no tiene competencia para ordenar un desalojo.....	30
- Los efectivos policiales tienen el deber de velar por la legalidad de la investigación.....	31
- Tanto los fiscales como los policías tienen el deber de verificar de oficio la situación legal de los detenidos a su cargo y de velar por el respeto a sus derechos y garantías....	31
- Por la naturaleza del trabajo desempeñado por el Ministerio Público, dicha institución trabaja de forma ininterrumpida todo el año.....	31
- El Ministerio Público no ejerce la acción de delitos de acción privada.....	32

- Los fiscales en sus actuaciones deben respetar el principio de celeridad.....	32
- La fundamentación de requerimientos fiscales no es exigible en requerimientos de mero trámite.....	32
- Un fiscal de materia, no tiene competencia para conocer contravenciones.....	33
- Un fiscal de materia, no tiene la competencia para ordenar un desalojo.....	33
- Los requerimientos fiscales no tienen fuerza obligatoria para las autoridades jurisdiccionales.....	34
- El fiscal cuenta con las debidas facultades legales para hacer cumplir sus requerimientos.....	33
- Un juez o tribunal no puede resolver en causa propia.....	34
- Las partes deben plantear la recusación a los fiscales en el momento procesal oportuno.....	34
- Para admitir la recusación de un fiscal por tener un pleito pendiente con la parte recusante; se tiene que, dicho pleito debe ser anterior a la tramitación de la causa.....	34
- La recusación a un fiscal, no puede afectar a actos celebrados de forma anterior a su planteamiento.....	34
- No puede desarrollarse actos investigativos cuando el juez cautelar de la causa se encuentra recusado y no se remitieron los antecedentes al juez suplente.....	35
- Respecto a la tramitación de las recusaciones tenemos.....	36
- No procede la admisión de una recusación después de dictada la resolución correspondiente.....	36
- También los jueces tienen el deber de respetar el derecho a la petición.....	37
- Las providencias de mero trámite no requieren de fundamentación.....	37
- Todo juez debe velar por el cumplimiento del debido proceso y del principio de igualdad.....	37
- El control cautelar del juez de instrucción penal, se realiza incluso antes de la imputación formal.....	38
- Una omisión fiscal que deje al imputado sin control cautelar donde pueda reclamar actos en su criterio irregulares es indebida.....	38
- El control cautelar debe ser oportuno y tramitado con celeridad.....	39
- Todo juez de instrucción penal tiene el deber de ejercer de manera adecuada el control jurisdiccional para no perjudicar los derechos de los intervinientes en la etapa preparatoria.....	39
- Negar el control cautelar fundado en formalismos procesales vulnera el debido proceso.....	39
- Las vulneraciones a derechos y garantías cometidas por fiscales y policías, deben ser denunciadas al juez cautelar.....	39
- El juez cautelar puede ejercer control jurisdiccional sobre los actos de los Fiscales de Distrito e incluso en el procedimiento seguido en la impugnación a un sobreseimiento....	39
- La nulidad de un acto procesal que no afecta a la investigación, no anula la etapa preparatoria.....	40
- Todo juez debe tomar las medidas necesarias para efectivizar sus decisiones.....	40

- A efectos de evitar retardación de justicia, las providencias de mero trámite deben resolverse en término legal.....	41
- Dentro de un mismo proceso penal, no es posible plantear dos excepciones o incidentes basados en los mismos argumentos.....	41
- El plazo razonable se determina de acuerdo a las circunstancias de cada caso.....	42
- Es posible efectuar la reiteración de una solicitud de extinción de la acción penal por la máxima duración del proceso cuando las circunstancias variaron.....	42
- No es posible solicitar la extinción de la acción penal por máxima duración del proceso a un órgano jurisdiccional que ya perdió competencia.....	43
- No es posible solicitar la extinción de la acción penal cuando la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada.....	43
- Es necesario que el solicitante de la extinción de la acción penal por máxima duración del proceso identifique con precisión los actos dilatorios atribuibles al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional.....	43
- Respecto al cómputo de los cinco años en procesos tramitados conforme el CPP de 1972.....	44
- En delitos de acción privada cuando se anulan obrados hasta la presentación de la querrela y acusación particular al no tratarse de un nuevo proceso los tres años de duración máxima del proceso deben computarse desde el primer acto procesal anulado.....	45
- La resolución que rechace una solicitud de extinción de la acción penal por máxima duración del proceso debe encontrarse debidamente fundamentada.....	45
- Tanto los tribunales de apelación como el de casación cuando tramitan medios de impugnación tienen competencia para resolver la extinción de una acción penal por máxima duración del proceso.....	47
- Cuando se resuelve la extinción de la acción penal en segunda instancia, no procede la apelación contra dicha determinación.....	47
- Cuando el incidente de extinción de la acción penal se plantea durante la tramitación de un recurso de casación, se tiene que la Corte Suprema de Justicia debe resolver el incidente de forma previa al fondo del asunto.....	47
- La tramitación de la libertad de un imputado provocada por la declaratoria de la extinción de la acción penal por máxima duración del proceso, debe efectuarse con la debida celeridad.....	48
<b>IV. LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL.....</b>	<b>49</b>
<b>Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>	
- En toda tramitación de un proceso seguido en contra de un menor de edad, debe respetársele al mismo todos los derechos y garantías que hacen al debido proceso.....	51
- Entre las garantías de un extranjero procesado penalmente, está el derecho a comunicarse con el cónsul o representante diplomático de su país.....	51
- Cuando una persona procesada denuncia torturas, el análisis médico debe realizarse de forma inmediata.....	51
- El uso de la fuerza por parte de funcionarios, debe ser proporcional a la amenaza que se pretende evitar y asimismo todo Estado debe crear los mecanismos internos de control respectivos del uso de la fuerza utilizada.....	52

- En ningún caso, ni circunstancias un civil puede ser juzgado por tribunales militares.....	52
<b>Jurisprudencia del Tribunal Constitucional</b>	
- Por el principio acusatorio, el fiscal no realiza actos jurisdiccionales como el de declarar la extinción de la acción penal.....	53
- Por el principio acusatorio, el fiscal no realiza actos jurisdiccionales como es el disponer la nulidad de obrados.....	53
- Sólo la Constitución puede crear fueros especiales.....	53
- Es posible aceptar la denuncia entre hermanos incluso por estafa cuando los mismos no viven juntos.....	53
- No es viable un proceso penal si la controversia surge de un contrato que contiene una cláusula arbitral.....	54
- Respecto a la imposibilidad de juzgar por prevaricato a un juez o tribunal de garantías tutelares sin que previamente su decisión haya sido revisada por el Tribunal Constitucional.....	54
- No resulta necesario agotar la vía administrativa para iniciar un proceso penal.....	55
- Incluso en la ejecución de una sentencia condenatoria es posible plantear una solicitud de extinción de la acción penal por pago de obligación amparado en el art. 204 del Código Penal.....	55
- Cuando en ejecución de sentencia dentro de un proceso penal por el delito de giro de cheque en descubierto el condenado plantea incidente de pago, no puede ejecutarse el mandamiento de condena hasta que se agote el incidente.....	55
- El inicio de la acción penal, no suspende el término de la prescripción de la acción penal.....	56
- Es posible plantear dos excepciones de prescripción si los fundamentos son diferentes.....	56
- Para que un trámite prejudicial suspenda el término de la prescripción es necesario que dicho incidente se plantee al interior del proceso penal.....	57
- El término de la prescripción de la acción penal en el caso del delito de acusación y denuncia falsa se suspende mientras dure la tramitación del proceso seguido en contra del denunciado y se determine su inocencia.....	57
- El inicio para el cómputo de la prescripción debe responder al momento en el que los delitos se consumaron o dejaron de producirse.....	57
- La legislación boliviana no desarrolla la doctrina del delito continuado; de tal forma, que resulta inadmisibles que los jueces la desarrollen mediante una interpretación “ <i>in malam partem</i> ”.....	58
- A los efectos de la prescripción de la acción penal, se tiene que los delitos de estafa y el de estelionato son de carácter instantáneo.....	58
- Respecto a la prescripción de la acción penal del delito de abuso de confianza.....	59
- A efectos del término de la prescripción de la acción penal del delito de bigamia se tiene que el mismo se consuma al momento de contraerse el segundo matrimonio.....	59
- Para el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal, se debe considerar que los actos celebrados en la vigencia plena del CPP de 1972, no pierden validez por la nueva norma adjetiva penal.....	59

- Para el cómputo de la prescripción, debe tomarse en cuenta las agravantes establecidas por el Código Penal.....	60
- Para computar el término de la prescripción debe considerarse la existencia de un concurso ideal.....	61
- Los delitos de acción privada y pública al tener un procedimiento diferenciado y naturaleza jurídica diferente no se acumulan.....	61
- En la investigación de delitos comunes son competentes los jueces ordinarios.....	62
- Ante una duda fundada en base al derecho de acceso a la justicia debe posibilitarse la investigación penal.....	62
- El inicio de una investigación penal, no constituye de ninguna forma una persecución indebida.....	62
- Un juez cautelar de ninguna manera puede condicionar la admisión del aviso del inicio de una investigación al cumplimiento del art. 298 inc. 6) del CPP.....	62
- Cuando un fiscal incumple con su obligación de avisar sobre el inicio de la investigación al juez de instrucción penal de turno, el imputado ejerciendo su derecho a la defensa debe hacerlo.....	63
- El sorteo del expediente es un acto procesal ineludible cuya inobservancia implica la nulidad de las actuaciones.....	63
- Las irregularidades en el sorteo de la causa constituye un defecto absoluto.....	63
- Un fiscal de materia, no tiene facultades para ordenar la acumulación de diferentes investigaciones.....	63
- Sobre los efectos de la acumulación de causas.....	64
- Los fiscales al no administrar justicia, no pueden prorrogar competencia.....	64
- Ante la presunta incompetencia de un juez, es posible plantear la excepción de incompetencia aplicando las reglas civiles de la inhibitoria y declinatoria.....	64
- Cuando el delito se cometió en el extranjero es competente el juez boliviano que previno la causa.....	65
- Los numerales contenidos en el art. 49 del CPP referidos a los jueces competentes, no deben aplicarse por su orden sino que el juez que previno primero es el competente; sin embargo, la decisión que se adopte debe afectar lo menos posible a los derechos del imputado.....	65
- Cuando se encuentra en riesgo la vida y salud del imputado, es posible admitirse una excepción a las reglas de competencia territorial establecida por el CPP.....	66
- El desarrollo de la etapa preparatoria permite realizar la investigación correspondiente para determinar la existencia o no de delitos y en su caso a los autores de los mismos...	66
- Una citación fiscal no constituye una persecución indebida.....	67
- La citación al imputado debe efectuarse por una autoridad competente.....	67
- Toda persona citada que crea que no puede declarar por la existencia de un secreto profesional, tiene el deber de acudir a la citación fiscal y explicar el impedimento.....	67
- Durante la etapa investigativa, ni siquiera los delitos cometidos por abogados en el ejercicio de sus funciones necesitan para su investigación el previo licenciamiento del colegio de abogados.....	68

- En situaciones excepcionales es posible celebrar la declaración del imputado sin presencia de un abogado y más bien con la presencia de una persona que conozca de derecho.....	68
- El acceso al cuaderno de investigaciones resguarda el respeto al principio de publicidad que rige el proceso penal y permite al imputado ejercer su derecho a la defensa.....	68
- La emisión de fotocopias legalizadas del cuaderno de investigaciones corresponde al fiscal de la causa.....	69
- Ante la negativa de fotocopias legalizadas del cuaderno de investigaciones corresponde acudir al juez cautelar competente.....	69
- Cuando existe reserva de actuaciones, no es posible solicitar fotocopias simples del cuaderno de investigaciones.....	69
- Se tiene tres días para objetar una querella.....	70
- La sola presentación de una objeción de querella, no neutraliza la actividad procesal del querellante.....	70
- La evidente negligencia y falta de colaboración de la víctima en casos en que su participación es imprescindible, puede provocar el rechazo de su denuncia.....	70
- Ante el rechazo de una denuncia corresponde “objetar” la decisión ante el fiscal superior jerárquico.....	71
- La objeción de rechazo a la querella o denuncia no puede plantearse directamente al Fiscal de Distrito.....	71
- Es posible solicitar la conversión de la acción penal cuando se investiga la presunta comisión de un delito de prevaricato.....	71
- Los fiscales tienen la facultad legal para rechazar solicitudes de conversiones de acciones penales de acuerdo al caso concreto.....	71
- Para rechazar una solicitud de conversión de acciones, debe analizarse los requisitos establecidos por la ley y no otros.....	71
- Para la conversión de acciones penales no constituye requisito <i>sine qua non</i> el agotamiento de la investigación penal.....	72
- Para la conversión de una acción penal por rechazo de la querella no se requiere que se haya objetado el rechazo de la querella.....	72
- No es posible solicitar la conversión de acciones si se resolvió el sobreseimiento y por ende la etapa preparatoria ha concluido.....	72
- Ante la necesidad de efectuar mayores diligencias investigativas, es posible ampliar la etapa preliminar por un término razonable.....	73
- Un juez cautelar no puede rechazar una imputación formal.....	74
- Toda imputación formal debe encontrarse debidamente fundamentada.....	74
- No es posible objetar al fiscal jerárquico superior una resolución de imputación formal..	75
- La notificación con la imputación formal al imputado marca el inicio del cómputo de los seis meses de la etapa preparatoria; por lo que, es de obligado cumplimiento.....	75
- El cómputo de los seis meses de la etapa preparatoria corre desde la última notificación con la imputación formal.....	75

- Sino existe una imputación formal, no puede computarse los seis meses de la etapa preparatoria a efectos de la conminatoria del juez cautelar.....	76
- El cómputo de los seis meses de la etapa preparatoria, no se suspende por vacaciones judiciales.....	76
- La remisión de un recurso de habeas corpus declarado improcedente al Tribunal Constitucional para su revisión, no implica la suspensión del proceso penal seguido contra el recurrente.....	76
- No es posible la ampliación de los seis meses de la etapa preparatoria cuando se investigan delitos de asociaciones delictuosas.....	76
- Sólo es posible la ampliación de los seis a dieciocho meses de la etapa preparatoria cuando se investiga a organizaciones criminales.....	77
- No es posible el planteamiento de la acusación sin que previamente se haya procedido a imputar formalmente.....	77
- No es admisible la presentación de la acusación a pocos días de efectuada la imputación formal.....	77
- La presentación de la acusación puede efectuarse antes del cumplimiento de los seis meses de la etapa preparatoria.....	78
- Es posible acusar por un delito no imputado debido a que el imputado no se defiende de una calificación legal sino de un hecho concreto que se le incrimina.....	78
- Presentada la acusación fiscal el juez cautelar pierde competencia para conocer incidentes de nulidad.....	78
- Un requerimiento conclusivo sin tramitarse, no puede ser dejado sin efecto por la simple presentación de otro requerimiento conclusivo.....	79
- No es posible resolver el sobreseimiento sino se agotó la investigación pues se atentaría contra los derechos de las víctimas.....	79
- Un requerimiento de sobreseimiento y su ratificación deben estar debidamente fundamentados.....	79
- Una resolución de sobreseimiento necesariamente debe valorar y considerar toda la prueba acumulada en la investigación.....	79
- Debe notificarse a la víctima no querellada con la resolución de sobreseimiento a efectos que pueda hacer valer sus derechos.....	80
- Equivocar el " <i>nomen iuris</i> " del medio de impugnación planteado, no es un defecto procesal absoluto.....	80
- Cuando no existe parte civil y el fiscal dispuso el sobreseimiento del imputado, de oficio debe remitirse dicha resolución para la correspondiente revisión del fiscal superior jerárquico.....	80
- Velando por el principio de igualdad debe notificarse a los imputados con la impugnación a la resolución de sobreseimiento.....	81
- Resuelto el sobreseimiento a favor del imputado corresponde su libertad inmediata.....	81
- El monto indemnizatorio del SOAT no necesariamente cubre todos los gastos para que el imputado se someta a una suspensión condicional del proceso.....	81
- La resolución que determina la suspensión condicional proceso, no es apelable por el querellante.....	82

- No es posible revocar una suspensión condicional del proceso sin celebrar la correspondiente audiencia.....	82
- Presentada la acusación fiscal, no es posible ya plantear un procedimiento abreviado...	82
- El requerimiento conclusivo que solicita un procedimiento abreviado debe estar fundamentado.....	82
- El Juez de Instrucción Cautelar tiene facultades para rechazar un requerimiento conclusivo de procedimiento abreviado.....	83
- El rechazo a un procedimiento abreviado debe ser fundamentado.....	83
- El rechazo de un procedimiento abreviado por parte de un juez de instrucción penal, no es apelable.....	84
- En la audiencia de consideración de un procedimiento abreviado y ante una duda fundada respecto a si el imputado entiende o no el idioma español debe nombrársele un traductor.....	84
- Contra la sentencia condenatoria de un procedimiento abreviado es procedente la apelación restringida.....	84
- Bajo el principio de la unidad del Ministerio Público tras la conminatoria al Fiscal de Distrito, el fiscal asignado al caso puede presentar el requerimiento conclusivo correspondiente sin usurpar funciones.....	84
- Todo juez cautelar antes de extinguir la acción penal debe dar oportunidad a la víctima para que presente su acusación particular.....	85
- Después de conminado el fiscal y si el mismo presentó un requerimiento conclusivo equivocado, corresponde notificar a la víctima y luego resolver la extinción de la acción penal.....	86
- La extinción de la acción penal tras cumplirse los seis meses de la etapa preparatoria, no opera por el sólo transcurso del tiempo sino que requiere una resolución judicial expresa.....	86
- Si un fiscal presenta su acusación fuera del término de cinco días de la conminatoria y a pesar que todavía no se haya dictado resolución extinguiendo la acción penal, no puede considerarse válido dicho acto.....	87
- Para declarar la extinción de la acción por sobrepasarse el término de los seis meses de la etapa preparatoria, no es necesario convocar a una audiencia.....	88
<b>IV. LAS MEDIDAS CAUTELARES.....</b>	<b>89</b>
<b>Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</b>	
- Sólo la debida fundamentación de una detención preventiva evita que la determinación judicial no sea un acto “arbitrario”.....	96
- La aplicación de medidas cautelares, no puede resultar desproporcionada a los fines del proceso y a efectos de no convertirse en una pena anticipada.....	96
- Los Estados deben velar para que la detención preventiva en la práctica no se convierta en una pena anticipada.....	96
<b>Jurisprudencia del Tribunal Constitucional</b>	
- Las medidas cautelares únicamente pueden determinarse por los órganos jurisdiccionales competentes.....	97
- Un fiscal de materia no tiene facultad para disponer medidas cautelares.....	97



- En procesos tramitados con el CPP de 1972 es aplicable el régimen cautelar del NCPP.....	97
- En los procesos llevados a cabo bajo la vigencia de la parte adjetiva de la Ley 1008 son aplicables las normas cautelares de la Ley 1970.....	98
- Con la vigencia del régimen cautelar del NCPP, los imputados detenidos por delitos de acción privada, debían ser inmediatamente liberados.....	98
- Con la vigencia anticipada del régimen de medidas cautelares de la Ley 1970, no es posible aplicar la llamada detención formal incluso a procesos tramitados con el CPP de 1972.....	98
- Con la vigencia de la Ley 1970 resultan impertinentes las solicitudes de libertad provisional.....	99
- La Ley 1970 ó CPP derogó la Ley de Fianza Juratoria.....	100
- Respecto al plazo de 24 hrs. para remitir a las autoridades competentes a los detenidos por corregidores.....	100
- Para el cómputo de los plazos en delitos aduaneros se debe tomar en cuenta la distancia de acuerdo al art. 146 del CPC.....	100
- No puede considerarse como una presentación espontánea, la presentación de un memorial.....	100
- La presentación espontánea no puede hacerse mediante un tercero, aunque el mismo sea un abogado.....	101
- Salvo exista flagrancia, para una aprehensión se requiere un mandamiento escrito emanado de autoridad competente y que cumpla las formalidades legales.....	101
- En delitos de acción privada, es posible que los jueces libren mandamientos de aprehensión, cuando el imputado desobedeció sus órdenes y llamamientos.....	101
- Todo juez antes de librar mandamiento de aprehensión por desobediencia contra un imputado, tiene la obligación de evidenciar que su citación fue legal.....	101
- El mandamiento de aprehensión es una de las consecuencias de una declaratoria de rebeldía.....	102
- En delitos de acción privada y cuando se declara la rebeldía de un imputado, es procedente su aprehensión únicamente para cumplir la finalidad del acto procesalmente extrañando.....	102
- Debe cesar el mandamiento de aprehensión originado a raíz de una declaratoria de rebeldía cuando el mismo cumple su finalidad.....	102
- En nuestra normativa jurídica no existe la figura del “ <i>depósito fiscal</i> ”, ni la “ <i>detención en calidad de depósito</i> ”, ni la aprehensión en “ <i>depósito</i> ”.....	103
- Los efectivos policiales no pueden arrestar, ni aprehender a personas ajenas a una investigación penal.....	104
- No puede ordenarse el arresto de una persona sobre la cual no existe ninguna denuncia o al menos una investigación abierta en su contra.....	104
- No está permitido que efectivos policiales detengan a personas únicamente con fines investigativos.....	104
- Las agresiones a efectivos policiales no justifican una detención ilegal.....	105

- No es aceptable en un Estado de Derecho interceptar y aprehender a un sospechoso por sus antecedentes penales.....	105
- Una “ <i>invitación</i> ” policial de permanecer en oficinas administrativas policiales constituye una restricción indebida a la libertad de locomoción.....	105
- A efectos de una detención indebida de libertad, no es relevante que la misma se haya producido en una oficina administrativa.....	106
- El arresto en la investigación de un delito procede un en primer momento investigativo.	106
- El término de 8 hrs. en una aprehensión policial por la comisión de un delito flagrante busca conducir al aprehendido ante un fiscal de materia.....	107
- No es posible el arresto de un abogado por lo que manifestó al interior de una audiencia.....	108
- Sobre el mandamiento de aprehensión fiscal y su horario de ejecución.....	108
- La ley no prevé un plazo de caducidad para los mandamientos de aprehensión.....	108
- Los mandamientos de aprehensión, no tienen un plazo de vigencia como sucede con los mandamientos de allanamiento.....	108
- Ante cualquier duda fundada, los efectivos policiales deben verificar la vigencia del mandamiento de aprehensión antes de ejecutarla.....	109
- Para la aprehensión de una persona que ha fugado, no es necesario que el policía porte todo el tiempo el correspondiente mandamiento de condena.....	109
- No resulta necesario un mandamiento de aprehensión escrito cuando un imputado se fuga del lugar donde está legalmente detenido.....	109
- Las medidas de seguridad no desproporcionadas adoptadas para resguardar al imputado, no pueden considerarse como un trato cruel, inhumano o degradante.....	109
- Autoridades que tienen a su cargo detenidos se encuentran en posición de garante; por lo que, están obligados a protegerlos.....	110
- Por la necesidad de contar con un amplio término probatorio y mayor contraditoriedad, el conocimiento de denuncias referidas a torturas durante una aprehensión por regla general es de competencia de los órganos ordinarios.....	110
- Sólo ante la comisión de un delito flagrante, es posible la aprehensión inmediata.....	110
- Cuando existe flagrancia y se procede a la persecución del sospechoso, es posible que los órganos de persecución ingresen a domicilios donde existan fundadas sospechas que huyó el sospechoso, sin que requieran para ello de mandamientos de allanamiento.....	112
- En el ordenamiento jurídico boliviano no existe la cuasi – flagrancia.....	112
- Ante la comisión de un delito flagrante, resulta innecesario exigir a los efectivos policiales un mandamiento escrito de aprehensión.....	112
- Independientemente del tiempo transcurrido, existe flagrancia cuando se persigue de forma inmediata al presunto autor de un hecho delictuoso y la persecución es continua...	113
- Ante delitos permanentes es posible librar mandamiento de aprehensión al existir flagrancia permanente.....	114
- Cuando existe una aprehensión en flagrancia son irrelevantes los requisitos del art. 226 del CPP.....	114
- No puede fundamentarse una presunta flagrancia en apreciaciones subjetivas.....	114

- Cuando se produce una aprehensión en flagrancia es posible que de forma excepcional un centro de detención reciba momentáneamente al aprehendido sin una orden escrita.....	115
- En casos de flagrancia, los efectivos policiales tienen ocho horas para remitir al aprehendido ante el Ministerio Público.....	115
- En todos los supuestos en los cuales los efectivos policiales tienen facultades para aprehender a un ciudadano, deben remitirlo ante el Ministerio Público en el término de ocho horas.....	115
- Los fiscales deben controlar la legalidad de la aprehensión realizada por los efectivos policiales.....	116
- Cuando se produjo una aprehensión en base al art. 227 del CPP en relación al art. 228 del CPP, el fiscal de la causa obligatoriamente debe remitir al imputado ante el juez cautelar competente.....	116
- Cuando la policía aprehende a un sospechoso en flagrancia, el fiscal no requiere librar mandamiento de aprehensión para remitir al imputado ante el juez cautelar.....	116
- Los fiscales no cuentan con la facultad de arrestar por un supuesto “faltamiento” a la autoridad.....	116
- Un fiscal agredido no puede hacerse justicia por sus propias manos, sino debe acudir a las vías legales pertinentes.....	117
- Un fiscal de materia no puede librar mandamiento de aprehensión por un delito de acción privada pues los fiscales de materia, no tienen competencia para investigar dichos delitos.....	117
- Para la aprehensión de una persona al menos debe existir un caso abierto.....	117
- Cuando el fiscal asignado a una causa cree evidenciar la comisión de un nuevo delito relacionado a la comisión del delito que investiga, debe ampliar la investigación citando al imputado a declarar por el nuevo hecho, pero no puede librar de forma directa mandamiento de aprehensión.....	118
- Un mandamiento de aprehensión busca cumplir una finalidad específica tras la cual deja de tener vigencia.....	118
- Que se haya ordenado la libertad del imputado después de un arresto, no impide que el fiscal de la causa luego ordene su aprehensión.....	119
- El mandamiento de aprehensión librado conforme el art. 226 del CPP debe estar debidamente fundamentado.....	119
- La cita del art. 226 del CPP no sustituye a la debida fundamentación requerida para librar un mandamiento de aprehensión.....	121
- Para la procedencia de la aprehensión del art. 226 del CPP es necesario fundamentar que imputado pueda “ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad”.....	121
- El cumplimiento de los requisitos para la aprehensión del art. 226 del CPP requiere evidenciarse en la resolución del fiscal.....	122
- Para la aprehensión fiscal contenida en el art. 226 del CPP es necesario que la pena mínima del delito investigado sea igual o mayor a dos años.....	122

- Cuando no existe flagrancia, ni concurren las circunstancias del art. 226 del CPP, la citación al imputado es inexcusable.....	123
- El art. 224 del CPP que permite a los fiscales librar mandamiento de aprehensión únicamente es aplicable a los imputados.....	123
- Ante la inconcurrencia de un imputado legalmente citado, no corresponde su arresto sino su aprehensión conforme el art. 224 del CPP.....	123
- Ante una desobediencia del imputado para presentarse a declarar, no corresponde pedir al juez cautelar que libere el mandamiento de aprehensión.....	123
- A efectos de la aprehensión librada en base al art. 224 del CPP, no resulta relevante la pena prevista por el código sustantivo penal.....	124
- Antes de librar un mandamiento de aprehensión es necesario tener la plena certeza que el imputado conoció la citación que se le hizo.....	124
- El fiscal antes de emitir mandamiento de aprehensión debe verificar que la diligencia de citación al imputado cumpla las formalidades de ley.....	125
- No puede fundarse la emisión de un mandamiento de aprehensión en una representación verbal.....	126
- Procede librar mandamiento de aprehensión del art. 224 del CPP únicamente cuando existe una evidente desobediencia a la citación fiscal.....	126
- Toda cédula de comparendo sea en materia contravencional o penal debe consignar claramente la fecha y hora de citación.....	127
- Es necesario especificar en el mandamiento de comparendo el motivo del mismo.....	127
- La citación fiscal debe establecer claramente si se cita como testigo o imputado.....	127
- Para librar la aprehensión por desobedecimiento contenida en el art. 224 del CPP basta una sola citación.....	128
- Señalado un domicilio procesal debe notificarse en el mismo las subsiguientes actuaciones.....	128
- Conocido el domicilio del imputado corresponde su notificación mediante cédula.....	128
- Cuando un fiscal desconoce el domicilio del imputado, es posible que para tomarle su declaración se lo cite mediante edictos y tras su inconcurrencia se libere mandamiento de aprehensión en su contra.....	129
- No es posible la aprehensión del actor si el mismo todavía no tuvo la oportunidad de desobedecer la citación fiscal.....	129
- La prohibición del art. 228 del CPP no es aplicable para las aprehensiones realizadas al tenor del art. 224 del CPP.....	129
- Respecto al plazo de 24 hrs. del fiscal para remitir al aprehendido al juez cautelar.....	130
- Ante situaciones justificadas el fiscal puede remitir al imputado ante el Juez Cautelar fuera de término.....	131
- En cualquier caso, todo fiscal de materia debe actuar con la mayor celeridad posible cuando está de por medio la libertad personal del imputado.....	131
- Cuando una autoridad judicial emitió mandamiento de aprehensión y una vez ejecutado el mismo, se tienen 24 hrs. para remitir al aprehendido a dicha autoridad y mientras se decida su situación legal la espera puede ser incluso en un recinto penitenciario.....	132

- Es posible que la autoridad jurisdiccional libre un mandamiento de allanamiento para ejecutar la aprehensión del imputado que desobedeció una citación fiscal.....	132
- El plazo de 8 horas del arresto policial no está comprendido dentro del plazo de 24 hrs. que tiene el fiscal para remitirlo al juez competente.....	133
- De forma anterior a la imputación formal es necesario procurar la declaración del imputado.....	133
- Es posible que los jueces cautelares ejerciendo el control jurisdiccional al momento de recepcionar una imputación formal exijan la presentación de la declaración del imputado.....	134
- Para la aplicación de medidas cautelares, necesariamente el imputado debe ser notificado de forma anterior con la imputación formal en su contra.....	134
- Los plazos procesales vinculados a la libertad de locomoción, no se suspenden por feriados.....	134
- En razón a circunstancias justificables de fuerza mayor, es posible celebrar la audiencia cautelar a puerta cerrada.....	134
- Un juez de instrucción penal de turno por la naturaleza del trabajo que realiza tiene competencia para resolver medidas cautelares durante todo el día de su turno.....	135
- Por motivos justificados el Juez de Instrucción Cautelar puede resolver la situación de imputado fuera del término de las 24 hrs. del art. 226 del CPP.....	135
- La celebración de la audiencia cautelar es un acto procesal inexcusable.....	136
- Velando por la garantía del juez natural, la presentación de una recusación conforme el art. 321 del CPP suspende la competencia de las autoridades jurisdiccionales recusadas incluso en una audiencia cautelar.....	137
- Cuando se encuentra en trámite una recusación y paralelamente existe una solicitud cautelar, debe remitirse el asunto al órgano jurisdiccional siguiente para que resuelva la solicitud.....	137
- Un recurso tutelar no suspende una audiencia de medidas cautelares.....	137
- Todo juez cautelar que se considere incompetente en razón del territorio, debe resolver la situación legal del imputado y luego recién remitir antecedentes al juez que considera competente.....	138
- Después de dictada la sentencia, los jueces técnicos tienen competencia para resolver solicitudes cautelares que se les formulen incluso sin la presencia de los jueces ciudadanos.....	138
- Si un imputado detenido preventivamente se traslada hasta otro distrito judicial para la realización que un acto procesal que no llega a celebrarse por el principio de celeridad no corresponde el reinicio del trámite de traslado sino que debe esperar la realización del acto.....	138
- Un fiscal asistente no puede actuar de forma autónoma e independiente en una audiencia cautelar.....	139
- El certificado médico que presente el imputado para solicitar una suspensión de una audiencia, no necesariamente debe ser forense, salvo que el órgano jurisdiccional exprese una duda razonable pudiendo entonces pedir su homologación por médico forense.....	139

- La presencia de un abogado defensor en la audiencia cautelar es carácter inexcusable.....	139
- Cuando el imputado no entiende el español debe nombrársele un intérprete o traductor para la audiencia de medidas cautelares.....	140
- Cuando se determina la libertad pura y simple de un imputado, no es posible luego revocar la misma.....	140
- Ante una denuncia de un acto irregular en una audiencia cautelar, el juez de instrucción penal debe ejercer el respectivo control jurisdiccional.....	140
- En la audiencia cautelar los jueces cautelares están obligados a pronunciarse de oficio sobre la legalidad de la aprehensión del imputado.....	141
- Ante cualquier violación a derechos y garantías durante la etapa preparatoria, necesariamente se debe acudir al juez de instrucción cautelar incluso antes de plantear un habeas corpus.....	142
- El haber establecido en la audiencia cautelar que existieron actos ilegales en la aprehensión del imputado por el fiscal y policías, no obliga a determinar su libertad.....	142
- No es posible ordenar la detención preventiva sin una previa imputación formal.....	142
- No es necesario esperar a la lectura íntegra de la sentencia para solicitar la detención preventiva.....	142
- Para la procedencia de una detención preventiva deben concurrir necesariamente los dos presupuestos del art. 233 del CPP.....	143
- Sólo procede la detención preventiva en delitos cuyo máximo legal sea igual o superior a tres años.....	143
- Para la determinación del cómputo del mínimo legal de la pena, no es aplicable el concurso real e ideal de delitos.....	144
- Cuando concurren los requisitos que hacen la procedencia de la detención preventiva necesariamente debe detenerse preventivamente al imputado.....	144
- Bajo el principio acusatorio en una audiencia cautelar el órgano jurisdiccional, no puede producir prueba de oficio.....	144
- Por el principio acusatorio no es posible que una autoridad jurisdiccional ordene de oficio una detención preventiva.....	145
- Cuando se solicita la detención preventiva, es posible que la autoridad jurisdiccional disponga de oficio medidas sustitutivas.....	145
- Cuando se solicita la detención preventiva del imputado es posible que el juez cautelar de oficio disponga medidas sustitutivas, pero cuando el imputado se encuentra en libertad, no es posible que de oficio el juez cautelar disponga de oficio medidas sustitutivas.....	146
- En virtud al art. 15 de la Ley 2494 un juez cautelar puede agravar las medidas sustitutivas solicitadas por el Ministerio Público pero no puede disponer de oficio la detención preventiva.....	146
- La aplicación de la Ley 2494 ó Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana al afectar la libertad de los procesados, no es retroactiva.....	147
- Respecto al alcance del art. 234.6 del CPP modificado por la Ley 2494.....	148

- El art. 15 de la Ley 2494 no debe interpretarse en sentido que una autoridad jurisdiccional pueda disponer la detención preventiva de oficio.....	148
- La víctima no querrelada puede solicitar la aplicación de medidas cautelares contra el imputado.....	148
- Conforme el art. 236 num. 3) del CPP el auto de detención preventiva debe contener una fundamentación expresa de los presupuestos que determinan una detención preventiva.....	149
- Una resolución que determina la detención preventiva sin la debida fundamentación vulnera la libertad de locomoción.....	149
- La debida fundamentación exige que el juez considere todas las pruebas presentadas.	150
- La resolución que disponga la detención preventiva cuando los imputados se encuentren en situaciones diferenciadas, debe contener una fundamentación individualizada para cada imputado.....	150
- Cuando concurren las mismas circunstancias respecto a los imputados, la fundamentación de una resolución cautelar puede se global y en conjunto.....	151
- No puede fundamentarse una detención preventiva en la declaración extrajudicial del imputado.....	151
- No basta determinar la existencia de peligro de fuga sino se requiere fundar la probabilidad de la participación del imputado en los hechos.....	152
- No puede fundamentarse el peligro de fuga en la ausencia a audiencias de conciliación ante alguna defensoría que por esencia son voluntarias.....	152
- La valoración de la prueba y circunstancias para considerar si el imputado cuenta con una fuente laboral debe tomar en cuenta el caso concreto y la realidad nacional.....	153
- El pronunciamiento de una sentencia condenatoria de primera instancia en contra del imputado por sí sola no puede determinar su detención preventiva sino que se requiere de un análisis “integral” de las circunstancias.....	154
- El uso de los medios de defensa que la ley prevé, no pueden utilizarse para presumir una conducta obstaculizadora del imputado.....	154
- No es posible fundamentar una resolución de detención preventiva en circunstancias no invocadas por las partes, ni debatidos en la audiencia.....	154
- No es posible fundar una medida cautelar en base a la declaración del imputado.....	155
- No puede fundamentarse una medida cautelar en base a elementos de convicción obtenidos por procedimientos prohibidos por la normativa jurídica.....	155
- Ante la desobediencia del imputado, no es posible ordenar de forma directa la detención preventiva.....	155
- La desobediencia a órdenes judiciales por sí sólo, no puede servir como único fundamento de una detención preventiva.....	155
- Invocar lo alegado por las partes durante la audiencia no sustituye la debida fundamentación para determinar una detención preventiva.....	156
- No puede sustituirse la fundamentación de una resolución que dispone una detención preventiva por la mera cita de las normas procesales.....	156
- Para fundamentarse el riesgo de obstaculización, puede considerarse la conducta del imputado realizada antes de su imputación formal.....	157

- La alarma social, la perturbación del orden público y la gravedad del delito, no son suficientes argumentos para determinar la detención preventiva de un imputado.....	157
- Las autoridades originarias pueden emitir certificaciones, sobretodo en los lugares donde no existen registros públicos.....	157
- La declaración del imputado es un medio de defensa que no puede utilizarse en su contra.....	157
- El silencio del imputado no puede utilizarse para fundamentar el peligro de obstaculización.....	158
- El peligro obstaculización no puede fundarse en actos realizados por el abogado defensor.....	158
- La declaratoria de rebeldía, no faculta al juez o tribunal a emitir directamente mandamiento de detención preventiva.....	158
- Con la vigencia de la Ley 1970 en un proceso tramitado conforme el CPP de 1972, la dictación de un Auto Final de Procesamiento, no implica que automáticamente deba librarse el mandamiento de detención preventiva.....	158
- En delitos de acción privada, no es aplicable la medida cautelar de la detención preventiva.....	159
- Ante una conversión de acciones, existe la posibilidad de la detención preventiva, si se cumple el procedimiento y concurren los requisitos legales.....	159
- La presión social no justifica una detención indebida.....	159
- La cuantía de la pena por sí sola no determina la detención preventiva.....	159
- Es posible aplicar la detención preventiva en delitos de acción pública incluso el denunciante haya desistido.....	159
- La desobediencia a la citación fiscal por si misma, no es suficiente fundamento para ordenar la detención preventiva.....	160
- Respecto a la edad para detener preventivamente a un imputado.....	160
- No es posible fundamentar el requisito del art. 233-1) del CPP en la supuesta peligrosidad del imputado. ....	160
- Las resoluciones cautelares, no pueden contener apreciaciones subjetivas sobre la inocencia o culpabilidad del imputado.....	161
- Una resolución tutelar no tiene pertinencia al momento de determinar la culpabilidad o inocencia del recurrente.....	161
- La valoración de la prueba implica un análisis de su legalidad, su identificación y su relevancia para la determinación.....	161
- El hecho que durante el ejercicio de un cargo público el imputado haya suscrito un contrato posteriormente observado, por sí sólo no implica peligro de obstaculización.....	162
- No puede fundamentarse el peligro de obstaculización en elementos que hagan presumir la comisión de la conducta presuntamente ilícita del imputado.....	162
- No puede fundarse una detención preventiva en apreciaciones “genéricas”.....	163
- Un error en la identidad del imputado no provoca la nulidad de una audiencia cautelar correspondiendo únicamente la corrección observada.....	163
- En una audiencia cautelar el órgano jurisdiccional puede utilizar todos los mecanismos necesarios para determinar con precisión la identidad del imputado.....	164



- No es posible la detención de una persona por sus antecedentes penales.....	164
- Para demostrar una maternidad en una audiencia cautelar, debe presentarse prueba idónea.....	164
- Para acreditar un estado de gravidez, no necesariamente se requiere un certificado forense. ....	165
- Procede la detención preventiva de una mujer embarazada o con niños lactantes cuando no existe ninguna posibilidad de aplicar medidas sustitutivas.....	165
- Para la detención preventiva de una mujer embarazada, se debe fundamentar en la resolución cautelar cuales son las circunstancias que impiden aplicar medidas sustitutivas.....	165
- La protección especial del CNNA sólo alcanza hasta los 18 años y no hasta los 21 años.....	166
- El fiscal que conozca una infracción penal producida por un menor de edad, cuenta con el término de 8 horas para comunicar al respecto al juez competente.....	166
- Cuando se procedió a la aprehensión de un menor de edad, el mismo debe ser remitido ante el juez competente en el término de 24 hrs.....	167
- En la investigación de delitos presuntamente cometidos por menores de edad el plazo de siete días contenido en el art. 307 del CNNA para efectuar la investigación no tiene relación con la duración de la aprehensión.....	167
- Cuando un fiscal o juez incluso antes de celebrar la audiencia cautelar evidencia que un imputado es menor de edad, debe remitirlo al juez competente de forma inmediata....	168
- En la audiencia de medidas cautelares de un menor de edad deben encontrarse presentes los padres del mismo o al menos los representantes de la defensoría de la niñez y adolescencia.....	168
- Ante una duda razonable debe presumirse la minoridad del imputado.....	168
- La audiencia cautelar de imputados mayores de 16 y menores de 18 debe realizarse necesariamente en presencia de sus padres o del representante de la Defensoría de la Niñez.....	169
- La protección especial que la ley otorga a los mayores de 16 años pero menores de 18 años, no implica que deba notificarse con la imputación formal a los padres del imputado.....	169
- La “ratificación” referida por el art. 308 del CNNA sólo procede cuando ya existe una resolución de órgano jurisdiccional que disponga una detención preventiva.....	170
- A pesar de que el CNNA no establece la apelación contra una resolución que impone una detención preventiva es posible aplicar subsidiariamente el CPP.....	171
- Todo centro de detención debe llevar a cabo el registro de detenidos.....	171
- Ante imposibilidades materiales, las autoridades penitenciarias deben tomar los recaudos necesarios para asegurar el trato preferente a los menores de edad a su cargo.....	171
- Antes de emitir un mandamiento de detención preventiva, debe revisarse los antecedentes del caso. ....	172
- El mandamiento de detención preventiva del recurrente debe indicar el lugar de cumplimiento de la medida cautelar.....	172

- El recinto penitenciario donde se ejecuta la detención preventiva, debe encontrarse en el lugar donde se tramita el proceso penal.....	172
- Ante una imposibilidad material y siempre y cuando no se provoque indefensión, es posible ordenar la detención preventiva de una persona en un lugar diferente al lugar donde se tramita el proceso penal.....	172
- Las celdas de detención deben guardar las condiciones mínimas que permitan el respeto a la dignidad de los detenidos.....	173
- No es posible ordenar la detención preventiva en celdas policiales.....	173
- No puede ordenarse el traslado a una penitenciaría de alta seguridad de un detenido preventivo bajo el argumento que intentó fugarse.....	173
- A efectos de la aplicación del art. 239 del CPP la diferencia entre detención preventiva y detención formal, no tiene relevancia.....	174
- Un rechazo a una solicitud de cesación a la detención preventiva no puede ser <i>in limine</i> , ni remitirse a un rechazo anterior.....	174
- Una solicitud vinculada a la libertad de locomoción no puede estar supeditada a formalismos.....	174
- En vacación judicial y a efectos de resolverse solicitudes referidas a la libertad, debe remitirse antecedentes al juzgado de turno.....	174
- Todo juez ante una solicitud amparada en normas derogadas y donde este en juego la libertad, debe “reconducirla” a las normas vigentes.....	175
- Ante toda solicitud de cesación a la detención preventiva, debe respetarse el procedimiento debido.....	175
- El haberse pronunciado sobre una detención preventiva, no impide luego conocer nuevas solicitudes de medidas cautelares.....	175
- El trámite de una apelación a una resolución cautelar, no impide plantear otras solicitudes cautelares.....	175
- Cuando el proceso se encuentra en etapa de recursos son competentes para conocer las solicitudes de cesación a la detención preventiva los jueces y tribunales de primera instancia.....	176
- Cuando el imputado presenta prueba que acredita el estado del proceso seguido en su contra, no es necesario solicitar a los tribunales superiores que informen sobre el estado de la causa.....	177
- Las solicitudes de cesación a la detención preventiva como toda medida cautelar debe resolverse en una audiencia.....	178
- La excesiva carga procesal de los órganos jurisdiccionales, no puede servir de excusa para postergar solicitudes vinculadas a la libertad de locomoción.....	178
- A pesar de que no existe un plazo específico para resolver una solicitud de cesación a la detención preventiva, su tramitación debe realizarse con la mayor celeridad posible....	179
- El imputado no puede alegar retardación de justicia en la consideración a una solicitud de cesación a la detención preventiva que formuló, si la demora le es imputable.....	180
- En la tramitación de un delito de acción privada, en la audiencia convocada para la conciliación, no debe aplicarse cautelares si no se advirtió a la parte imputada que se trataría dicho incidente.....	180

- La audiencia de medidas cautelares no debe suspenderse salvo exista un motivo relevante al proceso.....	181
- La falta de un acta de una audiencia cautelar, no es justificativo para suspender una audiencia cautelar posterior.....	181
- El planteamiento de una excepción de incompetencia, no suspende la tramitación de una solicitud de cesación a la detención preventiva.....	181
- La recusación de un juez cautelar suspende incluso las audiencias cautelares debiéndose remitir antecedentes al siguiente juzgado de instrucción penal en tanto se tramite la recusación.....	181
- No es posible condicionar la celebración de una audiencia cautelar, al cumplimiento de formalidades en la solicitud.....	182
- No se puede condicionar la celebración de una audiencia de cesación a la detención preventiva a la remisión del cuaderno de investigaciones, ni se puede pedir al solicitante que señale el domicilio del querellante.....	182
- En una audiencia de consideración a una solicitud de cesación a la detención preventiva, es indispensable la presencia del imputado.....	182
- La audiencia de consideración de una solicitud de cesación a la detención preventiva, no puede suspenderse por la ausencia del fiscal.....	183
- No es posible condicionar la audiencia de medidas cautelares a una “ <i>vista fiscal</i> ”.....	184
- La audiencia de cesación a la detención preventiva, no puede estar supeditada a la posible ratificación que el Fiscal de Distrito haga de un requerimiento de sobreseimiento que beneficie al imputado.....	184
- Pese a la presentación de una acusación fiscal, una solicitud de cesación a la detención preventiva debe resolverse.....	184
- Cuando un juez cautelar señala audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva y en ese interín se presenta acusación, debe celebrarse la audiencia ya programada.....	184
- Incluso un órgano jurisdiccional que se considere incompetente territorialmente debe resolver las solicitudes de cesación a la detención preventiva que se le planteen.....	185
- En los actos preparatorios del juicio, los jueces técnicos tienen competencia para resolver las solicitudes cautelares, sin que deba esperarse a constituir el tribunal de sentencia con la presencia de jueces ciudadanos.....	185
- Cuando se formula una solicitud de cesación a la detención preventiva durante los actos preparatorios de juicio, la solicitud debe ser conocida por ambos jueces técnicos...	186
- El tribunal o juez de primera instancia, independientemente de la tramitación de los medios de impugnación tiene competencia para rectificar la identidad de un imputado, cuando de dicho actuado dependa la efectivización de una cesación a la detención preventiva que le favorezca.....	186
- No es posible suspender una audiencia cautelar bajo el argumento que las partes tienen predisposición para conciliar.....	187
- La notificación con el señalamiento a una audiencia cautelar no es personal.....	187
- En una audiencia de consideración a una solicitud de cesación a una detención preventiva, es posible ofrecer testigos.....	187

- Las resoluciones que resuelven solicitudes de cesaciones a detenciones preventivas, deben encontrarse debidamente fundamentadas.....	187
- Cuando en la fundamentación de una resolución judicial se cita jurisprudencia, debe precisarse la forma en la que la misma es aplicable al caso concreto.....	189
- El análisis de una solicitud de cesación a la detención preventiva debe reducirse a verificar los requisitos establecidos por el art. 239 del CPP.....	189
- El hecho que se haya determinado la cesación a la detención preventiva anteriormente, no obliga al juez a que luego tome la misma decisión.....	189
- No puede rechazarse una solicitud de cesación a la detención preventiva en base a consideraciones ajenas a la normativa que rige la materia.....	189
- Es posible reclamar una aprehensión ilegal al momento de formular una solicitud de cesación a la detención preventiva.....	190
- En aplicación del principio de favorabilidad debe aplicarse el art. 364 del NCPP en procesos tramitados con el CPP de 1972 que cuenten con una sentencia absolutoria.....	190
- En la Ley 1970 la acusación es equivalente al Auto de Procesamiento previsto por el CPP de 1972.....	190
- A pesar de existir una sentencia condenatoria a favor de un concejal municipal suspendido, no corresponde su reincorporación mientras dicha decisión no esté ejecutoriada.....	191
- No resulta indispensable un requerimiento fiscal para resolver una solicitud de cesación a una detención preventiva.....	192
- El órgano jurisdiccional tiene competencia para rechazar una solicitud de cesación a una detención preventiva incluso exista un requerimiento favorable al solicitante.....	192
- El juez cautelar que resuelve una cesación a la detención preventiva, debe conocer todas sus incidencias incluso se haya presentado acusación.....	192
- Cuando se cumplió la pena en calidad de detención preventiva corresponde la libertad.	192
- En la LFJ que se constituye como antecedente a la Ley 1970, el transcurso del tiempo justificaba la libertad provisional.....	193
- El cómputo del término legal en la LFJ, tomaba en cuenta la dilación atribuible al imputado.....	193
- La cesación a la detención preventiva establecida por el art. 239-3) del CPP, no está supeditada a otros factores no vinculados al transcurso del tiempo requerido.....	193
- Los términos legales del art. 239 num. 3) del CPP, se computan desde el momento inicial de la detención preventiva.....	194
- Para el cómputo de plazos del art. 239-3) del CPP, no puede invocarse el tiempo de detención preventiva producida en diversos procesos no acumulados.....	194
- Al momento de formular una solicitud de cesación a la detención preventiva invocando el art. 239-3) del CPP, debe haber transcurrido el término legal requerido por la norma...	195
- Procede la cesación a la detención preventiva por haber transcurrido 18 meses sin sentencia en primera instancia.....	195
- Procede la cesación a la detención preventiva si se sobrepasaron 24 meses sin una sentencia que haya adquirido la calidad de cosa juzgada.....	195

- El imputado que solicita la cesación a la detención preventiva invocando el art. 239 num. 1) del CPP, debe demostrar con elementos de convicción idóneos que ya no concurren las causas de su detención.....	195
- Cuando se fundamenta la cesación a la detención preventiva en base al art. 239 inc. 1) del CPP, el análisis debe basarse en la resolución que dispuso la detención preventiva..	197
- La solicitud de cesación a la detención preventiva basado en el art. 239.1 de CPP debe ser pertinente a la resolución que la ordenó.....	197
- Ante una solicitud de cesación a la detención preventiva fundada en el art. 239.1 del CPP, no corresponde un nuevo análisis de todos los requisitos que determinaron la detención preventiva, sino únicamente sobre los que el detenido asegura que dejaron de concurrir.....	198
- Cuando un imputado solicita la cesación a su detención preventiva invocando el art. 319-1) del CPP, debe analizarse los elementos que presenta con su solicitud, sin que el juez de la causa pueda exigirle otros referentes a aspectos no debatidos.....	199
- Ante una solicitud basada en el art. 239-1) del CPP, la autoridad jurisdiccional no puede negar la valoración de elementos de convicción presentados, bajo el argumento que podría inmiscuirse en la investigación.....	199
- Cuando el imputado desvirtúa el peligro de fuga pero se encuentra detenido preventivamente por existir peligro de obstaculización, resulta inviable la cesación a la detención preventiva.....	199
- No puede fundamentarse un riesgo procesal en los elementos constitutivos de un tipo penal.....	200
- El comportamiento que demuestre el imputado durante su aprehensión, no puede servir para fundamentar el peligro de fuga ante una solicitud de cesación a la detención preventiva.....	200
- El hecho que se haya agotado la investigación por sí misma no significa que dejó de concurrir el peligro de obstaculización.....	201
- Al considerar una solicitud de cesación a la detención preventiva, no puede exigirse al imputado que demuestre derecho propietario sobre el inmueble que se constituye en su domicilio, para así desvirtuar el peligro de fuga.....	201
- No puede rechazarse una solicitud de cesación a la detención preventiva en base a la buena posición económica del imputado.....	201
- Respecto a algunas consideraciones referentes a la actividad o trabajo que el imputado debe demostrar al momento de solicitar la cesación a la detención preventiva..	202
- A efectos de considerar una solicitud de cesación a la detención preventiva, no puede exigirse que necesariamente la fuente laboral sea anterior a la detención preventiva sino que se debe analizar el caso concreto.....	202
- Al valorar un contrato de trabajo, no resulta lógico exigirse el cumplimiento de formalidades no previstas en la ley laboral.....	203
- Para establecer si el imputado cuenta con una familia, debe realizarse un análisis amplio y no limitarse al tipo de familia monoparental.....	203
- Para establecer si el imputado cuenta con una familia, debe considerarse las normas familiares vigentes.....	204

- A efectos de considerar una cesación a una detención preventiva formulada por un extranjero, debe considerarse su residencia legal que le permite contar con un trabajo fijo y establece.....	204
- Si bien el domicilio o residencia habitual referido por el art. 234.1 del CPP refiere al domicilio anterior a los hechos imputados, debe analizarse las pruebas que demuestren las causas justificadas del cambio de domicilio del imputado.....	205
- La enumeración de las medidas sustitutivas realizada por el art. 240 del CPP es taxativa.....	205
- Es posible imponer medidas sustitutivas a una mujer en estado de gestación.....	205
- La norma penal respecto a mujeres embarazadas busca el normal desarrollo del embarazo; por lo que, inclusive la imposición de medidas sustitutivas debe ser excepcional.....	206
- Es posible solicitar la aplicación de medidas cautelares en todo momento durante el proceso penal.....	206
- Una solicitud de modificación de una medida sustitutiva no puede rechazarse por el incumplimiento de requisitos insubstanciales y que además no fueron observados por la parte adversa.....	206
- Cuando se solicita la modificación de medidas sustitutivas impuestas contra el imputado, la celebración de la audiencia debe celebrarse respetando el principio de celeridad.....	206
- La imposición de medidas sustitutivas debe determinarse en una resolución debidamente fundamentada.....	207
- Cuando a raíz de una cesación a la detención preventiva se impone al procesado, diferentes medidas sustitutivas, las mismas también deben estar debidamente fundamentadas.....	207
- No es posible imponer medidas sustitutivas cuando se cumplió el plazo de la condena respecto a un procesado aunque la sentencia aún no se encuentre ejecutoriada.....	208
- No es posible imponer medidas sustitutivas en base a la sola existencia de probabilidad de la autoría o participación del imputado en el hecho delictivo que se le imputa.....	208
- Para la aplicación de medidas sustitutivas necesariamente debe existir peligro de fuga y/o de obstaculización.....	208
- Resulta contradictorio e indebido disponer la aplicación de medidas sustitutivas y al mismo tiempo disponer la detención preventiva.....	209
- A diferencia de lo que sucedía en el art. 209 del CPP de 1972, se tiene que en el art. 241 de la Ley 1970, la fianza no busca asegurar el pago de daños y perjuicios.....	210
- No es posible imponer dos tipos diferentes de fianzas al mismo imputado.....	210
- Para determinar el monto de la fianza, la valoración debe ser integral.....	210
- La imposición de una fianza económica, no debe resultar de imposible cumplimiento....	210
- A efectos de la imposición de una fianza económica, el imputado debe demostrar su situación económica real.....	211
- Los órganos jurisdiccionales tienen plena competencia para verificar la fianza real ofrecida por los imputados.....	212

- Cuando un juez cautelar tiene observaciones a los bienes inmuebles ofrecidos para constituir una fianza, debe indicar con precisión las observaciones a efectos de que el imputado pueda subsanarlas.....	212
- Cuando se ofrece un inmueble como garantía para cubrir una fianza conforme el art. 244 del CPP, debe presentarse el título de propiedad, el avalúo catastral y el certificado de registro que acredite que no cuenta con gravamen o que estando gravado constituya suficiente garantía.....	212
- En la consideración de una fianza real, el certificado alodial del inmueble ofrecido debe ser reciente.....	213
- El órgano jurisdiccional debe observar que el bien ofrecido cubra de forma real el monto económico fijado como medida sustitutiva y no fijarse únicamente en el valor nominativo.....	213
- Cuando un imputado procede a fugarse, no puede presumirse la participación del garante.....	213
- El garante personal debe ser solvente.....	214
- Para el cumplimiento del art. 246 num. 4) del CPP y siempre y cuando la naturaleza del acto no requiera la presencia de las partes, no es indispensable la celebración de una audiencia para prestar el juramento correspondiente.....	214
- Resulta indebido el analizar y tramitar una fianza personal como si retratase de una fianza real.....	215
- El estado de pobreza a efectos de la fianza juratoria debe ser demostrado por el imputado.....	215
- Para aplicar una fianza juratoria el imputado debe demostrar que no puede ser ayudado por sus familiares.....	215
- La acreditación de la situación social del procesado, no implica necesariamente la acreditación del estado de pobreza.....	216
- Para determinar el estado de pobreza a efectos de otorgar una fianza juratoria no se requiere la previa declaratoria de pobreza en la vía civil.....	216
- Los ciudadanos extranjeros para alegar estado de pobreza deben demostrar que en sus países al igual que en Bolivia, no cuentan con recursos económicos.....	216
- Para el rechazo de un estado de pobreza alegado por un imputado, no puede tomarse como argumento que el mismo cuenta con un abogado particular.....	217
- En lo preferente la detención domiciliaria debe determinarse en el lugar del domicilio real del imputado.....	217
- No resulta compatible con la naturaleza jurídica de la detención domiciliaria que se cumpla en celdas policiales.....	217
- La figura de la presentación periódica y la detención domiciliaria, son medidas sustitutivas excluyentes.....	218
- La prohibición de constituirse a ciertos lugares como medida sustitutiva puede limitar el derecho al trabajo.....	218
- Cuando se impone medidas sustitutivas, es el imputado quien debe cubrir los gastos de registro correspondientes.....	218

- Para la acreditación del cumplimiento de medidas sustitutivas, debe presentarse la documentación idónea respectiva.....	219
- Únicamente el certificado de arraigo emitido por el Servicio Nacional de Migración evidencia el cumplimiento de dicha medida sustitutiva.....	219
- Al encontrarse una resolución de arraigo vinculado al derecho a la locomoción, su trámite debe ser preferente.....	220
- Toda solicitud de desarraigo debe resolverse en audiencia mediante una resolución fundamentada.....	220
- Para solicitar un desarraigo temporal debe adjuntarse necesariamente la prueba idónea correspondiente.....	220
- Procede el desarraigo cuando está de por medio el derecho a la vida.....	221
- No puede desnaturalizarse la suspensión temporal de arraigo con solicitudes reiteradas.....	221
- Cuando se dispone medidas sustitutivas a un imputado que no estaba detenido preventivamente, no resulta necesario librar un mandamiento de libertad a su favor.....	221
- Cuando se impone medidas sustitutivas a un procesado que anteriormente no se encontraba detenido preventivamente, corresponde que cumpla las mismas en libertad..	222
- Cuando un detenido preventivo alcanza su libertad procede su liberación una vez que haya cumplido con las medidas sustitutivas.....	223
- Para el cumplimiento de las medidas sustitutivas, el juez de la causa debe otorgar un tiempo razonable para su cumplimiento.....	223
- Dispuesta la cesación a la detención preventiva y la imposición de medidas sustitutivas, no puede de forma posterior, exigirse nuevos requisitos para que se efectivice la libertad del procesado.....	224
- Antes de ordenar la libertad, es facultad de todo juez observar el estricto cumplimiento por parte del imputado de las medidas sustitutivas que se le impusieron.....	225
- Tratándose de medidas cautelares, un tribunal de sentencia puede librar mandamiento de libertad, cuando un juez cautelar no lo hizo.....	225
- La apelación a las medidas cautelares, no impide se ejecute la libertad dispuesta.....	226
- La aplicación del art. art. 39 de la LEPS que impele la efectivización de un mandamiento de libertad en el día, no impide que se verifique su autenticidad o se evidencia la existencia de otros mandamientos que restrinjan la libertad del beneficiado por dicha orden judicial.....	226
- Respecto a la autoridad que ejecuta un mandamiento de libertad.....	227
- El tribunal de alzada que resuelve la absolución de un acusado, independientemente del recurso de casación que pueda existir, debe ordenar la libertad del imputado.....	227
- La efectivización de la cesación a la detención preventiva debe efectuarse con la debida celeridad por el juez de la causa.....	228
- La debida diligencia exigida para un trámite donde esté comprometida la libertad, no sólo es exigible al juez sino a los secretarios, policías, fiscales y a toda otra autoridad que deba diligenciar algún trámite a dicho efecto.....	228
- Ante una orden de libertad originada en una sentencia absolutoria, las autoridades penitenciarias únicamente deben cumplirla con la debida celeridad.....	228



- La falta de documentación para establecer la identidad del imputado, no impide su libertad.....	229
- No es posible efectivizar un mandamiento de libertad, si sobre el detenido pesan otros mandamientos emanados de otros juzgados que restringen su libertad.....	229
- La aplicación del art. 250 del CPP no necesariamente debe estar vinculado al art. 247 del CPP.....	229
- Las causales de revocación de las medidas sustitutivas son taxativas.....	229
- Antes de la vigencia de la Ley 2494 (LSNSC), la presunta comisión de un nuevo delito por parte de un imputado, no se constituía como una causal de revocatoria de las medidas sustitutivas.....	230
- La notificación con el señalamiento de una audiencia de revocatoria de medidas sustitutivas no es personal sino en domicilio procesal.....	231
- La revocatoria de las medidas sustitutivas necesariamente debe decidirse en una audiencia.....	231
- La audiencia donde se impone la detención preventiva como consecuencia de la revocatoria de medidas sustitutivas necesariamente debe contar con la presencia del imputado.....	231
- Es posible el trámite de una solicitud de revocatoria de medidas sustitutivas en una audiencia de lectura de sentencia condenatoria.....	232
- La revocatoria a las medidas sustitutivas únicamente procede cuando el imputado se encuentra en libertad.....	232
- No resulta lógico, revocar las medidas sustitutivas que todavía no fueron determinadas por el juez cautelar.....	233
- Para revocar las medidas sustitutivas debe analizarse la resolución que impuso las mismas.....	233
- La revocatoria de las medidas sustitutivas no implica la inmediata imposición de la detención preventiva.....	233
- Cuando concurre una causal de revocación de las medidas sustitutivas impuestas al imputado, corresponde que el Ministerio Público o el querellante fundamenten la detención preventiva.....	234
- Para revocar las medidas sustitutivas e imponer la detención preventiva, es necesario dictar una resolución con la debida fundamentación.....	234
- No puede revocarse las medidas sustitutivas por supuestas irregularidades o errores en las que haya incurrido el juez cautelar.....	234
- No es posible revocar las medidas sustitutivas conforme el art. 247 del CPP en delitos que no admiten la detención preventiva.....	235
- La declaratoria de rebeldía no implica la inmediata revocatoria de las medidas sustitutivas.....	235
- Las cautelares de carácter real contenidas en la Ley 1970 ingresaron en vigencia de forma anticipada.....	235
- Los incidentes de medidas cautelares de carácter real son competencia de los jueces de instrucción penal, incluso cuando existe acusación.....	236

- Los fiscales deben acudir al juez cautelar para solicitar medidas cautelares de carácter real.....	236
- Respecto al secuestro de vehículos realizado por tránsito.....	236
- Ante secuestros irregulares debe acudir al juez cautelar.....	236
- Ante el secuestro de un vehículo, corresponde acudir al fiscal que ordenó el secuestro, a efectos de pedir el desecuestro correspondiente.....	237
- Para demostrar la titularidad de un vehículo debe presentarse el carnet de propiedad...	237
- Cuando existe controversia respecto a la titularidad de un bien secuestrado cesa la competencia del fiscal para ordenar su devolución.....	237
- El juez cautelar para considerar la tenencia posesión o dominio del bien secuestrado, debe dictar una resolución fundamentada utilizando las normas civiles atinentes.....	238
- Mientras que la incautación se dispone durante el desarrollo del proceso, la confiscación se dispone al momento de dictarse sentencia.....	238
- La incautación procede respecto a bienes utilizados para cometer delitos y que ulteriormente pueden ser confiscados.....	239
- La DIRCABI es la entidad que por la Ley 1970, cuenta con la facultad de administrar los bienes incautados.....	239
- Ante una incautación se debe acudir al Juez Instructor Cautelar para solicitar la devolución.....	239
- El juez de ejecución penal no tiene competencia para decidir sobre el destino de los bienes incautados.....	239
- Es posible la incautación de dinero al constituir un bien mueble.....	240
- Para el incidente de devolución de un bien incautado, el titular debe demostrar con prueba idónea el origen lícito del mismo.....	240
- Cuando se plantea un incidente sobre la calidad de los bienes incautados o decomisados el análisis debe centrarse en requisitos establecidos por el art. 255 del CPP.....	240
- El art. 71 de la Ley 1008 es aplicable a bienes inmuebles. ....	241
- La facultad del juez cautelar para conocer un incidente de devolución de un bien incautado termina con la dictación de la sentencia correspondiente.....	241
- Cuando es rechazada una solicitud de devolución de bienes incautados, corresponde al juez o tribunal pronunciarse en sentencia respecto a los mismos.....	241
- Es posible solicitar incidentalmente la devolución de bienes incautados hasta antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.....	242
- Ante la inminente expiración de bienes comisados conforme el art. 192 del CTB procede la venta pública para la preservación de su valor.....	242
- La situación de los bienes incautados debe resolverse necesariamente en sentencia o en su defecto en ejecución de sentencia pero no pueden dejarse de determinar.....	242
- El habeas corpus no puede sustituir a la apelación incidental que necesariamente debe plantearse contra la decisión judicial de detener preventivamente a un imputado....	242
- Para plantear una apelación debe demostrarse la calidad de víctima.....	243
- A efectos de la correspondiente apelación, la notificación con una resolución que dispone una medida cautelar de carácter personal, es de forma personal.....	243

- Respecto a que la notificación personal con la resolución de medidas cautelares personales es extensible al Ministerio Público.....	244
- No basta con la notificación en audiencia con la resolución que impone medidas cautelares de carácter personal sino que es necesario entregar la copia de ley y cumplir las formalidades legales.....	244
- El juez o tribunal <i>a quo</i> debe notificar a las partes con el recurso planteado contra una resolución que resuelve una solicitud de medidas cautelares a efecto que las mismas se apersonen al tribunal de alzada.....	244
- El tribunal de alzada debe verificar la notificación efectuada por el juez y tribunal <i>a quo</i> .	245
- La notificación con el señalamiento de la audiencia de consideración del recurso dispuesta por el tribunal de alzada no es personal sino en domicilio procesal.....	245
- Un juez o tribunal <i>a quo</i> no tiene competencia para admitir o inadmitir el recurso de apelación incidental.....	246
- En la tramitación de una apelación penal no puede darse por ejecutoriada la resolución apelada bajo el argumento que la parte apelante no proveyó los recaudos de ley.....	246
- Al existir normas expresas en el CPP para la tramitación de recursos penales, resulta indebido aplicar subsidiariamente las normas del CPC.....	246
- Todo tribunal <i>ad quem</i> al tramitar una apelación vinculada a la libertad personal debe evitar formalismos excesivos.....	247
- Todo tribunal de alzada que para resolver una apelación vinculada a la libertad extraña determinada documentación debe buscar los mecanismos adecuados para su obtención.....	247
- Una apelación vinculada a la libertad de locomoción debe tramitarse con la debida celeridad.....	247
- La apelación de medidas cautelares personales puede realizarse de forma oral implicando que el tribunal de alzada necesariamente debe celebrar la audiencia de consideración del recurso donde se procederá a su fundamentación.....	248
- Ambas partes pueden plantear apelación oral contra las resoluciones cautelares de carácter personal.....	249
- Toda autoridad jurisdiccional debe tomar las medidas administrativas necesarias para que las notificaciones no impidan el cumplimiento de los plazos procesales.....	249
- La remisión de antecedentes al tribunal de alzada debe efectuarse en el término de 24 horas.....	250
- En la audiencia de fundamentación de un recurso contra una resolución cautelar, necesariamente debe encontrarse presente el imputado.....	250
- En una audiencia de consideración de una apelación incidental referida a medidas cautelares, el imputado debe encontrarse asistido de un abogado.....	250
- A efectos de llevar a cabo una audiencia de fundamentación, es posible designar a un defensor de oficio para el imputado.....	251
- La audiencia de fundamentación de un recurso contra una resolución cautelar, no puede suspenderse por la ausencia del representante del Ministerio Público.....	251

- Si bien es posible presentar nueva prueba en la audiencia de consideración de un recurso de apelación incidental contra una resolución cautelar, la misma debe ofrecerse en el recurso de apelación.....	251
- En la tramitación de una apelación contra una resolución cautelar, es posible plantear un incidente de exclusión probatoria.....	252
- Cuando un tribunal de alzada está compuesto de dos vocales y existe disidencia, debe convocarse a un vocal dirimidor.....	252
- Omitir la valoración de prueba en las resoluciones judiciales, es atentatorio al debido proceso.....	252
- El tribunal de alzada al conocer una apelación debe sostener su decisión en sus propias razones pero sin salirse del tema de apelación.....	253
- Cuando un tribunal de alzada confirma una resolución que dispone una detención preventiva, debe nuevamente fundamentar la decisión con argumentos propios.....	253
- El deber de fundamentar los requisitos necesarios para la detención preventiva alcanza a tribunal <i>ad quem</i> .....	254
- La competencia del tribunal de apelación ante una resolución que dispone la cesación a la detención preventiva, se limita por las decisiones jurisdiccionales dictadas y la fundamentación de la apelación.....	255
- Si haciendo abstracción de un argumento indebido en la resolución judicial, la misma puede sostenerse con otros fundamentos válidos contenidos en la misma, no corresponde declarar su nulidad.....	255
- Los tribunales de alzada incluso de oficio deben corregir los defectos procesales absolutos que observen.....	256
- En una apelación el tribunal de alzada debe resolver todos los puntos apelados.....	256
- La competencia del tribunal de apelación se determina por los agravios expresados en la apelación.....	256
- El art. 398 del CPP refiere a los hechos invocados por las partes y no impide el <i>iura novit curia</i> .....	257
- Un tribunal de alzada que conoce una apelación contra una resolución que dispuso la cesación a una detención preventiva, no puede revocar las medidas sustitutivas impuestas.....	258
- En toda resolución judicial debe existir congruencia entre la parte considerativa y resolutive.....	259
- El tribunal de alzada no puede anular una resolución que dispone una detención preventiva ordenando que el juez <i>a quo</i> dicte otra resolución sin pronunciarse sobre la libertad del recurrente.....	259
- La notificación con la resolución del tribunal de alzada que resuelve una apelación a una medida cautelar al no tener ulterior recurso no necesita ser personal.....	260
<b>V. LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.....</b>	<b>261</b>
<b>Jurisprudencia del Tribunal Constitucional</b>	
- El derecho a la defensa incluye el derecho a producir las pruebas necesarias para fundamentar la posición del imputado.....	263

- Los elementos de convicción para acreditar hechos delictuosos dependen de la naturaleza de cada delito.....	264
- Las pruebas propiamente dichas se producen durante el juicio oral.....	264
- La nulidad de actos probatorios que no afectan a la investigación, no retrotrae la etapa preparatoria.....	265
- No es posible fundar una resolución cautelar en base a una prueba obtenida ilícitamente.....	265
- Debido a la teoría del “ <i>Fruto del Árbol Envenenado</i> ” no resulta admisible admitir prueba originada o derivada directamente en otra prueba ilegal.....	265
- Un paquete que no contenga una comunicación que transmita pensamientos, no está en el alcance del concepto de “correspondencia”.....	266
- Respecto a la inviolabilidad de las comunicaciones.....	266
- Al no aceptarse constitucionalmente los “pinchazos” telefónicos, no resulta admisible fundamentar una resolución judicial en una actividad investigativa semejante.....	266
- El reconocimiento de una persona debe cumplir las formalidades del art. 219 del CPP..	267
- Respecto a los requisitos que debe cumplir una requisita personal.....	267
- Una pericia debe observar de forma estricta las formalidades legales.....	267
- Cinco días resulta un plazo razonable para observar informes periciales.....	267
- A efectos del allanamiento la inviolabilidad del domicilio abarca lugar de trabajo.....	268
- Los jueces de instrucción penal de turno tienen competencia para conocer inicios de investigaciones y ordenar allanamientos, incluso en días feriados o fines de semana.....	268
- Cuando se cuenta con el consentimiento del titular del domicilio, no es requisito indispensable contar con un mandamiento de allanamiento.....	268
- Para allanar un domicilio sin orden judicial, es necesaria la autorización del titular y no del propietario del inmueble.....	269
- Respecto a las formalidades que debe cumplir un mandamiento de allanamiento.....	269
- El auto que ordena el allanamiento de un domicilio, debe encontrarse plenamente fundamentado y motivado.....	270
- Ninguna autoridad jurisdiccional puede librar mandamiento de allanamiento para que sea ejecutado en horas de la noche.....	270
- El plazo de 96 horas de vigencia de un mandamiento de allanamiento se computa a partir de su entrega al fiscal que debe ejecutarlo.....	271
- La finalidad del mandamiento de allanamiento no puede desvirtuarse.....	271
- Procede la aprehensión de un perito siempre y cuando el mismo haya manifestado su voluntad de desobedecer a la citación emanada de un órgano jurisdiccional.....	271
- El rechazo a un incidente de exclusión probatoria es impugnabile mediante la apelación restringida previa reserva de apelación.....	271